Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y [illegible]

EN El nombre de Dios nuestro señor, y de la Santissima siempre Virgen Maria Madre, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni raza de la culpa original en el primero instante de su ser purissimo y natural. Amen.

Empiesa el Registro Prothocolo de Escrituras Publicas de mi Joaquin Artola Escrivano Publico del Ayuntamiento, y Juzgado de esta Villa de Bañol y en ella domiciliado, de todas las Escrituras publicas pertenecientes al año de mil setecientos setenta y ocho; y para que se de toda fee, y credito assi en Juicio, como fuera de el, a todas las Escrituras del presente Prothocolo doy el presente que signe, y firme en dicha Villa de Bañol Reyno de Valencia al primero dia del mes de Enero del año mil setecientos setenta, y ocho. =

En testimonio de verdad

Joaquin Artola Es.no ppco

vento con cargo Gaspar Talon... a Vicente Llan... de 8 Bme

Dia = 7 = Enero = 1778 =

S.C.S.Z. 2a ... 13 febrero de 1779 ... cobre ...

Separe por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Gaspar Talon ... labrador y vecino de esta Villa de Bañol en el nombre

de mis herederos, y successores, y de los que de mi, y ellos
huviere titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta cien-
cia, y entendido de mi derecho otorgo, que vendo, y doy
en venta Real por Juro de heredad para siempre ja-
mas, à Vicente Llansola de Bartholome labrador, y
mi convecino, que esta presente, y mas abajo acceptan-
te, y à los suyos una casa sita en esta dicha villa, y
al barranco [illegible] de la qual linda por delante
con casa de Vicente Salome, y por un lado calle en medio
de espaldas con casa de Vicente Blasco, y de otro lado, con casa
de Vicente Castello, con todas sus entradas, y salidas, usos, co-
stumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca, y pue-
da pertenecer de fecho, y de derecho, por precio de ciento,
y cinquenta libras moneda Valenciana, que han de quedar
impuestas en censo [illegible] sobre la referida casa [illegible]
ra que mientras no se redimieren me pague, y à quien en mi
derecho representare quatro libras, y diez sueldos de dicha
moneda en cada un año à razon de tres por ciento, segun
[illegible] de Su Magestad del año pasado mil setecien-
tos y cinquenta, empezando à hazer la primer paga en el
dia siete del mes de Julio de este corriente año, y assi en
adelante en los demas años, en semejante dia hasta que este
redimido su capital, que lo podran hazer siempre que quie-
ran en una paga, y se han de guardar las condiciones, y obliga-
ciones siguientes =
Primeramente: Que la casa referida, de que se procede este censo
quede hipotecada especial, y expresamente, y sus rentas, y me-
joras à la paga de el, y de sus reditos, para que la referida casa
no se pueda vender, ni enagenar hasta que sea redimido
su principal, y lo que en contrario se hiciere no valga, ni
esta obligacion especial ha de perjudicar [illegible] à la
general, ni por el contrario, aunque pase à tercero, quarto,
ò mas posehedores à ninguno ha de pasar señorio alguno, ni
quasi possession, y la dicha casa se ha de reparar de lo necessario
de manera, que siempre vaya en aumento, y nunca venga
en diminucion, y si no se hiciere Yo el contenido Vendedor la-
lo mia, ò quien mi derecho representare, lo pueda hacer à costas
del [illegible] posehedor de ella, y por las quan-
tias del referido comprador, ò posehedor [illegible] y me-
[illegible] la pueda executar con sola [illegible] y jura-
mento.
Item: Que mientras no se redimiera su capital la contenida

[illegible] conforme [illegible]

[illegible] nuevo

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y [illegible]

[illegible]

De la citada casa [illegible]

[illegible] casa no se parta, ni divida aunque sea entre herederos, ni se le imponga otro censo, ni haga otra hypoteca, ni se ha de vender a ninguna de las personas prohibidas en derecho, de gente de las que fueren de pies llanas, y abonadas, de quien llanamente se pueda hacer y cobrar estos réditos, y antes que se haga, sea obligado a hacerlo saber a mí, el dicho vendedor, o a quien mi derecho representare, para que si quisiere dicha casa por el tanto la pueda tomar dentro de treinta días.

Otrosí, que si por qualquiera caso fortuito, pensado, o no pensado que suceda de fuego, piedra, niebla, guerra, peste, pocas, o muchas aguas, o de otra qualquier calidad, aunque no se aya visto, la dicha casa se perdiere, o disminuyere no ha de pedir descuento alguno de los citados réditos, antes los ha de pagar por entero, y le pueda yo obligar a que dé nuevas hypotecas dentro de sesenta días, y para ello le pueda executar por el principal de este censo, como si fuere condicional, y desde luego sea obligado a redimirle aquel día con que aviéndolo cobrado con los réditos hasta él, le aya de otorgar yo escritura de redempción en forma.

Otrosí, que todas las veces, que la contenida casa passare a nuevo posehedor, por qualquiera título, me ayan de reconocer a mí, el predicho vendedor, o a quien mi derecho representare, por señor de este censo, y obligarse a la paga luego, que entre en la posesión, y si fueren dos o más los posehedores se han de obligar de mancomún et in solidum y darme las escrituras sacadas so la pena de comiso.

Otrosí, que cada, y quando que el referido comprador, o sus herederos, y posehedores de la citada casa me pagaren, o a quien mi derecho representare las dichas ciento, y cinquenta libras de principal, con más los réditos hasta aquel día; yo el nominado Gaspar Salomir vendedor tenga obligación de recibirlas en una paga y les aya

a

5 de otorgar Escriptura de redempcion en forma, dandoles
por libres, y ala mencionada casa, y demas bienes dela obli-
gacion especial, y el dicho comprador, y los restantes sus
bienes dela obligacion general, como si no se huviera otor-
gado esta Escriptura, que ha de quedar rota, y cancelada sin
fuerza, ni vigor; Y con estas condiciones otorgo que le ven-
do la citada casa por las predichas ciento, y cinquenta li-
bras de principal, que segun el decreto de su Magestad
salen a razon de tres por ciento; Y desde oy en adelante, re-
servandome el Dominio directo dela citada casa, hasta
que se cobre lo principal para la cobranza de su redempcion,
me desisto, y aparto de todo qualquiera derecho de possession,
titulo, propriedad, y señorio, que me pertenezcan, y todo lo cedo,
renuncio, y traspasso en el nominado comprador, para que pue-
da disponer dela referida casa a su voluntad, vendien-
dola, cambiandola, y todo lo demas que bien visto le fuere. Ex-
ceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religio-
sis et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti
clerici juxta seriem et tenorem fori non super hoc
edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
rent, y bajo la pena de comisso, segun el thenor delos anti-
guos fueros, y Real orden de [illegible] de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y le doy poder para que apre-
henda la possession, y en el interin me constituyo por su
inquilino tenedor, y poseedor. E yo el antedicho Vicente
Nansola comprador, que presente soy a lo que dicho es,
otorgo que acepto esta Escriptura en todo, y por todo, segun, y
como en ella se expressa, y recibo en venta la mencionada casa,
de cuya propriedad, y possession me doy por entregado a mi vo-
luntad, y renuncio la excepcion dela cosa no dada ni recibida,
leyes dela entrega, y prueva, y el dolo, y engaño, y para ella
me constituyo por deudor Real, y llano delas contenidas ci-
ento y cinquenta libras, que impongo, cargo, y situo sobre
la misma casa. Y sobre una heredad de tierra campa sita en
el termino de esta misma Villa, y en la partida de Comi[illegible]
que linda por arriba con tierras de Clemente Vilarrocha, por
bajo con barranco, de un lado con tierras de Miguel Portoles,
y de otro con las de Joseph Muntañes. Item sobre otra here-
dad con higueras sita en el proprio termino partida de la [illegible]
ca, que linda por un lado con tierras de Pedro Paton, y por
las demas partes con tierras de Joseph Nansola. Y general-
mente sobre todos mis bienes avidos, y por aver, cuyas here-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, [illegible] MARAVEDIS, AÑO DE [illegible] SETECIENT[illegible]

dades son libres de otro tributo, hipoteca, memoria, señalo,
ni obligacion especial, ni general, y por tal las aseguro, y prome-
to que mientras no se redimiere el principal pagare al re-
ferido Gaspar Salomir, ò a quien sus derechos representare
dichas quatro libras, y diez sueldos en cada un año, y al plazo
arriba señalado, con las costas de la cobranza, corriendo los
años desde dicho dia en adelante, cuya execucion difiero
con esta escritura, y su juramento, y le relevo de otra prueva;
y guardaré, y cumpliré las condiciones, obligaciones, hipotecas
y demas cosas por dicho Salomir vendedor expresadas, que
de verbo ad verbum he por repetido, y doy por repetidas, y quiero
me perjudiquen so las penas de comiso en ella expresadas;
y ambas partes por lo que à cada una de nos reciprocamente
toca, y pertenece à cumplir declaramos: Que el justo precio,
y valor de la insinuada casa es el de las referidas ciento, y
cinquenta libras de principal de este censo, y el mas, ò menos
valor nos lo remitimos, y perdonamos, y de ello nos hacemos
gracia, y donacion pura, y perfecta, que el derecho llama in-
ter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordena-
miento Real, que trata de lo que se compra, ò vende por mas,
ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que te-
nemos para repetir se redusca este contrato à su valor
si padeciera engaño, y las demas leyes, que con ella concuer-
dan: Y nos obligamos à la eviccion, y saneamiento cada uno
de lo que le toca, en tal manera, que de qualquiera pleyto
ò diferencia, que à la una parte se le moviere, la otra to-
mará la voz, y defensa, y los seguirá à sus costas hasta que
quede en pacifica posesion, y sino lo cumpliere pagara to-
dos los daños, è intereses, que de ello se siguieren, con mas el
precio principal de lo que no saneare, y para ello nos ha-
vemos de poder executar la una parte à la otra con esta es-
critura, y nuestro juramento en que lo difirimos, y releva-
mos de otra prueva, y no nos opondremos contra ella, ni
alegaremos excepcion de nuestro favor, que impida su

ò

execucion en todo ni en parte porque no la tenemos y si la alegaremos (aunque sea de derecho) no seamos oy-dos en juicio, ni fuera de el, y por el mismo caso, queremos que quede aprovada esta Escritura, y suplido en ella qual-quier defecto de substansia, y solemnidad, añadiendo fuer-za á fuerza, y contrato á contrato; y para lo assi cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes avidos, y por aver; y damos facultad para que de esta Escritura se tome la razon en el oficio de hipotecas establecido en la villa de Castellon de la Plana dentro el termino de un mes con tal que dicho termino pasado no hara fee, ni se juzgara conforme á ella en razon de la hipoteca: y damos poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos y obligamos en nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero Jurisdiccion, y domicilio, y porque de nuevo gane-remos, la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y de-mas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del dere-cho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos-tros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la pre-sente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de Borriol á los siete dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos: Joseph Cla-font, y Joseph Antonio Sinse labradores, de dicha villa vecinos; y los otorgantes, (á quienes Yo dicho Escrivano doy fee que conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y á su ruego lo firmó un testigo de que doy fee = emendados = el = piador = casa = çita á = valgan =

J. Ante mi
Joaquin Artola Esno.

Venta thomas soliu, y consorte
á Fran.co Cafoc, y consorte

Dia = 7 = Enero = 1778 =

S. C. á 2 de dia 1 Mayo de 178 y las 15 Al.	Sepase por esta Escritura publica que por su thenor nosotros thomas soliu, y Josepha Lopes con-sortes, y vecinos de la presente villa de Borriol, otorgantes, é Yo la dicha Josepha con la licencia, presencia,

y expresso consentimiento, que de Marido á Muger es preci-sa, y de mi dicho consorte, en bastante forma por mi pe-dida, la que me fue concedida en bastante forma, de

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

cuya licencia yo el infrascrito Escrivano doy fee) de ella
usando ambos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada
uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando,
como expresamente renunciamos la ley de duobus reis deben-
di, y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus, y el
beneficio de la division, y excucion, y demas de la manco-
munidad en el nombre de nuestros herederos, y sucesores,
y de los que de nos, y ellos huviere titulo, y causa de nuestro
buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de nuestro dere-
cho otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por
Juro de heredad para siempre jamas á Francisco Calpe
Alguacil, y á Antonia Soler consortes nuestro Yerno, é
hija respective, y nuestros convecinos, que estan presen-
tes, y á los suyos quatro Jornales de tierra poco mas ó me-
nos parte culta, y parte inculta sitas en el termino de esta
dicha villa, y en el partido de la Pereola, que lindan por
la parte de abajo con tierras de Juan Zalonie, por la de arri-
ba con las de dichos vendedores, de un lado con tierras de
Bautista Chiva, y de otro con las de Joseph Castellano, cuyos
quatro Jornales estan del camino en abajo (por precio de
ciento, y diez libras) con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenez-
can, y puedan pertenecer de hecho, y de derecho libres de tri-
buto, hypoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial,
ni general, y por tales se los aseguramos de las quales confe-
ssamos haver recibido cinquenta libras, realmente, y de con-
tado y á toda nuestra voluntad, y por no ser visto de presente
renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, le-
yes de la entrega á prueva, y á todo dolo, y engaño, y de ellas otor-
gamos carta de pago, y recibo en forma, y las restantes se-
ssenta libras se las donamos graciosamente á la contenida
Antonia Soler nuestra hija, las que le han de salir
en parte de legitima Paterna, y Materna, que de nos
ha de aver, y percibir, y declaramos que el justo precio, y vala

or

de dichos quatro jornales de tierra es el delas antedichas ciento
y diez libras, que por ellos nos han pagado en la forma referi-
da, y delo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma
y cantidad, que sea, les hagemos gracia, y donacion, pura, per-
fecta, y acabada à los contenidos consortes compradores, que
el derecho llama intervivos con insinuacion; y renunciamos
la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala
de Henares, que trata delo que se compra, vende, ò permu-
ta por mas, ò menos dela metad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y que se reduxese este contrato
à su valor si padeciera fraude, y las demas leyes, que con
ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre nos de-
sapoderamos, desistimos y apartamos dela accion, propriedad, se-
ñorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho
que à los referidos quatro jornales tengamos, y todo ello lo cede-
mos, renunciamos, y transpasamos en los predichos consortes, y en
quien sucediere en la misma de ellos, para que como à proprios suyos
en la forma que se queda referido, los posean, goçen, cambien,
vendan, y enagenen a su voluntad como dueños absolutos sin
dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, mili-
tibus et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentino
non existunt, nisi dictis clericis, juxta seriem et tenorem
fori nostri separatim ad dicta bona ipsa ad ipsam suam adquire-
rent vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el thenor
delos antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve: Y les cedemos, renunciamos
y transpasamos todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Per-
sonales, directos, y executivos, y les damos poder al que se requie-
re constituyendoles en nuestro lugar mismo, y en su fecho
y causa propria, para que por su autoridad, ò judicialmente
entren en la citada tierra, tomen y aprehendan la posesion, y
tenencia de ella, y en el interim nos constituimos por sus in-
quilinos tenedores, y poseedores para ponerles en ella cada
que nos lo pidan: Y nos obligamos à la eviccion, seguridad
y saneamiento de esta venta, y donacion en tal manera que
de qualquiera pleyto, debate, ò diferencia, que sobre ellos
fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier
estado que estuviere (aunque este hecha la publicacion de
probanzas) tomaremos la voz, defensa, y los seguiremos, y fene-
ceremos à nuestras costas hasta vencerlos, y dexarles en quie-
ta y pacifica posesion, y lo mismo practicaran nuestros he-
rederos, y succesores, y no cumpliendo lo por no querer, ò no

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

poder cumplirlo les restituiremos las referidas cinquenta libras, que nos han pagado, los labores, y aumentos, que huviere fecho, los daños, y costas, que se les siguieren, é recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aquí tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se nos execute con ella y su Juramento en que lo diferimos y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera; y para lo assi cumplir obligamos nuestros bienes avidos, y por aver, y la Persona de mi dicho Thomas Solata, damos poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos en nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. E yo la dicha Josepha Lopez renuncio el auxilio, y leyes del veleyano, senatus consulto nuevas constituciones, leyes de toro de Madrid, é partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres del efecto de las quales fui avisada por el presente Escribano que me las dio, y declaró (de cuyo aviso yo dicho Escribano doy fee) y como a sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y Juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz, que hago en mi misma mano, y poder, que no me opondre contra esta Escritura, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dire, ni alegaré que para hacer, y otorgar la presente Escritura fui inducida, sobornada, ni atemorizada, por el dicho mi Marido, porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien me la pueda

conceder, y aunque de propio motu se me conceda no usaré de ella so pena de perjura: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de Boniol à los siete días del mes de Enero del año mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos: Joseph Beltran de Lucena, y Vicente Pastor de esta de Boniol labradores, y vecinos cada uno respective, y de los otorgantes (à quienes Yo dicho Escrivano doy fe que conozco) lo firmó el dicho solutº, y no la referida Sopes, y à sus ruegos, lo firmó un testigo, de que doy fee = sobrepuesto = constante = valga = sobrepuesto = por ciento y dies libras = valga =

Ante mi
Joaquin Astola Essno

Bodas Manuel Morera Mancebo con Vicenta Sans Doncella

Día 10 enero 1778

S. C. S. 2do. D. 24 de bre. 1782 y cobre. 28 Ob.

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor nosotros Manuel Morera Alpargatero, y Theresa Balaguer consortes de la una parte, y de la otra Theresa Aragon viuda de Vicente Sans todos vecinos de la presente villa de Boniol decimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia con la intervencion y asistencia de algunos parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion se ha tratado, que Manuel Morera Mancebo hijo legitimo y natural de nosotros los citados Manuel Morera, y Theresa Balaguer de legitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreado case en fas de la Santa Madre Yglesia con Vicenta Sans Doncella hija legitima, y natural de mi la citada Theresa Aragon, y del difunto Vicente Sans mi Marido que fue en segundas Nupcias de legitimo, y carnal Matrimonio nacida, y procreada, y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del presente Matrimonio en la forma, que mas, y mejor proceda de drecho de nuestra libre voluntad, y entendidos de lo que en este caso nos compete otorgamos, que nos convenimos y concordamos en los capitulos del thenor siguiente =

Primeramente: Se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que Nosotros los nominados consortes ayamos de dar, y señalar como por el presente capitulo damos, y señalamos al contenido Manuel Morera nuestro hijo, y por parte de la legitima Paterna, y Materna que de nos ha de aver, y percibir los bienes siguientes:

2

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Primeramente: dos Jornales de tierra, poco mas ó menos parte culta, y parte inculta con higueras sitos, y puestos en el termino de esta dicha villa, y en la partida del barranco de olaria, que lindan por la parte de arriba con tierras de Vicente Soliva, por la de abajo con dichos donadores, camino en medio, de un lado con tierras de Bautista Patales, y de otro con las de Joseph Palomir menor de Roque; y cuyos dos Jornales de tierra se entiendan por legitima Materna, y por legitima Paterna, treinta libras en dinero efectivo, que en presencia de mi el Escribano, y testigos infraescritos se le entregaron en moneda de Plata, de buena calidad (de cuyo entrego yo dicho Escribano doy fee)

En consequencia de lo antedicho, se ha tratado, convenido y concordado entre ambas partes, que yo la citada Theresa Aragon ha de dar, y señalar, como por el presente capitulo, doy, a la contenida Vicenta Sans doncella mi hija, y por la legitima Paterna, que ha de aver, y percibir los bienes siguientes:

Primo: una heredad tierra campa parte culta, y parte inculta sita en el termino de esta dicha villa, y en la partida de la serra que linda por la parte de arriba, con tierras de Vicente Mansola por la de abajo con barranco, de un lado con tierras de Bartholome Sans el Mayor, y de otro con las de los herederos de Juan Pastor.

Otrosi: otra heredad de tierra campa parte culta, y parte inculta sita en el propio termino, y en la partida de la Mola que linda por la parte de arriba con tierras de Bautista Palau, por bajo con las de Joseph Meseguer, de un lado con las de Vicente Pallares, y Aragon, y de otro con las de Vicente Patales.

Otrosi y ultimo señalo a la dicha mi hija por parte de la legitima Materna, que de mi ha de aver, y percibir una Morada de casa sita, y puesta en esta villa, y en el barrio

dela Horeria, que linda por delante con calle publica de espaldas con casa de Vicente santa Maria, de un lado casa de dicha Donadora, y de otra calle publica; cuya Hguada de casa esta tenida, y sugeta al dominio Mayor y directo del Muy Ill.e señor Marques de Boyl Baron de este estado, a la anua, y perpetua responcion de tres sueldos en cada un año, pagados en cuesto dia con los derechos de Lluisme, y fadiga, y demas del emphiteusis. Ya demas responde quince sueldos, mitad de censo que fue cargado en cuesto dia, y bajo cuesta calendario pagados todos los años al clero dela Villa de Castellon dela Plana.

Otrosi también lego por legitima Materna sessenta, y una libras de sueldos, las que lego graciosamente, y que no se le deuesen contar al tiempo dela diuision, y particion de mis bienes, respecto de auerselas ganado quasicontratadas de sus manos la dicha mi hija, las que se han tasado por personas Expertas de consentimiento delas Partes y son las siguientes = Primo: una cama de tablas cramada en dos libras = Otrosi: una arca cramada en dos libras, y quatro sueldos = Otrosi: un colchon de paja en dos libras = Otrosi: otro colchon de lana cramado en seis libras = Otrosi: Quatro sabanas en seis libras diez y seis sueldos = Otrosi: Quatro fundas de almoada en una libra ocho sueldos = Otrosi: dos libras de hiladillo en tres libras quatro sueldos = Otrosi: Quatro camisas delgadas las mangas en siete libras y quatro sueldos = Otrosi: Quatro panos de sisa en una libra, y quatro sueldos = Otrosi: diez palmos de toallas en catorce sueldos = Otrosi: un manto de tafetan enquatro libras, y quatro sueldos = Otrosi: unas basquiñas en seis libras = Otrosi: un cubierto de hilo, y lana enquatro libras = Otrosi: una mantellina blanca con cinta en dos libras = Otrosi: un quadapies azul de hiladillo en siete libras = Otrosi: un tafon de seda negra en una libra = Otrosi: otro tafon de estampado negro en tres libras = Otrosi: un delantal de tafetan en una libra = Otrosi: y mas dos vasos de mandil en catorce sueldos = Cuyos bienes ambas partes prometemos, que seran ciertos, y segun alos especificados numerados en hijos en el modo, y forma, que arriba se contienen cio es, respecto delos bienes muebles, y dineros, y la corporal tradicion de aquellos, y respecto delos sitios con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenezca, y puede pertenecer de

derecho, y de derecho / la excepcion del censal, que se responde
al clero de Carcellon, y del censo perpetuo à la señoria)
libres de todo tributo, hypoteca, memoria, señoria, y obli-
gacion especial, y general, y por tales los asseguramos, de
cuyos bienes puedan disponer à su voluntad como dueños
absolutos sin dependencia alguna: Excepta clericis, lo-
cis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis, que
de foro Valentiæ non existunt, nisi dicta clerici juxta
seriem et tenorem Pactionis super hoc additæ bonaque
ad eam suam adquirendi del haberent, y bajo la pena de
comiso, segun el thenor de los antedichos fueros, y Real orden
de nueve de Julio del año mil setecientos setenta, y nueve:
nos obligamos à la eviccion, y saneamiento de los mismos
bienes dotales, porque hos sean firmes, y si en algun tiempo
hos fueren pedidos dentro de cinco dias, que por vuestra parte
fueremos requeridos tomaremos la voz del pleyto, y assi
en la question como en la propiedad hos sacaremos à paz
y à salvo, so pena de daños otros iguales bienes con los mejo-
ramientos, que hubieren hecho, y las costas, daños, y perjui-
cios, que se hos siguieren, è sucediesen, y el mas valor
adquirido con el tiempo: Nos dicho Don Manuel
Moreno, y Vicenta sans futuros consortes, que presentes so-
mos à lo que dicho es acceptamos la constitucion dotal,
que por nuestra respectiva Padres seños hahecho en la
conformidad, que arriba se expresa, y les damos la
merced, que nos hacen, de que les tributemos rendidas
gracias, de cuyos bienes nos damos por entregados à nues-
tra voluntad, y renunciamos la excepcion de la cosa no
avida, ni recibida, leyes de la entrega è prueva, y à todo
dolo, y engaño, y por la presente assigamos contrato de socie-
dad conyugal de todos los bienes multiplicados, y ganan-
ciales, que en nuestra indivisa, y trabajo lucraremos
constante este Matrimonio, nos obligamos à responder
à la señoria directa del canon impuesto sobre la antedi-
cha Varada de casa, y à reconocer dicha señoria siempre
que sea necesario, y seamos requeridos, è igualmente à
responder al citado Reverendo clero cō à quien su derecho
representare los reditos se fueren venciendo del censal assi
consignado, mientras no le redimamos, à quien

Treinte mrs.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

reconocemos por dueño y señor del dicho censo, y lo hazemos mas en forma, cada vez que se nos pida. E yo el conte-nido Manuel Rivera acepto la nombrada licencia para Doncella por mi esposa en lo venidero juntamente con el dote, que su Madre la ha constituido, el que prometo de tener siempre de prompto sobre lo mas seguro y bien parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipotheco es-presamente para que pose del privilegio de los mismos bienes dotales, y no les renuncio, ni obligare a mis deudas, crimines, ni excesos, y si lo hiciere no valga en lo que los dichos bienes, que obligare salgan de el referido dote. E igualmente prometo restituirle cada que por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso de los permitidos sea disuelto este Matrimonio, a la contenida licencia para Doncella por ella fuere parte, con las costas de la cobranza, y seme-jante execute con esta escritura, y sin mas juramento en que lo di-fiero, y sin otra prueba de que le relevo aunque de derecho se requiera: Con la manera que queda explicado todos puntos, ut supra nos obligamos de cumplir todo lo suso dicho, y no nos valdrá de ello por ninguna causa, ni razon que aya aunque alguno de nos tenga legitima, y de-recho, ni nos valdremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare no sea oido en juicio sobre ello antes sea desechado como el que intenta accion que no le pertenece, y que para el mismo caso sea firme aver aprovado é revalidado esta escritura con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias, y queremos sea suplido, qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan para su firmeza, que con las que se requieren, y son necesarias lo hacemos, y otorgamos añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato, á con-trato, y ambas partes por lo que á cada una de nos respec-

camente toca, y pertenece â cumplir obligamos nuestros
bienes avidos, y por aver, y las Personas de Nosotros dichos
Manuel Maera mayor y Manuel Maera menor; y damos poder â las Justi-
cias, y Jueces de su Magestad, y en especial â las de esta dicha
villa, â cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos ea
nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Juris-
diccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley
si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la
ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y
fueros de nuestro favor con la general del derecho en
forma paraque al cumplimiento nos apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada, y para nosotros con-
sentida, E nosotras las referidas Theresa Aragon, The-
resa Balaguer, y Vicenta Sans renunciamos el auxi-
lio, y leyes del Veleyano Senatus Consulto, nuevas consti-
tuciones, leyes de toro de Madrid e partida, y otras leyes
de Emperadores que son y ablan en favor de las Mugeres
del efecto de las quales fuimos avisadas por el presente
Escrivano, que nos las dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo
dicho Escrivano doy fee) y como sabedoras de ellas
queremos, que no nos valgan ni aprovechen en este
caso. E Yo la mencionada Theresa Balaguer por respeto
de ser Matrimoniada Juro por Dios nuestro Señor, y â
una señal de cruz, que hago en mi mesma mano, y poder
que no me opondré contra esta Escritura para razon de
mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales ni mul-
tiplicados, ni diré, ni alegaré, que para hacer, y otor-
gar la presente Escritura fui inducida, sobornada, ni
atemorizada por el dicho mi Marido, porque declaro
es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protes-
tacion hecha en contrario, y si pareciere la revoco, y
no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento
â quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me
conceda no usaré de ella so pena de perjura. En cuyo testimonio
otorgamos la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha
villa de Moriel â los diez dias del mes de Enero del año mil
setecientos setenta, y ocho, siendo testigos Joaquin Esteve,
y Manuel Blasco labradores de dicha villa vecinos. Y los otor-
gantes (a quienes Yo dicho Escrivano doy fee conozco) no
lo firmaron como ni tampoco ningun testigo porque dixe-
ron no saber, de que doy fee.

Ante mi

Joaquin Artola Escrivano

8

S.C.S. 3.º día de vea[illegible] mt.º y cobé 126 [illegible]

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder B.ta Bernad y otros á Bernardo Vicente

{Dia 20 Enero 1778}

Sepasse por esta Escriptura publica, que por su thenor nosotros, Bautista Bernad, Joseph Bernad, y Antonia Bernad consorte de Joseph Campabadal labradores hermanos, y vecinos de la presente villa de Borriol, é Yo la dicha Antonia, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento que de marido á muger es permitida la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia Yo el Escrivano infraescrito doy fee) y de ella usando en el nombre de otros de los herederos de los difuntos Joseph Bernad, y Josepha Pastor consortes nuestros Padres todos juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de plucibus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, teniendo dos de nuestro derecho otorgamos, que damos todo nuestro poder cumplido, lleno, y bastante qual por derecho se requiere, y es necessario, á Bernardo Vicente Escrivano Procurador del Numero del Juzgado de la villa de Castellon de la Plana, y vecino de ella que esta ausente, bien assi como si fuesse presente, y este cargo aceptante para que en nuestro nombre, y representando nuestras Personas nos defienda en todos, y qualesquiera pleytos, y causas civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, comenzados, y por comenzar assi en demandando, como en defendiendo, con qualesquiera comunidades, y Personas Particulares, y paresca ante su Magestad, y señores de sus Reales consejos, y otros Jueces, y Justicias, que con drecho pueda, y deva haciendo en ellos, y ante ello los pedimentos, requerimientos, protestas, centar tran... ces, y remates de bienes, prisiones, execuciones, acusaciones, querellas, juramentos, conclusiones, apelamientos, recurs...

e

Jueses, letrados, y Escrivanos, y en termino de prueva la ne- 9
cessaria, de testigos, testimonios, informaciones, papeles,
instrumentos, y probanzas, y todo genero de ella, oyga autos
y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las en nuestro
favor en dicho nombre consienta, y de las en contrario ape-
le, y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones, ô
se aparte de ellas, gane Reales provisiones, y Sobrecartas,
y haga todas las demas deligencias Judiciales, y extrajudi-
ciales, que convengan, y necessarias sean, que el poder
que para todo lo referido se requiere, y otro mas especial
aunque aqui no se exprese esse mismo en el citado nom-
bre le damos, y tambien para lo incidente, y dependiente
anexo, y conexo en qualquier manera accesorio, aunque
sea mas grave, y honeroso, que lo que va individuado, y
que su naturaleza, y de derecho se necessitare, con libre,
franca, y general administracion plenissima, e indifi-
ciente facultad de substituhir, e injuiciar en la Persona,
ô Personas, que por bien tuviere, sin limitacion alguna,
revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que a todos
les relevamos, segun lo son por derecho; y para su cumpli-
miento obligamos nuestros bienes avidos, y por aver, y las Per-
sonas de nosotros dichos Baptista, y Joseph Bernad. E yo la
dicha Antonia renuncio el auxilio, y leyes de Veleyano
senado consulto nuevas constituciones, leyes de toro, de madrid,
ô partida, y otras leyes de en fiadores, que son, y estan en fa-
vor de las mugeres, del efecto de las quales fui avisada por
el presente Escrivano, que me las dixo, y declaro (de cuyo
aviso yo dicho Escrivano doy fee) y como â sabedora de
ellas quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este
caso, y Juro por Dios nuestro señor, y a una señal de cruz
que hizo en mi misma mano, y poder, que no me opondre
contra esta Escriptura, por razon de mi dote, arras, bienes
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dire, ni
alegare, que para otorgar la presente Escriptura fui in-
ducida, sobornada, ni atemorizada por el citado mi marido
porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no
tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la
revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este Jura-
mento, â quien me la pueda conceder, y aunque de proprio
motu se me conceda no usare de ella so pena de perjura
En cuyo testimonio en el referido nombre otorgamos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de Boniol à los veinte dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta y ocho; siendo testigos Benanvio chiva y Antonio Llansola labradores de esta dicha villa vecinos; y de los otorgantes (à quienes Yo dicho Escrivano doy fee conosco) lo firmaron los pie dichos Bautista y Joseph Bernad y no la citada Antonia, ni ninguno de dichos testigos porque dixeron no saber, de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Sala [illegible] not.

Recindimiento entre Vicente Castello y sus hijos, Vicente, y Agustina

Dia 21 Enero 1778

[illegible] en 14 de Noubre de 1803

Sepaise por esta Escritura Publica, que por sa the- nos nosotros, Vicente Castello el Mayor, Vicente Castello el menor labradores, y Agustina Castello consorte de Vicente Esteve Padre è hijos respective vecinos todos de esta villa de Boniol, è Yo la dicha Agustina con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de Marido à Muger es permitido, la que me fuè concedida en bastante forma (de cuya licencia Yo el Escrivano infrato. doy fee) y de ella usando todos juntos de mancomun, à voz de uno y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos, la ley de duo- rebus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jus- soribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad decimos; Que con Escritura, que paso ante el infraescrito Escrivano à los diez y nueve dias del mes de Julio del año pasado mil setecientos setenta, y siete, Yo el nominado Vicente Castello el Mayor hize donacion de todos los bienes que me restavan mios propios à los nom- menados mis hijos, los que reparti entre los dos, y con la obligacion, de los cargos à que estavan tenidos, y con las

condiciones, que en ella se expresan. E nosotros los nomina- 20
dos Vicente, y Agustina Castelló hermanos, acceptamos
dicha donacion obligandonos â cumplir las condiciō-
nes, y obligaciones en dicha Escritura estipuladas, segun
de todo mas latamente consta en dicha Escritura de dona-
cion, â la que nos referimos; Y atento, â que no nos es de
util, y conveniencia, â ninguna de nos ambas partes usar
de dicha Escritura de donacion: Por tanto de nuestro buen
grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso
nos pertenece, por thenor de la presente Escritura cada parte
por su respective drecho otorgamos, que recindimos, inva-
lidamos, y rescindimos la citada Escritura de Donacion
constituyendonos la una parte â la otra, y la otra â la otra
en la libertad, que respeto de la referida Escritura de dona-
cion nos pudieremos considerar para no usar de ella en nin-
gun tiempo, como si jamas se huviera otorgado, y sin que por
esta pretencion, ni por razon podamos pretender respectiva-
mente drecho, ni representacion alguna, prometiendo como
prometemos ad invicem tener por firme, y valida la pre-
sente Escritura de recindicion, con tal que â el dicho
Vicente Castelló el Mayor aya de restituir, â la sobre-
dicha Agustina mi hija, todo quanto justificare aver
pagado, â Mosen Joseph Castelló mi hermano; Y para su
cumplimiento obligamos nuestras respective Personas, y bienes
avidos, y por aver; Y damos poder â las Justicias, y Juezes de su
Magestad, y en especial â las de esta dicha Villa, â cuya Juris-
diccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes, re-
nunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio
y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de
[illegible] y a la ultima pragmatica
Jurisdictione omnium Judicum,
de las sumissiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con
la general del drecho en forma para que al cumplimiento
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida: E Yo la dicha Agustina, renuncio
el auxilio, y leyes del veleyano, Senatus Consulto, nuevas cons-
tituciones, leyes de Toro, de Madrid, é partida, y otras leyes de
Emperadores, que son, y estan en favor de las Mugeres, del
efecto de las quales fui avisada por el presente Escrivano
que me las dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo dicho Escrivano
doy fee) y como â sabedora de ellas, quiero que no me valgan,
ni aprovechen en este caso; Y Juro por Dios nuestro señor, y â
una señal de cruz que hago en mi misma mano, y poder
que no me opondré contra esta Escritura por razon de mi
dote, arras, bienes, hereditarios, parafernales, ni multiplé-
cados, ni diré, ni alegaré, que para hacer, y otorgar la presente

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

escriptura asi inducida sobornada y atemorizada por el dicho mi Marido porque declaro es de mi validad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda no usaré de ella so pena de perjura. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infraescrito escrivano en dicha villa de Borriol a los veinte y uno dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos Vicente Sancho de Matheo Abellaneda, y Jayme Porcar labrador de dicha villa vecinos, y de los otorgantes (a quienes yo dicho escrivano doy fee conozco) la firmó el citado Vicente Castelló el mayor, y no el menor, ni la dicha Agustina, porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee = lo puntuado = pretencion = no valga = y lo emendado = Sancho = valga =

Ante mi
Joaquin Catalan

Precario Vicente Castelló a Joseph Bernad de Salvar — Dia 22 Enero 1778

S.C.S. A.o dia 24 Abril 1778 y cobré 12 ...

Sepase por esta escriptura publica que por el thenor yo Joseph Bernad de Salvar labrador y vecino de la presente villa de Borriol de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo que soy legitimo y verdadero deudor a Vicente Castelló segundo de este nombre tambien labrador y mi convecino que esta presente y a los suyos la quantidad de setenta y cinco libras moneda Valenciana, que por hacerme buena obra y merced me ha prestado graciosamente, y sin interes alguno las que confieso aver recibido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, prueva, y a todo dolo, y engaño, y de ella otorgo carta de pago, y recibo en forma: Cuyas setenta y cinco libras de dicha moneda prometo pagar, y restituir al citado Vicente Castelló, o a quien su derecho representare

llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execución difiero con esta escritura, y su juramento en que lo difiero, y relevo de otra prueva, para el dia de todos Santos proximo viniente de este corriente año en una paga y es condición, que si para dicho dia, y plazo señalado, no se las bolviese, será de mi obligación el venderle una heredad viña, que poseo en este termino, y en la partida del Alborcer, que linda por un lado con tierras de Alexandro Cantatala, de otro con las de Joseph Thena, por bajo con tierras de Vicente Soliva, y por arriba con el camino Real, y otorgarle Escritura de venda de dicha viña, justipreciada por dos expertos Labradores elegidos uno por cada parte, y si le bolviese el dinero ha de ser de mis proprios caudales, sin poder vender ninguna porcion de Tierra alguna, sino la viña arriba señalada; y para cumplimto. de todo lo dicho oblligo mi Persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder à las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa, à cuya Jurisdicion me someto, y obligo con mis bienes, renunciando mi proprio fuero Jurisdicion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que al cumplimto. me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de Borriol à los veinte y dos dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos Vicente Fonte labrador, y Gaspar Tena herrero de dicha villa vecinos; y el otorgante (à quien yo dicho Escrivano doy fee que conozco) no lo firmò porque dixo no saber, y à su ruego lo firmò un testigo, de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Antolà Esno.

venda Antonio Galbe, y consorte à Francisca Minar

DIA 28 = Enero = 1778 =

S.C.V. 2do. dia 6 de 6re. 1782 y cobrè 11 4 al

Sepase por esta Escritura publica, que por su thenor nosotros Antonio Galbe, y Maria Pallares conyuges, y vecinos de la presente villa de Borriol, è yo la dicha Pallares con la licencia, presencia, y expreso consentimiento del referido Antonio Galbe Alpargatero mi Marido la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia yo el Escrivano infraescrito doy fee) y de ella usando ambos juntos de mancomun, à voz de uno, y de cada uno de nos de por si à

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la authentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad en el nombre de nuestros herederos, y successores, y de los que de nos, y ellos tuvieren titulo, y causa de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de nuestro derecho otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por juro de heredad para siempre jamas, á Francisca Aznar consorte de Romualdo Palares vecina de esta misma villa en virtud de los Poderes, que tiene para comprar del referido su marido Presidario en la Plaza de Oran segun de ello consta por la Escritura, que autorizó Miguel thomas Sanches Escrivano á los once dias del mes de Agosto proximo pretérito del año pasado mil setecientos setenta y cinco, de cuyo Poder me consta á mi el infrato Escrivano por averlo visto, y leydo, de que doy fee, la qual esta presente, y mas abajo acceptante, y á los suyos, una hanegada de tierra huerta sita en el termino de esta dicha villa, y en la partida nominada de la Figuera, la qual esta tenida, y sujeta al dominio Mayor y directo del muy Illtre señor Marques de Boyl Baron de este estado, á la anua, y perpetua responcion de cierto censo pagadero en cierto, y determinado dia de cada un año, con los derechos de luismo, y fadiga, y demas del emphiteusis segun Fueros, y ordenanzas del presente Reyno, cuya venta hacemos, y otorgamos en fuerza de un memorial, que á este fin hicimos al Procurador General de dicho Illmo señor Marques de Boyl el qual [illegible] dicho memorial hizo el decreto del thenor siguiente = Valencia, y Enero [illegible] de mil setecientos setenta y ocho concedese la licencia que pide para la venta reconociendo la señoria directa de dicho Illmo el señor Marques de Boyl pagando el luismo al actual Arrendador de los derechos Dominicales de esta villa anunciandose esta licencia en la Escritura de venta, y recibiendola [illegible] Escrivano = Domingo Franco Procurador General = Cuya hanegada

de tierra Linda por un lado, y por bajo con tierras de dicha 32
compradora, por otro lado con las de Vicente Salomir, y
por arriba con Sequia del Molino Arenero, con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo
demas, que le pertenezca, y pueda pertenecer, por precio de
ciento, y quarenta libras moneda valenciana, esto es ochenta
y seis libras, que confiesan aver recibido realmente, y de contado
y à toda su voluntad, y por no consta de presente renuncian la
excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega
y prueva, y à todo dolo, y engaño, y las restantes cinquenta, y
quatro libras las confesamos aver recibido realmente, y de-
contado en especie de oro, y plata de buena calidad en presen-
cia de mi el Escrivano, y testigos infraescritos (de cuyo en-
trego yo dicho Escrivano doy fee) de ella otorgamos carta
de pago, y recibo en forma; y declaramos, que el justo precio
y valor de dicha hanegada de tierra huerta es el de las ante-
dichas ciento y quarenta libras, que por ella nos ha satis-
fecho, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier for-
ma, y cantidad, que sea le hacemos gracia, y donacion pura,
perfecta, y acabada à la mentada Francisca Amar com-
pradora, que el derecho llama inter vivos con insinuacion
y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las
cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, ò permuta por mas, ò menos de la metad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca
este contrato à su valor si padeciera fraude, y las demas
leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para
siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la ac-
cion, propiedad, señorio, y posecion, titulo, voz, recurso, y
otro qualquier drecho, que à la citada hanegada de tierra
tengamos, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y traspasa-
mos en la antedicha Compradora, y en quien sucediere
en su drecho, para que como à propria suya la posea, goze,
cambie, venda, y enagene à su voluntad, como à dueña
absoluta sin dependencia alguna: Exceptis clericis
locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentino non existunt, nisi dicti clerici
justa servitium et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent, y bajo
la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta, y nueve: Y le cedemos, renunciamos, y traspasa-
mos todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Persona-
les, directos, y executivos, y le damos poder el que se requiere
constituyendola en nuestro lugar mismo, y en su fecho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y causa propria, para que por su autoridad, o Judicialm.te entre en dicha hanegada de tierra, tome, y aprehenda la posecion, y tenencia de ella, y en el interin nos constitui-
mos por sus inquilinos tenedores, y posehedores, para po-
nerle en ella cada que nos lo pida: Y nos obligamos a la evic-
cion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera
que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre
ella fuere movido, siendo requeridos por su parte (en qual-
quier estado, que estuviere, aunque esta hecha la publica-
cion de provanzas) tomaremos la voz, y defensa, y los segui-
remos, y feneceremos a nuestras costas, hasta vencerlo, y de-
xarla en quieta, y pacifica posecion, y lo mismo practi-
caran nuestros herederos, y succesores, y no cumpliendolo por
no querer, o no poder cumplirlo le restituiremos las citadas
ciento, y quarenta libras, que nos ha pagado, los labores, y
aumentos, que huviere hecho, los daños, y costas, que se le si-
guieren, é irrogaren, y el mas valor adquerido con el
tiempo; y por todo ello como si aqui fuera liquidado
y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado, al
dia que llegare el caso referido se nos execute con ella, y
su Juramento en que lo deferimos, y sin otra prueva de
que le relevamos aunque de derecho se requiera: Y dicha
hanegada de tierra huerta, no tiene otro cargo, hipoteca,
memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general
y por tal se la aseguramos. E Yo la enunciada Francisca
Aznar Compradora, que presente soy a lo que dicho es,
enterada de los Poderes arriba citados acepto esta Es-
critura en todo, é por todo, segun, y como en ella se expresa
y recibo en venta la referida hanegada de tierra huerta,
de cuya propiedad, y posecion me doy por entregada a mi
voluntad, para lo que renuncio las leyes de la entrega é prue-
va, y a dolo, y engaño, y por ella me obligo a pagar a la
referida Señoria el canon sobre dicha hanegada de tie-
rra impuesto en cada un año, y a reconocer dicha señoria

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

siempre que sea necesario, y sea requerida, y ambas par-
tes por lo que â cada una de nos reciprocamente toca, y per-
tenece â cumplir obligamos nuestros bienes avidos, y por aver,
y la Persona de mi dicho Antonio Salbe y damos poder â
las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial â las de
esta dicha villa â cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obli-
gamos con nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero,
Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuebo ganaremos,
la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum
la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y
fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma
para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida. E nosotras
las enunciadas Maria Palacios, y Francisca Arnaiz renuncia-
mos el auxilio, y leyes del veleyano, Senatus consulto nuevas
constituciones, leyes de Toro, de Madrid, ê partida, y otras leyes
de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres del
efecto de las quales fuimos avisadas por el presente Escrivano
que nos las dixo, y declaro (de cuyo aviso Yo dicho Escrivano
doy fee) y como â sabedoras de ellas queremos, que no nos
valgan, ni aprovechen en este caso, y Juramos por Dios nu-
estro señor, y â una señal de cruz, que hacemos en nuestra
misma mano, y poder, que no nos opondremos contra esta Es-
critura por razon de nuestros dotes, arras, bienes hereditarios,
Parafernales, ni multiplicados, ni diremos, ni alegaremos
que para hacer, y otorgar la presente Escritura, fuimos indu-
cidas, sobornadas, ni atemorizadas por nuestros respectivos
maridos porque declaramos es de nuestra utilidad, y conve-
niencia, y que no tenemos protestacion hecha en contrario,
y si apareciere la revocamos, y no pediremos absolucion
ni relaxacion de este Juramento â quien nos la pueda con-
ceder, y aunque de proprio motu se nos conceda no usaremos
de ella so pena de perjuras. En cuyo testimonio otorgamos
la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa
y

21 de Borriol á los veinte, y ocho dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos Bau-tista Castello, y Vicente Portoles labradores de dicha villa vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo dicho Escrivano doy fee conosco) no lo firmaron, como ni tampoco nin-guno de dichos testigos porque dixeron no saber, de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Artola Escrivano

Boda Joseph Llorens con Josepha Maria Vaquer. Dia 28 Enero 1778.

V. C. S. 2º dia 14 de Febrero 1778, y cobre 3 libras 16.

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor nosotros Joseph Llorens primero de este nom-bre labrador, Theresa Vicent consortes, y Joseph Llo-rens segundo de este nombre tambien labrador de la una parte, y Josepha Maria Vaquer consorte del dicho Joseph Llorens segundo de este nombre de la otra, y todos vecinos de la presente villa de Borriol, é nosotras las ynsinuadas Theresa Vicent, y Josepha Maria Vaquer, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento de nuestros respectivos Maridos, la que nos fue concedida en bastante forma (de cuya licencia Yo el infrascrito Escrivano doy fee) y de ella usando todos jun-tos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presenta hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la divi-cion, escucion, y demas de la mancomunidad decimos: Que para servicio de Dios nuestro señor, y con su gracia, con la in-tervencion de algunos Parientes, y Personas honradas de nu-estra ytimacion se trato, convino, y concordo que el cita-do Joseph Llorens hijo legitimo, y natural de Joseph Llorens y de Theresa Vicent consortes de legitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreado casase en faz de la Santa Madre Yglesia con mi la dicha Josepha Maria Vaquer hija legitima, y na-tural del difunto Joseph Vaquer, y de Maria Gregori consortes que fueron de legitimo, y carnal Matrimonio nacida, y procrea-da, como en efecto se efectuo dicho casamiento, y bendiciones nupciales abra como tres dias, y porquanto entonces dicho con-trato solo fue verbal, y no se otorgo Escritura publica de él, y deseando que dicho contrato verbal, se reduzga á escrito mediante Escritura publica, para que en todo tiempo

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

conice asi delos bienes que mes Padres me prometieron, como
delos, que dicha mi consorte comunica al presente Matrimo-
nio; y portanto poniendolo en efecto en la forma, q̃ mas, y
mejor proceda de derecho, y entendidos porloque en este caso
nos incumbe, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, confir-
mando, leando, y aprovando el contrato verbal, que entonces
hecimos, paraque este Matrimonio tenga subsistensia, y se
puedan sustentar las cargas de el otorgamos todos juntos, que
convenimos, y concordamos en los capitulos del thenor siguiente=
Primeramente se trato, convino, y concordo entre ambas partes
quenosotros los citados Joseph Maens y Theresa Vicent conso-
tes huviessemos de dar al continuado Joseph Morens nuestro hijo
en contemplacion de este Matrimonio, por legitima Paterna
y Materna, quedebera haber, y percibir los bienes siguientes=
Pri.ro: dos Jornales de tierra para gleral con algunas higue-
ras señalados desde la Iglesia y la dora arcariba, que estan
sitos en el termino de esta misma villa, y en la partida de la
hallada Plana, que lindan, por bajo con tierras de dichos dona-
dores, por la de arriba con montes blancos, de un lado con tierras
de Miguel Portales y de otro con la hallada dicha de la cucala;
y que la tierra que le reste en dicha heredad se la ayan de divi-
dir entre el nombrado Joseph Maens, y Manuel Maens herma-
nos, y nuestros hijos= Otro[si]: tres Jornales de tierra para da
deles senaneles termino de esta misma villa que lindan por
la parte de abajo con tierras de dichos donadores, por la de arriba
con tierras de Joseph Calvo, de un lado con las de Bartholome
Santa Maria, y de otro con las de la viuda de Bartholome Maens=
Otro[si]: Para despues dela vida natural de mi dicho Joseph Maens
le señalo por legitima Paterna, y por via de mejora al nom-
nado Joseph Morens mi hijo, la casa, que al presente abitamos,
con una caldera de parar vocado, una arteza, un arado y unos
tres quieres medianos, cuya casa esta sita en esta villa, y en
la calle del horno, que linda por delante con casa de [illegible]
Morens calle en medio, por las espaldas con barranco, de un
lado con casa de Vicente Vicent, y de otro con pajar del
dicho Joseph Maens; cuya casa se la señalo con la obli-

gacion, y cargo de aver de pagar, y corresponder, y en su caso
14 redimir y quitar un censo de Capital de treinta libras que
se corresponde al Pre del Beneficio de Mosen Joseph Cavallo
Beneficiado dela Parroquial de esta dicha villa, y con la
obligacion de aver de dar abitacion â Theresa Vicent mi
consorte en el quarto, que esta junto â la cocina, en la cocina
y aragua de dicha casa, mientras viva. Y porquanto nues-
tro animo e intencion es, de que los dichos consortes ayan de
vivir en compañia de nosotros los referidos Joseph Llorens y The-
resa Vicent consortes, en una misma casa, comiendo y beviendo,
vistiendo, y calsando assi sanos como enfermos, y pagando los Pe-
chos Reales, y vecinales de comun; en este caso es mi voluntad
que si al tiempo de la vida natural de mi dho Joseph Llorens
huviere algun vagage en casa se lo aya de llevar el dho mi
hijo sin que le aya de entrar en parte, como y tambien si estuvie-
ren recogidas las cosechas en casa ayan de ser la mitad para dho
mi hijo, sin que los demas mis hijos puedan pedir parte y por-
cion de ellas, como assi mesmo de todas aquellas alajas que
se mercare de su dinero.
En consequencia de lo antedicho se ha tratado convenido, y con-
cordado entre ambas partes, que yo la contenida Josepha Maria
Vaquer consorte del nominado Joseph Llorens me aya de con-
tribuir en dote, y por legitima Paterna, como por el presente
me contribuyo los bienes siguientes.
Primo: la mitad de una heredad garrofferal sita en el termino
de esta misma villa, y en la partida dels mallols, que toda junta
linda por la parte de arriba con tierras de Gaspar Santa Maria,
por la de abajo con barranco deles hermites, de un lado con las
de Vicente Campadabal, y de otro con las de Gaspar Vaquer =
Otro: parte de una heredad viña partida dela vall termino de
esta misma villa, que linda por arriba con tierras de Jay-
me Pallares, por bajo con tierras de Vicente Vaquer, de un
lado con tierras de Vicente Chulvi camino en medio, y de otro
con assagador.
Otro: y ultimo veinte y quatro libras en diferentes ropas de
lino, lana, y seda estimado todo por Personas expertas, y son
las siguientes: = Primo: dos savanas usadas, y otra de canya-
mas de Valencia estimadas en cinquenta libras diez y seis sueldos =
Otro: tres camisas estimadas en dos libras, y ocho sueldos =
Otro: seis fundas de almoada en dos libras ocho sueldos =
Otro: unas tovallas de bufete estimadas en una libra =
Otro: un delantal de tafetan en una libra seis sueldos =
Otro: una chuchara de Plata estimada en una libra =
Otro: libra y media de seda de Albuicar en quatro libras, y diez
sueldos = Otro: media libra de hiladillo empelo estimada
en doze sueldos = Otro: y ultimo un guardapies de estam-
bre e hiladillo amarillo estimado en cinco libras =

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y [illegible]

Los bienes señalados por nosotros dichos Joseph Llorens, y Ferrera al nominado Joseph Llorens nuestro hijo prometemos le serán ciertos, y seguros en el modo, y forma, que arriba se contienen, y si le faltare alguna cosa de ello se lo pagaremos con todos nuestros bienes avidos, y por aver, que obligamos haciendo como hacemos, dicha constitucion dotal con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho (a excepcion del sobredicho censal) libres de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general y por tales los aseguramos, de cuyos bienes pueda disponer a su voluntad vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas, que bien visto le fuere: exceptis clericis locis sanctis, militibus et personis Religiosis etc., que de foro Valentiae non possunt nisi dicti clerici [illegible] et tenaiem [illegible] super hoc ad dicta bona ipsa adventum quam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. Y nos obligamos a la eviccion y saneamiento de los mismos bienes, para que le sean firmes, y si en algun tiempo le fueren pedidos dentro de cinco dias que por su parte fueremos requeridos tomaremos la voz del pleyto, y asi en la posecion, como en la propiedad, le sacaremos a paz y a salvo so pena de darle otros iguales bienes, con mas los mejoramientos, que hubiere fecho, y las costas, daños, y perjuicios, que se le siguieren, o recrecieren, con mas el valor adquerido con el tiempo. E yo el insinuado Joseph Llorens, que presente soy a lo que dicho es, accepto la constitucion dotal, que por mis Padres se me ha hecho en la conformidad, que arriba se expresa, y les estimo la merced, que me han hecho, de que les tributo rendidas gracias, de cuyos bienes me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no avida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueva, y a todo dolo, y engaño, y por la presente luego que entre en la posecion de la referida casa, me obligo a responder las penciones se fueren venciendo del censal arriba citado, al nominado Llorens

Joseph Castelló, ó á quien su drecho representare, y mien-
tras no le redima, á quien reconozco por Dueño, y señor
de dicho Censo, y lo haré mas en forma cada vez que se me
pida; Y por la presente otorgamos ambos Consortes Contrato
de Sociedad Conjugal de todos los bienes multiplicados, y ga-
nanciales, que con nuestra industria, y trabajo lucraremos
constante este Matrimonio; E Yo el contenido Joseph Llorens
dandome por entregado de los bienes comunicados á dicho
Matrimonio por la referida mi Consorte, prometo detener-
les siempre de prompto sobre lo mas seguro, y bien parado
de mis efectos, y propriedades, y todo los hipoteco expresamente
paraque goze del privilegio de los mismos bienes dotales
y no les disiparé, ni obligaré, á mis deudas, crimines, ni exce-
sos, y si lo hiciere no valga en lo que los dichos bienes que
obligare valiere el referido dote, sin aguardar á la dila-
cion del drecho; Y prometo igualmente de restituir dicho
dote, cada que por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso de
los permitidos sea disuelto este Matrimonio á la contenida
Josepha Maria Vaquer mi Esposa, ó á quien por ella fuere
parte con las costas de la cobranza, y se me execute con esta
Escritura, y su Juramento en que lo difiero, y relievo de otra
prueva; Y en la manera que queda explicado juntos et se-
pra nos obligamos de cumplir todo lo antedicho, y no nos apar-
tar de ello por ninguna causa, ni razon, que aya, aunque
alguno de nos la tenga legitima, y de drecho, ni nos oponde-
mos, ni lo contradiremos en tiempo alguno; Y si de hecho
alguno de nos lo intentare no ha de ser oydo en Juicio sobre
ello antes sea desechado, como quien intenta accion que
no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto, aver apro-
vado, é revalidado esta Escritura con todas las fuerzas, y so-
lemnidades de drecho necessarias, y queremos sea suplido
qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan
para su firmeza, que con las que se requieren, y son necessa-
rias lo hacemos, y otorgamos añadiendo fuerza á fuerza
y contrato á contrato, Y para su cumplimiento de todo oble-
gamos nuestras respectivas Personas, y bienes avidos, y por
aver; Y damos poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad
y en especial á las de esta dicha villa de Borriol, á cuya Ju-
risdiccion nos sometemos, y obligamos á nuestros bienes
renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domi-
cilio y otro que de nuevo ganaremos ca la ley si convene-
rit de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima prag-
matica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nues-
tro favor con la general del drecho en forma paraque

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida: Y nosotras las insinuadas Theresa Vicent, y Josepha Maria la que renunciamos el auxilio, y leyes del veleyano, senatus consulto nuevas constituciones, leyes de toro de Madrid, y partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres del efecto de las quales fuimos avisadas por el presente Escrivano, que nos las dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo dicho Escrivano doy fee) y como á sabedoras de ellas queremos que no nos valgan ni aprovechen en este caso: Y Juramos por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz que hacemos en nuestra misma mano, y poder, que no nos opondremos contra esta Escritura por razon de nuestras dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dotes, ni alegaremos, que para hacer, y otorgar la presente Escritura fuimos inducidas, sobornadas, ni atemorizadas por nuestros Maridos porque declaramos es de nuestra utilidad, y conveniencia, y que no tenemos protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este Juramento á quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio motu sea nos concedida no usaremos de ella so pena de perjuras: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de Bonrriol á los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta, y ocho siendo testigos: Joseph Moreno de Joseph el menor y Joseph Escrigs labradores de dicha villa vecinos; Y los otorgantes (a quienes Yo dicho Escrivano doy fee que conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber, de que doy fee = emendado = nta = valga =

Ante mi

Joaquin Artola Ess.no

Venta a carta de Gracia Joseph Soler, a Vicente Portoles

{Dia = 1 = Febrero = 1778 =}

S.C.S. Aº dia 2 de Abril de 1778 y lo bre. 1[illegible]

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor
Yo Joseph Soler labrador, y vecino de esta presente
villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y
de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa de mi
buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en
este caso me compete otorgo, que vendo, y doy en venta
Real, por libre de heredad para siempre jamas, a Vicente
Portoles tambien labrador, y mi convecino, que esta pre-
sente, y mas abajo acceptante, y a los suyos dos Jornales
de tierra poco mas, o menos el uno plantado de viña, y
el otro de tierra campa, sitos en el termino de esta dicha
villa, y en la partida de la entrada, que linda por la parte
de arriba con tierras de dicho vendedor, por la de abajo con
el Rio, por un lado con tierras de Vicente Sancho de [illegible], y de
otro con las de Ramon Falomir, con todas sus entradas, y
salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que
les pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, li-
bres de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion
especial, ni general, y por tales se los aseguro por precio de
sessenta, y siete libras, que confiesso aver recibido realmente
y de contado, y a la de mi voluntad, y por no existir de presente
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega, y prueva, y a todo dolo, y engaño, y otorgo carta de pago
y recibo en forma; Y declaro que el justo precio, y valor de
dichos dos Jornales de tierra es el de las referidas sessenta
y siete libras, que me ha pagado, y de lo que mas valgan, y
puedan valer en qualquier forma, y cantidad, que sea
le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al
contenido Vicente Portoles comprador, que el derecho lla-
ma intervivos con insinuacion; Y renuncio la ley del orde-
namiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas,
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduxese este contrato a su ve-
ro si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella con-
cuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desaposeo,
desisto, y aparto de la accion, propriedad, señorio, y posesion,
titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que a los cita-
dos bienes tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

el referido Comprador, y en quien succediere en su derecho
para que como propios suyos les posea, goze, cambie, venda,
y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependi-
encia alguna: Exceptis clericis locis sanctis militibus
et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentiae non
existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem tal
nobis super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el thenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta, y nueve: Y le cedo, renuncio, y trans-
paso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, direc-
tos, y executivos, y le doy poder el que se requiere constituyendole
en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que
por su autoridad, o judicialmente entre en los sitados dos
jornales de tierra, tome, y aprehenda la posecion, y tenencia
de ellos, y en el interim me constituyo por su inquilino tene-
dor, y posehedor para ponerle en ella cada que me lo pida:
Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia
que sobre ellos se moviere, siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere (aunque este hecha la
publicacion de provanzas) tomaré la voz y defensa, y los se-
guire, y feneceré a mis costas hasta vencerle, y dexarle
en quieta, y pacifica posecion, y lo mismo praticaran
mis herederos, y successores, y no cumpliendolo por no querer, o no
poder cumplirlo le restituiran las dichas sessenta, y siete
libras que me ha pagado, los labores, y aumentos, que huviere
fecho los daños, y costas que se le siguieren, e recrecieren
y el mas valor adquerido con el tiempo, y por todo ello como
si aqui estuviera liquidacion, y esta escritura fuera
executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso refe-
rido se me execute con ella, y su juramento en que lo difie-
ro, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho se
requiera; Y dicha venta otorgo al contenido Vicente Patola

comprador con la condición siguiente, y no sin ella ni
de otra manera. Que me reservo para mí, y los míos la
facultad de poder redimir y cobrar los citados dos fa-
nales de tierra para el día de Navidad de este corriente
año, pagando al dicho comprador las sesenta, y siete
libras, siendo de la obligación de este otorgue a mi fa-
vor escritura de retroventa de los mismos dos fanales
sin contradicción alguna, y si dentro el referido termino
no le volviese el dinero que son las sesenta, y siete libras
total precio de dicha venta en este caso tenga yo dicho ven-
dedor la obligación de buscar un hombre, y el dicho
comprador otro para que justipreuen los referidos dos
fanales de tierra en aquel justo valor, que entonces
tendran; Y también es condición, que si después de ave-
me otorgado la escritura de retroventa, pasare yo dicho
vendedor a la parte de vender a otro particular los re-
feridos fanales de tierra aya de ser preferido por
el tanto dicho nominado Vicente Pascoles comprador, el
yo el contenido Vicente Pascoles comprador, que presente
soy a lo que dicho es acepto esta escritura en todo y por todo
segun y como esta convenido, y en ella se refiere, y recibo en
venta los dichos dos fanales de tierra, de cuya propie-
dad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y re-
nuncio las leyes de la entrega, y prueva, y a todo dolo, y en-
gaño, y de la cosa no sucedida, ni recibida, y por ellame obligo
a cumplir en todo y por todo la condición de arriba en la con-
formidad se halla estipulado; Y ambas partes por lo que a cada
una de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obli-
gamos nuestras Personas, y bienes avidos, y por aver; Damos
poder a las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y en especial
a las de esta villa de Borriol, a cuya Jurisdicción nos some-
temos, y obligamos de nuestros bienes renunciando nuestro
propio fuero Jurisdicción, y domicilio, y la ley que de nues-
tro natural sometemos la ley si conuenerit de Jurisdicione omnium
Judicum la usanza pragmatica de las sumisiones, y demas
leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en
forma para que al cumplimiento nos apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada, y para nosotros consentida:
En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito
Escribano en dicha villa de Borriol al primero día

6

del mes de Febrero del año mil setecientos setenta y ocho
siendo testigos: Domingo Martinez vecino de la villa de Caba-
nes, y Joseph Antonio Ferrer de esta dicha villa vecino, am-
bos labradores; y los otorgantes (à quienes yo dicho Escrivano
doy fee conozco) no lo firmaron como ni tampoco ninguno
de los testigos porque dixeron no saber, de que doy fee =

Ante mi
Joaquin Satola Ess.no

Obligacion Joseph Soler à Vicente Portoles

Dia 1 Febrero = 1778 =

S.C. 1. 4º dia 2 Abril de 1778, y cobre el otorg.te

Sepase por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Joseph
Soler labrador, y vecino de esta villa de Borriol, de mi buen
grado, y cierta ciencia, y entendido de mi drecho otorgo que
soy legitimo, y verdadero deudor, à Vicente Portoles tam-
bien labrador, y mi convecino, que esta presente y à los suyos
la quantia de veinte y tres libras moneda Valenciana, proce-
didas de dos cahizes de trigo, que me ha vendido al fiado,
las que prometo pagar al contenido Vicente Portoles, ò à
quien su drecho representare llanamente, y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero con
esta Escritura, y su juramento, y le relevo de otra prueva
en una paga sola el dia de San Bartholome dia veinte
y quatro de Agosto de este corriente año; y para su cumpli-
miento obligo mi Persona, y bienes avidos, y por aver; y doy
poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à
las de esta dicha villa, à cuya Jurisdiccion me someto, y
obligo con mis bienes renunciando mi propio fuero, Juris-
diccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si
convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi
favor con la general del drecho en forma para que al cum-
plimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente
ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Borriol al primero dia
del mes de Febrero del año mil setecientos setenta y ocho, siendo tes-
tigos: Domingo Martinez de la villa de Cabanes, y Joseph Antonio Ferrer
de esta dicha villa ambos labradores, y respective vecinos; y el otorgante
(à quien yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmó como ni tampoco
ningun testigo porque dixeron no saber de que doy fee =

Ante mi
Joaquin Satola Ess.no

S.C. 12 de dho à 24
Abril 1778, y
cobré 18 ...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

venda Antonio Mará
à Vicente Castelló

Dia 1 febrero 1778

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor Yo
Antonio Mará labrador, y vecino de la presente Villa de
Borriol en el nombre de mis herederos, y successores, y de lo que
de mi, y ellos huviere titulo, y causa de mi buen grado, y cier-
ta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo, que vendo, y doy
en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas
à Vicente Castelló tambien labrador, y mi convecino que
està presente y à los suyos, y mas abajo acceptante dos
patios para fabricar casa sitos y puestos cerca, y fuera
los Muros de esta villa al sitio de la Serrada, que lindan
por delante con el camino Real, por las espaldas con las es-
paldas de la Casa de Miguel Patoles, de un lado con casa
de Vicente Falomir, y de otro con la de Bautista Palau, con
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres,
y todo lo demas, que les pertenezca, y pueda pertenecer de hecho
y de derecho, libres de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni
obligacion especial, ni general, y por tales se los asseguro por
precio de ciento dos libras, y dies sueldos, moneda Valenciana
pagaderas en esta forma sessenta, y dos libras, y dies sueldos
que confiesso aver recibido realmente, y de contado a toda mi
voluntad, y por no parecer de presente renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, è prueva
y à todo dolo, y engaño de las que otorgo carta de pago, y recibo
en forma, y las restantes quarenta libras à cumplimiento
del precio de esta venta me las ha de pagar para todo el mes
de Agosto de este corriente año en una paga, y declaro
que el justo precio, y valor de dicha heredad dichos patios
es el de las referidas ciento dos libras, y dies sueldos, y de lo
que mas valgan, y puedan valer en qualquier forma
y cantidad, que sean le hago gracia, y donacion pura

perfecta, y acabada al contenido Vicente Castello comprador
que el derecho llama incentivos con insinuacion; y renun-
cio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Al-
cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ô permuta
por mas, ô menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduxese este contrato â su valor
si padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan;
Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y
aparto de la accion, propriedad, señorio, y posecion, titulo,
voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que â los citados patios
tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el predicho
comprador, y en quien succediere en su derecho, para que como
proprios suyos los posea, goze, cambie, venda, y enagene â su vo-
luntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Ex-
ceptis clericis locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis
et aliis, que de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad ipsam seriam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de comiso
segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta, y nueve: Y le cedo, renun-
cio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Perso-
nales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere
constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pria para que por su autoridad, ô judicialmente entre en dichos
patios tome, y aprehenda la posecion, y tenencia de ellos, y en
el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y posehe-
dor para ponerle en ellos cada que me lo pida, y me obligo â la
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal mane-
ra, que de qualquiera pleyto, debate, ô diferencia, que sobre
ellos fuere movido, siendo requerido por su parte, en qual-
quier estado que estuviere (aunque este hecha la publica-
cion de provanzas) tomaré la voz, y defensa, y los seguiré,
y feneceré â mis costas hasta vencerle, y dexarle en quieta, y
pacifica posecion, y lo mismo practicaran mis herederos, y
successores, y no cumpliendolo por no querer, ô no poder cum-
plirlo le restituhiré las citadas setenta y dos libras, y diez suel-
dos, que me ha pagado, y las demas del cumplimiento, si ya
me las huviera pagado, los labores, y aumentos, que huviere
fecho, los daños, y costas que se le siguieren, é recrecieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si

ra

Veinte maravedis.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executi-
va de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se
me execute con ella y su Juramento en que lo difiero, y sin
otra prueva de que le relevo, aunque de derecho se requiera;
E Yo el insinuado Vicente castello comprador, que presente soy
a lo que dicho es accepto esta Escritura en todo, y por todo, se-
gun y como en ella se halla referido, y recibo en venta los
citados patios, de cuya propiedad, y posesion me doy por en-
tregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y
prueva, y a todo dolo, y engaño, y por ella me obligo a pagar al conte-
nido Antonio Marti, que me vende las referidas quarenta
libras, a cumplimiento de esta referida venta al plazo en
ella señalado, con las costas de la cobranza, cuya execucion
difiero con esta Escritura, y su Juramento en que lo difiero
y sin otra prueva de que le relevo, aunque de derecho se re-
quiera, y ambas partes por lo que a cada uno de nos recipro-
camente toca, y pertenece a cumplir obligamos nuestras per-
sonas, y bienes avidos, y por aver; y damos poder a las Justicias
y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa
de Borriol, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obliga-
mos e a nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero
Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la ley
si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ulti-
ma pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nue-
stro favor con la general del derecho en forma para que
al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio
otorgamos la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha
villa de Borriol al primero dia del mes de febrero del año mil
setecientos setenta, y ocho siendo testigos: Vicente Fonte, y
Joaquin Esteve labradores de dicha villa vecinos, y de los
otorgantes (a quienes Yo dicho Escrivano doy fe co-
nozco) lo firmo el citado Antonio Marti, y no Vicente
castello, ni ningun testigo porque dixeron no saber
=

de que doy fee = lo pinteado = heredad = no valga = Lo
emendado = Vicente Castello = valga = sobrepuesto =
a pagar = valga =

Ante mi
Joaquin Artola [illegible] not.

Establecim.to de tierras Vte Borados
a Pedro Belles

Dia = 3 = Febrero = 1778 =

L. C. f. 2o: dia 14 de febrero de 1778 y cobre 23 [illegible]

Sepase por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Vicente
Borados primero de este nombre labrador y vecino de la villa
de Cabanes, y al presente hallado en esta en el nombre de mis he-
rederos, y succesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa
de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo
que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre
jamas establesco, concedo, y doy a Pedro Belles tambien labrador
y mi convecino, que esta presente, y mas abajo acceptante, y a
los suyos una heredad, tierra campa con olivos, chicos, y eras
que contendra siete Jornales de tierra poco mas, o menos parte
culta, y parte inculta sita en el termino de dicha villa de Caba-
nes al sitio llamado del Pinet, que lindan por bajo con tie-
rras de mi dicho vendedor, por arriba con la de los herederos
de Joseph Recila, de un lado con las de dicho comprador, y de otro
con las de Vicente Borados el menor, y de Juan Sole, con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo
lo demas, que le perteneciera, y pertenecer pueda de fecho, y de de-
recho libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obliga-
cion especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio
reddito anual de tres cahices de trigo, bueno, limpio, y recapible
medida del presente Reyno por causa, y titulo de esta estable-
cion me devera responder en cada un año, eo a quien me de-
recho representare, y en el dia primero del mes de Agosto de
cada un año comenzando a pagar el primer plazo en el año que
vendra mil setecientos setenta y nueve, y asi succesivam.te
mientras no se redimiere, y al presente en cumplimiento
de lo convenido entre ambas partes me paga treinta libras en
especie de oro de buena calidad en presencia de mi el Escriva-
no, y testigos infraescritos (de que doy fee) y diez libras, que
me ha de pagar por todo el mes de Agosto proxime venidero
del corriente año, y los referidos tres cahices de trigo de
reddito anual han de quedar impuestos en censo principal

20

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

sobre la contenida heredad, que le establesco, y demas bienes que dicho comprador tuviere, y sus rentas y mejoras ala paga de dichos tres cahizes de trigo paraque no se puedan vender, ni enagenar hastaque sean redimidos, loque podra practicar dicho comprador ô quien su drecho representare siempreque quisiere en uno, ô en dos pagos en trecientas libras, con condicion, que si resolviere redimir las aya de redimir un censal de cinquenta libras, que yo dicho vendedor respondo al Reverendo Clero dela villa de Cabanes, y estas se deveran rebajar del total de dichas trecientas libras, y aunque pase â tercero, quarto, ô mas poseedores, a ninguno ha de pasar señorio alguno ni quasi posecion, y la contenida heredad ha de estar bien labrada, y reparada delo necessario demanera que siempre vaya en aumento, y nunca venga en diminucion; y sino lo hiciere yo dicho otorgante, ô quien mi drecho representare lo podamos hacer â costas del poseedor dela nominada heredad y por lo que montare le podamos executar con esta Escritura y su juramento = Que la referida heredad no se parta ni divida aunque sea entre herederos, ni se ponga otro censo, ni se ha de poder vender, ni enagenar â ninguna delas Personas prohibidas en drecho (Exceptis clericis locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existant, nisi dicti clerici speciali onerum et tenorem hic narrate superficialiter donaissent adictam suam adquisicionem, vel haberent, y bajo la pena de comisso segun el thenor delos antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve) exceptô las que fueren legas, llanas, y abonadas de quien llanamente se puedan aver, y cobrar estos reditos, y antes que se haga sean obligados â hacerlo saber al poseedor delos citados tres cahizes de trigo de reditos paraque si quisiere la

referida heredad por el tanto, la pueda tomar dentro el 28
termino de treinta dias, y no haciendose assi dicha here-
dad aya caydo en pena de comiso = Que por qualquier
caso fortuito, pensado, ò no pensado, que suceda, de fuego,
piedra, niebla, guerra, peste, langosta, por polvos, ò mu-
chas aguas, ò de otra qualquier calidad (aunque no se
aya visto) la contenida heredad se perdiere, ò destruyere
no se ha de pedir diminuento de los referidos reditos, antes los
ha de pagar por entero, y el poseedor del nominado zenso
les pueda obligar à que hagan, y den nuevas hypotecas den-
tro el termino de un mes = Que todas las veces, que la citada
heredad pasare à nuevo poseedor por qualquier titulo que
sea han de reconocer al poseedor del expresado zenso por
dueño, y señor de el, y obligarsele à la paga luego que entren
en la posecion, y si fueren dos, ò mas los poseedores se
han de obligar de mancomun et in solidum, y en otorgar las
escrituras citadas so la pena de comiso = Que siempre, y
quando, que el referido Pedro Beller, ò sus succesores, y
poseedores de dicha heredad, quisieren redimir dichos tres
cahizes de trigo observandose ante todo lo prevenido en el
capitulo de esta escritura con mas pagar los reditos hasta
aquel dia lo podian practicar en una, ò dos pagas como
queda referido, siendo de la obligacion del poseedor de dicho
redito otorgar escritura de redemcion en forma de la parte,
que redimiesen dandoles por libres, y à la citada heredad
para que no corran mas los reditos, y si el poseedor del
antedicho redito no lo hiciere luego que sea requerido se
cumpla con hacer deposito ante la justicia ordinaria de
dicha villa de Cabanes, y el testimonio del deposito sirva
de escritura de redemcion en forma, como si realmente
se huviese otorgado, y con estas condiciones, y no sin ellas,
ni de otra manera, yo el nominado Vicente Bosader esta-
blesco, y concedo al contenido Pedro Beller la mencionada
heredad por los predichos tres cahizes de trigo de anuo redito
pagaderos en el modo, y forma que de arriba queda estipu-
lado; y desde oy en adelante para siempre me desapodero,
desisto, y aparto de qualquier derecho de posecion, titulo pro-
piedad, y señorio, que à la expresada heredad tengo, y

25

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

me pertenezca, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en
el dicho Pedro Beller, y los suyos, y le doy poder el que se
requiere para que aprehenda la posecion, y tenencia
de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino
tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada que me
lo pida. E Yo el citado Pedro Beller que presente soy
a lo que dicho es accepto esta Escritura de establecimi-
ento, en todo e por todo, segun y como en ella va individua-
do, y recibo en ella la mencionada heredad, de cuya pro-
piedad, y posecion me doy por entregado a mi voluntad,
renunciando las leyes de la cosa no avida, ni recibida,
entrega e prueva, y a todo dolo, y engaño, y por ella en pri-
mer lugar me obligo a pagar al dicho Vicente Borrados
que me vende las antedichas diez libras al plazo seña-
lado, y en segundo me constituyo por deudor Real, y llano
de los dichos tres cahices de trigo, que me obligo a pagar
en cada un año en el plazo arriba señalado con las cos-
tas de la cobranza, cuya execucion difiero con esta Es-
critura, su juramento, y le relevo de otra prueva, y
guardare y cumpliré las obligaciones, condiciones, penas, e
comisos, y demas en dicha Escritura expresadas, que de vervo
ad verbum he entendido, y quiero me perjudiquen como
en ella esta expresado: Y ambas partes por lo que a cada una
reciprocamente toca declaramos, que el justo precio, y
valor de la mencionada heredad es el de las citadas qua-
renta libras, y tres cahices de trigo de reditos anuales de
este establecimiento, y el mas, o menos valor en virtud
de esta Escritura, lo remitimos, y perdonamos, y de ello
nos hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
que el derecho llama intervivos con insinuacion, y re-
nunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcala de
Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta

por mas, ò menos dela metad del justo precio, y los quatro años 22
para repetir el engaño, y que se reduxese este contrato
â su valor si padeciera fraude, y las demas leyes, que con
ella concuerdan: nos obligamos â la eviccion, y saneami-
ento cada parte delo que le toca en tal manera, que de
qualquier pleyto, debate, ò diferencia, que â alguna parte
se le moviere, la otra tomarà la voz, y defensa, y lo seguirà
â sus costas hasta que quede en pacifica posecion, y sino
lo cumpliere pagarà todos los daños, costas, y menos cabos
que de ello se siguieren con mas el precio principal de lo
que no saneare, y por ello nos podamos executar la una
parte â la otra, y la otra â la otra con esta Escritura, y nuestro
Juramento en que lo diferimos, y nos relevamos de otra prueva
ni nos opondremos contra esta Escritura ni alegaremos excep-
cion de nuestro favor que impida su execucion en todo
ni en parte porque no la tenemos, y si la alegaremos aunque
sea de derecho no seamos oidos en juicio ni fuera
de el, y por el mismo caso quede aprovada esta Escritura
y suplido en ella qualquier defecto de substancia, y solem-
nidad, añadiendo fuerza â fuerza, y contrato â contrato,
y ambas partes por lo que â cada una de nos reciprocamente
toca, y pertenece â cumplir obligamos nuestras Personas,
y bienes avidos, y por aver, e yo el contenido Pedro Belles
doy facultad al citado Vicente Bosados para que en caso
necessario tome la razon en el oficio de hipotecas esta-
blecido en la villa de Castellon dentro el termino de un
mes con tal que dicho termino pasado no haia fee esta
escritura ni se utilizarà, conforme â ello en razon de la hi-
poteca; y damos poder â las Justicias, y Juezes de su Mages-
tad, y en especial â las de la villa de Cabanes â cuya Juris-
diccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes, re-
nunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio
y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de Ju-
risdiccione omnium iudicum la ultima pragmatica
de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor
con la general del derecho en forma para que al cumpli-
miento nos apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otor-
gamos la presente ante el infraescrito Escrivano en
dicha villa de Borriol â los tres dias del mes de febrero
del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos:
Vicente Falomir, y Juan Aguilar, Herreros de esta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de dicha villa vecinos, y los otorgantes, (a quienes Yo dicho Escri-
vano doy fee conozco) no lo firmaron como ni tampoco nin-
guno de los testigos, porque dixeron no saber, de que doy fee-

Ante mi
Joaquin Artola Ess.no

Carta de pago de V.te Vilarrocha a Felix Soler, y consorte

Dia 5 Febrero 1778

En la villa de Borriol a los cinco dias del mes de febrero del año mil setecientos setenta y ocho: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecio Vicente Vilarrocha labrador, y vecino de esta dicha villa (a quien doy fee conozco) y dixo: Que con Escritura, que paso ante el infraescrito Escrivano en el dia veinte y seis de Deciembre del año mil setecientos setenta, y quatro consta, que Felix Soler Pastor, y Flora Barreda sus convecinos le confessaron dever la quantia de ciento, y sesenta libras moneda valenciana procedidas del precio, y valor de una manada de ganado cabrio de toda diente, que les vendio al fiado, segun en la Escritura de obligacion consta, y porquanto dichos consortes le han satisfecho dicha quantia por entero en especie de ganado cabrio le han requerido les otorgue carta de pago, y finiquito en forma, para que en todo tiempo conste el aver hecho la referida deuda, y visto por dicho otorgante ser justo, y a razon conforme lo por aquellos pedido lo ha tenido por bien, y por tanto de su buen grado, y cierta ciencia, y entendido de su derecho confiessa aver recibido realmente, y de contado, y a toda su voluntad de los insinuados Felix Soler, y Flora Barreda consortes, la expresada quantia de ciento, y sessenta libras en la referida especie de ganado de que se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no dada, ni recibida

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

y otorgó carta de pago y finiquito en forma a favor de los citados consortes, y les exoneró de la obligación en que estavan constrihidos, y dió por ninguna rota, y cancelada la mencionada Escritura de obligación, para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de él, y prometió que por sí ni por interpuesta Persona les será pedida la nominada deuda, a los citados consortes ni a los suyos en ningun tiempo; y para lo assí cumplir obligó su Persona, y bienes avidos, y por aver; Dió poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdicción se sometió, y obligó en sus bienes renunciando su propio fuero, jurisdicción, y domicilio, y aunque de nuevo ganare en la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros con la general del derecho en forma para que de ser fuera al cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el convenida. Y assí lo otorgó en dicha villa, y dia anno dichos siendo testigos: Joseph Alafont, y Pauli... Palomer labradores de dicha villa vecinos: Y el otorgante no lo firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee = emendados = se = da = sie = valgan.

Antemi

Joaquin Sabola Escrivano

obligación Juan Castell a Jayme Pastor

Dia = 6 = febrero = 1778 =

v. c. v. 2do dia 17 octubre 1782 y cobré 8 ... Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Juan Castell labrador, y vecino de la Villa de Castellon de la Plana, y hallado en esta de Borriol, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendida de lo que en esta caso me incumbe otorgo, que soy legitimo, y verdadero deudor, a Jayme Pastor tambien labrador, y vecino de esta dicha villa de

29 Borriol, y a los suyos, la quantía de ciento setenta y nueve libras moneda Valenciana, procedidas, y a cumplimiento de alcance de cuentas de los años, que he sido Arrendador de una Alquería con sus anexos, propria del otro Jayme Pastor, que está en el término de dicha Villa de Castellon, las que hasta aora no he podido pagar, ni satisfacer, ni al presente tampoco por hallarme sin dinero; cuyas ciento setenta y nueve libras prometo pagar al contenido Jayme Pastor, ô à quien su drecho representare llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execución difiero con esta Escritura, y su juramento y le relievo de otra prueva en tres plazos iguales, que será el primero à feria de Castellon de este corriente año, la segunda en la mesma feria del año que vendrá mil setecientos setenta y nueve, y la tercera, y última, en la propria feria del subsiguiente año de mil setecientos ochenta, y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à las de esta dicha Villa, y las de Castellon de la Plana, à cuya jurisdicción, me someto, y obligo ê a mis bienes, renunciando mi proprio fuero, Jurisdicción, y domicilio, y la ley que de nuevo ganare, la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la última pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrato. Escrivano en dicha Villa de Borriol à los seis días del mes de febrero del año mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos: thomas Sorli, y francisco Calpe Cortantes de dicha villa vecinos; y el otorgante (à quien yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmó porque dixo no saber, y à su ruego lo firmó un testigo, de que doy fee:

Francisco [illegible]

Ante mi
Joaquin Batalla Notario

Almaçan Ferrer en casa de Joaquin Luna

DIA = 11 = febrero = 1778 =

Sepase por esta Escritura publica, que yo [illegible] Vicente Gallego Cortante vecino de la villa de Borriana

Deuze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y

y hallado en esta de Bonial dixo: Que tenga un sobrino llamado Vicente Roca, y deseando, que aprehenda el oficio de herrero de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido derecho otorgo, que le doy, encargo, y asigno en la casa de Joaquin Luna Maestro herrero vecino de esta dicha villa de Bonial, que esta presente, y mas abajo acceptante, para que aprehenda à tal Saber el citado oficio hasta que tenga la edad de veinte años cumplidos, en cuyo tiempo tenga obligacion el citado Luna de vestirle de ropa blanco, y parda, y calzarle guardo lo [illegible] y cubrirle [illegible] Santo temor de Dios y guarda de sus Diuinos preceptos, como si fuera hijo suyo, y enseñarle el referido oficio, segun su legal saber, y entender y darle de alimentar de comida, y bebida assi sano como enfermo, y prometo que el contenido Vicente Roca cumplirà todo el tiempo señalado en la casa del referido Maestro, y en las obligaciones de dicho oficio, y si se ausentare, ò hiciere fuga antes de concluhir el citado tiempo, sabiendo su legitimo paradero, me obligo à restituirle à la casa del referido, hasta que cumpla el tiempo convenido, Pero si dicha fuga, ò ausencia fuere por culpa, ò maltrato assi del citado Luna como de su familia se piscedera, à lo que huviere lugar en Justicia, y despues de concluhido el referido tiempo aya de dar el dicho Luna al contenido Roca sus libras, y dessueldos; Yo el contenido Joaquin Luna, que presente soy à todo lo que dicho es. admito desde el dia de oy en adelante al referido Roca, para el efecto de enseñarle el referido oficio, prometiendo como prometo cumplir las dichas condiciones de mi inspeccion enseñandole el referido oficio segun mi legal saber, y entender y à pagarle las dichas sus libras, y dessueldos, luego que cumpla el tiempo señalado; Ambas partes por lo que à cada una de nos recipiocamente, toca, y pertenece à cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes auidos, y por auer; Damos poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa de Bonial, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos

15 y â nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero, Juris-
dicción, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si
convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro
favor, con la general del derecho en forma para que al cum-
plimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorga-
mos la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa
de Borriol â los once dias del mes de febrero del año mil sete-
cientos setenta, y ocho, siendo testigos: Gaspar Luna herrero
y Joseph Portoles labrador de dicha villa vecinos, y los otorgan-
tes (a quienes Yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firma-
ron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmó un testigo
de que doy fee=

Ante mi
Joaquin Artola Ess.no

Bodas vicente Pallares con Jpha Castello

Dia=15=febrero=1778=

S.C.S. 2º Dia 21 octre 1782 y cobre 21 10

Sepase por esta Escritura publica que por ella nosotros Bartholome Pallares, y Mariana Franch consortes de la una parte, Joseph Castello, y Theresa Falomir tambien consortes, de la otra, ambos labradores y vecinos todos de la presente villa de Borriol; Nosotras las infrascritas Mariana Franch, y Theresa Falomir con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de nuestros respectivos maridos tenemos, la que nos fue concedida en bastante forma (de cuya licencia Yo el Escrivano infraescrito doy fee) y de ella usando todos juntos de mancomun â voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos, la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad Decimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia (con la intervencion, y asistencia de algunos parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion) se ha tratado, que Vicente Pallares tambien labrador mancebo hijo legitimo y natural de nosotros los referidos Bartholome Pallares, y Mariana Franch consortes de legitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreado, case in facie de la santa Madre Iglesia con Josepha Castello Doncella, hija legitima, y natural de nosotros los citados Joseph Castello, y Theresa Falomir igualmente consortes de legitimo, y carnal Matrimonio nacida, y procreada, y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del presente Matrimonio en la forma que mas y mejor proceda de derecho de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y

caso nos incumbe otorgamos, que convenimos, y concordamos en los capitulos del thenor siguiente.

Primeramente: se ha tratado convenido, y concordado entre ambas partes, que nosotros los referidos Bartholome Pallares, y Mariana Franch ayamos de dar, como por el presente capitulo damos al citado nuestro hijo Vicente Pallares en contemplacion del presente Matrimonio, y por la legitima Paterna, y Materna los bienes siguientes, Estimados en la quantia de quinientas libras, à saber es, trecientas por legitima Materna, y doscientas libras por legitima Paterna.

Primo: una heredad garrofeal sita en el termino de esta dicha villa, y en la partida de la asequiola, que linda por bajo con la asequia Madre de la fuente, por arriba con el camino Real, de un lado tierras de Joseph Vilarrocha, y de otro con las de Joseph Falomir estimada en la quantia de ciento, y ochenta libras — 180 L

Otro si: otra heredad garrofeal, y viña sita en el propio termino y en la partida del Rambell, que linda por la parte de abajo con el camino Real, por la de arriba, y de un lado con tierras de Vicente Falomir, y de otro con las de Miguel Campabadal estimada en la quantia de cien libras — 100 L

Otro si: siete hanegadas de tierra parte culta, y parte inculta sitas en el mismo termino, y en la partida del barranc fondo, que linda por la parte de abajo con dichos donadores, por la de arriba con tierras de Joseph Vicent de Villafames, de un lado con tierras de Bartholome Pallares el menor, y de otro con las de los mismos donadores estimadas en la quantia de doscientas veinte libras — 220 L

Otro si: una cuba de poner vino

En consequencia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que nosotros los referidos Joseph Castello, y Theresa Falomir consortes ayamos de dar como por el capitulo damos à la contenida Josepha Castello doncella nuestra hija, y por la legitima Paterna, y Materna, que nos à de aver, y percibir los bienes siguientes.

Primo: la mitad de una heredad viña sita en el termino de esta villa al partido del Albacet, que linda por la parte de arriba

a

con tierras de Joseph Viena, por la de abajo con tierras de Joseph Santa María, de un lado con tierras de Francisco Balaguer y de otras con acequiador.

Otrosi: tres señales de tierra parte culta, y parte inculta con algunas higueras sitas en el propio termino, y en la partida de Raca, que lindan por la parte de arriba con montes blancos, por la de abajo con tierras de Vicente Aragon, por un lado con tierras de Vicente Castello, y por otras con las de Bautista Pastor.

Otrosi: un solal de tierra garroferal sito en el mismo termino y partida de Benifadet, que linda por la parte de arriba con tierras de Vicente Solivo, por la de abajo, y un lado Joseph Santa María, y de otras tierras de Fernando Casa.

Otrosi: para despues de la ordanacion de ambos consortes, y no antes ni de otra manera señalamos la casa, que al presente habitamos sita en esta villa, y en la calle del Palacio que linda, por las espaldas, con las espaldas de la casa de Joseph Santa María, por delante con casa de Gaspar Vaquer dicha calle en medio, de un lado casa de Miguel Campabadal, y de otra con la de Manuela Sales viuda.

Otrosi: setenta libras dineros y nueve sueldos en diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas estimado todo por Personas peritas de conocimiento de las partes, y son las siguientes. Primo una cama de tablas estimada en una libra = otrosi una arca estimada en una libra = otrosi: un colchon de paja estimado en dos libras = otrosi: otro colchon de lana, y dos almohadas en seis libras = otrosi: quatro sabanas de coarse de cañamo en ocho libras = otrosi: dos sabanas estimadas en tres libras, y quatro sueldos = otrosi: un cubrecama de moreto colorado en dos libras, y diez sueldos = otrosi: una cubremesa azul de hilo de lino y lana en diez, y seis sueldos = otrosi: quatro enaguas enguatadas libras = otrosi: ocho fundas de almohada en dos libras quatro sueldos = otrosi: seis cayas de toallas en dos libras quatro sueldos = otrosi: seis servilletas en una libra, y diez sueldos = otrosi: dos toallas de llave en una libra = otrosi: ocho camisas con mangas delgadas en diez libras doce sueldos = otrosi: otra camisa delgada en una libra y diez, y seis sueldos = otrosi: un guardapies de hilo de lino azul en seis libras = otrosi: unas basquiñas en dos libras = otrosi: un manto de bayeta en quatro libras = otrosi: un guardapies de calahorra azul en diez libras = otrosi: otro guardapies amarillo de estameña de hilo de lino en quatro libras = otrosi: otra de cuamela azul en dos libras = otrosi: dos mantillas de cayeta blanca con cinta en tres libras diez sueldos = otrosi: un tafon de seda negro en quatro libras = otrosi: otro

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA OCHO.

Jubon de seda, e hiladillo en dos libras = otro si: otro Jubon de
Almen negro en una libra = otro si: dos delantales el uno de
tafetan, y otro de hiladillo en tres libras catorce sueldos =
otro si: tres varas de mandil estimadas en diez y seis sueldos =
cuyos bienes ambas partes prometemos seran ciertos, y seguros a
nuestros respective hijos en el modo, y forma, que arriba se con-
tienen, y si les faltare alguna cosa de ello se los pagaremos por
todos nuestros bienes avidos, y por aver, que obligamos, haciendo
como hacemos dicha constitucion dotal, respecto de las alajas
y ropas por la corporal tradicion de aquellos, y respecto de los
raices con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demas que les pertenezca, y pueda pertenecer
de fecho, y de derecho libres de tributo, hipoteca, memoria, seño-
rio, ni obligacion especial ni general, y por tales se los asegura-
mos, de cuyos bienes puedan disponer a su voluntad, vendiendo-
les, cediendoles, y todo lo demas, que bien visto les fuere, excep-
tis clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis
et aliis, que de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hac editi bona ipsa
admittam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comisso
segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve: Y nos obliga-
mos a la eviccion, y saneamiento de los mismos bienes, para
que les sean firmes, y si en algun tiempo les fueren pedidos
dentro de cinco dias, que por su parte fueremos requeridos
tomaremos la voz del pleyto, y assi en la posecion, como en la
propriedad les sacaremos a paz, y a salvo, so pena de darles otros
iguales bienes, con mas los mejoramientos, que hubieren fecho
y las costas, daños, y perjuicios, que se les siguieren, e recibieren
con el mas valor adquirido con el tiempo: E nosotros los instituidos
Vicente Pallares, y Josepha Castello futuros consortes, que presentes
somos, a lo que dicho es acceptamos la constitucion dotal, que por
nuestros respective Padres se nos ha hecho en la conformidad, que
arriba se contienen, y les estimamos la merced, de que les tribu-
tamos rendidas gracias, de cuyos bienes para el dia de la ben-
diciones nupciales, y de alli en adelante nos damos por entregados

a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la cosa no avida, ni recibida, leyes de la entrega, prueba, y a todo dolo, y engaño; y por la presente otorgamos contrato de sociedad conyugal de todos los bienes multiplicados, y ganaciales, que son nuestra industria, y trabajo hicieremos constante este Matrimonio. E yo el insinuado Vicente Pallares Mancebo acepto a la referida Sorgha Castillo Doncella por mi esposa en lo venidero, con el dote, que sus Padres le han constituhido, el que prometo tener siempre de manifiesto sobre la mas segura, y bien parada de mis efectos, y propriedades, y todo lo hipotheco expresamente, para que goze del privilegio de los mismos bienes dotales, y no les dicipare ni obligare a mis deudas, crimines, ni excesos, y si lo hiciere no valga en lo que los dichos bienes, que obligare valiere el citado dote; y prometo igualmente restituhirle cada que por muerte, o por divorcio, o por otro caso de los permitidos sea disuelto este Matrimonio, a la contenida Sorgha Castillo, o a quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza, y se me execute con ella, y su juramento en que lo difiera, y sin otra prueba de que la relevo, aunque de derecho se requiera; y en la manera que queda explicada todos puntos ut supra nos obligamos de cumplir todo lo sus dicho y no nos apartar de ello por ninguna causa, ni razon, que haya aunque alguno de nos la tenga legitima, y de derecho, no nos ofendremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser oydo en juicio sobre ello antes sea desechado, como que en intenta accion, que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto auxiliado, y recivido a dado una Cautela con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias, y que queremos sea suplido qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan para su firmeza que con las que se requieren, y son necesarias la hacemos, y otorgamos añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, para el cumplimiento obligamos nuestros respectivos bienes, y personas avidos, y por aver: damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuestro favor gozamos, la ley si conviene de jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que al cumplimiento

6

Veinte maravedis
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
por nosotras consentida; Et nosotras las insinuadas Mariana
Franch, Theresa Salomie, y Josepha Castello renunciamos el
auxilio, y leyes del Veleyano, senado consulto nuevas constitu-
ciones, leyes de Toro de Madrid, è partida, y otras leyes de empe-
radores, que son, y ablan en favor de las Mugeres del efecto de las
quales fuimos avisadas por el presente Escrivano, que nos
las dixo, y declaro (de cuyo aviso Yo dicho Escrivano doy fee)
y como à sabedoras de ellas, queremos, que no nos valgan, ni
aprovechen en este caso; Et nosotras las insinuadas Franch, y
Salomie respecto de ser Matrimoniadas Juramos por Dios nu-
estro Señor, y a una señal de cruz, que hazemos en nuestra misma
mano, y poder, que no nos opondremos contra esta Escritura
por razon de nuestras dotes, arras, bienes hereditarios, parafer-
nales, ni multiplicados, ni diremos, ni alegaremos, que para
hacer, y otorgar la presente Escritura fuimos inducidas, sobor-
nadas, ni atemorizadas por nuestros respectivos Maridos porque
declaramos es de nuestra voluntad y conveniencia, y que no tene-
mos protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoca-
mos y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este Juramento
à quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos
conceda no usaremos de ella, so pena de perjurio: En cuyo testi-
monio juntos ut supra otorgamos la presente ante el infrascrito
Escrivano en dicha villa de Borriol a los quince dias del mes de
febrero del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos:
Vicente Santa Maria, y Vicente Vidal labradores de dicha villa
vecinos; Y de los otorgantes, a quienes Yo dicho Escrivano doy fee
conozco) lo firmo el nominado Bartholome Pallares, y no los demas
porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo un testigo de que doy fee =

Antemi
Joaquin Artola Esno. Ppco.

Testamento de Micaela Santa Maria

Dia = 10 = Marzo = 1778 =

Pagado ffe.

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la
santissima siempre virgen Maria su Madre

y señora nuestra concebida, sin mancha, ni rastro de la
culpa original en el primer instante de su ser purissimo,
y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura
de testamento vieren, y leyeren como yo Micaela Santa
Maria viuda del difunto vicente Castello hija legitima,
y natural delos difuntos Baptista Santa Maria, y Maria
Pastor consortes, que fueron, y vecina dela presente villa de
Borriol estando buena, y sana de cuerpo, aunque con muy
entrada edad, y con algunos accidentes ordinarios, pero por
la misericordia de Dios nuestro señor en mi libre juicio
clara palabra, y entendimiento natural, y creyendo como fie-
memente creo en el Altissimo Misterio de la santa Trinidad
dad Padre e hijo, y Espiritu santo tres Personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree,
y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Apostolica Romana
en cuya fee, y creencia protesto de vivir, y morir, y si lo que
Dios nuestro señor no permita, que por persuacion del demo-
nio, o por dolencia grave en el Articulo de mi muerte, o
en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto que
confiesso, y creo hiciere, dixere, o pensare lo revoco, y pro-
testo, y temiendome de la muerte, que es natural, y cierta, e
incierto el quando, y del cando poner mi Alma en verdadera
carrera de salvacion con esta invocacion diviña otorgo
que hago, y ordeno mi testamento, ultima, y final voluntad
en la forma siguiente.
Primeramente: mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor, que la crio, y redimio con el preciosissimo precio de su
divina sangre suplicando a su Divina Magestad, la lleve
consigo a la Gloria para donde fue creada, y el cuerpo mando
a la tierra que fue formado.
Otrosi: mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor
fuere servida llevarme de esta presente vida a la eterna mi
cadaver sea sepultado en la Iglesia Parroquial desta dicha
villa con sepultura abierta, y acostumbrada al Altar del santissimo
Christo revestido mi cadaver con unas barquiñas de estamine
Christo nuevas de mi uso, y que mi entierro sea de la limosna
de seis libras, y doze sueldos, segun la costumbre de esta Pa-
rroquial, y que el dia de mi entierro se diga hora, y sino
a otro siguiente se me digan, y celebren en esta dicha Pa-
rroquial, y por los residentes en ella las Misas de Requiem, y
de cuerpo presente cantadas, y acostumbradas.

Otrosi: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remi- 28
sion de mis culpas, y pecados, la quantia de quarenta, y
cinco libras moneda valenciana, de las quales pagado que
sea el gasto de mi entierro, sepultura, drecho de fabrica
sera, ofrendas acostumbradas, y demas à dicho mi entierro
pertenecientes de la remanente cantidad es mi voluntad, que
en primer lugar se me funde un Aniversario perpetuo en
esta Parroquial celebrador por los residentes en ella en un
dia de los de la octava del señor San Miguel de setiembre
segun lo dispusieren mis infraescritos Albaceas, y el Reve-
rendo clero, y de lo que restare dexo, y lego por una vez sola-
mente al convento del Serafico Padre San Francisco de la
villa de Castellon de la Plana un trecentenario de Missas reza-
das de la limosna de tres sueldos cada una; y ultimamente
al convento de san Pasqual de Villareal otro trecentenario
de Missas rezadas de la propia limosna; y si cumplido, y pagado
todo lo referido alguna quantia sobrare es mi voluntad se
distribuya en Missas rezadas à disposicion de mis infraescritos
Albaceas.
Otrosi nombro, y señalo por mis Albaceas testamentarios
à Vicente Castello mi hijo, y à Alberto Llanso mi sobrino
ambos labradores mis convecinos, à los que assi juntos como
à cada uno de ellos de por si in solidum, doy todo el poder
cumplido, lleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y
es necessario para que despues de mi fallecimiento entren
en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos vendan los que
basten en publica almoneda, ò fuera de ella, y de su valor
cumplan, y paguen todo lo por mi ante dispuesto, sobre que
les encargo las conciencias, y lo que obraren valga como si
Yo lo otorgase, y subsista este poder por el tiempo fuere neces-
sario despues de fenecido el año del Albaceazgo.
Otrosi: para descargo de mi conciencia declaro, que devo à Miguel
Campabadal mi vezino, y convecino la quantia de treinta
y ocho libras moneda Valenciana de prestamo gracioso las que
mando se paguen de mis bienes, y las demas deudas, que constare
ser yo deudora por escrituras, vales, ò testigos dignos de toda
fee, y credito toda prescripcion dexada à parte.
Otrosi: Instruhida por el infraescrito escrivano de la necessidad, que
ay de subvenir con limosnas al hospital General, casas de Miseri-
cordia, de expositos, Redempcion de cautivos, y otros lugares Pios, dixo:
Que Dios remedie sus necessidades como puede.
Otrosi: en atencion al mucho amor tengo à Vicente Castello mi hijo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y à los muchos, y repetidos beneficios, que de ella tengo recibi-
dos, y espero recibir, de mi buen grado, y cierta ciencia, y enten-
dida de mi derecho le dexo, y lego de mis bienes, à mas de la
legitima, que de mi herencia le pueda pertenecer, la tierra
inculta, que esta enfrente, y à la parte de arriba de un
garroferal, que poseo en este termino al partido del fondo.
Otrosi: en atencion assi mismo à los muchos, y repetidos bene-
ficios, que de Joseph Castello mi hijo tengo recibidos, es-
pero recibir, y actualmente me los esta repitiendo, de mi
buen grado, y cierta ciencia, y entendida de mi derecho, le
dexo y lego de mis bienes à mas de la legitima, que de mi
herencia le pueda tocar, y pertenecer, tres jornales de tierra
garrofera del arriba dicho del fondo, y se le ayan de señalar
à la parte del Rio; cuyo legado hago con la obligacion de
averme de mantener buena, y enferma segun mi estado
y vestirme, y calzarme mientras viva, en cuyo tiempo le
doy desde aora todas las cosechas, y arriendos, que se sacaren
de los bienes, que me restan mios propios, sin que los demas
mis herederos le puedan pedir cuenta alguna.
Otrosi: le dexo, y lego toda aquella ropa, que el dia de mi fin
y muerte se encontrare ser mia, y à mas los candeleros, una
entorcheria o velon, y un ecce homo.
Otrosi: tambien dexo, y lego à Antonia Castello mi Nieta hija
del antedicho Joseph un colchon de lana. = Otrosi dexo, y lego
à Josepha Castello mi Nieta hija tambien del antenomina-
do Joseph un cubertor azul de hilo, y lana. = Otrosi: igual-
mente dexo, y lego à Theresa Castello mi Nieta hija del
antedicho Vicente otro colchon de lana = Otrosi: y assi mismo
dexo, y lego à Theresa Pallares mi Nieta hija de Joseph Pa-
llares un cubertor de hilo, y lana azul.
Y cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente de todos
mis bienes derechos y acciones, que me pertenezcan, y pertene-
cer puedan por qualquiera titulo, via, y forma, instituyo, y
nombro por mis legitimos, è universales herederos, à Vicente
y

castello, Joseph Castello, Theresa Castello consorte de Joseph
Pallares, Josepha Castello consorte de Miguel Campata-
dal mis hijos legitimos, y naturales, e hijos tambien del
citado difunto Vicente Castello mi Marido que fue de le-
gitimo, y carnal Matrimonio nacidos, y procreados, como
tambien, a Bautista Castello, y Joseph Castello mis Nietos
hijos legitimos, y naturales del difunto Bautista Castello
tambien mi hijo, para que observando todo lo por mi
dispuesto ayan, y hereden mis bienes con la bendicion
de Dios, y mia por iguales partes, y puedan disponer de mi
herencia como dueños absolutos sin dependencia alguna:
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et Personis Reli-
giosis et aliis, qui de Foro Valentiae non existunt, nisi
dicti Clerici, juxta sectam et tenorem Fori novi per
hoc adia bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent, y bajo la pena de comiso, segun el thenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta, y nueve: Y por el presente revoco, y anulo
y doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto otro qualquier
testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, o poderes para
testar, que antes de este aya fecho, y otorgado por escrito
o de palabra, o en otra forma, que ninguno quiero valga,
ni haga fee en juicio ni fuera de el salvo este, que al
presente hago, y otorgo, que quiero, que valga por mi testa-
mento, ultimo, y final voluntad, o en aquella via, y forma
que mas aya lugar en derecho: Respecto de que por algunos
motivos, que tengo merecelo, que mediante algunas per-
suaciones me puedan obligar, y precisar, a que haga otro
testamento contra mi voluntad; Para si se ofreciere dasde
aora declaro, que mi voluntad ultima es, que si en adelante
otorgare otro, o otros testamentos, no valgan, si en cada uno
de ellos no se trace el presente diciendo ante quien paso, y en
que dia, mes, y año, y dixere igualmente las palabras si-
guientes: Jesus, Maria, Joseph, Joaquin, y Ana en vida y
en muerte amparad mi alma: Que entonces ha de ser visto
valer aquel ultimo testamento, por el verdadero, y legitimo
y entonces por dicha señas, y circunstancias manifestare, que
le haga libre, y espontaneamente, como ultima, y final voluntad,
pero no teniendo las circunstancias referidas cumplidamente
y sin que le falte ninguna, han de ser todos en si invalidos

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

é insubsistentes, como si no los huviere hecho y otorgado, y en este caso ha de ser estar el presente en su fuerza y vigor, y ha de ser visto no quedar revocado, y se ha de guardar y cumplir en todo é por todo, que assi es mi voluntad, y lo mando en la forma, que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio assi otorgo la actual Escritura de testamento en dicha villa de Borriol á los dies dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta y ocho, siendo presentes por testigos llamados, y rogados Vicente Falomir herrero, Vicente Bernad, y Vicente Chulviz labradores de esta dicha villa vecinos, los que siendo rogados por el infraescrito Escrivano si conocian á dicha testadora, y si les parecia estar aquella en apta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes: todos unanimes, y conformes, respondieron que si; é igualmente preguntada dicha testadora, si conocia á dichos testigos, dixo que si, y les nombró á cada uno de por si por sus nombres, y apnombres propios, y dicha testadora (a quien yo dicho Escrivano doy fee conosco) no lo firmó, como ni tampoco ninguno de dichos testigos porque dixeron no saber, de que doy fee= Sobrepuesto = le = emendado = Pallares = valgan.

Ante mi
Joaquin Sabater Notº

venta Joseph Falomir
á Joseph Escuer

DIA=16=MARZO=1778=

S.C. 12 R.s ... 1778

Sepase por esta Escritura publica, que yo sin fuerza yo Joseph Falomir labrador, y vecino de esta villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y successores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho

otorgo, que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad pa-
ra siempre jamas, à Joseph Esteve tambien labrador, y mi con-
vecino, que esta presente, y à los suyos ocho jornales de tierra
campa, poco mas, ò menos parte culta, y parte inculta, sita
en el termino de esta propria villa al sitio llamado de la
Seira, que lindan por la parte de abajo con el barranco de la peña, y tierras
de Joseph Balaguer, por la parte de arriba, con las de Joseph
Chiva de Roque, de un lado con las de mi dicho vendedor, y
por otro con dicho barranco, con todas sus entradas, y salidas,
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenezca,
y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipo-
teca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y pa-
ra el señor asegurio por precio de ciento noventa, y cinco libras
moneda Valenciana, pagaderas en esta forma, quince libras
en valor de un pollino, que en parte de pago, me ha entregado
y las restantes ciento, y ochenta libras en dinero efectivo, que
confieso aver recibido realmente, y de contado y à toda mi
voluntad, y por no aparecer de presente renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia, y de la cosa no avida, ni recibida
leyes de la entrega è prueva, y à todo dolo, y engaño, y otorgo
carta de pago, y recibo en forma, y declaro, que el justo precio,
y valor de dicha tierra es el de las referidas ciento noventa
y cinco libras, que me ha pagado en la forma antedicha, y de lo
que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad
que sea le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada
al contenido Joseph Esteve comprador, que el derecho llama
intervivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento
Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, ò permuta por mas, ò menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que
se reduzca este contrato à su valor si padeciere fraude, y
las demas leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante
para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, y pro-
priedad, señorio, y posecion, titulo, voz y recurso, y otro qualquier
drecho, que à la citada tierra tenga, y todo ello lo cedo, renun-
cio, y traspaso en el predicho comprador, y en quien sucediere
en su derecho, para que como à propria suya la posea, goze,
cambie, venda, y enagene à su voluntad, como dueño absoluto
sin dependencia alguna: Excepto clericis locis sanctis
militiis et personis Religiosis et aliis, quae de foro Valencia
non capaces, nisi dicti clerici juxta serviem et tenorem
2

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO.

quia nemo sibi potest hoc adimi bona ipsa adversam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve: le cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en la expresada tierra tome, y aprehenda la posecion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y posehedor para ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte, en qualquier estado, que estuviere (aunque sea hecha la publicacion de probanzas) tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y feneceré á mis costas hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacifica posecion, y lo mismo practicaran mis herederos, y successores y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo le restituire las nominadas ciento noventa, y cinco libras, que me ha pagado los labores, y aumentos, que huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, é recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con ella y su juramento, en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho se requeria; y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes avidos, y por aver; y doy poder á las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion me someto, y obligo, é á mis bienes renunciando mi proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y el que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y a la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma; para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi

consentada: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infra- 34
escrito Escrivano en dicha villa de Bañol à los dies, y seis dias
del mes de Mayo del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo
testigos: Manuel Ximeno, y Miguel Portoles de Miguel labra-
dores de esta dicha villa vecinos, y moradores; Y lo firmó el
otorgante, à quien yo dicho Escrivano doy fee, que conozco =
sobrepuesto = el = barranco = de = valgar =

Ante mi
Joaquin Sorola Esno

venta Vicente Salomir en
cierto nombre, à Jph Ramos

Dia = 17 = Marzo = 1778 =

d. C. S. A.s dia
12 henero de
1778, y cobre
1 [illegible]

Sepan por esta Escritura publica, que yo Bartho-
lomé Vicente Salomir labrador, y vecino de la presen-
te villa de Bañol en el nombre de Albacea de la Alma
de la difunta Madalena Salomir viuda que fue de
Gaspar Bernad, segun de mi nombramiento consta en la Escritu-
ra de testamento, que autorizo el infraescrito Escrivano à los
quince dias del mes de octubre del año pasado de mil setecientos
setenta, y siete, y para pagar el bien de Alma, y funerales de
aquella, y en dicho nombre y en el de mis herederos, y successo-
res, y de los que de mi, y ellos tuvieren titulo, y causa de mi buen
grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que
vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para siempre
jamas, à Joseph Ramos de Bautista, que esta presente, y à los suyos
labrador, y mi convecino, un bancal de tierra campa con algu-
nas higueras, que contendra dos jornales poco mas, ò menos, sito
y puesto en el termino de esta dicha villa, y en la partida de la
entrada, que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph
Bernad de Gaspar, por la de abajo con tierras de Joseph Vicent,
por un lado con las de Vicente Llacer de Juan, y de otro con las
de Vicente Vilarrocha menor, con todas sus entradas, y sali-
das, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le perte-
nezca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo,
hipoteca, memoria, señorio ni obligacion especial, ni general
y por tal en dicho nombre se la asseguro por precio de treinta
libras moneda Valenciana, que confieso aver recibido realmente
y de contado, y à toda mi voluntad en especie de oro, y plata de
buena calidad en presencia del Escrivano, y testigos infraes-
critos, (de cuyo entrego yo dicho Escrivano doy fee) y de ellas
otorgo carta de pago, y recibo en forma, y en el mismo nombre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

declaro, que el justo precio, y valor del nominado bancal
es el de las antedichas treinta libras, que por el me ha pagado
y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y canti-
dad, que sea, le hago gracia y donacion, pura, perfecta, y aca-
bada al contenido Joseph Ramos comprador, que el derecho
llama intervivos con insinuacion, renuncio la ley del Orde-
namiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y que se reduxese este contrato á su valor, si padecie-
ra fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y desde
oy en adelante para siempre en el referido nombre me desa-
podero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y
posecion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que
al citado bancal tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso
en el ya dicho comprador, y en quien en su succeder en su drecho
para que como á propio suyo le posea, goze, cambie, venda, y
enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia
alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus et Primis
Religionis et aliis, qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi supra hoc ed-
ita bona ipsa ad eorum suam adquirerent vel haberent, y bajo
la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, nueve:
Y cedo, renuncio, y traspaso en el referido nombre todos mis
derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos,
y le doy poder al que se requiere, constituyendole en mi lugar mis-
mo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad ó judi-
cialmente entre en dicho bancal tome, y aprehenda la posecion
y tenencia de él, y en el interin me constituyo por su inquilino
tenedor, y poseedor para ponerle en ella da que me lo pida, y en
el propio nombre me obligo á la evicion, seguridad, y sanea-
miento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto,
debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo

requerido por su parte, en qualquier estado, que ocurriere sin - 32
que este hecha la publicacion de probanzas, tomaré en el esta-
do mi nombre la voz, y defensa, y los seguiré, y feneceré á costa
de los herederos de dicha difunta, hasta vencerles, y dexarle en
quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis he-
rederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no po-
der cumplirlo le restituiré las citadas treinta libras, que
me ha pagado, los labores, y aumentos, que hubiere hecho, los
daños y costas, que se le siguieren, é recrecieren, y el mas va-
lor adquerido con el tiempo, y por todo ello como si aqui hubiera
liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo cumplido
nado al dia que llegare el caso referido se me execute con dicho
mi nombre con esta escritura, y su juramento, en que lo difiero
y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho se requie-
ra; y para su cumplimiento obligo los propios, y rentas de los he-
rederos de aquella, y por aver, y doy poder á las Jus-
ticias, y Juezes de su Magestad, y en especial á las de esta dicha
villa, á cuya jurisdiccion me someto, y obligo con mis bienes, re-
nunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro
que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum, y á la ultima pragmatica de las sumisiones
y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en
forma para que al cumplimiento me apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testi-
monio en el expresado nombre otorgo la presente ante el infrascrito
escrivano en dicha villa de Borriol á los diez y siete dias del mes de
Marzo del año mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos Joseph
Gregori, y Vicente Fonte labradores de dicha villa vecinos; y lo
firmó el otorgante, á quien yo dicho escrivano doy fee conozco.

Ante mi
Joaquin Sales Essno.

Venta Chiva y ... al Rodes
al D. Juan Antonio Estevan

Dia 20 Marzo 1778

S. C. S. 2 ds
día 9 Abril
1778 y cobré
15 ...

Sepase por esta escritura publica, que yo ... Tena Y ...
Chiva ... Rodes labrador, y vecino de la villa de Castellon de la
Plana, y hallado al presente en esta de Borriol, de mi buen grado
y cierta ciencia, y entendido de mi derecho en el nombre de mis he-
rederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa
otrogo, que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para
siempre jamas á el Doctor Juan Antonio Estevan Medico vecino
de esta misma villa, que esta presente, y á los suyos me da quatro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de tierra huerta sito, y puesto en el termino de la villa de Castellon y en la partida de Canet, que linda por bajo con tierras de Vicente Ramos, por arriba con camino de san Roque, de un lado con tierras de Vicente Cavaller, y de otro con las de Vicente Pallares con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se lo aseguro por precio de trecientas libras moneda Valenciana, que confieso aver recibido realmente, y de contado y a toda mi voluntad, y por no existir de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega, è prueva y a todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma; y declaro que el justo precio, y valor de dicho medio quarton de tierra huerta, es el de las antedichas trecientas libras, que por el me ha satisfecho, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad, que sea le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Sr. Juan Antonio Estevan comprador, que el derecho llama intervivos con insinuacion; y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, ò menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor, y parecer ser fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, posecion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que al citado medio quarton tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el expresado Sr. Estevan comprador para que como suyo propio lo [illegible] goce, cambie, venda y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis, militibus, sanctis, et personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi clericus fuerit servitium et tenuerit, facturi super hoc ad dicta gracia ipso aut vitam suam adquisierint vel habuerint, y bajo la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio del año mil setecientos treinta y nueve, y le cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos, y acciones Reales

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requie-
re, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa
propria para que por su autoridad, o judicialmente entre
en dicho medio quarton de tierra, tome, y aprehenda la posecion,
y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino
tenedor, y poseedor para ponerle en el cada que me lo pida, y me
obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia
que sobre el fuere movido, siendo requerido por su parte, en
qualquier estado, que estubiere (aunque este hecha la publicacion
de probanzas) tomare la voz del pleyto, y ausienta posecion, como en
la propiedad lo seguire, y fenecere a mis costas, hasta vencerle
y dexarle en quieta, y pacifica posecion, y lo mesmo practicaran
mis herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, o no
poder cumplirlo le restituire las nombradas trecientas libras
que me ha pagado, las labores, y aumentos, que hubiere hecho, los
daños, y costas, que se le siguieren, e recibieren, y el mas valor
adquerido con el tiempo, y por todo ello como se aqui tuviera liqui-
dacion, y en el interim fuera executiva de plazo asignado al
dia que llegare el caso referido se me execute con ella, y su
juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relevo
aunque de derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo mi
Persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder a las Justicias, y Jue-
zes de su Magestad, y en especial a las de la villa de Castellon, y las de
esta dicha villa de Borriol a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo
a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion,
y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de
Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica
de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la ge-
neral del derecho en forma, para que al cumplimiento me apre-
mien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi
consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infra-
escrito Escrivano en dicha villa de Borriol, a los veinte dias del
mes de Marzo del año mil setecientos setenta y ocho, siendo
testigos: Francisco Montañez Maestro de Primeras letras, y

Manuel Morera Alpargatero de dicha villa vecinos, y el otorgante (a quien Yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmó porque dixo no saber, y á su ruego lo firmó un testigo, de que doy fee =

Ante mi
Joaquin Artola Nott.º

Fianza de saneamiento Manuel Morera, a fav.r de Fran.co Oliver

Dia 27 Marzo 1778

En la villa de Beniol á los veinte, y siete dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta, y ocho: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecio Manuel Morera el Mayor Maestro Alpargatero vecino de esta dicha villa (a quien doy fee conozco) y Dixo: Que por quanto en el dia de oy Francisco Calpe Alguacil de pedimento de Joseph Bernad, y en virtud de Mandamiento despachado por el señor Vicente Campabadal Alcalde ordinario de esta dicha villa, y oficio de mi el infraescrito Escrivano ha hecho execucion en bienes de Francisco Oliver comerciante, por la quantia de treinta, y siete libras, y dos dineros, segun se contiene en la deligencia de traba, que antecede, que le ha sido leyda y mostrada por mi dicho Escrivano al compareciente: Y por quanto segun derecho deve ser preso el dicho executado, no dando fiador de saneamiento, porque no lo sea en la forma, que mejor proceda de derecho, y siendo cierto de lo que le compete otorga, que se constituye por fiador de todo saneamiento en la referida execucion en tal forma, que se obliga á que los dichos bienes executados, de que tiene entera noticia son ciertos, y quantiosos, á la ante dicha cantidad, y costas que hasta su efectivo pago se causaren, y que al tiempo de su remate abra Postor en ellos sin la menor contradiccion, y en su defecto pagara dicho otorgante la dicha cantidad, y costas: Para lo qual hace de causa, y deuda agena suya propria, sin que preceda excusion, citacion, ni otra deligencia de fuero, ni de derecho contra el dicho executado Principal Deudor, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que se entienda con el otorgante, y sus bienes la sentencia de remate, que en dicha execucion se pronunciare procediendose para su cobranza por apremio; Y para cuyo cumplimiento obligó su Persona, y bienes avidos, y

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

poraver. Y doy poder à las Justicias de su Magestad para que à ello le apremien por todo rigor de derecho como por sentencia ~~difinitiva~~ pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, renunciando su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y las demas leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, siendo testigos: Ramon Terida, y Joseph Norria Alpargateros de dicha villa vecinos. Y el otorgante à quien doy fee conosco no lo firmo como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber, de que doy fee. emendado = difinitiva = valga.

Ante mi
Joaquin Sabola Escrivano

Promision de restitucion Gaspar Salomir, à Josepha Llorens

Dia = 31 = Marzo = 1778

L. C. S. 2º. dia 36 Junio 1778 ... cobre - 11 S ...

En la villa de Borriol à los treinta y uno dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta y ocho: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos compareció Gaspar Salomir labrador, y vecino de esa misma villa, y Dixo: Que por quanto tiene contratado con la infrascrita Josepha Llorens viuda de Gaspar Vilarrocha su convecina el contraher con ella Matrimonio, y en la atencion à que esta tiene algunos haveres, que comunicar al dicho Matrimonio, para que quando venga el caso de su restitucion conste de ello, me ha requerido se anoten por Escritura publica, y teniendolo, ò por bien por parecer justo, y à razon conforme: Por tanto la contenida Josepha Llorens, y de Vilarrocha viuda manifestò primeramente los siguientes:

Primo: una heredad garrofecal sita en el termino de esta villa al partido del Pla del Moro, que linda por la parte de abajo con tierras de los herederos de Juan Llorens, por la de arriba, y por un lado con tierras de Joseph Tirado, y de otro con el nominado Pla del Moro = Otra: otra heredad tierra campa sita en el propio termino y en la partida de la Serra, que linda por la parte de arriba

con montes blancos, por la de arriba con barranco, por un lado con tierras de Joseph Santa Maria, y de otro con las de Joseph Palau.

Otrosi: en bienes muebles alajas, y ropas de lino, lana, y seda la quantia de ciento, y diez libras y son las siguientes. Primo: una cama de tablar en una libra = otrosi: una arca con cerraja, y llave en una libra, y diez sueldos = otrosi: un colchon de paja en dos libras = otrosi: otro colchon de lana en cinco libras = otrosi: un cubrecama, y una manta en tres libras = otrosi: dos sabanas de coraçon de cañamo con encaxes, y ocho sabanas mas estimadas todas en doze libras diez y seis sueldos = otrosi: trece camisas con mangas delgadas en catorce libras, y tres sueldos = otrosi: seis fundas de almoada en una libra diez y seis sueldos = otrosi: unas tovallolas de bufete en una libra seis sueldos = otrosi: once servilletas en tres libras seis sueldos = otrosi: quatre manteles en una libra, y ocho sueldos = otrosi: dos tovallolas de llave en una libra, y seis sueldos = otrosi: otra tovallola con encaxe en una libra, y quatro sueldos = otrosi: otra tovallola de llave en diez sueldos = otrosi: dos mantos de tafetan en cinco libras y diez sueldos = otrosi: dos guardapies de manto el uno de novleta, y el otro de chamellote en nueve libras seis sueldos = otrosi: otro guardapies de seda azul en seis libras = otrosi: seis tapapies de hiladillo verde en cinco libras, y diez sueldos = otrosi: un cubierto, y delante cama azul de hiladillo en ocho libras = otrosi: dos jubones el uno de seda, y el otro de estameña en dos libras, y trece sueldos = otrosi: tres delantales de hiladillo en dos libras, y diez sueldos = otrosi: dos mantillas blancas de bayeta con cinta en tres libras, doze sueldos = otrosi: una caputxa en catorce sueldos = otrosi: una mantellina negra en doze sueldos = otrosi: una cubremesa de hilo, y lana en una libra = otrosi: un mandil de hilo en ocho sueldos = otrosi: tres enaguas en una libra diez y seis sueldos = otrosi: quatro cucharas de plata en quatro libras = otrosi: cinco quadros grandes, y otro pequeño en seis libras = de cuyos bienes, el dicho Gaspar Falomir se dio por entregado a su voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no avida, ni recibida, leyes de la entrega, e prueva, y a todo dolo, y engaño, lo qual les promete de tener siempre de prompto sobre lo mas seguro de sus efetos, y propriedades, y promete no deceñarles, ni obligarles a sus deudas criminales, ni excesos, y si lo hiciere no valga en lo que los referidos bienes falecieren, i prometio igualmente restituirles, cada que

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible]

por muerte, ô por divorcio, ô por otro caso delos permitidos sea disuelto este matrimonio, à la contenida Sorepha Vaers ô à quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza y sele execute con esta Escritura, y su juramento en que lo dexo, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Assimismo prometio à la contenida Sorepha Vaers treinta libras para pagar el bien de su Alma, y funerales, y en caso de fallecer el dicho Caspar primero, que la dicha Vaers le señalo dies libras mientras esta viuda, y es condicion que si el dicho Caspar fallecière primero que la nombrada Vaers y estuvièren las cosechas pendientes en las heredades, que ha comunicado, en este caso sean por entero para ella, y si esta falleciere antes, que el nombrado Caspar, y las cosechas no estuvièren recogidas ayan de ser por entero, para los herederos de la susdicha Vaers de ambas heredades, como, y tambien toda aquella ropa, que esta se hiciere para su uso; y para cumplimiento de todo lo antedicho obligo su persona, y bienes avidos, y por aver; dio poder à las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa à cuya Jurisdicion se sometio, y obligo à su bienes renunciando su propio fuero, Jurisdicion, y domicilio y otro que de nuevo ganare, ô la ley si conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum, y à la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada, y por el consentida: En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa, à los dia, mes, y año arriba expresados, siendo testigos: Ramon cerda Alpargateros, y fir-

chulví labrador de dicha villa vecinos; y el otorgante (a quien yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmó, como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber, de que doy fee = el sobrepuesto = en cada uno año = Valga =

Y: Antemi
Joaquin Artola Ess.^no^ 1776

Reconocimiento de censales
Fernando Esteve, y otros.

Dia = 5 = Abril = 1778 =

S. C. S. 2do dia 11 Abril 1778 y cobre 18 s[illegible]

Sepasse por esta Escritura publica, que para siempre nosotros Fernando Esteve labrador, y Antonia Vicent consortes, Bautista Gregori, y Josepha Vicent igualmente consortes, tambien labrador, y Vicente Vaquer el Mayor assimismo labrador, y vecinos todos de la presente Villa de Borriol, e nosotras las insinuadas Antonia, y Josepha Vicent con la licencia, presencia, y expresso consentimiento que de Marido à Muger es permitida, la que nos fue concedida en bastante forma (de cuya licencia yo el Escrivano infrascrito doy fee) y de ella usando todos juntos de mancomun à voz de uno y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expressamente renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad decimos: Que por hemos algunos bienes sitios sitos en el termino de esta villa sobre los quales entre otros se hallan diferentes censales, que se corresponden al Reverendo Clero de la Parroquial de esta dicha villa, y son los siguientes: à saber en los de nosotros los nominados Fernando Esteve, y Antonia Vicent los siguientes: Primo ciento, y dos libras, capital de censo, que por la celebracion de diferentes celebraciones, y por dos doblas cantadas en el Santissimo expuesto Domingo, y Lunes de carnestolendas poniendo el Clero la cera, por Almas de Joseph Bernad de Blas, y theresa Pastor, fueron cargados à favor de dicho Reverendo Clero por Fernando Esteve segun consta por la Escritura, que paso ante Joseph Artola à los veinte dias del mes de Noviembre del año mil setecientos sessenta, y tres = otrosi: un censal de capital de diez libras, que Maria Esteve se cargo por un Aniversario celebrador en el mes de Mayo à favor de dicho Reverendo Clero, segun Escritura ante Joseph Marsola en cinco de Marzo del año mil setecientos noventa, y uno, por Alma de Fernando Esteve = otrosi: otro censal de diez libras de capital, que por la celebracion de un Aniversario celebrador en el mes de Abril fue cargado à favor de dicho Reverendo Clero por Fernando Esteve, por Alma de Rufina Pomar segun Escritura, que autorizo Carlos Beltran

Deinte mareucdis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

en el dá cinco delmes de Junio delaño mil setecientos treinta y tres = otorgó: otro censal de treinta libras de capital, que fue cargado á favor de dicho Reverendo clero por la celebracion de tres Aniversarios por Almas de Jhoren Jayme Vicent, por las de Jayme Vicent, y Jayme Vicent Padre é hijo, fue cargado por Beret Bornat hereeio, segun la Escritura, que autorizó Joseph Llansola á los siete dias delmes de Agosto delaño mil setecientos noventa, y quatro = otorgó: otro censo de capital de veinte libras, que fue cargado por Joseph Vicent á favor de dicho Reverendo clero, segun Escritura que autorizó Antonio Vicent en ocho Julio delaño mil setecientos treinta y tres, y por la celebracion de una Misa cantada con todas horas en el dá de San Pablo, y por la Alma de Jhoren Pau Salgallo = otorgó y llanó: otro censal de veinte libras, que Joseph Vicent, y Thomasa Bonet consortes se cargaron á favor de dicho Reverendo clero, segun la Escritura que autorizó Carlos Beltran á los veinte y nueve dias del mes de Diciembre delaño mil setecientos treinta, y tres, y por la celebracion de una dobla en todas horas en el dá de San Joseph por la Alma de Vicenta Llansola y de March. Nosotros los nominados Bacallar Regor, y Joseph Vicent igualmente consortes los censales siguientes = Primo: Sesenta y dos libras pagas del capital de censo, que fueron cargadas á favor de dicho Reverendo clero por Joseph Vicent y Thomasa Bonet consortes, segun Escritura que autorizó Carlos Beltran en veinte y nueve de Diciembre delaño mil setecientos treinta, y tres, y por las fundaciones siguientes: treinta libras por la celebracion de tres Aniversarios celebradores en el mes de Junio por Alma de Jayme Pavor = otorgó: tres libras por la celebracion de un Aniversario en el mes de Junio por la Alma de Nicolas Pavor = otorgó: dose libras, por la celebracion de un Aniversario, y una Misa resada en el mes de Junio, por Alma de Lucia Pavor = otorgó: tres libras por la celebracion de un Aniversario en el mes de Junio por Alma de Vicenta Llansola y de March. = otorgó: sessenta, y una libras siete sueldos, y quatro, que fueron cargadas á favor de dicho Reverendo clero por Joseph Vicent, segun Escritura que autorizó Antonio Vicent á los ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos, treinta, y tres, y por las obligaciones sig.tes

tres libras por la celebracion deun Aniversario en el mes de Agosto por Alma de Isabet Juan Pastor = otros: tres libras por la celebracion deun Aniversario en el dia primero delmes de setiembre por Alma de Jayme Casals = otros: doze libras por la celebracion de una Doble dia de san thomas Apostol por la Alma de thomas santa Maria = otros: ceinte libras por la celebracion de dos Aniversarios celebrados en el mes de Junio por Almas de Pedro Sanvola, y Francisca Sarpallo = otros: nueve libras siete sueldos, y quatro acumplimiento de dicho censal por la celebracion deuna Doble en el dia dela Purificacion dela Virgen santissima, por las Almas de Francisco Palau, y Maria Segui = Yo el infrascripto Vicente Paguer los censales siguientes = Primo: trenta, y tres libras seis sueldos, y ocho, que thomasa Bonet viuda de Joseph Vicent, se carpo a favor de dicho Reverendo cleio por la celebracion de dos Aniversarios el uno por Alma de Joseph Vicent celebrador en el mes de Febrero, y el otro por Almas de la dita thomasa Bonet, y Maria Vicent su hija celebrador en el mes de Mayo, segun Escritura, que ab consell Pasqual sedet a los dies dias delmes de Febrero del año mil setecientos, y sessenta-quatro: dos libras doze sueldos, y ocho, y son parte, y acumplimiento dela dobla arriba dicha por Almas de Francisco Palau, y Maria Segui; Cuyo total delos antedichos censales importa trecientas cinquenta y una libras seis sueldos, y ocho, sobre los quales hemos sido requeridos por parte de dicho Reverendo cleio nos constituyamos principales obligados de ellos, y le reconocamos por dueño, y señor para la paga, y satisfaccion desus redditos, y hauendo nosotros tenido por bien; Por tanto por la presente, y en la forma, que mas, y mejor proceda de dicho, y tenemos dos de loque en este caso nos compete otorgamos; Que sin alterar, ni innovar cosa alguna dichas Escrituras de imposicion antes de mandolas en su fuerza, y vigor, y dicho anteriores añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato reconocemos por dueño, y señor delos referidos censales al Expresado Reverendo cleio, y a quien su derecho representare, y nos obligamos en nuestros bienes, y successores a la paga delos antedichos reditos mientras no se cieden los citados Capitales, comenzando los años desde los dias del otorgamiento delos referidos censales en adelante, y assi succesivamente en los demas años con las costas de la cobranza, porque seros executte con esta Escritura, y sus tenores en que los dichos y relevamos de otra prueva; y conservando tener adquirida la posicion Real delos referidos bienes, y dandonos por entregados de su total, fruto, y rentas, renunciamos las leyes dela entrega, y prueva, y a todo dolo, y engaño; y guardaremos en todo tiempo las dichas Escrituras de imposicion, y sus clausulas hipotecar

Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

especiales penas de comiso, sin cosprar, ni reservar cosa alguna porque de todo somos sabedores, y lo hemos por incerto de cierto ad vendum, y todo lo hacemos, y otorgamos de nuevo, como si aquí fuera expresado el thenor, y forma de ellas, y queremos nos perjudique en todo tiempo; y para la seguridad de dichos censales, que por esta Escritura reconocemos, y sus réditos hipotecamos generalmente todos nuestros bienes ambos, y por sí, y especial, y expresamente los siguientes = Primo nosotros los referidos Fernando Esteve y Antonia Vicent una casa que tenemos sita fuera, y cerca los muros de esta villa al barrio de la Horcha, que linda por delante con calle pública, de espaldas, con barranco, de un lado con pajar de Joseph Bernad, y de otra con pajar de Jayme Vicent = otrosí: una heredad con algunas moreras llamada el secanet, sita en el término de esta villa, y al sitio de la Moreta, que linda por la parte de abajo con el Río, por la de arriba con tierra huerta de los herederos de Joseph Sans, de un lado con tierras de Vicente Santa Maria, y de otra con las de Vicente Campabadal = otrosí: una heredad tierra campa con garrofas y higueras sita en el expresado término, y en la partida del Pla, que linda, por una parte con tierras de los herederos de Manuel Sanchez, por otra con las de Joseph Portoles, por otra con las de Gaspar Paguet, y Juan Vicent y por otra con las de Joseph Esteve = otrosí nosotros los nombrados Bautista Segovi, y Josepha Vicent una heredad garroferal, que tenemos, y poseemos en el término de la expresada villa, y en la partida del Molet, que linda por la parte de abajo con el Río, por la de arriba, con el camino Real, de un lado con tierras de los herederos de Juan Moreno, y de otra con las de Vicente Castello = otrosí y último Yo el mismo Vicente Paguet una casa que poseo en esta villa al barrio del Serradet, que linda por delante con casa de Joseph Paguet calle en medio, por las espaldas con las espaldas de las casas de Vicente Salomé de Moreno, y la de los herederos de Vicente Salomé de Paguet, de un lado casa de Joaquin Estola, y de otra con casa de los herederos de Bautista Castello = Cuyos bienes son nuestros propios libres de tributo, hipoteca, memoria, señorío, ni obligación especial, ni general, y por tales los aseguramos quedando hipotecados especial, y expresamente, y sus rentas

y mejoras a la paga, y satisfaccion de dichos censales, para que no se puedan vender, ni enagenar hasta que sean redimidos sus capitales, y lo que en contrario se hiciere no valga, ni esta obligacion especial ha de perturbar en nada a la general ni por el contrario, y aunque pasen a tercero, quarto, o mas posehedores a ninguno ha de pasar señorio alguno ni quasi posession = Otrosi: Que de nueve en nueve años, y siempre que dichos bienes pasaren a nuevo posehedor se han de obligar a pagar los reditos, y se ha de otorgar escritura de reconocimiento, y en su defecto se les pueda apremiar judicialmente a su cumplimiento dando copia franca, y autentica de ella a dicho Reverendo clero, con mas pagar las costas, que en ello se ocasionaren con los salarios del comisionado de dicho clero, que se le señalan dos pesos diarios por todo el tiempo, que estuviere empleado en hacer cumplir esta condicion = Otrosi: Que siempre, y quando, que se rediman estos censales se ha de otorgar, a costas de quien los redimiere, y han de entregar la escritura a dicho Reverendo clero para que la Archive = Otrosi: Que si los obligados a estos censales no pagaren los reditos al plazo, señalado sin mas aviso pueda dicho clero embiar su comisionado o executor a la cobranza de dichos reditos, con el mesmo salario de dos pesos diarios, de los que se empleare en la cobranza, y los de ida, y buelta, que deveran satisfacer los obligados, con las costas procesales, que se ocasionaren hasta su efectivo pago; y con estas condiciones desde luego para quando venga el caso nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho de propiedad, y posecion, de las referidas hipotecas en quanto a la equivalencia de los mencionados reditos, y le cedemos, renunciamos, y traspasamos en el citado Reverendo clero, para que por si, o por medio de sus agentes dicho aprehendan judicial, o extrajudicialmente la dicha posecion y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y posehedores para poderle en ella cada que nos lo pida; de cuyos censales dicho Reverendo clero pueda disponer a su voluntad vendiendoles, cediendoles como a dueño absoluto. Exceptis ecclesiis locis sanctis, militibus et personis Religiosis et aliis, quibus de jure alienari non possunt, nisi dictis clericis [illegible] et [illegible] fuerint [illegible] hoc casu bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve: Nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de estos censales en tal manera, que las fincas en hipotecas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo estan los dichos principales, y si no lo fueren, o saliere mala voz, daremos luego otras tales, y del mismo valor, o redimiremos sus capitales, y pagaremos sus reditos; para lo assi cumplir obligamos nuestras respectivas personas, y bienes avidos, y por haver; y damos facultad al citado Reverendo clero, para que tome la razon en el oficio de hipotecas

establecido en la villa de Castellon dela Plana dentro el termino 38
de un Mes, con tal que dicho termino pasado no haga fee, ni se
juzgara conforme a ella en razon dela hipoteca; y damos poder
a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha
villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a nuestros
bienes, renunciando nuestro proprio fuero Jurisdiccion, y domici-
lio, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenerit de Juris-
dictione omnium Judicium la ultima pragmatica delas sumisiones
y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho
en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: E nosotras
las insinuadas Antonia Vicent, y Josepha Vicent, renunciamos
el auxilio, y leyes del veleyano, senatus consulto nuevas consti-
tuciones, leyes de toro de Madrid, e partida, y otras leyes de Em-
peradores, que son, y hablan en favor delas Mugeres del efecto delas
quales fuimos avisadas por el presente Escrivano que nos las dixo
y declaro (de cuyo aviso yo dicho Escrivano doy fee) Y como a sabe-
doras de ellas, queremos, que no nos valgan, ni aprovechen en
este caso; Y Juramos por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz
que hacemos en nuestra misma mano, y poder; que no nos opondre-
mos contra esta Escritura por razon de nuestros dotes, arras,
bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diremos
ni alegaremos, que para hacer, y otorgar la presente Escritura
fuimos inducidas, sobornadas, ni atemorizadas por nuestros
Maridos porque declaramos es de nuestra utilidad, y conveni-
encia, y que no tenemos protestacion hecha en contrario, y si
apareciere la revocamos, y no pediremos absolucion ni relaxacion
de este Juramento a quien nos la pueda conceder, y aunque de pro-
prio motu se nos conceda no usaremos de ella so pena de perju-
ras: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito
Escrivano en dicha villa de Borriol a los cinco dias del mes de
Abril del año mil setecientos setenta, y ocho siendo testigos:
Mosen Joseph Monserrat Pbro. y Ramon Cerda Alpargatero de dicha
villa vecinos; Y los otorgantes, a quienes yo dicho Escrivano
doy fee conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber, y a
sus ruegos lo firmo un testigo de que doy fee = sobrepuesto =
parte = del = valgan = enmendado = nos = valga = sobrepuesto = Mia = valga =

Mn. Jph. Monserrat Pbro.

Ante mi
Joaquin Sabla Esno. [illegible]

Arrendando el Dr. Jph. Febrer a Joseph Portoles

Dia = 5 = Abril = 1778 =

S.C. a [illegible] 22 Dbre. 1780 y cobre 18 [illegible]

Sepasse por esta Escritura publica, que por su the-
nor Yo el Dr. Joseph Febrer, Pbro. y Cura dela Parroquial

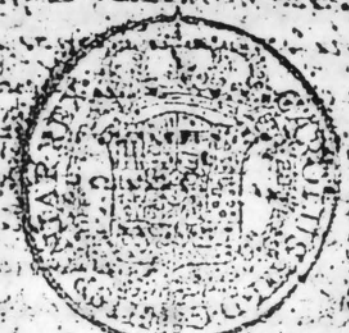

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yglesia de esta villa de Barriol, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo, que arriendo, y por tenor de arriendo concedo, à Joseph Portoles labrador, y vecino de esta dicha villa, que esta presente, y mas abajo acceptante, los bienes siguientes = Primo: una heredad garroferal, con algunas oliveras sita, y puesta en el termino de esta dicha villa à sitio de la Vall, que linda por la parte de arriba, con tierras de Joseph Blasco, por la de abajo con tierras de Raphael Roços de la Puebla, por un lado con tierras de Joaquin Batalla, y por otro con las de Ramon Andreu de Villafames = otrosi: otra heredad à esta campaña sita en dicho pago termino, y en la partida de Sabull, que linda por la parte de arriba con tierras de Vicente Ruiño, por la de abajo con tierras de Barthalome Sans el menor por un lado con tierras del Doctor Vicente Sans, y por otro con casa-dor; cuyos bienes arriendo por tiempo de seis años, que tomen principio del dia de hoy en adelante por precio de catorce libras de sueldo, y seis dineros moneda valenciana, pagaderas por paz y convencional en el dia ultimo del mes de diciembre de cada un año, haciendo la primera paga en dicho dia del mes de diciembre de este corriente año, y assi en adelante en los demas años sucessivos hasta su cumplimiento; y mas luego à que este arriendo le sea cierto, y seguro, y no sea inquietado, ni despojado de el hasta que sea acumplido y si le faltare le doi otros tales bienes con las mismas condiciones, convenencias, y como dados, ò le pagare todos los daños perdidas, y menoscabos que de ello se le siguieren, è recrecieren. Esto el citado Joseph Portoles, que presente es, y à lo que dicho es acceptò esta escritura en todo è por todo segun, y como va referido, y recibo en arriendo los nominados bienes por el citado termino, precio, y plazos, de cuyos aprovechamientos me doy, y por entregado à mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, è prueba, y todo dolo, y engaño: y mas luego à pagar al citado Dr. Joseph Tebrer ò à quien su derecho represente las predichas catorce libras de sueldo, y seis en cada un año en el plazo referido con las costas de la cobranza cuya execucion, y fee con esta escritura, juramento, y relacion de esta prueba, y cumplido el tiempo de dicho arriendo le restituire los referidos bienes, y pagare cualesquier que de la dilacion se siguieren: Tambien paccion, y pleg

à cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece à cumplir obligamos esto es Yo el dicho Dr. Joseph Febrer los propios, y rentas del Reverendo clero de esta villa avidos, y por aver. E Yo el nominado Portoles mi Persona, y bienes avidos, y por aver; Y damos poder esto es Yo el citado Dr. Joseph Febrer à las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, à cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio el capitulo suam de penis oduardus de solutionibus de cuyo efecto soy sabedor, para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida; Y Juro Inbore sacerdotali, que no me opondre contra esta Escritura, ni alegarè, ni pedirè el beneficio de la restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este Juramento, à quien me lo pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda no usarè de ella so pena de perjuro. E Yo el expresado Joseph Portoles acceptante à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa, à cuya Jurisdiccion me someto, y obligo con mis bienes renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Boniol à los cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos: Mosen Joseph Monserrat Presbitero y Ramon Cerdà Alpargatero de dicha villa vecinos; Y lo firmaron los otorgantes, à quienes Yo dicho Escrivano doy fee conozco =

Dr. Joseph Febrer   Joseph Monserrat Ptro.

Ante mi
Joaquin Sabola Escrivano ℔ 6

Pagado ℔ 6

Revenda Joseph Erive à Bautista Salomir

Dia = 6 = Abril = 1778 =

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Joseph Erive labrador y vecino de la Presente Villa de Boniol Digo: Que con Escritura de venta que pasò ante el infraescrito Escrivano à los diez y seis dias del mes de Marzo pasado de proximo de este corriente año, consta que Joseph Salomir tambien labrador, y mi convecino me vendiò, y por titulo de venta me concediò ocho Jornales de tierra campa poco mas, ò menos, parte culta, y parte inculta sitos en el termino de la propia y al partido de la serra, que lindan, por la parte de abajo con el barranco de la Peña, y tierras de Joseph Balaguer, por la parte de arriba con las de Joseph Chiva de Roque, de un lado con las de dicho Salomir vendedor, y por otro con dicho barranco

Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

por precio de ciento noventa, y cinco libras, que le pagué en esta forma, quince libras en el oro, y plata de un pollino, y las restantes ciento, y ochenta libras en dinero efectivo, que confesó aver recibido realmente, y de contado, y á toda su voluntad, y para no exercitar de presente renunció la excepción de la non numerata pecunia y de la cosa no ayda, ni recibida, leyes de la entrega, y prueva y á todo dolo, y engaño, y otorgó carta de pago, y recibo en forma; y en atención á que Bautista Salomé también labrador, y mi convecino, é hijo del dicho Joseph Salomé, no acabó de ver contrato me ayan reconvenido que está pronto á deponer en poder de Justicia el precio total de dichos ocho fanales de cera, pretendiendo, que en fuerza de la ley Real le compete la acción del retracto, y derecho de tanteo, la demi dicho otorgante protestando satisfacer el salario de la citada escritura de venta, y los labores si algunos tuviere hechos en dicha heredad todo lo qual me ha hecho saber aunque solo de palabra, y que de no practicarlo lo pretenderá en la forma del fuero, y atendiendo á que de no dejar libremente los citados ocho fanales se me sigue un perjuicio, que no me han de quitar mas que pesadumbres, gastos, costas, y otros inconvenientes con la duda de sus vencimientos, por tanto me ha parecido hacer retroventa de los nominados ocho fanales á favor del citado Bautista Salomé satisfaciendome ante el precio de ellos, y por tanto de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamas al contenido Bautista Salomé mi convecino, que está presente y á los suyos los dichos ocho fanales arriba deslindados con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributos, hypoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal si los vendo por el mismo precio de ciento noventa y cinco libras moneda Valenciana, que confieso aver recibido realmente, y de contado y á toda mi voluntad, y para no exercitar de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva y á todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y finiquito en forma, y declaro que el justo precio

y valor de dichos ocho Jornales de tierra es el de las antedichas
ciento noventa y cinco libras, que me ha pagado, y de lo que mas
valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad, que sea
le hago gracia, y donacion, pura perfecta, y acabada al contenido
Bautista Salomie Comprador, que el derecho llama inrrevocable con
insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las
cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra vende,
ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para pedir el engaño, y que se reduzca este contrato á su
valor si padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella concu-
erdan; Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto
y aparto de la accion, propriedad, señorio, y posecion, titulo, voz,
y recurso, y otro qualquier drecho, que á los nominados ocho Jornales de
tierra tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el citado Com-
prador, y en quien succediere en su drecho, para que como á proprios
suyos los posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad co-
mo á proprios suyos les posea, goze, cambie, venda, y enagene
á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna:
Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici jux-
ta solitum et tenorem fori non super hoc edita bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierint vel habuerint, y baxo la pena de comiso se-
gun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de
Julio del año mil settecientos treinta y nueve: Y le cedo renun-
cio, y traspaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales
directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere constituyen-
dole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que
por su autoridad, ó Judicialmente entre en dichos ocho Jornales
de tierra tome, y aprehenda la posecion, y tenencia de ellos
y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y pose-
hedor para ponerle en ellos cada que me lo pida: Protestando
como protesto una dos, y tres vezes, y las demas de drecho necessa-
rias, que no quiero estar tenido ni obligado de eviccion algu-
na á la dicha venta, si solamente, á que no la contradire
por ninguna causa ni razon, que tenga aunque sea legiti-
ma, y de drecho; Pero en qualquiera otro pleyto, debate, ó di-
ferencia, que sobre ellos fuere movido, ha de tomar la voz, y de-
fensa, y seguirles, y acabarles á sus costas, hasta vencerles, y
quedar en quieta, y pacifica posession; Y para lo assi cumplir
obligo mi Persona, y bienes avidos, y por aver: Y doy poder á las Ju-
sticias, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha
villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, é á mis bienes
renunciando mi proprio fuero Jurisdiccion, y domicilio, y
otro que de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdictione

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y setenta y ocho.

omnium Iudicum la ultima pragmatica de las sumissiones las demas leyes, y fueros de mi favor, y la general del drecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de Borriol à los seis dias del mes de Abril del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos: Joseph Alafont, y Joseph Vicent el menor labradores de dicha villa vecinos; No firmo el otorgante, à quien yo dicho Escrivano doy fee conozco =

Ante mi
Joaquin Artola Escrivano

Venta Joseph Salomir à Joseph Batalla } Dia = 28 = Abril = 1778 = { S. C. S. A. Dia 28 de Abril 1778 = Joaquin Artola

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Joseph Salomir labrador, y vecino de la presente villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y succesores, y de lo que de mi, y ellos huviere titulo, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi drecho otorgo que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas à Joseph Batalla Pastor mi convecino que esta presente y à los suyos un Jornal de tierra poco mas ò menos con algunas higueras, y garrofas sito en el termino de esta dicha villa, y en la partida del Fontanar, que linda por un lado y por bajo con dicho comprador, por arriba con montes blancos, y de otro lado con tierras de dicho vendedor, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho libre de tributo, hypoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se lo asegura, por precio de veinte, y cinco libras moneda Valenciana, que confiesso aver recibido realmente, y de contado y à toda mi voluntad en especie de plata de buena calidad en presencia del Escrivano, y testigos infraescritos (de cuyo entrego yo dicho Escrivano doy fee) de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma; y declaro que el justo

precio, y valor de dicho Jornal de tierra es el de las referidas veinte
y cinco libras, que me ha pagado, y de lo que mas valga, y pueda
valer en qualquier forma, y cantidad, que sea le hago gracia,
y donación, pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Ba-
talla comprador, que el derecho llama intervivos con insinua-
ción, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las
Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxese
este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas
leyes, que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para
siempre me desapodero, desisto, y aparto de la acción, propie-
dad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier
drecho, que al citado Jornal de tierra tenga, y todo ello lo cedo,
renuncio, y transpaso en el predicho comprador, y en quien suc-
cediere en su derecho, para que como a propria suya le posea,
goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como dueño abso-
luto sin dependencia a alguno: Exceptis clericis locis sanctis
militibus et Personis Religiosis et alijs, que de foro Valentino
non existunt, nisi dicti clerici jurisdictioni sit tam et tenaem fore
nova super hoc edita Sola ipsa ad vitam suam adquisierint
del habuerint, y bajo la pena de comiso segun el thenor de los an-
tiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil se-
tecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso todos
mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos
y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar
mismo, y en su fecho, y causa propria, para que por si, y autoridad
o judicialmente entre en el expresado Jornal de tierra, tome,
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me
constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle
en el cada que me la pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad,
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate, o diferencia que sobre el fuere movido siendome re-
querido por su parte en qualquier estado que tenga (aunque
este hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz del pleyto
y lo seguiré, y fenecere a mis costas hasta vencerles, y dexarle
en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis he-
rederos, y sucesores, y no cumpliendo, o por no querer, o no poder
cumplirlo le restituiré las nominadas veinte y cinco libras
que me ha pagado, las labores, y aumentos, que hubiere hecho, los
daños, y costas que se le siguieren, e irrogaren, y el mas valor
adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera
liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con ella, y su juramento en que lo defiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho se requiera. Y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes avidos, y por aver. Y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion me someto y obligo, con mis bienes renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y dro que de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Borriol a los veinte, y ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos: Antonio Pallares de esta villa, y Manuel Pitarch de la de Benasal labradores, ambos respective vecinos, y moradores, y el otorgante (a quien yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmó, porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que doy fee=

Ante mi
Joaquin Artola Essno.

venda Bme. Pallares, y consorte a Vicente Moreno de [illegible]

DIA 1 MAYO 1778=

S.C. 1 R. 2 de su otorgamto. y cobré 1 R.

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor nosotros Bartholome Pallares labrador, y Mariana Ranch conyuges, y vecinos de la presente villa de Borriol, con la dicha Mariana con la licencia, presencia, y expreso consentimiento que de marido a muger se requiere la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia yo el Escrivano infrascrito doy fee) Y declarando ambos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos, la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos, y succesores

y de lo que de nos, y ellos huvieren tirado, y causa de nuestro
buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de nuestro derecho esta-
ramos, que vendemos, y damos en venta Real, por libre de here-
dad para siempre jamas, à Vicente Llorens de Juan tambien
labrador, y nuestro convecino, que esta presente, y à los suyos
media hanegada de tierra huerta sita y puesta en el termino
de esta misma villa, y en la partida de la fila de la huerta de
arriba, que linda por un lado, y por bajo con tierras de dichos
vendedores, de otro lado con tierras de los herederos de Juan
Llorens, y por arriba con tierras de Joseph Franch Segura madre
en medio ~~propietarios con entradas~~ y salidas, usos, costum-
bres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca, y pueda
pertenecer de hecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca, me-
moria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por
tal se la aseguramos por precio de ochenta libras moneda
Valenciana, que confesamos haver recibido realmente, y de
contado, y a toda nuestra voluntad en especie de oro, y plata
de buena calidad en presencia del Escrivano, y testigos infra-
escritos, de cuya entrega yo dicho Escrivano doy fee, y de ello
otorgamos carta de pago, y recibo en forma, y declaramos que
el justo precio, y valor de dicha media hanegada de tierra
huerta es el de las antedichas ochenta libras, que nos ha pagado,
y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y canti-
dad, que sea le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y
acabada al contenido Vicente Llorens comprador, que el dere-
cho llama intervivos con insinuacion, y renunciamos la ley
del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Hena-
res, que trata de lo que se compra, vende, ò permuta por mas
ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y que se reduzca este contrato à su valor
si padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan;
y desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos, desisti-
mos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion,
titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que à la citada media
hanegada de tierra tengamos, y todo ello lo cedemos, renuncia-
mos, y transpasamos en el dicho comprador, y en quien sucediere
en el derecho, para que como propia suya la posea, goce, cam-
bie, venda, y enagene à su voluntad, como dueño absoluto sin
dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Mili-
tiae et Patrimonio Regio et alijs que de foro Valentiae
non capacibus nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

fore non super hoc adita bona ipsa ad eam suam ad-
quisierint vel habierint, y bajo la pena de comiso, segun el
thenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de fe-
brero del año mil setecientos treinta y nueve. Y le cedemos
renunciamos y traspasamos todos nuestros derechos y ac-
ciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le damos
poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar
mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su auto-
ridad, o judicialmente entre en dicha media hanegada
de tierra huerta, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
de ella, y en el interin nos constituimos por sus inqui-
linos tenedores, y poseedores para ponerle en ella cada que
nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y sa-
neamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, si-
endo requeridos por su parte, en qualquier estado que estuvie-
re (aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomare-
mos la voz, y defensa, y los seguiremos, y feneceremos a nues-
tras costas, hasta vencerles y dexarle en quieta, y pacifica
posesion, y lo mismo practicaran nuestros herederos, y suc-
cesores, y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo
le volveremos las veces dar ochenta libras, que nos ha
pagado, los labores, y aumentos que hubiere hecho, los daños, y
costas que se le siguieren, y recrecieren, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera li-
quidacion, y esta escritura fuerza executiva de plazo asegura-
do al dia que llegare el caso referido se nos execute con ella
y su juramento en que lo diferimos, y sin otra prueba de que
le relevamos aunque de derecho se requiera. Y para su cum-
plimiento obligamos nuestros bienes habidos y por haver, y la
Persona de mi dicho Pallares, y damos poder a las Justicias, y
Jueces de Su Magestad, y en especial a los de esta dicha villa
a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a nu-
estros bienes, renunciando nuestro propio fuero, jurisdic-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

cion, y domicilio, y otra que de nuevo ganaremos, la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nues-
tro favor con la general del derecho en forma para que al
cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Yo la citada
Mariana Hanch renuncio el auxilio, y leyes del veleyano,
senatus consulto nuevas constituciones, leyes de toro de Ma-
drid, è partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan
en favor de las Mugeres, del efecto de las quales fui avisada
por el presente Escrivano, que me las dixo, y declaro (de
cuyo aviso Yo dicho Escrivano doy fee) Y como â sabedora
de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso:
Y Juro por Dios nuestro señor, y â una señal de cruz, que hago
en mi mesma mano, y poder, que no me opondrè contra esta
Escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios,
parafernales, ni multiplicados, ni dirè, ni alegarè, que para
hacer, y otorgar la presente Escritura fui inducida, sobora-
da, ni atemorizada por el dicho mi Marido, porque declaro
es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestaci-
on hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedirè
absolucion, ni relaxacion de este juramento â quien me
la pueda conceder, y aunque de propio motu se me conceda
no usarè de ella so pena de perjura: En cuyo testimonio otor-
gamos la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha
villa de Borriol â los primero dia del mes de Mayo del año
mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos: Juan Esteve
y Fernando Esteve sastres de dicha villa vecinos, y de los
otorgantes (a quienes Yo dicho Escrivano doy fee que
conozco) lo firmò Pallares, y no la citada Hanch, porque
dixo no saber, y â su ruego lo firmò un testigo, de que
doy fee = sobre puesto = labrador = valga =

Ante mi

Joaquin Artola Esno.

Venda Maria lloens â Joseph Esteve

Dia 10 = Mayo = 1778 =

S. C. S. A. edda 3 Junio 1778 y cobré 13 [illegible]

Sepasse por esta Escritura publica, que por su the-
nor Yo Maria lloens viuda de Bautista castello ve-
cina dela dela presente Villa de Borriol en el nom-
bre de mis herederos, y succesores, y delos que de mi
y ellos huviere titulo, y causa de mi buen grado, y
cierta ciencia, y entendida de mi derecho otorgo, que ven-
do, y doy en Venta Real por Juro de heredad para siempre
jamas, â Joseph Esteve labrador, y vecino dela Villa de
castellon, que esta presente, y mas â bajo acceptante, y â
los suyos una heredad garroferal sita y puesta en el ter-
miño de esta dicha villa, y al sitio nominado el Pla del
Moro, que esta tenida y sugeta â la señoria y dominio Mayor
y Directo del Muy Ill.e Señor Marques de Boyl Baron de
este estado, â la anual, y perpetua responcion de cierto censo, pa-
gador en cierto dia, con los drechos de luismo, y fadiga, y de-
mas del emphiteusis segun antiguas ordenanzas del pre-
sente Reyno, cuya venta otorgo en fuerza de un memorial
que â este fin presente al Procurador General del Ex.mo
Señor Marques de Boyl Baron de este estado, quien al mar-
gen de dicho memorial providencio el decreto del thenor
siguiente = Valencia, y Abril veinte y dos de mil setecientos
setenta, y ocho = se concede la licencia, que pide: con tal que
reconozca la señoria Directa en favor de su Ex.a como â
Dueño de esta Villa; Pague el luismo que se cause en la Ven-
ta al Arrendador de los Derechos Dominicales, se contenga
esta licencia en la Escritura de Venta, y autorize las que
se ofrescan en este particular Joaquin Sola Escrivano =
Domingo Franco Procurador General = cuya heredad ga-
rrofeal linda por la parte de abajo con termino de Castellon
por la de arriba con tierras de Joseph Pallares, por un lado
con las de Bautista Pastor, y por otro con las de la viuda de
Vicente Renau, con todas sus entradas, y salidas, usos, cos-
tumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca,
y pueda pertenecer de hecho, y de derecho por precio de se-
tenta libras moneda Valenciana, que confiesso aver reci-
bido realmente, y de contado, y â toda mi voluntad, y para no
constar estas de presente renuncio la exepcion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega, ê prueva, y â todo
dolo, y engaño; y porque quanto dicha heredad garrofeal es
propria del dote de mi difuento, marido, y pertenece â los hijos
y herederos de este, Yo la dicha Maria lloens Viuda se

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

lar abono en esta heredad parrofeal, que poseo en el mismo termino, y en la partida llamada del fondo, que linda por la parte de abajo con el Rio, por la de arriba con el camino Real, y por los lados con tierras de Jayme Riuro, y de Bartholome Aragon; Y declaro, que el justo precio, y valor de dicha heredad parrofeal es el de las citadas setenta libras, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad, que sea le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Esteve comprador, que el derecho llama Intervivos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto del drecho, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso y otro qualquier drecho, que a la nominada heredad parrofeal tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el citado comprador, y en quien succediere en su drecho para que como a propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint y bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve: Y le cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y

tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su
inquilina, tenedora, y poseedora, para ponerle en ella ca-
da que me lo pida, y me obligo á la eviccion, seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual-
quiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere
movido, siendo requerida por su parte, en qualquier estado
que estuviere, aunque este hecha la publicacion de pos-
turas) tomase la voz, y defensa, y los siguiere, y feneciere
á mis costas hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pací-
fica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y sic-
sesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo
le restituire las ochenta libras, que me ha pagado
los labores, y aumentos, que hubiere hecho, los daños, y costas que
se le siguieren, é hiciesen, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello como si aquí tuviera liquidacion
y esta escritura fuera executiva dejo para ante dho
que llegare el caso referido se me execute con ella, y su jura-
mento en que lo defiero, y sin otra prueba, de que relevo aun-
que de derecho se requiera, Yo el dho Joseph Cortes
comprador, que presente soy á lo que dho es accepto esta es-
critura en todo, y por todo, segun, y como en ella se expresa, y re-
cibo en venta la nominada heredad patrimonial, de cuya propie-
dad, y posesion me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio
las leyes de la entrega, prueva, y todo dolo, y engaño, y á ella
me obligo á reconocer dicha señoria siempre que fuere requerido
y necesario sea, y á pagar el canon anual sobredicha heredad
impuesto: y ambas partes por lo que á cada una de nos respectiva-
te toca, y pertenece á cumplir obligamos nuestras bienes avidos,
y por haver, y la Persona de mi dho Joseph Cortes, y damos poder
á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de
esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obli-
gamos á nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero
Jurisdiccion, y domicilio, y la ley que de nuestro derecho hablemos, la
ley se convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum la
otra prohibida de las sumisiones, y demas leyes, y fueros
de nuestro favor con la general del derecho en forma para
que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada, y por nos consentida: En la ciudad, ha-
bla Llorens renuncio el auxilio, y ley del Velleyano, senatus
consulto, nuevas constituciones, leyes de toro de Madrid, y
partida, y demas leyes de Emperadores, que son, y hablan en
favor de las mugeres, del efecto de las quales fui avisada por
el presente Escribano, que me las leyo, y declaro, y de cuyo auxi-

veinte maravedis
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

yo dicho Escrivano doy fee) y como a sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso: En cuya testimonio lo otorgamos la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de Boniol a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos: Manuel del campo carpintero, y Joseph Garcon sastre de dicha villa vecinos, y los otorgantes (a quienes yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber, de que doy fee =

Ante mi
Joaquin Ayala Ess.no

Testamento de Mariana Portoles viuda

Pagado 8

Dia = 20 = Mayo = 1778 =

En el nombre de Nuestro Señor Jesu christo y de la Santissima siempre virgen Maria su Madre y señora nuestra concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos la presente Escritura de testamento vieren como yo Mariana Portoles viuda del difunto Joseph Carce llano, y vecina de la presente villa de Boniol, hija legitima y natural de los difuntos Pedro Portoles, y Theresa Arnau consortes, que estando sana y buena de cuerpo aunque con crecida edad, y con algunos accidentes habituales y privada de la vista, pero por la misericordia de Dios nuestro señor en mi entero juicio, memoria, clara palabra y entendimiento natural, segun que Dios nuestro señor ha sido servido concederme, y creyendo como firmemente creo en el Arcano Misterio de la santissima Trinidad Padre e hijo, y Espiritu Santo tres Personas distinctas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene cree, y confiesa Nuestra Santa Madre

Yglesia Apostolica Romana en cuya fee, y crehensia protesto de vivir y morir, y si lo que Dios nuestro señor no permita, que por persuacion del demonio, ô por dolensia grave en el Articulo de mi Muerte, ô en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto, que confieso, y creo hiciere, dixere, ô pensare lo revoco, y protexto, y temiendome de la muerte, que es natural, y cierta, è incierto el quando y deseando poner mi Alma en verdadera carrera de salvasion con esta Invocasion Divina otorgo, que hago, y ordeno mi testamento ultima, y final voluntad en la forma siguiente.

Primeramente: mando, y encomiendo mi Alma â Dios nuestro señor, que la criô, è redimiô, con el inestimable precio de su purissima sangre suplicando, â su Magestad Divina la lleve consigo â su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando â la tierra de que fue formado.

Otrosi: mando, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido llevarme de esta presente vida â la eterna mi cadaver sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta dicha Villa, y delante el Altar de las Benditas Almas del Purgatorio con sepultura de ... y mi cadaver sea colocado con ataud, y vestido con Abito de Nuestra señora del carmen siendo este tomado del convento con... extramuros de la Villa de Villarreal, pagando por el la limosna acostumbrada, y que mi entierro sea de la limosna de ocho libras, y doze sueldos, y que â mi entierro asistan quatro Musicos legos, y de los que acostumbran cantar dos dias colendos en el coro de esta Parroquial, pagando â cada uno por su asistensia quatro sueldos de limosna, segun costumbre, y que el dia de mi entierro si fuere hora y sino â otro siguiente se me digan, y celebren las Missas de Requiem cantadas, y acostumbradas de cuerpo presente.

Otrosi: tomo de mis bienes, y en remision de mis culpas, y pecados la quantia de ciento, y treinta libras moneda Valenciana de la que pagado, que sea el gasto de mi entierro, drecho de fabrica, limosna de Abito, Ataud, cera, drecho de sepultura limosna de Musicos, ofrendas acostumbradas, y demas â dicho mi entierro perteneciente de la remanente cantidad es mi voluntad se funden por mi Alma en esta Parroquial tres Missas resadas de la limosna de quatro sueldos cada una

Veinte mrs. el pliego.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
OCHO.

celebradoras por los Residentes en ella, y en el Altar de Nuestra Señora del Rosario, y en la octava de Navidad de cada un año perpetuamente. Y otrosi es mi voluntad se funde por mi alma, y la de Joseph Carellena mi difunto marido en esta Parroquial una misa cantada, y vigilia por la tarde con el Señor expuesto celebradoras por los Residentes en ella, y en el dia de Navidad de cada un año perpetuamente, y cumplido, y pagado todo lo antecedicho la remanente caudal que sobrare de mi voluntad se distribuya a disposicion de mis infrascritos Albaceas, y lo que otorgare valga como si yo lo otorgase.

Otrosi nombro para mis Albaceas testamentarios para que cumplan, y paguen todo lo por mi antecedicho, a Francisco Oliver comerciante, y a Vicente Ballares y Bernad Labrador mis convecinos a los quales y a cada uno de por si in solidum doy todo el poder cumplido, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecimiento en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos vendan los que basten en publica almoneda, o fuera de ella, y dello otorgar cumplan, y paguen todo lo por mi dispuesto, y lo que otorgaren valga como si yo lo otorgase, sobre que les encargo las conciencias, y subrogo este poder por el tiempo que fuere necesario despues de fenecido el año del Albaceazgo.

Otrosi mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas aquellas, que manifiestamente constare ser yo deudora por escrituras, vales, o tarjas de mano propia, y cada una toda precaucion de cada parte.

Otrosi instituida por el infrascrito Escribano de la necesidad que hay de subvenir con limosnas al hospital General, y otros lugares Pios digo: que dejo remedie sus necesidades como pueda.

Y cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente de todos mis bienes, derecho, y acciones, que me pertenezcan, y puedan pertenecer

necer por qualquiera titulo, via, y forma (en atencion
â que no tengo descendientes, ni Ascendientes algunos)
Instituyo, y nombro por mi legitima, y universal herede-
ra, â Antonia Porroles mi sobrina consorte de Justo Yayo,
â quien hago donacion pura, perfecta, y acabada ê
irrevocable, que el derecho llama intervivos, con la obli-
gacion, que me aya de mantener de comida, y bevida ves-
tido, y calzado mientras durare mi vida natural, y pagar
el bien de mi Alma, para que aya, y herede mis bienes
con la bendicion de Dios y mia, haciendo de dicha herencia
â su voluntad como Dueña absoluta sin dependencia al-
guna: Exceptis clericis totis sanctis Militibus et Per-
sonis Religiosis et alijs, que de foro Valentia non exis-
tant, nisi dicti clerici juxta sextam et tenorem fori
novi super hoc a dita bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el thenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo establecido del año
mil setecientos treinta, y nueve.
Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun
valor ni efecto otro qualquier testamento, ô testamentos co-
dicilo, ô codicilos, ô poderes para testar, que antes de este
aya fecho, y otorgado por escrito, ô de palabra, ô en otra
forma que ninguno quiero valga ni haga fee en juicio
ni fuera de el salvo este que al presente hago, y otorgo que
quiero que valga por mi testamento ultima, y final volun-
tad, ô en aquella via, y forma, que mas aya lugar en derecho:
Y por quanto en el dia seis del mes de febrero del año pasado de
proximo de mil setecientos setenta y siete otorgue mi
ultimo testamento ante el infraescrito Escrivano, y por
algunos recelos que mediante algunas persuasiones me
podian obligar, y precisar â que hiciese otro testamento
contra mi voluntad, mande poner las Palabras siguientes.
Jesus Maria Joseph Joaquin, y Ana en vida, y en muerte am-
parat mi Alma: Y por quanto aora tambien rezelo de que
por algunas persuaciones me pueden obligar, y precisar
â que haga otro testamento contra mi voluntad; Y para si
succediere desde aora declaro, que mi voluntad ultima
es, que si en adelante otorgare otro, ô otros testamentos no
valgan, si en cada uno de ellos no se trate el presente di-

Dia 28 ...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

ciendo ante quien pasó, y en que dia, mes, y año, y diciere
igualmente las Palabras arriba dichas: Jesus, Maria
Joseph, Joaquin, y Ana en vida, y en muerte amparat me
Alma: que entonces ha de ser visto valer aquel ultimo testa-
mento por el verdadero, y legitimo, y entonces por dichas señas
y circunstancias manifestare, que le hago libre, y espontanea-
mente, como ultima, y final voluntad, pero no teniendo las
circunstancias referidas cumplidamente, y sin que le falte
ninguna han de ser todos en si invalidos, é insubsistentes,
como si no los huviese hecho, y otorgado, y en este caso ha de ser
estar el presente en su fuerza, y vigor, y ha de ser visto no que-
dar revocado, y se ha de guardar y cumplir en todo, é por todo
que assi es mi voluntad, y lo mando en la forma, que mas aya
lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual Escritura
de testamento en dicha Villa de Borriol a los veinte dias del mes
de Mayo del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo presentes
por testigos llamados, y rogados, Joseph Guzman sastre, Joaquin
Sena el menor herrero, Manuel del Campo carpintero, Bartholome
Sanz el mayor labrador, y Vicente Palomir herrero de dicha villa
vecinos; los que interrogados por el infrascrito Escrivano si
conocian a dicha testadora, y si les parecia estar aquella en
apta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes: todos
unanimes, y conformes respondieron que si, é igualmente pre-
guntada dicha testadora, si conocia a dichos testigos (a qual hallan-
dose privada de la vista como insinuado queda) aviendo hecho ablar
singularmente a dichos testigos, y aviendoles hecho algunas pre-
guntas, y repreguntas les conocio a todos en el metal de la voz, y nom-
bro a cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres propios; Y
dicha testadora (a quien Yo dicho Escrivano doy fee conozco)
no lo firmó, como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixe-
ron no saber, de que doy fee.

Ante mi

Joaquin Artola Escrivano

7A codicilo otorgado por Juan Vivent

Dia = 28 = Mayo = 1778 =

S. C. S. 3º dia 13 Nobre 1778, y cobre 18 [illegible]

In Dei Nomine Amen. En la Villa de Borriol a los veinte y
ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta, y
ocho, Juan Vivent labrador vecino de la presente villa (a
quien yo el Escrivano infraescrito doy fee conozco) estando
enfermo en cama de enfermedad corporal de la qual recelo
morir, pero por la gracia de Dios nuestro señor con libre
Juicio, clara palabra, memoria, y entendimiento natural, y
creyendo como firmemente creo en el Arcano Misterio
de la Santissima trinidad Padre è hijo, y espiritu santo, y
en todo lo demas, que tiene, y cree, y confiesa nuestra santa
Madre Iglesia Apostolica Romana. Digo: Que yo otorguè mi
ultimo testamento ante el infraescrito Escrivano en el dia
doze de Marzo del año pasado de proximo de mil setecientos
setenta, y siete, y teniendo en el que enmendar, y quitar,
para descargo de mi conciencia, y poniendolo en efeto por
via de codicilo, ò como mas, y mejor aya lugar en derecho
por causas, y motivos, que me mueven aviendo premeditado
sobre su contenido en lo dispuesto, porque es de sabias Perso-
nas variar con maduro acuerdo el dictamen, y mas si en el
conocimiento practico los casos, y las cosas piden nueva
disposicion, à este pues fin, y para dexarlo en quanto pueda en
su posteridad, hallandose como tiene referido en su
sano Juicio, constante la voluntad, recordante la memoria, y
con disposicion tal de sus potencias, y sentidos, qual su Di-
vina Magestad fue servida concederle) y que segun
manifiesta al Escrivano, y testigos infraescritos indubi-
tadamente puede disponer de sus bienes, assi en su ultimo
testamento como en codicilo (de que yo dicho Escrivano
doy fee) Por tanto en la via y forma, que mas firme sea
y acordandose, que en su ultimo testamento, dexò, y legò por
su universal heredero, à Manuel Llacer labrador su sobrino,
y atendiendo à los repetidos beneficios, que tiene recibidos
y esta recibiendo, de Theresa Vivent su hermana, y Madre
de aquel, y consorte de Joseph Llacer primero de este nombre
mando, que de dicha herencia el referido mi heredero le
pague la quantia de nueve libras mientras durare su
vida natural, en cada un año, dexando en su firmeza y valor, todo lo demas
que contiene el nominado testamento, y se halla estipulado en el.
Este es su ultimo codicilo, y postrimera voluntad el que quiere

que valga por su ultima disposicion ô codicilo ô por aquel derecho de su ultima testamentaria disposicion, que por Reales leyes mas, y mejor valer pueda: En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa de Boniol â los dia, mes, y año arriba dichos siendo presentes por testigos: Juan Thorera Alpargatero, Joseph Valle, y Vicente Portoles labradores de esta dicha villa vecinos, y el otorgante (a quien Yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmó por impedirselo la enfermedad, como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber, de que doy fee = sobre puesto = en cada un año = valga. ffe.

Ante mí
Joaquin Artola Escriv.no ffe

Declara.n de Madalena Portoles v.da de V.te Balaguer

{Dia = 3 = Junio = 1778 =}

Pagade ffe

Sepasse por esta Escritura Publica, que por su thenor Yo Madalena Portoles viuda del difunto Vicente Balaguer y vecina de la presente villa de Boniol digo: Que con Escritura, que passó ante Joseph Artola Escrivano â los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta, y uno hize donacion de mis bienes â Vicente Balaguer, Joseph Balaguer, Bautista Balaguer, y Miguel Balaguer mis hijos, e hijos del difunto Vicente Balaguer, con algunas obligaciones en dicha Escritura impuestas; Y porquanto algunos años hace, que prometi solo de palabra, â Jayme Balaguer labrador igualmente mi hijo, e hijo del nominado Vicente Balaguer, que está presente una casa que está al barrio llamado el barranco de los moreras, que linda por un lado con casa de Joseph Franch, de otro lado por las espaldas, y por delante con calle publica; con la de Bautista campabadal, y por delante con calle publica; cuya casa le avia de servir en parte de su aver, sin que por los demas sus hermanos le pudiesen pedir quantia alguna de ella; Y porquanto dicho contrato solo fue verbal, y el dicho mi hijo no tenga titulo por donde conste ser suya, he sido requerida por este, que Yo lo declare mediante Escritura paraque en ningun tiempo ninguno de mis hijos se lo dispute, y visto por mi ser justo y arreglado conforme lo por este pedido, Por tanto de mi buen grado, y cierta ciencia y entendida de mi derecho, sin que a dicho cargo de mi conciencia hago la presente declarasion paraque el citado mi hijo pueda disponer de dicha casa â su voluntad, vendiendola, o dandola como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis, que de foro Valentia non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y dejo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y para cumplimiento de lo antedicho obligo mis bienes avidos, y por aver: Doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdicion me someto, y obligo con mis bienes renunciando mi propio fuero Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdicione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho, en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi consentida: Renuncio las leyes del veleyano, Senatus consulto nuevas constituciones leyes de toro de Madrid, e partida, y otras leyes de Emperadores, que son y ablan en favor de las Mugeres del efecto de las quales fui avisada por el presente Escrivano, que me las dixo y declaro (De cuyo aviso yo dicho Escrivano doy fee) y como a sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Bonillo a los tres dias del mes de Junio del año mil setecientos setenta, y ocho siendo testigos Juan Esteban Saiz, y Vicente Gil todos de dicha villa vecinos; Ya otorgante (a quien yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo un testigo, de que doy fee =

Ante mi
Joaquin Artola Essno

Venta de Vicente Salonia y de Joseph Saiz, y consorte

DIA = 10 = JUNIO = 1778 =

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor nosotros Vicente Salonia herrero, Joseph Saiz Saiz, y Antonia Salonia consortes, todos vecinos de esta villa de Bonillo, e yo la dicha Antonia Salonia con la licencia, permiso y expreso consentimiento, que de marido a muger es permitida la que me fue concedida en bastante forma

/de cuya licencia Yo el Escribano infrascrito doy fee/ de
ella usando ambos juntos de mancomun à voz de uno, y de cada
uno dellos de por si, y por el todo in solidum, renunciando, como
expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y
la autentica presente hoc ita de fide fiussoribus, y el beneficio
de la division, y escucion, y demas de la mancomunidad Decimos:
que por quanto en la Escritura de Paracion, que paso ante Joph
Abola Escribano à los veinte y uno dias del mes de Abril del
año mil setecientos sesenta, y tres entre otras obligaciones, que
me tocaron à pagar à mi la dicha Antonia Salomé, fue
un censo de capital de veinte y ocho libras seis sueldos, y ocho
que con sus anuos interes fue cargado à favor del Reverendo clero
de esta Parroquial, por Miguel Geronimo Salomé de Miguel
por la celebracion de dos Aniversarios por Almas de Moser
thonas Salomé Stas. y Vicente Salomé, y los suyos, segun
consta por la Escritura, que paso ante Joseph Mansola Escribano
à los treinta, y uno dias del mes de Enero del año mil setecientos
ochenta, y tres, y despues pertenecio à pagar el referido censo à
Vicente Salomé Padre comun, segun Escritura de permuta
que autorizo Bautista Cueva Escribano à los veinte dias del
mes de Diciembre del año mil setecientos quarenta, y cinco,
y porquanto entre nosotros los referidos Vicente Salomé, y Joseph
Sastre, y consorte, hemos tenido diferentes tratos, y contratos, y aver
pertenecido à pagar el nominado censal à mi dicho Vicente
Salomé, aunque dichos contratos, solo han sido à la verdad
Yo dicho consorte no tener tratado alguno para poderme obligar,
à pagar el referido censo al nominado Reverendo clero, mehan
requerido para que hubiessemos la presente Escritura, y para
que en adelante no se les pueda pedir guanta alguna à los
nominados consortes, y unido por mi ser justo, y à razon confor-
me lo por ellos pedido, Por tanto de nuestra libre voluntad bue
nos grado, y cierta ciencia, y entendidos de nuestros derecho, y para
descargo de nuestras conciencias hacemos la presente declara-
cion, y desde oy en adelante Yo el nominado Vicente Salomé
me obligo à pagar, y corresponder el nominado censal, y à cons-
tituirme Principal obligado à favor del nominado Reverendo
clero, sin alterar, ni innovar en cosa alguna la Escritura
de imposicion, antes bien cumpliendola en todo segun, y como
en ella se contiene, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato reco-
nociendo por Dueño, y Señor del relacionado censo principal al nomi-
nado Reverendo clero, y à quien su derecho represente, y me obli-
go, y à mis herederos, y sucesores à la paga de los reditos de dicho
censo con las costas de la cobranza al plazo señalado en la Escritura

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

desu formacion hasta que yo le redima, y quite su Principal, pa-
que se me entregue con sola esta Escritura, y su Lisamento en que
lo dificils, y sin otra prueva de que le relevo, paraque el contenido
Reverendo clero, ô quien su derecho representare disponga de dicho
censo à su voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis, loci-
saricis, militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro va-
lentiae non existunt nisi dicti clerici juxta seculum et tenorem
forum super hoc ad tri bona ipsa ad vitam suam adquirerint vel
habuerint, y bajo la pena de comiso segun el thenor de los anteriores fue-
ros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve: y guardaré en todo tiempo la dicha Escritura de censo, y sus
clausulas hipotecas especiales penas de comiso, y condiciones sin
exceptuar ni reservar cosa alguna, porque de todo soy sabedor, y
lo he por inserto de verbo ad verbum y todo lo hago, y otorgo de nue-
vo, y paraque en todo los insinuados Joseph Gascon, y Antonia Ca-
lomir consortes queden libres, è inmunes de pagar los reditos de
dicho censo, â que estavan obligados, y me puedan compeler al
pago del referido censal, y sus reditos en virtud de la presente Es-
critura hipoteco y obligo al dicho censal todos mis bienes ha-
dos, y por aver: todos juntos ut supra damos poder â las Justicias
y Jueces de su Magestad en especial â las de esta dicha villa â cuya
jurisdiccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes, renun-
ciando nuestro propio fuero, jurisdiccion y domicilio y otro que
de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione om-
nium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas
leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en for-
ma paraque al cumplimiento nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: E Yo la dicha
Antonia renuncio el auxilio y leyes del veleyano, senatus con-
sulto nuevas constituciones leyes de toro de Madrid, è partida, y otras
leyes de emperadores que son y hablan en favor de las Mugeres del
efecto de las quales fui abisada por el presente Escrivano, que me
las dio, y declaró, de cuyo aviso yo dicho Escrivano doy fee, y
como â sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni aprove-
chen en este caso; Y juro por Dios nuestro señor y a una señal

de cruz, que hago con mi misma mano, y poder que no me opondré contra esta Escritura por razon de mi dote, arras, bienes heredita-rios, parafernales, ni multiplicados, ni diré, ni alegaré, que para hacer, y otorgar la presente Escritura fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi Marido porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento à quien me la pueda conceder y aunque de proprio motu se me conceda, no usaré de ella so pena de perjura: En cuyo testimonio Sinto ut supra otorgamos la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Borriol à los diez dias del mes de Junio del año mil setecientos setenta y ocho: siendo testigos Joaquin Monserrat ... y Juan Aguilar herrero de dicha villa vecinos y moradores, Y los otorgantes (à quienes Yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y à sus ruegos lo firmó un testigo, de que doy fee =

Ante mi
Joaquin Artola Escrivano

Renuncia Verecianda Bernad à favor de sus hermanos

Dia = 14 = Junio = 1778 =

S.C.S.T. [illegible] 2 de [illegible] 1781 y ... 1776

Sepase por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Verecianda Bernad consorte de Manuel Garcia vecina de la Villa de Villafames, y hallada en esta de Borriol, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de Marido à Muger se requiere, y pido, y hallandome presente, me fue concedida en bastante forma (y de ella usando cuya licencia Yo el Escrivano infrascrito doy fee) Y de ella usando Digo: Que por fin y muerte de Gaspar Bernad, y Madalena Falomir mis difuntos Padres, quedé por heredera con los demas mis hermanos de todos sus bienes, drechos, y acciones, segun consta en los ultimos testamentos que autorizó el infrascrito Escrivano el demi Padre en el dia diez y siete de Marzo del año mil setecientos setenta, y tres, y el de Madalena Falomir mi difunta Madre en el dia quince del mes de octubre del año pasado de proximo de mil setecientos setenta, y siete; Y por quanto en los bienes que me dieron assi en capitulos matrimoniales, como despues, los que al presente poseyo, y disfruto me hallo contenta, y satisfecha, y no se me de util, y conveniencia el acceptar dichas herencias por los respetos à mi bien vistos de mi bien ingeado, y cierta ciencia, y entendida de lo que en este caso me compete no inducida, sobornada, ni atemorizada, si de mi libre voluntad otorgo, que me desisto, y aparto de qualquier drecho, que à dichas mis herensias me competan, y

a

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

competer puedan, y lo renuncio en favor de los demas mis hermanos que estan ausentes, paraque se valgan, usen, y dispongan de qualesquiera derecho, que en las referidas herencias les pertenescan disponiendo de ellas â su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis militibus et Pedrensia, sonis Religiosis et aliis, que de foro Valentino non existant, nisi dicta clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y baxo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve: ocupando mi lugar, nombre, y derecho, y constituyendoles Procuradores en su fecho, y causa propria prometiendo como prometo, aver por firme la presente Escritura de renunciasion, y no ir contra ella en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon que tenga aunque sea legitima, y de derecho, y para su cumplimiento obligo mis bienes avidos, y por aver; Doy poder â las Justicias y Juezes de su Magestad, y en especial â las de esta dicha villa, â cuya Jurisdiccion me someto, y obligo â mis bienes renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de iurisdiccione omnium iudicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho, en forma paraque al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: y renuncio el auxilio de las leyes del veleyano, senatus consulto nuevas constituciones leyes de toro, de Madrid, e partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres del sexo de las quales fue avisada por el presente Escrivano, que me las dixo (de cuyo aviso yo dicho Escrivano doy fee) y como declaro (sic) de ellas, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro señor y a una señal de cruz que hago en mi misma mano, y poder que no me opondre contra esta Escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni otro, ni alegare, que para hacer y otorgar la presente Escritura fue inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi marido, porque declaro es de mi voluntad y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este Juramento

á quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me
conceda, no usaré de ella so pena de perjuro: En cuyo testimonio otor-
go la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de
Borriol á los catorce dias del mes de Junio del año mil setecientos
setenta y ocho, siendo testigos: Vicente Esteve de Miguel labrador,
y Francisco Calvo Alguacil de dicha villa vecinos; Y la otorgante (á
quien yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmó como ni
tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber, doy fee=

Ante mi
Joaquin Arola Escrivano

Partición extrajudicial entre Jph Bernad y hermanos

Dia=23=Junio=1778=

Pagado

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor
Nosotros Joseph Bernad, Vicente Bernad, Thomasa Bernad
consorte de Ramon Adelantado, y Isabel Bernad consorte
de Joseph Domingo Sabadell, y vecinos todos de esta villa
de Borriol, y hermanos, E nosotras las antedichas Thomasa e Isabel
con la licencia, presencia, y expreso consentimiento de nuestros respec-
tivos maridos, la qual nos fué concedida en bastante forma (de cuya
licencia yo el Escrivano infrascrito doy fee), y de ella usando todos
juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos de por si
y por el todo in solidum renunciando, como expresamente renun-
ciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente
hoc, ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion
y demas de la mancomunidad Decimos: Que por fin y muerte de
Gaspar Bernad, y Madalena Salom nuestros difuntos Padres queda-
mos por sus unicos, y universales herederos, segun de dichas heren-
cias consta por los ultimos testamentos, que autorizó el infrascrito
Escrivano, á saber es el de dicho nuestro Padre á los diez y siete
dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y tres, y el de
Madalena Salom nuestra Madre en el dia quince del mes de octu-
bre del año pasado de proximo de mil setecientos setenta y siete;
Y en atencion á que dias hace, que nos hallamos en la posesion assi
de los bienes muebles como raheles, que fincaron por su fin y muer-
te, y para que en lo sucesivo no tengamos entre nosotros algunas
questiones, ó pleytos hemos resuelto de otorgar Escritura de parti-
cion extrajudicial de los bienes que á cada uno de nos ha pertenecido
con la obligacion, y protesta que si en algun tiempo apareciessen
mas bienes de los que abajo se expresarán los dividiremos por iguales
partes, como y tambien si apareciessen mas deudas de las que infra se
insinuarán assi mismo las pagarémos igualmente, y para que en
todo tiempo conste con individualidad de los bienes que á cada uno
se le adjudican hacemos la notacion del thenor siguiente.
1º Primeramente de comun consentimiento, concordia, y beneplacito

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de todos los hermanos, Yo el referido Joseph Bernad, eligo, y tomo
a mi parte los bienes siguientes. LOADO SEA DIOS
Primo: Quatro jornales de tierra campa sitos, y puestos en el termi-
no de esta villa, y en la partida de la Serra, que lindan con tierras
de Joseph Ramos, con las de Joseph Domingo, con tierras de Vicente
Bernad, y con las de Manuel Garcia, y Joseph Esteve.
Otro si: una hanegada de tierra huerta sita en el mismo termino
y partida de la huerta de arriba, que linda, con el Rio por la
parte de abaxo, por un lado con tierras de Ramon Adelantado,
y por las demas partes con camino de Carcellon, la que esta tenida
y sugeta al dominio mayor, y directo de la señoria de este citado
a la annua, y perpetua responsion de cierto censo pagadero en el dia
de San Juan de Junio de cada un año con los derechos de luismo, y
fadiga, y demas emphiteoticales; sobre cuyos bienes se hallan
impuestos la pension de dos y seis sueldos cada año pagaderos
al Colegio del Patriarca de la Ciudad de Valencia, que fueron
cargados en cierto dia, y baxo cierto calendario.

Vte. } Yo el dicho Vicente Bernad de comun consentimiento tomo, y eligo
a mi parte los bienes siguientes.
Primo: dos jornales de tierra garroferal y tierra inculta sitos en
el propio termino, y en la partida de la mallada del Cagafierro
que lindan con tierras de Miguel Palau, y con las de Manuel Llorens.
Otro si: Quatro jornales de tierra campa sitos en el mismo termino
y en la partida de la Serra, que lindan con tierras de Manuel Gar-
cia, con las de Joseph Bernad, con tierras de Vicente Fregat, y
Vicente Pallares, sobre cuyos bienes se hallan impuestos una libra
y siete seis sueldos de pension cada año pagaderos al clero de esta villa, que
fueron cargados en cierto dia, y baxo cierto calendario.

Thomasa } Yo la nominada Thomasa Bernad consorte de Ramon Ade-
lantado de comun consentimiento de todos tomo, y eligo a mi parte
los bienes siguientes.
Primo: Quatro jornales de tierra garroferal e higueral sitos
en el propio termino partida del Molino Sainero, que lindan
con tierras de Vicente Falomir, con las de Bautista Falomir
y con las de Pasqual Renau, y Aragador

Otrosi: Una tercia de una hanegada de tierra huerta sita en el mismo termino partida dela huerta de arriba, que linda con tierra de Joseph Domingo, con las de Joseph Bernat, con el Rio, y camino de Castellon: Cuya huerta cita tenida, y sugeta al Dominio Mayor y directo dela señoria de este dicho à la Casa, y perpetua recognicion de cierto censo pagadero en cierto dia con los derechos de Lluismo, y fadiga, y demas del enfiteusis.

Yten Yo la nominada Ysabel Bernat consorte de Joseph Domingo de comun consentimiento tomo, y elexo à mi parte los bienes sigtes

Primo: La meitat de media hanegada de tierra huerta sita en el propio termino, y en la partida dela huerta de arriba, que linda con tierras de Ramon Adelantado, con las de Vicente Ricosa, con el camino de Castellon, y con el Rio. - - - - - -

Otrosi: Dos tanales de tierra garroferal sitos en el mismo termino y en la partida del Pla, que lindan con tierras de Francisco Ribera, con las de Francisco Font, con tierras de Pasqual Renau, y con las de la Viuda de Juan Llorens; sobre cuyos bienes se hallan impuestos dos sueldos de pension cada año, pagadaes al Reverendo clero dela Parroquial de esta dicha Villa, que fueron cargados en cierto dia, y bajo ciertos calendarios.

Instituyo los nominados Joseph Bernat, Vicente Bernat, y Ysabel Bernat consorte de Joseph Domingo, nos obligamos à pagar las pensiones de dichos censales, segun fueren venciendo, hasta tanto que las redimamos, y reconozcamos por Dueño, y Señores à los arriba nombrados de los censales que à cada uno ha pertenecido, y lo hacemos mas en forma cada vez que seno pida, sin dar lugar à que la dicha Thomasa Bernat nuestra hermana lance, ni pague cosa alguna de ello, y si lo hiciere ò selo diere no pueda executar en fuerza de lo convenido, y reunido en esta escritura en que lo dejamos, y señalamos pieza de que le relevamos, y quitamos, y cumpliendo las condiciones y obligaciones poner de comiso hipotecas especiales de las citadas de imposicion, y si es necesario las hacemos, y otorgamos de nuevo como si aqui fuera expresado el thenor, y forma de ellas, y queremos nos persiga en todo tiempo, y igualmente los arriba dichos Joseph Bernat, Thomasa Bernat, y Ysabel Bernat nos obligamos à responder à dicha Señoria los censos del caso impuesto sobre dicha huerta, y à reconocer dicha Señoria siempre que fuere necesario, y seamos requeridos = Con cuyos bienes, y cargos Yuitos ut supra quedamos complidos, concordados, y ajustados, dejando bienes nos damos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

por entregados à nuestra voluntad, para usar y disponer de ellos vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas, que bien visto nos fuere: Excepto clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis, que de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierant vel habuerint, y bajo la pena de comisso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y nos desistimos, y apartamos de qualquiera derecho, ó pretension que el uno contra el otro, y el otro contra el otro podamos tener porque en virtud de lo resuelto por esta Escritura quedamos contentos, satisfechos, y pagados, y quando no lo estuvieremos, y nos devamos alguna cosa, nos lo remitimos, y donamos graciosamente por donacion pura, y perfecta, que el derecho llama inter vivos con las clausulas è insinuacion necessaria: Y renunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, ò vende por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y las leyes del engaño, porque declaramos que no le ay en lo convenido en esta Escritura, y aunque le huviera notorio, no lo repetiremos, ni diremos contra ella por ello, ni por otra alguna causa, ni razon, que tengamos, y si lo hicieremos à mas de no ser admitidos en juicio seamos desechados de él como quien intenta accion que no le pertenece, y por el mismo caso sea visto aver aprovado, è revalidado esta Escritura, y quedar suplido en ella qualquier defecto de substancia, y otorgada de nuevo con la solemnidad necessaria, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato: Y nos obligamos los unos à los otros, y los otros à los otros, à la eviccion, seguridad, y saneamiento de los bienes cedidos, y divididos en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, ò diferencia, que sobre ellos se moviere tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y feneceremos à nuestras costas hasta quedar en quieta, y pacifica posesion, y si no lo cumplieremos, pagaremos todos los daños è intereses, que de ello se siguieren à qualquiera de nos, con mas el precio principal de lo que no sanearemos, y por ello nos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

podamos executar con esta Escritura, y nuestro Juramento en
que lo difirimos, y nos relevamos de otra prueva: Damos juntos
ut supra poder a cada uno insolidamente esta, y prometemos
a cumplir obligamos nuestras de Personas y bienes
avidos, y por aver; Y damos poder a las Justicias, y Juezes de su
Magestad, y en especial a las de esta de Chancilla a cuyo fuero de-
cion nos sometemos, y obligamos a nuestros bienes renunciando
nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo
ganaremos, la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judi-
cum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes de fue-
ros de nuestro favor con la general del derecho en forma para
que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por nosotras consentida: Nosotras las otorgan-
das Ysabel y Thomasa Benat renunciamos el auxilio, y leyes
del veleyano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de
toro de Madrid, e partida, y otras leyes de Emperadores, que
son y estan en favor de las Mugeres, del efecto de las quales
fuimos avisadas por el presente Escrivano, que nos las dixo, y
declaro (de cuyo aviso yo dicho Escrivano doy fee) y como a
sabedoras de ellas, queremos, que no nos valgan, ni aprovechen
en este caso; Y juramos por Dios nuestro Señor, y a una señal de
cruz, que hacemos en nuestra misma mano, y poder, que no nos
opondremos contra esta Escritura por razon de nuestros dotes, arras,
bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diremos,
ni alegaremos, que para hacer, y otorgar la presente Escritura
fuimos inducidas, sobornadas, ni atemorizadas, por nuestros
Maridos porque declaramos es de nuestra voluntad, y conve-
niencia, y que no tenemos protestacion hecha en contrario, y
si apareciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni rela-
xacion de este Juramento, a quien nos la pueda conceder, y aun-
que de proprio motu se nos conceda no usaremos de ella so pena
de perjuras: En cuyo testimonio juntos ut supra otorgamos la
presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de

Borriol á los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos: Joseph Salomir de Gaspar labrador, y Gaspar luna herrero de dicha villa vecinos. Y los otorgantes, á quienes yo dicho Escrivano doy fee conozco no lo firmaron porque dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmó un testigo, de que doy fee = emendado = Bernat = sobrepuesto = siete = mos = valgan =

Ante mi
Joaquin Sabola Esno.

Permuta Joseph Bernat con Ramon Adelantado y consorte

DIA 23 = JUNIO = 1778 =

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor nosotros Ramon Adelantado, labrador, y thomasa Bernat consortes de la una parte, y Joseph Bernat tambien labrador, y vecinos de la presente villa de Borriol de la otra parte é yo la dicha thomasa Bernat con la licencia, presencia y expreso consentimiento que de marido á muger es permitida la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia yo el Escrivano infrascrito doy fee) y de ella usando ambas partes de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad decimos: Que por quanto nosotros los referidos Ramon Adelantado y thomasa Bernat consortes de tenemos, y poseehemos como á propias unas tres tercias de una hanegada de tierra huerta sitas, y puestas en el termino de esta dicha villa, y en la partida de la huerta de arriba que lindan con tierras de Joseph Domingo en el Rio en camino de Castellon, y con tierras del dicho Joseph Bernat, cuya huerta esta tenida, y sujeta al dominio mayor, y directo del muy Ille. señor Marques de Boyl Baron de esta dicha villa á la anua, y perpetua responsion de cierto censo pagador en cierto dia con los demas derechos de luismo, y fadiga, y demas del emphiteusis segun antiguas ordenanzas del presente Reyno. E yo el antedicho Joseph Bernat detengo y poseo como á propia una heredad viña que contendra jornal y medio de tierra sita y puesta en el termino de esta misma villa, y en la partida de la Vall, que linda, por un lado con tierras de Gaspar Vaquer, por otro con las de Ramon Belasquez, por la parte de abaxo con tierras de Miguel Palau, y por la de arriba con camino Real; y haviendose tratado, y convenido entre nosotros ambas partes de permutar la referida

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

huerta con la citada viña no lo hemos podido practicar sin
el permiso de la Señoria; y para ello nosotros los expresados con-
sortes pusimos memorial al Apoderado General del Exmo. Señor
de este estado y concluimos suplicando se nos permitiese otorgar
este contrato, y al dorso de dicho memorial se sirvió proveer el
Decreto del thenor siguiente = Valencia y Mayo a veinte y ocho
de mil setecientos setenta y ocho, concedese la licencia que pide
Pagando el mismo al actual Arrendador del señor Marques
reconociendo la señoria directa en favor de su Exa. como dueño
y señor territorial. Insertando en la venta esta licencia, y recibi-
endo las escrituras Joaquin Ayala Escrivano = Domingo Franco
Procurador General = Y para que tenga efecto este contrato de permuta
nosotros los contenidos consortes de nuestra libre voluntad sin pre-
mio ni fuerza alguna para nos, y en nombre de nuestros herederos
y successores y de los que de nos y ellos tuvieren titulo, y causa en
la forma que mas y mejor proceda de derecho otorgamos, que da-
mos al citado Joseph Bernat la citada huerta tenida y sugeta
a dicha señoria como dicho es y con dicho gravamen avaluada
en la quantia de quarenta libras moneda valenciana esto es el
dicho Joseph Bernat doy a los nominados consortes la predicha
heredad viña avaluada en la misma quantia de quarenta libras
de la misma moneda libre de tributo, hipoteca, memoria, seño-
res ni obligacion especial ni general: Y para que cada uno
de nos ambas partes aya, y tenga para si lo que le toca y pertenece
en virtud de esta permuta con todas sus entradas y salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenecia y pue-
da pertenecer de hecho, y de drecho; Y declaramos que las conte-
nidas heredades tienen igualdad en el valor, y no parece engaño
contra ninguna de nos ambas partes, considerando ambas tener adqui-
rida la posesion Real de los bienes que a cada uno han pertenecido
y de la demasia, y mas valor que huviere en qualquiera parte
nos hacemos la una parte a la otra, y la otra a la otra gracia, y do-
nacion, pura, perfecta y acabada que el derecho llama inter
vivos con insinuacion; Y renunciamos la ley del ordenamiento
Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, y el remedio de los

quatro años del engaño, y demas leyes, que con ella concuerdan;
Y desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y
apartamos del derecho, y accion, propiedad, señorio, y posesion
titulo, voz, y recurso, que nosotros dichos consortes tenemos à la
referida huerta; e Yo el nominado Joseph Bernat à la nominada
heredad viña, que igualmente doy, y nos lo cedemos, renunciamos
y transpasamos la una parte à la otra, y la otra à la otra, paraque
cada una de nos aya para si la porcion, que à cada uno se le dà
en esta Escritura, y como à nuestras propias poseamos ambas fincas
vendamos, enagenemos, y dispongamos à nuestra libre voluntad;
Exceptis clericis locis sanctis militibus et Personis Religiosis
et aliis, qui de foro Valentino non existunt nisi dicta clerici
propta seriem et tenorem Fori novi super hoc editi bona ipsa ad
iritam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso se-
gun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de si-
glo del año mil setecientos treinta y nueve: Y nos damos poder am-
ta causa propria con clausula de constituto para aprehender la
posesion, y tenencia de ella, y en señal nos entregamos la una par-
te à la otra, y la otra à la otra la presente Escritura, paraque en
lo que toca à cada parte usemos de ella quando, y como nos convên-
ga; Y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de todo
y qualquier pleyto, debate, ò diferencia, que à qualquiera de
nos fuere movido procurando le despojar, ò inquietar por qual-
quiera razon ò pretension, siendo la otra parte requerida, toma-
rà la voz, y defensa, y los seguirà, y acabarà à sus costas hasta
dexarle en quieta posesion, y si no lo cumpliere, ò no pudiere pue-
da tomar la porcion que en esta Escritura ha dado en paga de ca-
da uno la mas valor, que pudiere tener, ò co-
que fuere despojado, y cobrar el mas valor, que pudiere tener, sin
bre todo el que por entonces tuviere la dicha porcion despojada, y
las costas, y daños, que se le siguieren, como si en lo uno, y en lo
otro huviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva
de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se executa-
con un juramento, que precede en que la difierimos, y relevamos
de otra prueva; e Yo el expresado Joseph Bernat me obligo à
reconocer dicha señoria sobre la contenida huerta siempre
y quando fuere necesario y sea requerido, y à pagar el canon
anual sobre ella impuesto en el plazo, que le corresponda; y am-
bas partes por lo que à cada una de nos reciprocamente toca,
y pertenece à cumplir obligamos nuestras respectivas Perso-
nas y bienes avidos, y por aver, y damos poder à las Justicias
de su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa à cuya
Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos à nuestros bienes,
renunciando nuestro propio fuero Jurisdiccion, y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de su jurisdicion omnium judicum, y la ultima pragmatica delas sumiciones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma paraque al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida; E yo la enunciada Thomasa Beinat renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano, senado consulto nuevas constituciones, leyes de toro de Madrid, e partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor delas mugeres del efecto delas quales fui avisada por el presente Escrivano que me las dixo, y declaro, (de cuyo aviso yo dicho Escrivano doy fee) y como a sabedora de ellas quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro por Dios nuestro señor, y a una señal de cruz, que hago en mi misma mano y poder que no me opondre contra esta Escritura por razon de mi dote, arras, bienes parafernales, ni parafernales, ni multiplicados, ni dire, ni alegare, que para hacer, y otorgar la presente Escritura fui inducida, ni forzada, ni atemorizada por el dicho mi marido porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protextacion hecha en contrario, y si pareciese la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien me lo pueda concedel, y aunque de proprio motu se me conceda, no usare de ella so pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgamos la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha Villa de Bañol a los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos: Vicente Beinat, y Joseph Domingo labradores de dicha Villa vecinos, y los otorgantes (a quienes yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber, de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Artola Escno.

Venta Joseph Beinat a Joseph Chiva

Dia 26 Junio = 1778 =

S. C. 62 de 7 Agosto de 1778 y cobre [illegible]

Sepase por esta Escritura publica, que por su thenor yo Joseph Beinat labrador, y vecino dela presente Villa de Bañol en el nombre de mis herederos, y succesores y delos que de mi, y ellos huviere titulo, y causa de mi

22 buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi drecho otorgo que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas a Joseph Chiva tambien labrador mi convecino que esta presente, y mas abajo acceptante, y a los suyos hanegada y media de tierra huerta que poseo en este termino, y en la partida de la huerta de arriba, tenida, y sugeta al Dominio Mayor, y directo del Muy Ill.e Señor Baron de este estado a la anua, y perpetua responsion de cierto censo pagador en cierto dia con los derechos de luismo y fadiga, y demas del emphiteusis segun antiguas ordenanzas del presente Reyno, que linda por la parte de abajo con el Rio, por arriba, y por un lado con camino de Castellon, y por otro con tierras de Joseph Domingo, cuya venta hago y otorgo en fuerza de la licencia, y decreto firmado por Don Domingo Franco en el nombre de Procurador General de dicho Ill.mo Señor Marques de Boyl al margen de un memorial presentado por mi dicho otorgante, cuyo decreto a la letra es el siguiente= Valencia a veinte y ocho de Mayo de mil setecientos setenta, y ocho= Concedese la licencia que pide: Pagando el luismo al actual Arrendador del señor Marques reconociendo la señoria directa en favor de su Ex.a como a dueño y señor territorial insertando en la Escritura esta licencia: recibiendo las Escrituras Joaquin Batella Escrivano = Domingo Franco Procurador General = cuya huerta es libre de otro tributo hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la asseguro por precio de ciento y treinta libras moneda Valenciana, que confiesso aver recibido realmente, y de contado y a toda mi voluntad, y por no existir de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueva, y a todo dolo, engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma; y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que no le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Chiva comprador, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas, o menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor si fue de lesion grande, y las demas leyes, que con ella concuerdan; Desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propriedad, señorio, y possession, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho a dicha huerta competiente y todo ello lo cedo, renuncio, y transpasso en el referido comprador y en quien succediere en su derecho para que como a propria suya la possea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Ecclesiis, clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

et alias qui de foro Valentiae non expresantur nisi dicto clerici juxta suam et tenorem, Foris novi, sique hoc ad te bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y bajo la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos y demas poder que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, tome en dicha huerta tome y aprehenda la posesion, y tenencia della, y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para ponerle en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere aunque esta hecha la publicacion de provanzas) tomare la voz y defensa, y los seguire, y fenecere a mis costas hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo prometo a sus herederos, y successores, y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo le restituire las citadas trescientas y treinta libras, que me ha pagado, los labores, y aumentos, que en ella huviere fecho, los daños y costas que se le siguieren, o causaren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como de aqui se haga liquidado con y esta Escritura, junta a su recibo, a plazo asignado al dia que llegare al caso referido se me execute con ella, y su juramento en que lo difiero y sin otra prueva de que le relievo, aunque de derecho se requiera. E yo el nominado Joseph Chiva comprador que presente soy a lo que dicho es acepto esta Escritura en todo y por todo segun y como en ella se expresa, y recibo en venta la nominada huerta de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, prueva, y de la cosa no avida, ni recibida, y todo dolo, y engaño, y por ella me obligo a reconocer dicha señoria, siempre y quando fuere necesario, y fuere requerido. Y ambas partes por lo que a cada uno de nos toca, y reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos nuestras Personas y bienes avidos, y por aver; Damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium

se deriva la ultima pragmatica de los sumilitores, y demas leyes
y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma
para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha
villa de Borriol a los veinte y seis dias del mes de Junio del año
mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos: Miguel Esteve, y
Thomas Llorens labradores de dicha villa vecinos: Los otorgantes
a quienes Yo dicho Escrivano doy fee conozco, no lo firmaron
como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber
de que doy fee = emendado = ciento = valga = emendado = mi = valga =

Ante mi
Joaquin Artola Esno.

venta Vicente Chiva
a Miguel Portales

= Dia = 28 = Junio = 1778 =

S. C. l. Ag.to dia 6
Julio 1778 y
cobre 18 [illegible]

Sepasse por esta Escritura publica, que por ella
Yo Vicente Chiva labrador, y vecino de esta villa de Bo-
rriol en el nombre de mis herederos, y successores, y de los
que de mi, y ellos huviere titulo, y causa de mi buen gra-
do, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo, que vendo,
y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamas
a Miguel Portales tambien labrador mi convecino que esta pre-
sente, y mas abajo acceptante y a los suyos un patio para fabri-
car casa, que detengo, y posseo en esta villa y al sitio llamado de
las Eras, tenido, y sugeto al dominio mayor, y directo del Muy Ylle.
Señor Baron de este estado, a la annua, y perpetua responsion de
cierto censo pagadero en cierto dia, con los derechos de luismo, y fa-
diga, y demas del emphiteusis, segun antiguas ordenanzas del pre-
sente Reyno, que linda por las espaldas con patio de Juan Saloni
por un lado con casa de Geronimo Pasqual, por otro con la de Joseph
Balaguer, y por delante en calle publica: cuya venta hago, y otorgo
en fuerza de la licencia, y decreto firmado por Domingo Franco en
el nombre de Procurador General de dicho Exmo. señor Marques
del Boyl al margen de un memorial presentado por mi dicho otor-
gante, cuyo decreto a la letra es el siguiente = Valencia a diez
de deciembre mil setecientos setenta y siete = Se concede la
licencia para la venta que pide pagando el luismo al arren-
dador actual de los derechos dominicales: Insertando esta licen-
sia en la Escritura de venta = Reconociendo la señoria en favor
de su Exa. Inscribiendo las Escrituras. Joaquin Artola Escriva-
no = Franco = cuyo patio es libre de otro tributo, hipoteca, me-
moria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal
se lo aseguro por precio de veinte y nueve libras moneda de Valen-
ciana, que confiesso aver recibido realmente, y de contado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y à toda mi voluntad, y por no parecer de presente renuncio la excepcion
dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, è prueva, y à todo dolo
y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma. Y de lo que
mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad, que
sea le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al conte-
nido Miguel Patoles comprador, que el derecho llama intervivos
con las insinuaciones: Y declaro que el justo precio, y valor de dicho patio
es el de las referidas veinte y nueve libras, que por el me ha satis-
fecho, y pagado. Y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en
las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, ò permuta por mas, ò menos dela metad del justo precio y los
quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato
à su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella
concuerdan: Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, de-
sisto, y aparto dela accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo,
voz, y recurso, y otro qualquier drecho que al nominado patio ten-
ga, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el referido comprador
y en quien succediere en su drecho, para que como à propio suyo le
posea, goze, cambie, venda, y enagene à su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis
hospitalibus et Personis Religiosis ecclesiasticis, quibus de [illegible] non
[illegible] nisi dicta clerici Jure servato et tenorem fororum
[illegible] adquisierint vel habe-
super hoc edita bona ipsa ad vitam suam, segun el thenor delos antiguos fue-
ros, y bajo la pena de comiso, segun el [illegible]
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos, y accio-
nes Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que
se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho
y causa propria para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dicho patio, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
de el, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y pose-
hedor para poseerle en el nada que me la pida: Y me obligo à la evic-
cion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que
de qualquier persona que sobre el fuere
tanto, dandole à defensa
movido pleyto requerido por su parte, en qualquier estado que
estuviere (aunque este hecha la publicacion de provanzas)
tomare la voz del pleyto, y lo seguire, y fenecere à mis costas
hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacifica posesion y lo

52 mesmo practicarán mis herederos, y succesores, y no cumpliéndolo por no querer, ó no poder cumplirlo le restituhire las veinte y nueve libras, que me ha pagado, los labores, y aumentos que hu-viesse fecho, los daños, y costas que se le siguieren, é recresieren y el mas valor adquerido con el tiempo, y por todo ello como á aquí líquida liquidación, y esta Escritura fuera executiva de pla-zo asignado al día, que llegare el caso referido se me execute con ella, y su juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relevo, aunque de derecho se requiera; Yo el nominado Mi-guel Sales comprador, que presente soy á lo que dicho es ac-cepto esta Escritura en todo é por todo, según, y como en ella se expresa, y recibo en venta el nominado patio, de cuya propriedad y posesión me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio las le-yes de la entrega é prueva, y de la cosa no vista, ni recibida, y á todo dolo, y engaño, y por ella me obligo á reconocer dicha se-ñoría siempre y quando fuere necessario, y fuere requerido, y ambas partes por lo que á cada una de nos recíprocamente toca y pertenece á cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes, avi-dos, y por aver, y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa á cuya jurisdicción nos some-temos, y obligamos con nuestros bienes renunciando nuestro pro-prio fuero, jurisdicción, y domicilio, y otro que de nuevo ga-náremos, é á la ley si convenerit de jurisdictione omnium ju-dicum, y á la última pragmática de las sumisiones, y demás le-yes y fueros de nuestro favor con la general del drecho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testi-monio otorgamos la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Borriol á los veinte y ocho días del mes de Junio del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos: Miguel Palau, y Ramon Falomir labradores de dicha villa vecinos, y los otorgantes (á quienes Yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y á su ruego lo fir-mó uno de dichos testigos, de que doy fee.

Ante mí
Joaquín Salvador not.

Bodas Vicente Vidal mancebo
con Raymunda Falomir Doncella

Día 11 Julio 1778

S. L. y 1. día 20 de 1778 y cobrati 22106 [illegible]

Sepase por esta Escritura pública, que por su the-nor nosotros Vicente Vidal primero de este nombre labrador, y Josepha Carelló consortes de la una parte

y Raymunda Salomié Doncella y Pupila vecinos de la presente 58
villa de Borriol de la otra parte Decimos: Que para servicio de
Dios nuestro Señor, y con su gracia, con la intervencion, y asistencia
de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion
se ha tratado, que Vicente Vidal tambien labrador Mancebo
hijo legitimo, y natural de nosotros los antedichos Vicente Vidal, y
Josepha Carcelló de legitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreado
case en faz de la Santa Madre Iglesia con mi la insinuada Ray-
munda Salomié hija legitima, y natural de Juan Salomié, y
de Bernarda Campañadal consortes que fueron de legitimo, y carnal
Matrimonio nacida, y procreada, y para que tenga efecto, y se puedan
sustentar las cargas del presente Matrimonio en la forma, que mas, y me-
jor proceda de drecho de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos
de lo que en este caso nos incumbe otorgamos, que convenimos, y concordamos
en los capitulos del thenor siguiente =
Primeramente: Se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes
que en la atencion de que el animo de nosotros dichos consortes, es que
los citados Vicente Vidal, y Raymunda Salomié futuros consortes
ayan de vivir en nuestra compañia, comiendo, y beviendo, [illegible], y
calsando, y trabajando de comun, y si viniere el caso que se dividiesen
de nosotros, en este caso ayan de ser todos los aumentos que huvieremos
para dichos futuros consortes con mas la mitad de las cosechas que
huviere al tiempo, que se dividiesen, y en caso de no dexar de vivir mien-
tras vivamos nosotros dichos consortes entonces ayan de llevarse por en-
tero todos los aumentos por entero si les huviere. Y se ha tratado entre
ambas partes que nosotros los nominados consortes ayamos de dar co-
mo por el presente capitulo damos al nominado Vicente Vidal nues-
tro hijo los bienes siguientes.
Primo: Por legitima Paterna, y Materna una heredad panisal par-
ada del mallols termino de esta misma villa, que linda, por la parte
de abajo con barranco de les hermites, por la de arriba, y por un lado con
peñas, y por otro lado con tierras de Joseph Paloa.
Otra: una heredad panisal sita en el propio termino, y en la partida
de Benifadet, que linda por la parte de abajo con tierras de Joseph
Santa Maria, por la de arriba, y por un lado con tierras de Joseph
Carcelló, y por otro lado con tierras de Vicente Carcelló.
Otra: Por legitima Paterna dos jornales de tierra campa con garrofeas,
sitos en el mismo termino, y en la partida del barranco de
chiquera, que linda por la parte de arriba con tierras de Jayme Renau
Olaria, por la de abajo con tierras de Bartholome Vidal, por un lado con tierras
de los herederos de Miguel Bernad, y por otro con tierras de Joseph
Vidal, con las de Pasqual Vidal, y de Basilio Vaquer.
Otra: una hanegada de tierra huerta sita en el propio termino

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y en la partida de la huerta novella, que linda por la parte de arri-
ba con tierras de la señoria, por la de abajo, y por un lado con tierras
de dicho donador, y por otro lado con las de Joseph Falomir.
Otro: Por legitima Materna un Jornal de tierra garroferal sito en
el proprio termino, y en la partida de la Pedrera, que linda, por la parte
de abajo con tierras de dichos donadores, por la de arriba, y por un
lado con tierras de Joseph Carcello, y por otro con las de Vicente Chiva.
Otro: Por legitima Paterna, y Materna un Mulo pelo pardo.
Otro y Ultimo: Para despues de la vida natural de nosotros dichos
consortes, y desde aora para entonces, le señalo por legitima Pa-
terna, y por via de mejora, ó aquello que aya lugar en drecho, al
dicho Vicente Vidal mi hijo, la casa que al presente abitamos
y todas aquellas alajas que en ella se encontraren al tiempo de
mi fallecimiento, como tambien todas las ropas que dentro de
ella se encontraren; Cuya casa esta sita en esta villa, y en la calle
dels terradets, que linda por delante con casa de Vicente Falomir
dicha calle enmedio, por las espaldas con las espaldas de la casa de
la casa de Vicente Falomir de Lorenzo, por un lado con casa de Juan
Ramos, y por otro con la de Climente Vilarrocha, en cuya casa le
señalo abitacion mientras quisiera estar en ella aunque viva
separado con su Muger pasando de sus proprios caudales.
En consequensia de lo antedicho se ha tratado, convenido y concorda-
do entre ambas partes, que yo la contenida Raymunda Falomir
Doncella me aya de constituhir en dote como por el presente me
constituyo por legitima Paterna, y Materna los bienes siguientes.
Primeramente: Quatro hanegadas de tierra huerta sitas en el ter-
mino de la Villa de Castellon de la Plana partida de Canet, que
lindan por la parte de abajo con sequia Madre, por la de arriba
con tierras de Joseph Chiva, de un lado con tierras de Vicente
Pau, y por otro con las de fulana Pau de Castellon.
Otro: Una casa sita en esta villa, y en la calle llamada dels terradets
que linda por las espaldas con patio de Juan Falomir calle en
medio, por delante con casa de la viuda de Bonaventura Carcello
calle en medio, por un lado con casa de Ramon Falomir, y por
otro con la de Vicente Falomir de Lorenzo.
Otro: Dos Jornales y medio de tierra garroferal sitos en el termino

de esta misma villa, y en la partida del Coral llarco, que linda
por la parte de abajo con tierras de Joseph Castelló, por la de arriba
con las de Joseph Thena, por un lado con tierras de Vicente Falomir
y por otro con las de Jayme Pallarés.
Otrosi: dos partes de un bancal de tierra huerta sito en este mismo termino, y
en la partida dicha les Capvades, que linda por bajo con sequia Madre,
por la de arriba con el camino Real, por un lado con tierras de Salvador
Bernad, y por otro con las de Vicente Falomir mi hermano.
Otrosi: dos jornales de tierra garrofeal sitos en el proprio termino, y en
la partida de la Cnada, que linda por los lados con tierras de Ramon
Falomir, y Vicente Falomir hermanos, por la parte de abajo con tierras
de Vicente Llaori, y por la de arriba con camino de la muela.
Otrosi: quatro jornales de tierra parte viña y parte inculta, sitos en el
mismo termino, y en la partida del Sordo, que lindan por un lado con tie-
rras de Ramon Falomir, por otro con las de la viuda de Manuel Francisco
por la parte de arriba con aliagado, y por la de abajo con el Rio.
Otrosi: Un bancal de tierra garrofeal sito en el proprio termino, y en la partida
de les Menes, que linda por la parte de arriba en camino Real, por la de
abajo en sequia Madre, por un lado con tierras de Miguel Campabadal, y
por otro con tierras de la viuda de Manuel Francisco.
Otrosi: cinquenta y tres libras tres sueldos, y quatro que ha de cobrar de
Vicente Falomir dicho que está deviendo de dinero prestado.
Otrosi: ciento nueve libras once sueldos que ha de cobrar de Vicente Falo-
mir mi hermano, tambien de dinero prestado.
Otrosi: Veinte libras capital de censo, que me corresponde Vicenta Pa
vecina de la Villa de Castellon de la Plana, que con su anuo interes
fue cargado en cierto dia, y bajo cierto calendario.
Otrosi: ochenta y tres libras diez y seis sueldos en diferentes especies de lino,
lana, y seda, y otras alajas estimado todo por Personas expertas de conven-
imiento de ambas partes, y son las siguientes.
Primo: una cama de tablas estimada en diez y seis sueldos = Otrosi: una
pica usada en una libra seis sueldos = Otrosi: un colchon de paja en
dos libras = Otrosi: un colchon de lana en seis libras = Otrosi: otro colchon
de lana en tres libras = Otrosi: dos sabanas en cinco libras y diez sueldos =
Otrosi: un cubrecama de hiladillo verde en seis libras = un Manto y
basquiñas de noblera en ocho libras = Otrosi: otras basquiñas usadas
en una libra = Otrosi: unos guardapies de seda azul con puntos en
ocho libras = Otrosi: otros guardapies de hiladillo azules en quatro
libras = Otrosi: un delantal de tafetan en una libra y seis sueldos =
Otrosi: un jubon de terciopelo negro en quatro libras = Otrosi: otro jubon
de Amen negro en una libra, y diez sueldos = Otrosi: dos tovallas el
uno de estopa, y otro de Meletria en dos libras y diez sueldos = Otrosi:
dos tovallolas de llaure en una libra seis sueldos = Otrosi: una mance-
llina blanca con cinta en dos libras y quatro sueldos = Otrosi: un cubre-
mesa de hilo, y lana en diez sueldos = Otrosi: once paños de mesa en
tres libras diez y siete sueldos = Otrosi: unas tovallas de bofetá

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de algodon en una libra doze sueldos = Otrosi tres varas de manteles en una libra un sueldo = Otrosi tres almoadas delgadas en una libra quatro sueldos = Otrosi una bolcada en siete libras = Otrosi una cuchara de plata en una libra = Otrosi y ultimo una Imagen de San Bernat = Y los bienes señalados por nosotros Vicente Vidal, y Josepha Carcello conyuges, prometemos seran ciertos, y seguros al sobredicho nuestro hijo en el modo, y forma que arriba se contienen y si le faltare alguna cosa de ello se los pagaremos con todos nuestros bienes avidos, y por aver, que obligamos, y con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libres de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tales se los aseguramos; de cuyos bienes pueda disponer à su voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas, que bien visto le fuere sin dependencia alguna: Excepto clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis ..., qui de foro Valentiæ non existunt nisi dicti ... juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi ... ad onera eorum adquiescant vel habeant, y bajo la pena de comisso al thenor de los antiguos Fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve: Y nos obligamos à la eviccion, y saneamiento de los mismos bienes para que le sean firmes y si en algun tiempo le fuesen pedidos dentro de cinco dias que por su parte fueremos requeridos tomaremos la voz del pleyto, assi en la possession como en la propriedad le sacaremos à paz y à salvo so pena de darle otros iguales bienes, con mas los mejoramientos, que hubiere fecho, y las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren, con mas el valor adquirido con el tiempo: E yo el citado Vicente Vidal accepto la constitucion dotal que mis Padres me han hecho en la conformidad, que arriba se expressan, y les estimo la merced que me hacen de que les tributo rendidas gracias. E igualmente me doy por entregado de los bienes, que la citada mi futura Esposa constituye al presente Matrimonio, y renuncio la excepcion de la cosa no avida ni recibida, leyes de la entrega, è prueva y à todo dolo, y engaño: Y ambos futuros conyuges por la presente otorgamos contrato de sociedad conyugal de todos los bienes multiplicados, y gananciales, que con nuestra

industria y trabajo lucraremos constante este Matrimonio.

E Yo el mismo Vicente Vidal Mancebo acepto á la memorada Raymunda Falomir Doncella por mi esposa en lo venidero junto con el dote que se ha constituhido, el que prometo de tener siempre de prompto sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresamente paraque goze del privilegio de los mismos bienes dotales, y no les disiparé, ni obligaré á mis deudas civiles, ni excesos, y si lo hiciere no valga en lo que los dichos bienes, que obligare valiere el citado dote; E igualmente prometo restituhirle cada que por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso de los permitidos sea disuelto este Matrimonio á la referida Raymunda Falomir ó á quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza, y se me execute con ella y su juramento en que lo defiero, y sin otra prueva de que le relievo aunque de derecho se requiera; E igualmente prometo restituhir las ciento sesenta y dos libras catorce sueldos y quatro, que su tio y hermano le estan deviendo, si ya las huviere cobrado. Y en la manera que queda referido todos juntos de mancomun et in solidum con las clausulas de la mancomunidad nos obligamos de cumplir todo lo susodicho y no nos apartar dello por ninguna causa, ni razon que aya aunque alguno de nos la tenga legitima, y de drecho no nos opondremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser oydo en juicio sobre ello antes sea desechado como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto aver aprobado é revalidado esta Escritura con todas las fuerzas y solemnidades de drecho necessarias, y queremos sea suplido qualquier defecto dellas, y de todas las que convengan para su firmeza, que con las que se requieren y son necessarias lo hazemos, y otorgamos añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, y para lo assi cumplir obligamos nuestras respective personas, y bienes avidos y por aver, y damos poder á las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos á nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero Jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y fueros de nuestro favor, con la general del drecho en forma paraque al cumplimiento nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. E nosotras las referidas Josepha Castello, y Raymunda Falomir renunciamos el auxilio, y leyes del Veleyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, é Partida, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de las Mugeres, del efecto de las quales fuimos avisadas por el presente Escrivano que nos las dixo y declaró / De lo qual yo dicho Escrivano doy fee. T.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

como a sabedoras de ellas queremos que no nos valgan, ni aprove-
chen en este caso. Y yo la dicha Carcelló respeto de ser Matrimonia-
da juro por Dios nuestro señor y a una señal de cruz, que ha-
go en mi misma mano, y prometo que no me opondré contra esta
escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, para-
fernales, ni multiplicados, ni diré, ni alegaré, que para hacer
y otorgar la presente escritura fui inducida, sobornada, ni ame-
nazada por el dicho mi marido porque declaro es de mi
utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestación hecha
en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolución
ni relaxación de este juramento a quien me la pueda con-
ceder, y aunque de propio motu se me conceda no usaré de ella
so pena de perjura: En cuyo testimonio otorgamos la presente
ante el infraescrito Escribano en dicha villa de Bariol a los
once dias del mes de Julio del año mil setecientos setenta y
ocho siendo testigos: Vicente Sanchez Albañil? y Bautis-
ta Carcelló labrador de dicha villa vecinos; y de los otorgantes
a quienes yo dicho Escribano doy fee conozco, lo firmó el dicho
Vicente Vidal mancebo, y no los demás, porque dixeron no saber
y a su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee =
Enmendado = nos = y sobrepuesto = nos = valgan =

Ante mi
Joaquin Alcalá? not.º

Bodas Manuel Safont con Josepha Rovira

DIA 19 JULIO 1778

Se Canceló? dia 2 Julio 1782 y cobré 2810 l.

Sepase por esta Escritura publica, que por su thenor
nosotros Juan Safont labrador de la una parte, Joseph
Rovira y Josepha Segorb consortes otorgadores de la
otra parte y vecinos todos de la presente villa de Ba-
riol, y yo la dicha Segorb con la licencia, presencia, y ex-
preso consentimiento que de Marido a Muger es permitida
la que me fue concedida en bastante forma, de cuya li-
cencia yo el Escribano infraescrito doy fee; Declaramos

todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos 62
de por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresa-
mente renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la auten-
tica presente hoc ita de fide de sus oribus, y el beneficio de la di-
vision, y excusion, y demas de la mancomunidad decimos:
Que para servicio de Dios nuestro señor, y con su gracia, con la
intervencion, y asistensia de algunos Parientes, y Personas
honradas de nuestra estimacion, se ha tratado, que Manuel
Safont mancebo labrador hijo legitimo, y natural de mi el
referido Juan Safont, y de la difunta Theresa Renau mi con-
sorte que fue de legitimo, y carnal Matrimonio nacido, y pro-
creado, case en faz de la Santa Madre Yglesia con Josepha Ravira
doncella hija legitima y natural de nosotros Joseph Ravira, y
Josepha Gregori consortes tambien de legitimo, y carnal Matri-
monio nacida, y procreada, y para que tenga efecto, y se puedan
sustentar las cargas del presente Matrimonio en la forma
que mas, y mejor proceda de drecho de nuestro buen grado, y ci-
erta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos pertenece
otorgamos, que convenimos, y concordamos en los capitulos del
thenor siguiente.
Primeramente: se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas
partes que yo el citado Juan Safont aya de dar como por el
presente capitulo doy al expresado Manuel Safont mi hijo
en contemplacion del presente Matrimonio, y por la legitima Pa-
terna y Materna los bienes siguientes.
Primo: tres anales de tierra poco mas, o menos parte culta, y parte
inculta sitos en el termino de la villa de Castellon de la Plana
y en la partida del tosal Roig, que lindan por una parte con
tierras de mi dicho Donador, por otra con las de Joseph Safont,
y por otra con barranco estimados en la quantia de ochenta
y dos libras moneda Valenciana, a saber es, cinquenta libras
que le han de tocar por la legitima Paterna, y Materna, y
las restantes treinta y dos libras, son de soldadas, que se ha gana-
do sirviendo de criado de labranza las que renuncio a su
favor, y no se le deveran contar en parte quando venga el
caso de division, y parte con los demas hermanos suyos.
En consequensia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y concordado
entre nosotros ambas partes, que nosotros los antedichos Jph
Ravira, y Josepha Gregori consortes ayamos de dar como por el
presente capitulo damos a la mencionada Josepha Ravira nu
estra hija, y por parte de legitima Paterna, y Materna que

61

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de nos ha de aver, y percibir los bienes siguientes.

Prima un pedazo de tierra inculta con algunas garrofleras sito en el termino de esta dicha villa, y en la partida de la bota-laria, que linda por la parte de arriba en la Peña llamada de la Botalaria, por la de abajo con tierras de Bartholome Batalla, por un lado con tierras de Francisco Fregol, y por otro con tierras de dichos donadores, estimado en la quantia de veinte y cinco libras.

Otrosi y ultimo: señalamos a la contenida nuestra hija la quantia de quarenta y siete libras dies y nueve sueldos en diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas estimado todo por Personas expertas de consentimiento de ambas partes, y son las del tenor sig.te

Primo: una cama de tablas estimada en una libra seis sueldos = otrosi: una arca estimada en una libra seis sueldos = otrosi: un colchon de paja estimado en dos libras, y quatro sueldos = otrosi: quatro sabanas estimadas en siete libras quatro sueldos = otrosi: dos varas y media tres fundas de almoada en dies y ocho sueldos = otrosi: dos varas y media de tovallas en dies sueldos = otrosi: quatro paños de mesa en una libra = otrosi: una tovallola de llave en dies sueldos = otrosi: quatro camisas con mangas delgadas en quatro libras dies y seis sueldos = otrosi: otra camisa delgada en una libra seis sueldos = otrosi: un manto de tafetan usado en dos libras = otrosi: unas basquiñas de estameña e hiladillo en quatro libras = otrosi: un guardapies de hiladillo en cinco libras = otrosi: otro guardapies de hiladillo verde en quatro libras = otrosi: un jubon de ... en tres libras = otrosi: otro jubon de seda morado en dos libras = otrosi: una mantellina blanca con cinta en dos libras = otrosi: dos delantales ... de tafetan, y otro de hiladillo en una libra, y tres sueldos = otrosi: una cubrecama de ... en tres libras = otrosi: seis palmos de mandil en nueve sueldos = cuyos bienes ambas partes prometemos seran ciertos y seguros a los expresados nuestros respective hijos en el modo y forma arriba dicho, y si les faltare alguno cada de ellos se los pagaremos con todos nuestros bienes avidos, y por aver, que obligamos

haciendo como hacemos dicha constitucion dotal respecto de las 62
ropas y alajas por la corporal tradicion de aquellos, y respecto de los
sitios con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demas, que les pertenezca, y pueda pertenecer
de fecho, y de derecho libres de tributo, hipoteca, memoria, señorio
ni obligacion especial, ni general, y por tales les aseguramos
de cuyos bienes puedan disponer à su voluntad, vendiendoles
cediendoles, y todo lo demas que bien visto les fuere. Exceptis
clericis locis sanctis Militaribus et Personis Religiosis et aliis
quibus de jure alienari non existunt nisi dicti clerici jura
servitium et tenacionem sui novi super hoc ad dicta bona ipsa adictam
suam adquirerent vel habeerent, y bajo la pena de comiso, segun
el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio
del año mil setecientos treinta y nueve: y nos obligamos à la
eviccion, y saneamiento de dichos bienes para que les sean fir-
mas, y si en algun tiempo les fueren pedidos dentro de cinco dias
que por su parte fueremos requeridos tomaremos la voz del pley-
to, y assi en la posesion como en la propiedad les sacaremos à paz
y a salvo so pena de darles otros iguales bienes, con mas los mejora-
mientos, que hubieren fecho, y las costas, daños, y perjuicios que
se les siguieren, è irrogaren: Encontrados los citados Manuel Safont
y Josepha Maria futuros consortes, que presentes somos à lo que dicho
es aceptamos la constitucion dotal, que nuestros respectivos Pa-
dres nos han hecho en la conformidad que arriba se expresa, y les
estimamos la merced, que nos hacen de que les tributamos rendi-
das gracias. De cuyos bienes nos damos por entregados à nuestra vo-
luntad, y renunciamos la excepcion de la cosa no avida, ni recibida
leyes de la entrega, y prueva, y à todo dolo y engaño: y por la presente
otorgamos contrato de sociedad conjugal de todos los bienes ganan-
ciales, ò multiplicados, que con nuestra industria, y trabajo
lucraremos constante este Matrimonio. E yo el contenido Manuel
Safont acepto à la referida Josepha Maria ya mi futura
esposa juntamente con el dote que le han constituido, el qual
prometo de tener siempre de prompto sobre lo mas seguro, y bien
parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresamente
para que goze del privilegio de los mismos bienes dotales, y no les
disiparé, ni obligaré à mis deudas, crimines, ni excesos, y si lo hi-
ciere no valga en lo que los dichos bienes; que obligare valiere el
citado dote, E igualmente prometo restituirle cada que por
muerte, ò por divorcio, ò por otro caso de los permitidos sea disuelto
este Matrimonio, à la contenida Josepha Maria ò à quien por
ella fuere parte, con las costas de la cobranza, y se me executa

67

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

con ella, y su juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho se requiera, y en la manera que queda referido nos obligamos todos juntos et supra de cumplir todo lo suso dicho, y no nos apartar de ello por ninguna causa, ni razon que aya aunque alguno de nos la tenga legitima y de drecho, ni nos opondremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser oydo en juicio sobre ello antes sea desechado como quien intenta accion, que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto aver aprovado, é revalidado esta escritura con todas las fuerzas, y solemnidades de drecho necessarias, y queremos sea suplido qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan para su firmeza, que con las que se requieren, y son necessarias lo hacemos, y otorgamos, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato: E nosotros ambas partes por lo que á cada uno de nos reciprocamente toca, y pertenece á cumplir obligamos nuestras respectivas personas, y bienes avidos, y por aver, y damos poder á las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa á cuya jurisdiccion nos sometemos y obligamos con nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y el que de nuevo ganaremos la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del drecho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: E nosotras las insinuadas Josepha Fregoni, y Josepha Rosela renunciamos el auxilio, y leyes del veleyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de toro, de Madrid, é partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y ablan en favor de las Mugeres del efecto de las quales fuimos avisadas por el presente Escrivano, que nos las dió, y declaró (de cuyo aviso yo dicho Escrivano doy fee) y como sabedoras de ellas queremos

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que no nos valgan, ni aprovechen en ente caso. E yo la ynsertada Gregori por ser Matrimoniada Juro por Dios nuestro señor y a una señal de cruz, que hago con mi misma mano, y poder, que no me opondre contra esta Escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados, ni dire, ni alegare, que para hacer y otorgar la presente Escritura fui inducida sobornada, ni atemorizada por el dicho mi marido, porque declaro es de mi utilidad y conveniencia, y que no tengo procertacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda no usare de ella so pena de perjura. En cuyo testimonio otorga la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Borriol a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos Vicente Campabadal y Vicente Gregori labrador de dicha villa vecinos. Y los otorgantes, a quienes yo dicho Escrivano doy fee que conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber, a sus ruegos lo firma un testigo, de que doy fee = sobre puesto = mos = valga =

Antemi
Joaquin Artola Esno.

Carta de Pago Pedro Pallares a favor de Vicente Portoles } DIA 24 JULIO 1778

S. C. 3 Setiembre 1778 y cobré 8 [illegible] } En la villa de Borriol a los veinte y quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos setenta y ocho: Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos compareció Pedro Pallares Maestro Albeytar vecino de la Villa de Vinaroz, y hallado al presente en esta, y Dixo: Que con Escritura que paso ante Joseph Artola Escrivano a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del pasado año de mil setecientos setenta y seis consta, que Vicente Portoles labrador, y vecino de esta dicha villa, le confeso dever la

quantia de cien libras moneda Valenciana, por el precio de una casa, que permutó mia propria con una hanegada que dicho Portoles posehia, cuya Escritura de permuta en lo que toca â dichas cien libras, la doy por ninguna, rota, y cancelada, paraque desde oy en adelante no haga fee en Juicio ni fuera de él, ni por ella se pida cosa alguna al dicho Vicente Portoles en tiempo alguno; cuyas cien libras â recibido el dicho Pedro Pallares realmente y de contado, y â toda su voluntad en especie de oro, y plata de buena calidad en presencia de mi el Escrivano, y testigos infraescritos (de cuyo entrego Yo dicho Escrivano doy fee) En cuyo testimonio assi lo otorgo â los dia, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Mosen Joseph Monserrat Pbro. y Joseph Chiva labrador de dicha villa vecinos. No firmó el otorgante, â quien Yo dicho Escrivano doy fee conozco =

Ante mi
Joaquin Artola Esno. [illegible]

Reconocimto. de censos Vicente Portoles y consortes al Clero de esta villa

DIA = 24 = Julio = 1778 =

S.C.S. 2do. Dia 30 Julio 1778 y cobre 1 L. 4 s.

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor nosotros Vicente Portoles labrador, y Antonia Alafort consortes, y vecinos de la presente villa de Borriol, e Yo la dicha Antonia con la licensia, presensia, y expresso consentimiento, que de Marido â Muger es permitida, la que me fue concedida en bastante forma (De cuya licensia Yo el Escrivano infraescrito doy fee) Declarando ambos juntos de mancomun â voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad de censos: Que posehemos algunos bienes sitios y raizes en el termino de esta dicha villa sobre los quales entre otros se hallan diferentes censales que se corresponden al Reverendo Clero de la Parroquial de esta dicha villa, y son los siguientes: = Primo. Un censal de capital de doze libras, que fue cargado a favor de dicho Reverendo Clero por Joseph Mansola, por la celebracion de una Missa cantada por su Alma segun consta por la Escritura que pasó ante Vicente Portoles Escrivano â los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil setecientos veinte y nueve = Otro otro censal de capital de doze libras, que por la celebracion de una Missa cantada por Alma de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

Phelipe Segoi fue cargado por el contenido Joseph Mansola á favor del citado Clero segun consta por la Escritura, que passo ante Pasqual Seder Escribano á los dies y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos quarenta, y tres = otro censal de capital de veinte y una libras, que por la celebracion de una Misa cantada con todas horas, por Alma de Maria Antonia Manda fue cargado á favor de dicho Clero por el expresado Joseph Mansola, segun la Escritura que ante dicho Pallarés Escribano al primero dia del mes de Abril del año mil setecientos treinta y nueve = otro censal de capital de Dies libras, que fue cargado á favor del mismo Clero por Vicar Mansola por la celebracion de un Aniversario por Alma de Maria Pallarés su Muger segun consta por la Escritura, que ante Joseph Manch Notario á los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil setecientos setenta, y tres = otro censal de capital de nueve libras, que por la celebracion de un Aniversario por Alma de Isabel Huguet fue cargado á favor de dicho Clero por Domingo Pallarés segun la Escritura ante Joseph Mansola Notario á los veinte y uno dia del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y nueve = otro censal de seis libras y diez sueldos, por el Aniversario por Alma de Joseph Pallarés fue cargado á favor de dicho Clero por dicho Pedro Pallarés, segun Escritura ante Pasqual Seder Escribano á los onze dias del mes de Junio del año mil setecientos cincuenta y tres = otro censal de veinte libras capital de cien que por la celebracion de dos Aniversarios por Almas de Seis Pers y Catalina Guiona fue cargado á favor de dicho Clero por Magdalena Pontes segun la Escritura, que autorizó Joseph Mansola Notario á los veinte, y nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y uno = otro censal de capital de veinte libras, y diez sueldos, que por la fundacion de una Doble perpetua fundada en la Parroquial de esta dicha Villa en el dia de San Antonio de Padua, por Alma de Serafina Cruse fue cargado con su anual intéres á favor de dicho Reverendo Clero, por el infrascrito

4 d Antonio Alafont, segun consta por la Escritura, que pasó ante
Pasqual Seder Escrivano á los quatro dias del mes de Mayo
del año mil setecientos quarenta, y tres = Otrosi: otro censal
de capital de doze libras, que por la celebracion de una Dobla
fundada en la misma Parroquial por Alma de Vicente Pas-
tor fue cargado con su anuo interes á favor de dicho Reve-
rendo Clero por el citado Antonio Alafont segun es de ver,
y consta por la Escritura, que autorizó Carlos Beltran Escri-
vano á los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil sete-
cientos treinta y quatro = Otrosi y ultimo otro censal de ca-
pital de diez libras, que por la celebracion de un Aniversa-
rio perpetuo fundado en la propria Parroquial, y por Alma
de Antonio Alafont primero de este nombre fue cargado con
su anuo interes á favor del citado Reverendo Clero por el
antedicho Antonio Alafont, segun consta por la Escritura
que pasó ante Pasqual Seder Escrivano á los veinte y dos
dias del mes de Marzo del año mil setecientos quarenta y
nueve: Cuyo total de los antedichos censales importa cien-
to treinta y ocho libras cinco sueldos y quatro, sobre los
quales hemos sido requeridos por parte de dicho Reve-
rendo Clero, nos constituyamos principales obligados de ellos
y le reconozcamos por Dueño y Señor para la paga, y satisfac-
cion de sus reditos, y aviendolo nosotros tenido por bien. Por
tanto por la presente, y en la forma, que mas y mejor proceda
de derecho, y entendidos de lo que en este caso nos compete otor-
gamos: Que sin alterar, ni innovar cosa alguna de dichas Escritu-
ras de imposicion antes dexandolas con su fuerza, y vigor
y derecho anterior, añadiendo fuerza á fuerza y contrato
á contrato, reconocemos por Dueño y Señor de los referidos cen-
sales al especiado Reverendo Clero, y á quien su derecho re-
presentare, y nos obligamos con nuestros Herederos y Successo-
res á la paga de los antedichos reditos mientras no se redimieren
los citados capitales, comenzando los años desde los dias del
otorgamiento de los referidos censales en adelante, y asi suc-
cesivamente en los demas años con las costas de la cobranza por
que se nos execute, con esta Escritura, y su juramento en
que lo diferimos, y relevamos de otra prueva, y confesando
tener adquerida la posesion Real de los referidos bienes, y
dandonos por entregados de su civil, frutos y rentas renuncia-
mos las leyes de la entrega y prueva, y á todo dolo y engaño; y
guardaremos en todo tiempo las dichas Escrituras de imposi-
sion, y sus clausulas, hipotecas especiales, penas de comiso,
sin exceptuar, ni reservar cosa alguna porque de todo somos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sabedores, y lo hemos por inserto de verbo ad verbum, y todo lo hacemos, y otorgamos de nuevo, como si aqui fuera expresado el thenor, y forma de ellas, y queremos no perjudique en en todo tiempo: Y para la seguridad de dichos censales, que por esta Escritura reconocemos, y sus reditos, hipotecamos generalmente todos nuestros bienes avidos, y por aver, y especial y expresamente los siguientes = Primo: sobre una casa que poseemos en esta villa el Arraval de Valencia, que linda por delante con Puerta de Vicente Campabadal dicha calle en medio, por las espaldas con tierra de Jayme Pastor, por un lado con casa de Romualdo Pallares, y por otro con la de Vicente Palomir, y sale = otrosi y ultimo: Sobre una hanegada de tierra huerta sita en el termino de esta misma villa, y en la partida de la huerta novella, que linda por la parte de arriba con tierras de Vicente Pallares, y Aragones, por la de abajo con tierras de Vicente Pallares y Bernad, por un lado con tierras de Joseph Ramos el mayor, y por otro con las de Vicente Palomir, y llaveros = Cuyos bienes son nuestros propios libres de tributo hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tales los aseguramos, quedando hipotecados especial, y expresamente y sus rentas, y mejoras a la paga, y satisfaccion de dichos censales, para que no se puedan vender, ni enagenar, hasta que sean redimidos sus capitales, y lo que en contrario se hiciere, no valga, ni esta obligacion especial ha de perjudicar en nada a la general, ni por el contrario, y aunque pasen a tercero, quarto, o mas Poseedores a ninguna haga parar señorio alguno ni quasi posesion = otrosi: Que de nueve en nueve años, y siempre que dichos bienes pasaren a nuevo poseedor se han de obligar a pagar los reditos, y se ha de otorgar escritura de reconocimiento, y en su defecto se les pueda apremiar judicialmente a su cumplimiento dando copia fianza, y auténtica de ella a dicho Reverendo clero, con mas pagar las costas que en ello se ocasionaren con los salarios del comissionado de dicho clero, que se le señalan dos pesos diarios por todo el tiempo que se ubiere empleado en hacer cumplir esta condicion = otrosi: Que siempre, y quando que se redimam esos

a

censales se ha de otorgar a costas de quien les redimiere
y han de entregar la Escritura a dicho Reverendo clero
para que la Archive = Otrosi: Que si los obligados a estos cen-
sales no pagaren los reditos al plazo señalado sin mas aviso
pueda dicho clero imbiar su comisionado, o exactor a la
cobranza de dichos reditos con el mismo salario de dos pesos
diarios de los que se empleare en la cobranza, y los de ida y
buelta, que deveran satisfacer los obligados con las costas pro-
cesales, que se ocasionaren hasta su efectivo pago; y con
estas condiciones desde luego para quando venga el caso nos
desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho de propie-
dad, y posesion de las referidas hipotecas en quanto a la equi-
valencia de los nominados reditos, y le cedemos, renunciamos
y transpasamos en el citado Reverendo clero, para que por si
o por medio de sus agentes derecho aprehendan judicial o ex-
trajudicialmente la dicha posesion, y en el interim nos cons-
tituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para
ponerle en ella cada que nos lo pida: De cuyos censales dicho
Reverendo clero pueda disponer a su voluntad vendiendoles,
cediendoles, como a Dueño absoluto: Exceptis Clericis lo-
cis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis quibus
de foris Valentiae non co[illegible]rent, nisi dicti Clerici jurisd(?)
secularem et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa
ad [illegible] adquirerent vel haberent, y bajo la pena
de comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve; y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y sa-
neamiento de estos censales en tal manera, que las fincas
e hipotecas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo estan
los dichos principales, y si no lo fueren, o valieren a la
(?) darémos luego otras tales, y del mismo valor a redi-
vos, redimiremos sus capitales, y pagaremos sus Reditos; y para lo
assi cumplir obligamos nuestros bienes avidos, y por aver, y la
Persona de mi dicho Portoles, y damos facultad al citado Reve-
rendo clero para que tome la razon en el oficio de Hipotecas
establecido en la Villa de Castellon de la Plana dentro el termi-
no de seis dias con tal que dicho termino pasado no hara fee ni se
tendra conforme a ella en razon de la hipoteca; y damos
poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las
de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obli-
gamos con nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero
jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la
ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la

Veinte Maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de
nuestro favor con la general del derecho en forma, para que al
cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por nosotros consentida. E Yo la insinuada Antonia
Alafont renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano, Senatus con-
sulto, nuevas constituciones, leyes de toro de Madrid, è partida,
y otras leyes de Emperadores, que son y ablan en favor de las Muge-
res del efecto de las quales fui avisada por el presente Escrivano
que me las dixo, y declaro (De cuyo aviso Yo dicho Escrivano doy fee)
y como à sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen
en este caso. Y Juro por Dios nuestro señor y à una señal de cruz,
que hago en mi misma mano, y so de que no me opondre contra
esta Escritura por razon de mi Dote, arras, bienes hereditarios
parafernales, ni multiplicados, ni dire, ni alegare, que para
hacer y otorgar la presente Escritura fui inducida, sobornada,
ni atemorizada por mi Marido porque declaro es de mi utilidad
y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario
y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion
de este Juramento, à quien me la pueda conceder, y aunque de
proprio motu se me conceda, no usare de ella so pena de perjura:
En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infraescrito Es-
crivano en dicha villa de Borriol à los veinte y quatro dias
del mes de Julio del año mil setecientos setenta y ocho, siendo
testigos: Mosen Joseph Monserrat Pbro, y Joseph Chiva labrador
de dicha Villa vecinos, Y los otorgantes (à quienes Yo dicho Escri-
vano doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber
y à su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que doy fee =

Antemi
Joaquin Artola Essno. Ppco.

Venta Joseph Batalla
à Manuel Castillo

{Dia = 30 = Julio = 1778 =}

S. C. S. A°. dia 14 Ocbre. 1778, y co- bre 1 [illegible]

Sepasse por esta Escritura publica que por si Yo Thomas Joseph Batalla Pastor y vecino de la presente Villa
de Borriol en el nombre de mis herederos, y sucessores

y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa de mi buen
grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo que
vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para siempre
jamas, a Manuel Castellvi labrador, y mi convecino, que
esta presente, y a los suyos una heredad, que contendra qua-
tro hanegadas de tierra poco mas o menos parte culta, y parte
inculta sita en el termino de esta dicha Villa, y en la parti-
da de la Mola, que linda por la parte de arriba, con tierras
de Joseph Vicent, por la parte de abajo con barranco de la mue-
la, por los lados, con tierras de Bautista Carcello, de Joseph
Soler, con las de Vicente Palau, y las de dicho comprador,
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidum-
bres, y todo lo demas, que le pertenezca, y pueda pertenecer
de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria,
señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la
aseguro por precio de cinquenta y cinco libras moneda Va-
lenciana, que confieso aver recibido realmente y de
contado, y a toda mi voluntad, y por no ser de presente renun-
cio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega, y prueva, y a todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo car-
ta de pago, y recibo en forma. Y declaro que el justo precio, y
valor de dicha heredad es el de las referidas cinquenta
y cinco libras, que por ella me ha pagado, y de lo que mas val-
ga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que
sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada
al contenido Manuel Castellvi comprador, que el derecho
llama intervivos con insinuacion. Y renuncio la ley del orde-
namiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos
de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, y que se reduxese este contrato a su valor justo
decir a fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan,
y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y
aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo,
voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que a la dicha here-
dad tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho
comprador, y en quien succediere en su derecho, para que
como a propia suya la posea, venda, cambie, y enagene
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia algu-
na: Exceptuo Ecclesiis locis sanctis, militibus et personis Reli-
giosis et aliis qui de Foro Valentiae non existunt nisi dicti
clerici [illegible] tenerem Fori [illegible] super hoc adi-
bona ipsa ad integram suam [illegible] adquirerent del [illegible] y bajo la
pena de comisso segun el thenor de los antiguos fueros, y
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y nueve: Redezo, renuncio, y aparto todos mis derechos, y
acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y se los doy
al que se requiere, constituyendole en mi lugar mis-
mo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
o Judicialmente entre en la citada heredad, tome, y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo
por su inquilino, tenedor, y poseedor para ponerle en ella
cada que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y
saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, si
endo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere
(aunque sea hecha la publicacion de provanzas) tomare la voz,
y defensa, y lo seguire, y feneceré a mis costas hasta vencerle
y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practica-
ran mis herederos, y succesores, y no cumpliendola por no querer,
o no poder cumplirlo le restituire las nominadas cinquenta
y cinco libras, que me ha pagado, las labores, y aumentos, que hu-
viere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, e recre-
cieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello
como si aqui hubiera liquidacion precisa Escriptura fuera
executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso, re-
ferido se me execute con ella y su Juramento en que lo di-
fiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho
se requiera; Y para su cumplimiento obligo mi persona, y
bienes avidos, y por aver, y doy poder a las Justicias, y Reales
de su Magestad y en especial a las de esta dicha villa a cuya
Jurisdiccion me someto, y obligo a mis bienes, renunciando
mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo
ganare, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judi-
cum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes,
y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para
que al cumplimiento me apremien, como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio lo otorgo
la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de
Borjal? a los treinta dias del mes de Julio del año mil sete-
cientos setenta y ocho siendo testigos: Vicente Chueca? de
Vicente, y Joseph Ptena? de Joseph labradores de dicha Villa
vecinos; Y el otorgante, a quien Yo dicho Escrivano doy fee

que conozco) no lo firmo porque dixo no saber, como ni tampoco ninguno de los testigos por la misma razon de que doy fee =

J. Antoni
Joaquin Artola Essno. ppco.

testamento de Mariana Porroles viuda

Pagado

{Dia = 1 = Agosto = 1778 =}

En el nombre de Nuestro Señor Jesuchristo y de la santissima siempre virgen Maria su Madre, y señora nuestra concebida sin mancha, ni rasgo de la culpa original en el primero instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepan quantos la presente Escritura de testamento vieren como yo Mariana Porroles viuda del difunto Joseph Castellano, y vecina de la presente villa de Bariol hija legitima y natural de los difuntos Pedro Porroles y Theresa Arnau consortes que fueron estando buena, y sana de cuerpo aunque con entrada edad, y con algunos accidentes abituales, y privada de la vista, pero por la misericordia de Dios nuestro señor en mi libre juicio, memoria, clara palabra, y entendimiento natural segun que Dios nuestro señor ha sido servido concederme, y creyendo como firmemente creo en el Arcano Misterio de la santissima trinidad Padre, hijo, y espiritu santo tres Personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Apostolica Romana en cuya fee y creencia protesto de vivir y morir, y si lo que Dios nuestro señor no permita, que por persuacion del Demonio, ò por dolensia grave en el Articulo de mi muerte, ò en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto, que confieso, y creo, hiciere, dixere, ò pensare lo revoco, y protesto, y temiendo de la muerte, que es natural, y cierta à cualquiera el quando, y deseando poner mi Alma en carrera de salvacion con esta invocacion Divina otorgo que hago y ordeno mi testamento ultimo, y final voluntad en la forma siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor, que la crio è redimio con el inestimable precio de su purissima sangre suplicando à su Divina Magestad la lleve consigo à su Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado.

Otrosi mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevarme de esta presente vida à la eterna mi cadaver sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa, y delante el Altar de las Benditas Almas del Purgatorio con sepultura abierta, y mi cadaver sea colo-

cado con ataud, y vestido con Abito de Nuestra señora 68
del carmen siendo este tomado del convento construhido ex-
tramuros dela Villa de Villarreal pagando por el la limosna
acostumbrada, y que mi entierro sea dela limosna de ocho libras
y doze sueldos, y que a mi entierro asistan quatro Musicos legos
y delos que acostumbran cantar los dias colendos en el coro de
esta villa y su Parroquial, pagando a cadauno por su asistencia
quatro sueldos de limosna, segun costumbre, y que el dia de mi
entierro si fuere hora, y sino a otro siguiente se me digan, y ce-
lebren las Missas de Requiem cantadas, y acostumbradas de cu-
erpo presente.
Otrosi: tomo de mis bienes, y en remision de mis culpas, y pecados
la quantia de ciento, y diez libras moneda Valenciana delas
que pagado que sea el gasto de mi entierro, drecho de fabrica,
limosna de Abito, ofrendas acostumbradas, y demas a dicho mi
entierro perteneciente con la limosna de los Musicos, dela
remanente cantidad es mi voluntad se funde por mi Alma
en esta Parroquial una Missa cantada, y visperas por la tarde
con el señor expuesto celebraderas por los Residentes en ella
y en el dia de Natividad de cada un año perpetuamente.
Y cumplido, y pagado todo lo antedicho la remanente cantidad
que sobrare es mi voluntad se distribuya a disposicion de
mis infraescritos Albaceas, y lo que obraren valga como si
yo lo otorgare.
Otrosi: nombro por mis Albaceas testamentarios paraque cum-
plan, y paguen todo lo por mi antedispuesto, a Francisco Olivar
comerciante, y a Vicente Pallares y Bernad labrador mis
convecinos a los quales y a cada uno de por si in solidum doy
todo el poder cumplido, lleno, y bastante qual de derecho se requie-
re, y es necesario, paraque despues de mi fallecimiento entren
en mis bienes, y delo mas bien parado de ellos vendan lo que bastare
en publica almoneda, o fuera de ella, y de su valor cumplan, y
paguen todo lo por mi dispuesto, y lo que obraren valga como si
yo lo otorgase sobre quales encargo las conciencias, y subrrogo
este poder por el tiempo fuere necesario despues de fenecido el
año del Albaceazgo.
Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas aque-
llas que manifiestamente constare ser yo deudora por escritu-
ras vales, o testigos dignos de toda fe, y cediendo toda prescripcion
de cada a parte.
Otrosi: instruhida por el infraescrito Escrivano dela necesidad
que ay de subvenir con limosnas al hospital General, y otros
lugares Pios Dixo: que Dios remedie sus necesidades como puede.
Y cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente de todos
mis bienes, drechos, y acciones, que me pertenezcan, y puedan
pertenecer por qualquier titulo, via, y forma [illegible]

SELLO QUARTO, [illegible] VEINTE [illegible] AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

â que no tengo descendientes, ni Ascendientes algunos) Instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero â Bautista Porcoles mi hermano, â quien hago donacion, pura perfecta, y acabada ê irrevocable, que el derecho llama intervivos con la obligacion, que me aya de mantener de comida, y bevida, vestido, y calzado mientras durare mi vida natural, y pagar el bien de mi Alma, y me aquel aya, y herede mis bienes con la bendicion de Dios, y mia, haciendo de dicha herensia â su voluntad como dueño absoluto sin dependensia alguna. Et captis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de fore Valentia non existent, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori nostri supra hoc adite bona jura ad eam suam adquisiverint vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto otro qualquiera testamento, ô testamentos codicilo, ô codicilos, y poderes para testar, que antes de este aya fecho, y otorgado por escrito, ô de palabra, ô en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento ultimo, y final voluntad, ô en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho: Y por quanto en el dia veinte del mes de Mayo pasado de proximo de este corriente año otorgue mi ultimo testamento ante el infrascrito Escrivano, y por algunos recelos, que me dan ê algunas persuaciones me podran obligar, y precisar â que hiciese otro testamento contra mi voluntad mande poner las Palabras siguientes: Jesus, Maria, Joseph, Joaquin, y Ana, en vida y en muerte amparat me Alma: Y por quanto aora tambien recelo de que por algunas persuaciones me pueden obligar, y precisar â que haga otro testamento contra mi voluntad, y para si suc-cediere desde aora declaro que mi voluntad ultima es, que si en adelante otorgare otro, ô otros testamentos no valgan si en cada uno de ellos no se pone el presente diciendo ante

quien passo, y en que dia, mes, y año, y diciese igualmente las Palabras arriba dichas: Jesus, Maria, Joseph, Joaquin, y Ana en vida, y en muerte amparad mi Alma: Que entonces ha de ser esto valer aquel ultimo ~~testamento~~ testamento por el verdadero y legitimo, y entonces por dichas señas, y circunstancias manifestaré que le hago libre, y expontaneamente, como ultima y final voluntad pero no teniendo las circunstancias referidas cumplidamente, y sin que le falte ninguna han de ser todos en si invalidos è insubsistentes como sino los huviere hecho, y otorgado, y en este caso ha de ser este el presente en su fuerza, y vigor, y ha de ser esto no quedar revocado, y se ha de guardar, y cumplir en todo, y por todo que assi es mi voluntad, y lo mando en la forma que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual Escritura de testamento en dicha villa de Borriol al primero dia del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y ocho, siendo presentes por testigos llamados y rogados: Manuel Moreña el Mayor, Manuel Moreña el menor Alpargateros, Joseph Guzman sastre, Francisco Oliver tratante, y Mosen Joseph Carcello de dicha villa vecinos, los que interrogados por el infrascrito Escrivano si conocian à dicha testadora, y si les parecia estar aquella en apta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes: Todos unanimes, y conformes respondieron que si; E igualmente preguntada dicha testadora si conocia à dichos testigos (la qual hallandose privada de la vista como enunciado queda) aviendo hecho ablar singularmente à dichos testigos, y aviendoles hecho algunas preguntas les conocio à todos en el metal de la voz, y nombro à cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres proprios. Dicha testadora (a quien Yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmo, y à su ruego lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fee = lo punteado = testamento = no valga = enmendados = co = de = valgan =

Ante mi
Joaquin Artola Es.no

venda Vicente Pallares à Joseph Chiva | Dia = 4 = Agosto = 1778 =

S.C.S. 4º dia del otorgam.to y cobre 1 R. ...

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Vicente Pallares labrador, y vecino de esta villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y successores, y de los que de mi, y ellos tuvieren titulo, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo que vendo y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamas à Joseph Chiva tambien labrador, y mi convecino que esta presente y à los suyos una heredad parte culta y parte inculta, que contendra dos jornales de tierra poco

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

mas ó menos sita en el termino de esta dicha villa, y en la partida dela Vall al pozo llamado de Roca, que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph Llorens, por un lado con tierras de Vicente Campabadal y de Joseph Vazquez, por otro con tierras de Miguel Robles, y por bajo con tierras de Joseph Batalla, rebajo en medio, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de quarenta libras moneda Valenciana, que confieso aver recibido realmente y de contado, y á toda mi voluntad, y por no ser á de presente renuncio la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega é prueva y á todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor dela antedicha heredad es el delas referidas quarenta libras, que por ella me ha pagado y satisfecho, y delo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea le hago gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Chiva comprador, que el derecho llama intervivos con insinuacion; y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata delo que se compra, vende ó permuta por mas, ó menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxera este contrato a su valor si padeciera lesion, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto dela accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz y recurso, y otro qualquier drecho, que á la nominada heredad tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el referido comprador, y en quien en su drecho sucediere para que como á propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna: Excepto clericis, locis sanctis, Militibus

at Personis Religiosis et aliis quae de toto valentiae non
existent, nisi dicta clerica juxta seriem et tenorem fori
novae super hoc addita bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el thenor delos an-
tiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil se-
tecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y traspaso to-
dos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y exe-
cutivos, y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su
autoridad, ô Judicialmente entre en dicha heredad tome
y aprehenda la possesion, y tenencia de ella, y en el interim
me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para po-
nerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo â la evic-
cion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera, que de qualquiera pleyto, debate, ô diferencia,
que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere (aunque sea hecha
la publicacion de probanzas) tomare la voz y defensa, y
los seguire, y fenecere â mis costas hasta vencerles y dexarle
en quieta y pacifica posesion, y lo mismo pagaran mis
herederos, y successores, y no cumpliendolo por no querer, ô no
poder cumplirlo le restituire las mencionadas quarenta libras
que me ha pagado, los labores, y aumentos, que huviere fecho
los daños, y costas que se le siguieren, ê irrogaren, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aque-
lla liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de
plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me
execute con ella y su juramento, en que lo difiero y
sin otra prueba de que le relevo aunque de derecho se
requiera; Y para su cumplimiento obligo mi Persona, y
bienes avidos, y por aver: Y doy poder a las Justicias y Jueces
de su Magestad, y en especial â las de esta dicha villa â cuya
jurisdiccion me someto, y obligo â mis bienes, renunciando
mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que
de nuevo ganare la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumisio-
nes, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del
derecho en forma para que al cumplimiento me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi
consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el
infraescrito Escrivano en dicha villa de Borriol â los
quatro dias del mes de Agosto del año mil setecientos
setenta y ocho, siendo testigos: Vicente Esteve y Joseph
Pallares labradores de dicha villa vecinos, y moradores

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y el otorgante a quien yo dicho escrivano doy fee conozco no lo firmó, como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber, de que doy fee =

Ante mi
Joaquin Artola notario

Permuta Vicente Campabadal con Joseph Campabadal

Dia = 6 = Agosto = 1778 =

S. C. S. 2 d.s de su otorgam.to y costó 12 ...

Sepasse por esta escritura publica, que por su thenor nosotros Vicente Campabadal de la una parte, y Joseph Campabadal Padre e hijo ambos labradores, y vecinos de la presente villa de Bonrrubi de la otra parte, juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division y excusion, y demas de la mancomunidad de que nos. Que por quanto yo el dicho Vicente Campabadal detengo y poseo una heredad yermo secal que contendrá ocho hanegadas de tierra poco mas o menos, sita en el termino de esta dicha villa, y en la partida del Mallolet que linda por la parte de abajo con tierras de Joseph Ramos, por un lado con barranco de les hermites, por otro con tierras de Vicente Gil, y por la parte de arriba con tierras de Bautista Payor = otro si dos hanegadas de tierra huerta, sitas en el mismo termino, y en la partida de la huerta mediana, que lindan por la parte de arriba, y por un lado con tierras del dicho Joseph Campabadal mi hijo, por otro lado con tierra de Vicente Castello, y por la parte de abajo con tierras de Bautista Bernad; Y yo el contenido Joseph Campabadal detengo y poseo una heredad tierra campa parte culta y parte inculta, que contendrá ocho hanegadas de tierra poco mas o menos sita en el mismo termino, y en la partida de la Serra, que linda por la parte de arriba, y por un lado un azagador, por otro con tierras de Joseph Salome, y de Miguel Palau, y por la de abajo con tierras de dicho Vicente Campabadal mi Padre =

Otrosi: otra heredad olivar que contendra quince Jornales 71
de tierra poco mas ô menos sita en el termino de la Villa de Vi-
llafames partida de la Abellaceta, que linda, por un lado con
tierras de Don Agustin Sancho, por otro con las de Joseph Pastor;
por la parte de arriba con tierras de Joseph Puertoles, y por la de
abajo con tierras de Domingo Andreu = Otrosi: otra heredad
tierra campa con su pardera de Ganado contigua, que conten-
drá tres Jornales de tierra poco mas ô menos sita en el termino
de dicha Villa de Villafames al sitio llamado de Malveciad
que linda por un lado con tierras de Matheo Soler, por otro con
las de Miguel Jean, por la parte de arriba con tierras de Jay-
me Navarro, y por la parte de abajo, con patio del pozo llamado
de Malveciad propio de dicha Villa = Otrosi: otra heredad
tierra campa sita y puesta en el propio termino y en la par-
tida intitulada de la Cardonera, que linda, por un lado con
tierras de Salvador Oliver, por otro con senda intitulada de la
Cireta, por la parte de abajo con el Barranco llamado de
Mas, y por la parte de arriba con tierras de Juan Medall =
otra tres Jornales de tierra campa sita en el mesmo termino partida del Pisqueret =
y aviendose tratado, y convenido entre nosotros ambas partes
trocar, ô permutar dicho garroferal y dos hanegadas de tie-
rra huerta propias de mi dicho Vicente, con las arriba deslin-
dadas propias de mi el referido Joseph, para que tenga
efecto de nuestra libre voluntad sin premio, ni fuerza al-
guna, por nos, y en nombre de nuestros herederos, y sucesso-
res, y de los que de nos, y ellos huvieren titulo, y causa en la
forma que mas, y mejor proceda de derecho otorgamos por
esta Escritura: Que yo el citado Vicente Campabadal doy
al nominado Joseph Campabadal mi hijo el citado garro-
feral y las dos hanegadas de tierra huerta, en cuya recom-
pensa yo el contenido Joseph Campabadal doy al referido
Vicente Campabadal mi padre las mencionadas mis he-
redades arriba deslindadas; cuyas heredades, que nos da-
mos el uno al otro son libres de tributo, hipoteca, memoria,
señorio, ni obligacion especial, ni general, para que cada
una de nos ambas partes aya y tenga para si lo que le toca,
y pertenece en virtud de esta Escritura con todas sus entra-
das y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho;
Declaramos que las contenidas heredades, tienen igual-
dad en el valor, y no padece engaño contra ninguno de nos am-
bas partes confesando ambas tener adquerida la possession
Real de la finca que ha cada uno ha pertenecido, y de la de-
masia y mas valor, que huviere en qualquiera parte nos
hacemos la una parte â la otra, y la otra â la otra gracia
y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

interviuos con insinuasion; renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años del engaño, y demas leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho, accion, propriedad señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, que el dicho Vicente Campabadal tenga á las insinuadas dos hanegadas de tierra huerta y algarroferal; é yo el contenido Joseph Campabadal tenga á las insinuadas mis heredades, y nos lo cedemos, renunciamos, y transpasamos el uno en el otro, y el otro en el otro para que cada una de nos ambas partes aya para si la finca que se le dá en esta Escritura, y como á nuestras propias respective las gozemos, vendamos, enagenemos, y dispongamos á nuestra voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna. Excepto Ecclesiis, locis Religiosis et aliis quae de sanctis Militibus et Personis [illegible] dictis clerico persona se- foro Valentino non existant, nisi [illegible] xitum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Febrero del año mil setecientos veinte y nueve; y nos damos poder con clausula de constituto para aprehender la posesion, y tenencia de ellas, y en señal nos entregamos esta Escritura para que en lo que toca á cada parte usemos de ella, como, y quando nos convenga: Y nos obligamos á la eviccion y saneamiento de todo y qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que á qualquiera de nos fuere movido procurandole despojar ó inquietar por qualquiera razon ó pretencion, siendo la parte requerida tomará la voz, y defensa, y los seguira, y acabará á sus costas hasta dexarle en quieta posesion; y sino lo cumpliere, ó no pudiere pueda tomar la finca, ó fincas, que en esta Escritura ha dado en pago de la que

fuere despojado, ô cobre el mas valor, que pudiere tener ô todo el que por entero tuviere la finca despojada, y las costas, y daños, que se le siguieren, como si en lo uno, û en lo otro huviere liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se execute con un Juramento que preceda, y esta Escritura en que lo difiriamos, y relevamos de otra prueva; y ambas partes por lo que â cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece â cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes avidos, y por aver; y damos poder â las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial â las de esta dicha villa de Borriol â cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero Jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida: en cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de Borriol â los seis dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos Manuel Safont labrador, y Francisco Calpe Alguacil de dicha villa vezinos, y la firma el otorgante â quienes yo dicho Escrivano doy fee conozco =

Ante mi
Joaquin Artola Escrivano

Obligacion Joseph Soler
â Gaspar Santa Maria

DIA 20 AGOSTO 1778

A C s. Ac. dia 29 De bre 1778 y cotiz. el [illegible]

Sepasse por esta Escritura publica que yo el otorgante Yo Joseph Soler labrador y vecino de la presente Villa de Borriol de mi buen grado y cierta ciencia y entero de mi drecho otorgo que soy legitimo, y verdadero deudor de Gaspar Santa Maria tambien labrador, y mi convecino, que esta presente y â los suyos la quantia de setenta y cinco libras moneda Valenciana procedidas de las porfias de la Cofadria del Santissimo Rosario, que como â clavario que es de dicha Cofadria me ha vendido al fiado, las que prometo pagar al contenido Gaspar Santa Maria llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execu-

72

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

cion dijero con esta Escritura, y su Juramento, y le relevo de otra prueva en una paga sola el dia de Navidad de este corriente año; y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes avidos y por aver; y doy poder à las Justicias y Jueces de su Magestad y en especial à las de esta dicha villa à cuya Jurisdiccion me someto, y obligo con mis bienes renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de mi favor, con la general del drecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Borriol à los veinte dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y ocho siendo testigos Joseph Campabadal, y Vicente Esteve labradores de dicha villa vecinos. Y el otorgante à quien yo dicho Escrivano doy fee conozco no lo firmo porque dixo no saber y à su ruego lo firmo un testigo, de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Sorola Escrivano

Venda Juan Pallares à Joseph [illegible]

DIA 2 SEbre 1778

S. C. [illegible] dia 14 Mayo de 1781 [illegible]

Sepase por esta Escritura publica, que yo Juan Pallares de Domingo labrador y vecino de esta villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y succesores, y de los que de mi y de ellos tuvieren titulo y causa, de mi buen grado y cierta ciencia, y en cuanto de mi drecho, otorgo que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas à Juan Chiva segundo de este nombre tambien labrador y vecino que esta presente y à los suyos la metad de una pardilla de secano ganado sita en este termino y en la partida de las [illegible], que linda por todas partes con otra metad de parte de la pertenencia de dicho comprador, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca y pueda pertenecer de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

hecho, y de derecho, libre de tributo, hypotecas, memoria, señorio
ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro por
precio de diez y seis libras moneda Valenciana, que confiesso
aver recibido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad
en especie de oro, y plata de buena calidad en presencia del
Escrivano y testigos infrascritos, de cuya entrega yo dicho Es-
crivano doy fee, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en
forma; y declaro que el justo precio, y valor de dicha metad de
parideria es el de las referidas diez y seis libras, que me ha pa-
gado, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma
y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta,
y acabada al contenido Joseph Chiva comprador, que el derecho
llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordena-
miento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que tra-
ta de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
y que se reduxesse este contrato a su valor si padeciera fraude
y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelan-
te para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion
propriedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qual-
quier derecho que a la citada metad de parideria tenga, y todo
ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el predicho comprador, y
en quien succediere en su derecho, para que como a propria
suya la posea goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis
clericis locis sanctis Militibus et Dominis Religionis, et
aliis, qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi ab hora
ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y bajo la
pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve: y le cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos,
y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy
poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo
y en su hecho, y causa propria, para que por su autoridad
ó extrajudicialmente entrar en la expressada metad de pari-
deria, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella

73

y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor y posehedor para ponerle en ella cada que me lo pida: y me obligo â la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate ô diferiencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere (aun que este hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz del pleyto, y le seguire, y fenecere â mis costas hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pasifica posesion, y lo mesmo practicaran mis herederos, y succesores; y no cumpliendolo por no querer ô no poder cumplirlo le restituhire las nominadas diez y seis libras, que me ha pagado, los labores, y aumentos que hiciere fecho los daños, y costas que se le siguieren e recrecieren y el mas valor adquerido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con ella, y su Juramento en que lo difiere, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho se requiera: Y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes avidos, y por aver; Y doy poder â las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial â las de esta dicha villa â cuya Jurisdiccion me someto, y obligo ea mis bienes, renunciando mi propio fuero Jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo ganare la Ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumiciones, y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentensia pasada en cosa Juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Bañol â los dos dias del mes de setiembre del año mil setecientos setenta, y ocho siendo testigos: Bautista Ferrer, y Bautista Sabater labradores, de dicha villa vecinos, Y lo firmo el otorgante â quien Yo dicho Escrivano doy fee conosco =

Antonio
Joaquin Sabater Escrivano

Venta Ignacio Torres â Juan Salomer

DIA 5 Seb^re 1778

S. C. el 1º dia 13 Debre 1781 y costa 18

Sepase por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Ignacio Torres tenedor Vecino de la villa de Castellon de la Plana, y hallado

74

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

en esta de Borriol en el nombre de mis herederos, y successores y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas â Juan Salomie Labrador, y vecino de esta dicha villa de Borriol que esta presente y â los suyos un patio para fabricar casa, que contiene diez y seis palmos de anchada, y sessenta de largaria que esta sito y puesto fuera y cerca los Muros de esta dicha villa y al barrio de la serrada, que linda por un lado con casa de Miguel Portoles, por otro, con patio de dicho comprador, por las espaldas con tierras de Alfonso Ibañez, y por delante con calle que para a la Acequia Madre de la fuente, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca y pueda pertenecer de hecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general y por tal se lo vendo por precio de diez y nueve libras moneda Valenciana, que confiesso aver recibido realmente y de contado â toda mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva y â todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma; Y declaro que el justo precio, y valor de dicho patio es el de las referidas diez y nueve libras que por el me ha pagado, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquiere forma y cantidad le hago gracia y donacion, pura perfecta, y acabada que sea, la que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, al conveniendo Juan Salomie comprador, renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ô permuta por mas ô menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato â su valor si padeciera grande y las demas leyes, que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, recursos, y otro qualquiere drecho que al citado patio tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho comprador, y en quien su succession hiciere en su derecho, para que como â propio suyo le posea, pues cambien

17

venda, y enagene â su voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis Militibus
et Personis Religiosis et aliis, que de foro Valentiâ non exis-
tunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori nov.
super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent, y bajo la pena de comisso segun el thenor de los antiguos
fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y traspaso todos mis dere-
chos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy
poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo
y en su fecha, y causa propria para que por su autoridad, ô Judi-
cialmente entre en dicho patio tome y aprehenda la posesion, y
tenencia de el, y en el interim me constituyo por su inquilino te-
nedor, y por ella pronto para ponerle en ella luego que me lo pida. Y me
obligo â la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera que de qualquiera pleyto, debate, ô diferencia
que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte en qual-
quier estado que estuviere (aunque este hecha la publicacion
de provanzas) tomare la voz y defensa, y los seguire, y feneceré
â mis costas hasta vencerles, y dexarle en quieta y pacifica po-
sesion, y lo mismo practicaran mis herederos y sucesores, y no
cumpliendolo por no querer ô no poder cumplirlo le restituiré
las nominadas diez y nueve libras, que me ha pagado los labores,
y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas que se le siguie-
ren e intereses, y el mas vala adquirido con el tiempo. Y para
todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura
fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
referido se me execute con ella, y su juramento en quien lo di-
fiere, y sin otra prueva de que le relevo, aunque de derecho se
requiera, y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes
avidos y por aver; Doy poder â las Justicias, y Jueces de su Mages-
tad, y en especial â las de esta dicha villa, â cuya jurisdiccion
me someto, y obligo con mis bienes, renunciando mi propio fuero
jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum la ul-
tima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de
mi favor con la general del derecho en forma para que al cum-
plimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente
ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Buñol â los
cinco dias del mes de Setiembre del año mil setecientos se-
tenta y ocho, siendo testigos: Benancio Chiva, y Joseph Bernad
de Joseph Sabradores de dicha Villa vecinos: Y el otorgante
(â quien, yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmo
porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS

Testamento de Mariana Balaguer

Dia 14 Sebre 1778

En el nombre de Nuestro Señor Jesuchristo y de la Santissima siempre Virgen Maria Madre suya Señora nuestra con-
cebida en gracia sin mancha alguna de la culpa original en el primer
instante de su ser purissimo y natural Amen Sepan quantos esta
publica escritura de testamento vieren y oyeren como la Muy
Noble Mariana Balaguer legitima consorte de Joseph Ollis vecina de esta
Villa de Borriol hija legitima y natural de Joseph y de Josepha
Maria Sanz conjuges, estando enferma en cama de enfermedad
corporal de la que recelo morir, pero en la misericordia de Dios
nuestro Señor en mi libre entendimiento natural, segun que Dios nuestro Señor ha sido ser-
vido conceder me, y creyendo como firmemente creo en el Mis-
terio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero,
y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre
Yglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y creencia protesto de
vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permita, que por
persuacion del Demonio, o por dolencia grave en este articulo
de muerte en estos, o qualquiera tiempo alguna cosa contra-
ria que confiese, y crea hiciere, dixere, o pensare lo revoco, anu-
lo, y temiendome de la miseria que es natural, y cierta en to-
dos el quando, y deseando poner mi Alma en verdadera carrera
de salvacion con esta mi ultima voluntad, que hago, ordeno
mi testamento, manda, y final voluntad en la forma siguiente.
Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-
ñor que la creó, y redimió con el inestimable precio de su
sangre, y pasion, suplicando a su Magestad Divina la lleve con-
sigo a la Gloria para donde fue creada, y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado.

Otrosi: mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere
servida llevarme de esta presente vida a la eterna mi cadaver
sea sepultado en el cimenterio de la Parroquial de esta dicha vi-
lla revestido con el Abito de Nuestra señora del carmen, y este
sea tomado del convento constituhido extramuros de la Villa de
Villarreal, pagando por el la limosna acostumbrada, y que mi en-
tierro sea de la limosna de quatro libras, y doze sueldos segun la
costumbre de dicha Parroquial, y que el dia de mi entierro si fue-
re hora, y sino a otro siguiente se me digan, y celebren las Missas
de Requiem cantadas y acostumbradas de cuerpo presente.
Otrosi: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remision de
mis culpas, y pecados la quantia de treinta libras moneda Va-
lenciana, de las que pagado que sea el gasto de mi entierro, li-
mosna de [illegible] offrendas acostum-
bradas y demas a dicho mi entierro perteneciente de la remanente
cantidad dexo, y lego por una vez solamente al Reverendo fray
Bartholome Moniz Religioso del carmen en el convento de Nues-
tra señora del carmen de Villarreal un treintenario de Missas
rezadas de la limosna de tres sueldos cada una. Otrosi: otro trein-
tenario de Missas rezadas de la propria limosna y por una vez
solamente al convento de San Francisco constituhido extra-
muros de la Villa de Castellon de la Plana. Otrosi: dexo las
Missas de San Gregorio por una vez solamente, las que se han
de celebrar en el convento constituhido extramuros de la Villa
de Almazora; y si cumplido, y pagado todo lo antedicho alguna
quantia sobrare es mi voluntad se distribuya en Missas re-
zadas por mi Alma a la disposicion de mis infraescritos Al-
baceas.
Otrosi: nombro por mis Albaceas testamentarios a Joseph Bala-
guer mi Padre, y a Joseph Olever mi Marido, para que cum-
plan, y paguen lo por mi dispuesto, a los que assi juntos como a
cada uno de por si in solidum doy todo el poder cumplido, libre,
y bastante qual por derecho se requiere, y es necessario para que
despues de mi fallecimiento entren en mis bienes, y de los mas bien
parados de ellos vendan los que basten en publica almoneda,
o fuera de ella, y de su valor cumplan lo que por mi se ha dis-
puesto, y lo que obraren valga, como si yo lo otorgasse; sobre que
les encargo las conciencias, y subrogo este poder por el tiempo
que fuere necessario despues de fenecido el año del Albaceasgo.
Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas
aquellas, que manifiestamente constare ser yo deudora, por
Escrituras publicas, o privadas, y otras probanzas dignas de toda
fee, y credito, toda prescripcion dexada aparte.
Otrosi: instruhida por el infraescrito Escrivano de la necessidad
que ay de subvenir con limosnas al hospital General, casas
de Misericordia, de expositos, redempcion de cautivos, y otros

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y

lugares Pios dar: que Dios remedie sus necesidades como puede.
Item: en atencion à que no tengo descendiente alguno, dexo el usu-
fructo de aquellos bienes lucrados durante el Matrimonio, â
Joseph Oliver mi Marido como tambien la casa que al presente
abitamos, con la obligacion de [illegible] tener las cubas
del vino en ella à Joseph Balaguer mi Padre, cuyo usufructo
y casa se entienda tan solamente mientras se mantenga viudo
de mi nombre.
Y cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente de todos
mis bienes, drechos, y acciones, que me pertenezcan, y pertene-
cer puedan por qualquiera titulo via, y forma instituyo, y nombro
por mi legitimo, y universal heredero, â Joseph Balaguer mi
Padre, para que aya y herede mis bienes con la bendicion de
Dios y mia disponiendo de mi herencia â su voluntad como â
Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptuando clerigos,
locis sanctis, militibus et Personis Religiosis et aliis, qui
de foro Valentiae non existunt nisi dicta clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comisso segun
el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve:
Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun
efecto ni valor otro qualquier testamento, ô testamentos, codi-
cilo, ô codicilos, ô poderes para testar, que antes de este aya fecho
y otorgado por escrito, ô de palabra ô en otra forma, que ninguno
quiero valga, ni haga fee en juicio ni fuera de èl salvo este,
que al presente hago y otorgo, que quiero que valga por mi testa-
mento, ultima, y final voluntad ô en aquella via, y forma que
mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio otorgo la presente
Escritura de testamento ante el infrascrito Escrivano en dicha
villa de Burriol à los catorce dias del mes de Setiembre del año
mil setecientos setenta y ocho, siendo presentes por testigos lla-
mados y rogados: Vicente Agud el menor, Joaquin Morales la-
bradores, y Joseph Serret Alpargatero de esta dicha villa ve-
cinos los que interrogados por mi dicho Escrivano si conocian
â dicha testadora, y si les parecia estar aquella con apta

disposicion para poder testar, y disponer desus bienes? lo quales unanimes, y conformes respondieron que si, è igualmente preguntada dicha testadora si conocia à los referidos testigos? Dixo: Que si, y nombró à cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres propios; Y dicha otorgante (à quien Yo dicho Escrivano doy fee que conozco) no lo firmo, como ni tampoco ninguno delos testigos porque dixeron no saber, de que doy fee = enmendados = Almen = mi = algun =

Ante mi
Joaquin Satola Escno.

Venta Barthome Pallares à Vicente Salomir } **Dia 16 Sbre = 1778**

S. C. S. 4o. dia de su otorgamiento y cobre 18 [illegible] } Sepaise por esta Escritura publica, que yo su thenor Yo Bartholome Pallares el menor labrador y vecino de esta villa de Borriol en el nombre de mis herederos y successores, y delos que de mi y ellos huviere titulo y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo, que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamas à Vicente Salomir tambien labrador y mi convecino, que està presente, y mas abajo acceptante, y à los suyos media hanegada de tierra huerta sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la partida de la huerta de arriba, que linda por un lado con tierras de Bautista Bernad, por otro con tierras de Joseph Palau, por la parte de abajo con las de Bautista Traver, y por la de arriba con camino de la huerta seguia madre en medio, la que esta tenida, y sugeta al dominio Mayor, y directo del Muy Ile. señor Baron de este estado à la annua, y perpetua responsion de cierto censo pagadero en cierto dia, con los drechos de quinto y fadiga, y demas del emphiteuticos segun antiguas ordenanzas del presente Reyno: Cuya venta hago, y otorgo en fuerza dela licencia, y decreto firmado por Domingo Franco en el nombre de Procurador General de dicho Illmo. señor Marques de Boyl al margen de un memorial presentado por mi dicho otorgante, cuyo decreto à la letra es el siguiente = Valencia à veinte de octubre de mil setecientos setenta, y siete = Se concede la licencia que pide pagando el quinto al Arrendador de los drechos Dominicales, y reconociendo la señoria Directa en favor de su Exa. el señor Marques, incertando en la Escritura esta licencia, Recibiendola Joaquin Satola Escrivano = Domingo Franco Procurador General = Cuya media hanegada es libre de otro tributo, hypoteca, memoria, señalo, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y [illegible]

precio de treinta libras moneda Valenciana, que confieso haver recibido realmente, y de contado y à toda mi voluntad, y por no parecer de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, è prueva, y à todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma. Y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad, que sea le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Vicente Falomir comprador, que el derecho llama intervivos con insinuacion. Declaro que el justo precio, y valor de dicha media hanegada de tierra huerta es el de las referidas treinta libras, que por ella me ha pagado. Y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalà de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ò permuta por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxese este contrato à su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que à la nominada media hanegada de tierra tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el referido comprador, y en quien succediere en su drecho paraque como à propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene à su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis Religiosis et aliis, que de Foro Valentie non existant nisi dicta clausula justa seriem et tenorem Foris noviter super hoc editi bona ipsa ad manum suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, paraque por su autoridad, ò judicialmente entre en dicha media hanegada de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en

el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y po-
sehedor, para ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obli-
go â la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ô diferencia
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere (aunque este hecha la
publicacion de probanzas) tomaré la voz del pleyto, y los segui-
ré, y feneceré â mis costas hasta vencerles, y dexarle en quie-
ta, y pasifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos
y successores, y no cumpliendolo por no querer ô no poder cum-
plirlo le restituhiré las treinta libras que me ha pagado, los la-
bores y aumentos, que huviere fecho, los daños, y costas que se
le siguieren ê recrecieren, y el mas valor adquerido con el ti-
empo; y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta
escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llega-
se el caso referido se me execute con ella, y su dictamento en
que lo difiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de
derecho se requiera: E Yo el insinuado Vicente Falomir com-
prador, que presente soy â lo que dicho es accepto esta escritura
en todo ê por todo, segun y como en ella se expresa, y recibo en
venta la nominada media hanegada de tierra, de cuya pro-
piedad, y posesion me doy por entregado â mi voluntad, y renun-
cio las leyes de la entrega ê prueva, y de la cosa no avida, ne
recibida, y â todo dolo, y engaño, y por ella me obligo â recono-
cer dicha señoria siempre y quando fuere necessario y fue-
re requerido; Y ambas partes por lo que â cada una de nos re-
ciprocamente toca, y pertenece â cumplir obligamos nuestras
Personas, y bienes avidos y por aver; Y damos poder â las Justicias
y Jueces de su Magestad y en especial â las de esta dicha villa
â cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos en nuestras
bienes renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y
domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit
de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica
de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor
con la general del drecho en forma, para que al cumplimi-
ento nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzga-
da, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la
presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de
Borriol â los dies y seis dias del mes de setiembre del año mil se-
tecientos setenta y ocho siendo testigos: Joaquin Sena, y Pas-
qual Sena labradores de dicha villa vecinos: Y los otorgantes
â quienes Yo dicho Escrivano doy fee conozco no lo firmaron
porque dixeron no saber, y â sus ruegos lo firmo uno de dichos
testigos, de que doy fee =

Ante me
Joaquin Abella Escr.no [illegible]

C.

Venta Vicente Sanchachi à Vicente Santa María } Día = 27 = Seb.re = 1778 = } 18

V. C. S. 2do. dia 14 oc.bre de 1778. y cobre 18

Separse por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Vicente Sanchachi Maestro Abotecario, y vecino de esta villa de Borriol en el nombre de mis herederos y succesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi drecho otorgo, que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas, à Vicente Santa María labrador mi convecino, que està presente, y mas abajo acceptante, y à los suyos una hanegada de tierra huerta que detengo, y poseo en el termino de esta dicha villa, y al sitio de la huerta de arriba tenida, y sujeta al Dominio Mayor y directo del Muy Ilt.re Señor Baron de este estado, à la anua, y perpetua responsion de cierto censo pagador en cierto dia con los drechos de luismo, y fadiga, y demas de consequencia segun antiguas ordenanzas del presente Reyno que linda, por la parte de abajo con tierras de Vicente Salomir, por la de arriba con sequia Madre, y por los lados con tierras de Joseph Blasco, y con barranco llamado del rambell; cuya venta hago, y otorgo en fuerza de la licencia, y decreto firmado por Domingo Franco en el nombre de Procurador General de dicho Excmo. Señor Marques de Boyl al margen de un memorial presentado por mi dicho otorgante, cuyo decreto à la letra es el siguiente = Valencia à treinta de Agosto mil setecientos setenta y ocho = se concede la licencia que pide con tal que reconozca en la Escritura la señoria directa en favor de su Exc.a al actual señor Marques. Pague el luismo al Arrendador actual, conste de esta licencia en la Escritura de Venta, y reciba della Doquen Fecha la Escrivano = Domingo Franco. Procurador General = Cuya hanegada es libre de otro tributo, hipoteca, memoria señoria, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la arqueo por precio de cien libras moneda Valenciana, que confieso aver recibido realmente, y de contado, y à toda mi voluntad, y por no constar de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega è prueva, y à todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma; y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad, que sea le hago gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada al contenido Vicente Santa María comprador, que el derecho llama intervivos con insinuacion; y declaro que el justo precio, y valor de dicha hanegada es el de las referidas cien libras

DIA 22 SEB ...

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que por ella me ha pagado; Y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ê permuta por mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxese este contrato â su valor, si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propriedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que â la mencionada hanegada tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido comprador y en quien succediere en su drecho, para que como â propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene â su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propria para que por su autoridad, ò judicialmente entre en dicha hanegada de tierra tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo â la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, debate, ò diferencia, que sobre ella se le moviere, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere (aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomarè la voz, y defensa, y los seguirè, y fenecerè â mis costas hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacifica posesion; Y no cumpliendo lo mismo pagarè, y pagaràn mis herederos, y successores, y no cumpliendolo por no querer, ò no poder cumplirlo le restituirè las nominadas cien libras, que me ha pagado, los labores, y aumentos, que huviere hecho, los daños, y costas, que se le siguieren, è recrecieren, y el

mas valor adquerido con el tiempo; y por todo ello como si aquí 79
tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo
asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con ella
y su Juramento en que lo defiero, y sin otra prueba de que le relevo
aunque de derecho se requiera; E Yo el insinuado Vicente Santa
Maria comprador, que presente soy a lo que dicho es accepto esta
Escritura en todo, e por todo, segun, y como en ella se expresa, y recibo
en venta la nominada hanegada, de cuya propriedad y posesion
me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entre-
ga, e prueva, y de la cosa no vista, ni recibida, y a todo dolo, y engaño
y por ella me obligo a reconocer dicha señora siempre y quando
fuere necesario, y fuere requerido; Y ambas partes por lo que a cada
una de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos
nuestras Personas, y Bienes avidos, y por aver; Y damos poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a
cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos en nuestros bienes
renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y
otro que de nuevo ganaremos, y a la ley si convenerit de Jurisdic-
cione omnium Judicum, y a la ultima pragmatica de las sumi-
ciones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del
drecho en forma para que al cumplimiento nos apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida:
En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infraescrito Es-
crivano en dicha villa de Borriol a los veinte y siete dias del
mes de Setiembre del año mil setecientos setenta, y ocho, siendo
testigos: Joseph Vicent el mayor, y Joseph Vicent el menor labra-
dores de dicha villa vecinos. Y lo firmaron los otorgantes, a quie-
nes Yo dicho Escrivano doy fee conozco =

Ante mi
Joaquin Artola Esno

S. C. s. 3o. dia 27 Rebio 1782, y cobre 23 tt 6

Testamento de Joseph Yvañes

Dia = 17 = Octubre = 1778

En el nombre de Nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santisima Siem-
pre Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra concebida sin
mancha, ni rastro de la culpa original en el primero instante de
su ser purissimo, y natural, Amen. Sepan quantos esta publica
Escritura de testamento vieren como Yo Joseph Yvañes labrador
y vecino de la presente villa de Borriol, hijo legitimo, y natural
de Joseph Yvañes, y Theresa Artola consortes que fueron, estando
enfermo en cama de enfermedad corporal de la que recelo mo-
rir, pero por la misericordia de Dios nuestro Señor, en mi libre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

juicio, memoria, clara palabra, y entendimiento natural, segun que Dios nuestro señor ha sido servido concederme y creyendo como firmemente creo en el Arcano Misterio dela santissima trinidad Padre, è hijo, y espiritu sancto tres Personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, crehe, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Apostolica Romana en cuya fee, y crehencia protesto de vivir y morir, y si lo que Dios nuestro señor no permita, que por persuacion del Demonio, ò por dolencia grave en el articulo de mi Muerte, ò en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto que confieso y creo, hiciere, dixere, ò pensare lo reprueto, y revoco, y temiendome dela muerte, que es natural y cierta, è incierto el quando, y deseando poner mi Alma en verdadera carrera de Salvacion con esta invocacion Divina otorgo, que hago, y ordeno mi testamento, ultima, y final voluntad en la forma siguiente.

Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor, que la crió è redimió con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y suplico à su Divina Magestad la lleve consigo à la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado.

Otrosi: mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido llevarme desta presente vida à la eterna mi cadaver sea sepultado en el [illegible] Parroquial de [illegible] de Chavilla revestido mi cadaver con el Abito del seraphico Padre san Francisco, y este sea tomado del convento conventual de la Villa de Castellon dela Plana pagando por el la limosna acostumbrada, y que mi entierro sea dela limosna de quatro libras y doze sueldos, segun la costumbre de esta Parroquial, y que el dia de mi entierro si fuere hora, y sino à otro siguiente se me digan, y celebren las Missas de requiem cantadas, y acostumbradas de cuerpo presente.

Otrosi: como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma

y en remision de mis culpas y pecados la quantia de veinte
y cinco libras moneda Valenciana, de las que pagado que sea
el gasto de mi entierro, limosna de Abito, cera, ofrendas acos-
tumbradas, y demas a dicho mi entierro perteneciente la rema-
nente cantidad es mi voluntad se distribuya en la forma sig.te
Primo: Dexo y lego por una vez solamente al convento de San Francis-
co de Castellon de la Plana un treintenario de Missas rezadas de la
limosna de tres sueldos cada una = Otrosi al convento de Nuestra
Señora del Carmen de la Villa de Villareal otro treintenario de la
propria limosna, y tambien por una vez; y cumplido y pagado co-
mo lo referido alguna quantia sobrare, es mi voluntad se distribuya
en Missas rezadas a disposicion de mis infrascritos Albaceas.
Otrosi nombro y señalo por mis Albaceas testamentarios a Joseph
Chiva labrador, y a Mosen Joseph Gomez Pbro. y Vicario de esta
Parroquial mis convecinos a los quales assi juntos como a cada
uno de ellos de por si in solidum doy todo el poder cumplido, lleno,
y bastante qual por derecho se requiere, y es necessario, para que
despues de mi fallecimiento entren en mis bienes y de los mas bien
parados de ellos vendan lo que basten en publica almoneda
o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen todo lo por mi
antedispuesto sobre que les encargo las conciencias, y lo que obraren
valga como si yo lo otorgare, y su [illegible] este poder por el tiempo
fuere necessario despues de passado el año del Albaceazgo.
Otrosi encargo por el [illegible] de la necessidad, que
hay de socorrer con limosnas al Hospital General, casas de Recogidas,
Redempcion de cautivos, y otros lugares pios
de expositos, [illegible]
Dios que Dios remedie sus necessidades como puede.
Otrosi: Mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas aque-
llas que manifiestamente constare ser yo deudor, por escrituras,
vales o cedulas dignos de toda fee y credito [illegible]
aparte.
Y cumplido y pagado esta mi testamento en lo remanente de todos mis
bienes, derechos y acciones que me pertenezcan, y puedan pertenecer
por qualquier causa, titulo, via y forma (en atencion a que no ten-
go descendientes, ni Ascendientes algunos) instituyo y nombro por
mi legitima y universal heredera a [illegible]
[illegible] y herede mis bienes con
la bendicion de Dios y mia, haviendo de dicha herencia a su vo-
luntad como dueña absoluta sin dependencia alguna. [illegible]
[illegible] Religiosos
[illegible]
el [illegible] Valencia [illegible]
[illegible] y baxo la pena de comisso
ad [illegible] y segun el orden de nuestra de
[illegible] de los antiguos fueros y [illegible] y nueve
[illegible] del año mil setecientos [illegible]

68

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

por el presente revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto otro qualquiere testamento, o testamentos codecilo, o codecilos, o poderes para testar, que antes de este aya fecho, y otorgado por escrito o de palabra, o en otra forma que ninguno quiero valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de él salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima y final voluntad, o en aquella forma, que mas aya lugar en drecho. En cuyo testimonio otorgo la presente Escritura de testamento ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Borriol a los dies y siete dias del mes de octubre del año mil setecientos setenta y ocho, siendo presentes por testigos llamados, y rogados, Vicente Lopez, Mariano Ribera, y Miguel Lopez Alpargateros de esta dicha villa vecinos, los que interrogados por mi dicho Escrivano si conocian a dicho testador, y si les parecia estava aquel en aptitud y porcion para poder testar, y disponer de sus bienes, los quales unanimes, y conformes respondieron que si, e igualmente preguntado dicho testador si conocia a los referidos testigos, dixo que si, y nombro a cada uno de ellos por su nombre, y con nombres propios. Dicho otorgante (a quien yo dicho Escrivano doy fee que conozco) no lo firmo, como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber de que doy fee =

Ante mi
Joaquin Ayala Escno.

Conversion de Maestros Sogueros
Por Enrrique Pasqual Martines
y Carlos Solano en [illegible]
[illegible] a favor de Jayme [illegible]

DIA 17 = OCbre = 1778 =

En la villa de Borriol a los dies y siete dias del mes de octubre del año mil setecientos setenta y ocho. Ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos comparecieron personalmente Enrrique Pasqual Martines y Carlos Solano Maestros Sogueros vecinos de la ciudad de Valencia y hallados al presente en esta de Borriol, y en nombre de Apoderados del Gremio de Sogueros de dicha ciudad de

Valencia para lo qual abajo se expresará segun de nues- 83
tro poder consta por la Escritura, que pasó ante Joaquin
Salabert Escrivano de la ciudad de Valencia á los once dias
del mes de Noviembre del año pasado de proximo de mil
setecientos setenta y siete; husando de la facultad, que
en dicho Poder se nos concede, y por quanto por parte de Jay-
me Jole Maestro soguero Vecino de esta dicha Villa se les
pidió á los comparecientes en dicho nombre le confiriesen
agregasen al Gremio de dicho oficio de la referida Ciu-
dad de Valencia, por respeto de ser Maestro del oficio de
la Villa de Castellon de la Plana segun la cartilla, que
nos ha presentado, Y como para su [illegible] aya de satisfacer
la quantia de veinte y tres libras once sueldos moneda Va-
lenciana, por dicha de [illegible] y propinas correspondientes
y como de presente aya pagado y satisfecho la quantia de
quatro libras de dicha moneda en plata de buena calidad,
que confesamos aver recibido realmente y de contado, Y á
toda nuestra voluntad en presencia del Escrivano, y testi-
gos infraescritos, (de cuya entrega yo dicho Escrivano doy fee)
y de ellas otorgamos carta de pago, y recibo en forma, Y las res-
tantes diez y nueve libras once sueldos se ha convenido el
que las aya de pagar en las tres cuentas primeras que salga
el Gremio de dicha ciudad; por tanto los mencionados otorgan-
tes en el citado nombre confieren el Magisterio de dicho
Gremio de los obrages de cañamo, para fuera de la ciudad de
Valencia y quatro leguas al contorno, en San Phelipe, Ali-
cante, y Villas de Gandia, y Orihuela, al contenido Jayme
Jole Vecino de esta dicha Villa, quien está presente, y acep-
tante, para que desde y en adelante pueda trabajar libremente
de los obrages de dicho Gremio y tener tienda abierta assi en
dicha villa de Borriol como en qualquiera otra parte, vi-
llas y lugares de este Reyno exeptando las arriba dichas, segun
los demas Maestros del Reyno hasta aora han acostumbrado;
cuyo Magisterio se le concede con las condiciones siguientes=
Primo: Que el dicho Jayme Jole no pueda enseñar á trabajar
de los obrages de dicho Gremio, á ningun Moro, Judio, Esclavo ni
otra Persona, que no sea de la misma nacion = Item: Que dicho
Jole tenga obligacion de pagar al referido Gremio de sogueros
de la Ciudad de Valencia [illegible] cada un año, y en el dia de San
Juan de Junio dies sueldos moneda Valenciana por via de
capitulos, deviendo ser la primer paga en el dicho dia del
año que vendrá mil setecientos setenta y nueve, y assi
succesivamente en los demas años; Y con dichos pactos, y ca-
pitulos los dichos Enrique Pasqual Martinez y Carlos Soriano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

en el mencionado nombre, prometieron que dicho Magisterio le será cierto, y seguro al dicho Jayme Falc, y para lo assi cumplir obligaron los propios, y rentas de dicho Gremio havidos, y por haver. Y el dicho Jayme Falc, que presente está, acceptó dicho Magisterio en todo y por todo, segun, y como en el se contiene y se obligó á cumplir todos los pactos, y condiciones en dicha Escritura mencionados, los que prometió observar, y cumplir en el modo que queda referido, y prometió pagar, y satisfacer las dichas diez y nueve libras onze sueldos, á los plazos referidos llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dificio cu... juramento y esta Escritura, le relevó de otra prueva, y para su cumplimiento obligó su Persona, y bienes avidos, y por aver, y dió poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las que de esta causa puedan conocer, á cuya Jurisdiccion se sometió y obligó en su defensa renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, con la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima pragmatica de las sumisiones, y la general del drecho en forma paraque al cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha Villa de Borriol á los dia, mes, y año arriba dichos, siendo presentes por testigos Vicente Falcon de ... y Barthalome Sanz labrador de dicha Villa vecinos, y los otorgantes lo firmaron, á quien yo dicho Escrivano doy fee, que conozco: =

Carlos Soriano

Crisogº. Pasqual Martinez

Ante mi
Joaquin Arola Escrivano

Carta de Pago Mariana Portales
á ... Sorribes

DIA=31=OCtbre=1778=

En la villa de Borriol á los treinta y uno dias del mes de octubre del año mil setecientos setenta y ocho: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos compareció Mariana Portales viuda de Joseph

castellano vecina de la presente villa de Bonrel y Dixo: Que 82
con Escritura que pasó ante el infraescrito Escrivano á
los doze dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos se-
tenta y seis, vendió, y por titulo de venta concedió, á Justo
Vayo labrador, y su convecino una casa sita, y puesta en la mis-
ma villa por precio de ciento noventa y tres libras seis sueldos
y ocho dineros moneda valenciana, las que ofreció pagar ochenta
en dos plazos iguales, que fueron quarenta libras, para el dia ul-
timo de dicho año de setenta y seis, y las otras quarenta libras
para el mismo dia del siguiente año de mil setecientos se-
tenta y siete, y las restantes ciento trece libras seis sueldos, y ocho
á cumplimiento del precio de dicha venta quedaron impuestas
en censo principal sobre la misma casa, segun de todo mas larga-
mente consta en dicha Escritura de venta á la que se refiere;
Y atento á que á cumplimiento de dicha venta le resta deviendo
la quantia de quarenta libras, las que dicho Vayo esta pronto
á satisfacer, y le requiere le otorgue carta de pago, y finiquito
en forma de dicha quantia. Visto por la otorgante ser justo
y á razon conforme lo por aquel pedido lo ha tenido por bien
y por tanto de su buen grado, y cierta ciencia, y entendida de lo que
pertenece de su derecho, y cumplimiento con su obligacion, confiesa
aver recibido realmente, y de contado, y á toda su voluntad del
citado Justo Vayo, que esta presente, y á los suyos la quantia
de quarenta libras moneda valenciana en especie de oro, y plata
de buena calidad en presencia de mi el Escrivano, y testigos infra-
escritos (de cuya entrega yo dicho Escrivano doy fee) las que son
á cumplimiento de las citadas ochenta libras que me confesó
dever del precio de dicha venta, segun arriba queda insinua-
do, y otorga carta de pago, y finiquito en forma, á favor del con-
tenido Justo Vayo, y los suyos, y le exonera de la obligacion
en que estava constituido cancelando dicha Escritura de
venta en lo perteneciente solamente á la referida deuda
dexandola en su fuerza, y vigor en todo lo demas, que en ella
se contiene, y prometió, que por si, ni por interpuesta persona
le será pedida dicha quantia en ningun tiempo al citado
Vayo ni á los suyos; y para su cumplimiento obligó sus bienes
avidos, y por aver, y dio poder á las Justicias, y Jueces de su
Magestad, y en especial á las de esta dicha villa á cuya juris-
diccion se sometió, con sus bienes, que obligó renunciando
su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganare la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas
leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma
para que al cumplimiento le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por ella consentida: Renunció
á

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

las leyes del veleyano senatus consulto nuevas constitucio-
nes, leyes de toro de Madrid, y partida y demas leyes de empera-
dores que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las
quales fue avisada por mi dicho escrivano (de cuyo aviso
yo dicho escrivano doy fee) y como a sabedora de ellas quiere
que no le valgan, ni aprovechen en este caso: En cuyo testi-
monio assi lo otorgo en dicha villa a los dia, mes, y año arri-
ba dichos, siendo testigos Vicente Esteve labrador, y Fran-
cisco Oliver comerciante de esta dicha villa vecinos, y la
otorgante (a quien yo dicho escrivano doy fee conozco)
no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo
uno de dichos testigos, de que doy fee.

Antonio Joaquin Ortola Esno.

Testamento de Joseph Salome y Melenciana Aragon. DIA 2 Nobre = 1778 =

L. C. S. 3º dia 9 de Marzo 1780, y cobre = 28

En el nombre de Nuestro Señor Jesu-
christo, y de la santissima siempre Virgen Maria
su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni
rastro de la culpa original en el primero instante de su ser puri-
ssimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritu-
ra de testamento vieren, y leyeren, que por su thenor nosotros
Joseph Salome labrador hijo de Roque, y de Josepha Porto-
les difuntos consortes que fueron de legitimo y carnal ma-
trimonio nacido y procreado, y Melenciana Aragon hija
legitima y natural de los difuntos Joseph Aragon, y de
Theresa Santa Maria consortes que fueron consortes
que somos y vecinos de la presente villa de Boiriol, estan-
do yo la dicha Melenciana buena y sana de cuerpo, aun-
que con adelantada edad, y otros accidentes abituales,
y yo el contenido Joseph Salome enfermo en cama de
enfermedad corporal, de la qual recelo morir pero ya la
misericordia de Dios nuestro Señor con mi libre juicio,
memoria, clara palabra, y entendimiento natural, segun

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que Dios nuestro Señor fuere servido concedernos, y creyendo
como firmemente creemos en el Altissimo Misterio de la santi-
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distinc-
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y con-
fiesa nuestra santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya
fee, y creencia, protestamos de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro
Señor no permita, que por persuasion del demonio, ò por [illegible]
grave en el articulo de nuestra muerte, ò en otro qualquiera tiem-
po alguna cosa contraria que confesamos, y creemos, hizieremos,
dixeremos, ò pensaremos lo revocamos, y [illegible], y temiendonos de la
muerte que es natural, y cierta, è incierto el quando, y deseando
poner nuestras respectivas Almas en carrera de salvacion
con esta invocacion Divina otorgamos, que hacemos, y ordenamos
nuestro testamento ultima y final voluntad en la forma siguiente.
Primeramente: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas respec-
tive à Dios nuestro Señor, que las crió, y redimió con el infinito
precio de su preciosisima Sangre, y suplicamos à su Divina Magestad
las lleve consigo à la Gloria para donde fueron criadas, y los cuer-
pos mandamos à la tierra de que fueron formados.
Ordenamos, y mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuere servido de llevarnos de esta presente vida, de la qual nues-
tros respectivos cuerpos sean enterrados en el [illegible] de la
Parroquial de esta dicha villa, y el [illegible] de dicho [illegible]
[illegible] en la de nuestra Señora del Carmen, siendo
este tomado del Convento [illegible] de la villa de
Villareal, pagandose por [illegible] mui dicha
Valenciana Mayor, con una [illegible] y [illegible]
que sus entierros sean de la limosna de quatro libras y [illegible] sueldos
cada uno, y en dicho dia si fuere hora, y sino al otro siguiente
se les digan, y celebren las Misas cantadas de Requiem [illegible]
[illegible] en esta Parroquial.
[illegible] tomamos de nuestros Bienes para [illegible] de nuestras respec-
tivas Almas, y en remision de nuestras culpas, y pecados la quantia
de diez y ocho libras moneda Valenciana por cada uno, de la qual
les pagados, que son nuestros respectivos entierros, limosna de

Altar, drecho de fabrica, cera, y ofiendas acostumbradas, es nue-
28 stra voluntad se nos digan, y celebren por sufragio de nues-
tras Almas un tricentenario de Misas rezadas por cada uno en
el convento de Nuestra Señora del carmen de Villarreal, y otro
tricentenario de Misas rezadas por la Alma de mi dicha Este-
fania Aragon en el convento del seraphico Padre San
francisco de la Villa de Castellon de la Plana, y dichos treinte-
narios sean de la limosna de tres sueldos cada Misa, y si algu-
na quedara sobrante a nuestra voluntad se distribuya en Mi-
sas rezadas a la disposicion de nuestros infratos Albaceas.
Otrosi: Nombramos y señalamos por nuestros Albaceas, testamenta-
rios a Joseph Salomie y Antonio Salomie nuestros respectivos
hijos labradores y convecinos, el que y a cada uno de por si
in solidum, damos todo el poder cumplido, lleno, y bastante qual
de derecho se requiere, y es necesario, paraque despues del fa-
llecimiento de qualquiera de nos respective entren en nuestros
bienes, y de lo mas bien parado de ellos vendan lo que bastare en
publica almoneda, o fuera de ella y de su valor cumplan, y pa-
guen lo por nos dispuesto en este nuestro ultimo testamento, so-
bre que les encargamos las conciencias y subrogamos este poder
por el tiempo fuere necesario despues de fenecido el año del al-
baceazgo.
Otrosi: Mandamos, que todas nuestras deudas sean pagadas, y
satisfechas aquellas, que manifiestamente constare ser no-
sotros deudores por escrituras publicas, o privadas, o testigos dig-
nos de toda fee, y credito, toda prescripcion derogada aparte.
Otrosi: No aviendo podido el infrascrito Estevano de la necessidad
que ay de sostener con limosna el hospital General de
Misericordia, de esponsales, y redencion de cautivos, y otras obras pias
de cuyos ... remedio necessidades con que ...
Otrosi: Atendiendo a los muchos y perfectos beneficios que hemos
recibido, y actualmente los tratamos recibiendo de Mariana
Salomie nuestra hija consorte de Bartholome Ayz, y al mucho
amor le tenemos, otorgamos, que la dexamos, y legamos por una
vez solamente la cantidad de treinta libras, las que no deveran
entrar en cuenta en la particion que haran de nuestros bienes
respective.
Otrosi: Declaramos que tenemos tres hijos llamados Joseph Salomie,
Antonio Salomie, y Mariana Salomie consorte de Bartholome
Ayz, y paraque despues de nuestros dias no aya quexas ni
pleytos entre los referidos nuestros hijos, y estando estos presentes
desde oy en adelante les hacemos donacion de todos nuestros bie-
nes, paraque se los partan y dividan entre los tres hermanos

[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

por lo que las partes (la excepcion de las treinta libras arriba señaladas, y legadas à Mariana Salomia) con la [illegible] de Dios y nuestra, con la obligacion de avernos de dar sessenta libras cada año para poder nos alimentar, à saber es veinte libras cada uno; y hallandose presentes como dicho es los conte-nidos Joseph Salomia, Antonio Salomia, y Mariana Salomia, como [illegible] de Bartholome Ays, y esta con la licencia, permiso y expreso consentimiento del dicho su marido, la que le fue conce-dida en bastante forma, (de cuya licencia yo el Escrivano doy fee), y de ella usando todos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de [illegible] reos debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la [illegible] de la mancomunidad, deposicion, y escursion, y demas [illegible] dixeron: que acceptavan y acceptaron la donacion hecha por sus res-pectivos Padres en la conformidad que arriba se expresa, obligandose à entregar las nominadas veinte libras cada uno y en cada un año, y para lo assi cumplir obligaron sus respectivas Personas y bienes avidos y por aver, y dieron poder à las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa à cuya jurisdiccion se sometieron, y obligaron con sus bienes, renunciando su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumissiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dicha Mariana renunciò el auxilio, y leyes del Veleyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y otras leyes de las mugeres, del efecto de las quales fue advertida por mi el dicho Escrivano, de cuyo efecto como sabedora de ellas quedò que no la val-gan ni aprovechen en ningun caso. Y assi lo otorgaron, y firmaron los dichos, y por [illegible] no saber hizo en dicha su misma mano, y a una señal de cruz que hizo, y doy fee que no se opone la contrata [illegible] Escritura por razon de su [illegible]

aras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni
AB dixa, ni alegará, que para hacer dicho consentimiento de lo
arriba dicho fue inducida, sobornada, ni atemorizada por
el referido su Marido, porque declaró es de su utilidad, y con-
veniencia, y que no tiene protestacion hecha en contrario, y
si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion
de este Juramento á quien se la pueda conceder, y aunque de
proprio motu se le conceda no usará de ella so pena de perjura.
Y cumplido, y pagado este nuestro testamento en lo remanente de
todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que nos pertenezcan, y
pertenecer puedan por qualquiera titulo, via, y forma (sobre-
viviendo todo lo por nos antes dispuesto) instituimos, y nombramos
por nuestros legitimos, é universales herederos, á los antedichos
Joseph Salomir, Antonio Salomir, y Mariana Salomir nu-
estros hijos legitimos, y naturales de legitimo, y carnal Matri-
monio nacidos, y procreados, con la obligacion que se les im-
pone, con la bendicion de Dios y nuestra ayan, y hereden
los bienes que nos quedaren por iguales partes, disponiendo
de dicha herencia á su voluntad como dueños absolutos
sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis
militibus et Personis Religionis et aliis, qui de foro la-
icorum non existunt nisi dicti clerici jure caverint et
teneant forma que super hoc edita bona ipsa adivitam etiam
adquiesierint, vel habeant, y baxo pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve.
Y por el presente revocamos, anulamos y damos por ningu-
no, y de ningun valor ni efecto otro qualquier testamento
ó testamentos, codicilo, ó codicilos, ó poder para testar, que
antes de este ayamos hecho, y otorgado por escrito ó de pala-
bra, ó en otra forma, que ninguno queremos valga, sino nu-
estro testamento ultima, y final voluntad, é en aquella via,
y forma que mejor aya lugar en derecho: En cuyo testimonio
otorgamos la actual Escritura de testamento ante el infra-
escrito Escrivano en dicha Villa de Borsel á los dos dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos setenta, y ocho
siendo testigos llamados, y rogados: Josef Santa Maria, Vi-
cente Ebria, y Vicente Pinos labradores de esta dicha villa
vecinos y moradores, los quales interrogados por mi el infrato
Escrivano si conocian á dichos testadores, y si les parecia es-
tar aquellos en apta disposicion para poder testar y dispo-
ner de sus bienes, y todos unanimes, y conformes respondieron
que si: E igualmente preguntandos dichos testadores conoc-
ian á dichos testigos: Dixeron: Que se nombraron a

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

cada uno de ellos por sus nombres y cognombres, y aquellos dichos otorgantes, ni a cognoscer, a quien yo dicho Escrivano doy fee conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que doy fee; s. enmendado: Melenciana Valga.

Ante mi
Joaquin Aldabe notº

Bodas Joaquin Blasco con Mariana Negori | **DIA 3 Nobre = 1778** | T. C. y 2 de dia 21 de Obre 1781 y otro 22 [illegible]

Sepase por esta escriptura publica, que por ante [illegible] nosotros Bautista Blasco, Theresa Mariola consortes, y Joaquin Blasco ambos labradores de la una parte, y de la otra Mariana Negori curiada del dicho Joaquin Blasco, y todos vecinos de la presente villa de Bonrol a nosotras las dichas Theresa Mariola, y Mariana Negori, con la licencia, permiso y expreso consentimiento de nuestros respectivos maridos, la que nos fue concedida en bastante forma, (de cuya licencia yo el Escrivano infrascrito doy fee) de ella usando todos juntos de mancomun a voz de uno y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley duorum reos debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y escusion y demas de la mancomunidad de unos: Que para servicio de Dios nuestro señor, y con su gracia, con la intervencion de algunos Parientes y Personas honradas de nuestra estimacion se trato, concerto y concluyo que yo el citado Joaquin Blasco hijo legitimo y natural de Bautista Blasco, y Theresa Mariola consortes, de legitimo y carnal Matrimonio nacido y procreado casase en faz de la Santa Madre Iglesia con mi la dicha Mariana Negori hija legitima y natural de Miguel Negori, y de Mariana Salamar ya difuntos consortes que fueron, de legitimo y carnal Matrimonio nacida y procreada

68 como en efecto se efectuó dicho casamiento, y bendiciones
nupciales abra como unos nueve meses, y porquanto enton-
ces dicho contrato verbal fue solo, y no se otorgó Escritura
publica de él, y deseando, que dicho contrato verbal se
reduzga à Escritos mediante Escritura publica, paraque
en todo tiempo conste assi de los bienes, que mi Padre
me prometió, como de los que dicha mi consorte comunica
al presente Matrimonio, y por tanto poniéndolo en efecto
en la forma, que mas, y mejor proceda de derecho, teniendo-
dolos de lo que en este caso nos incumbe, de nuestro buen
grado, y cierta ciencia, confirmando, loando, y aprovando
el contrato verbal, que entonces hizimos, paraque este
Matrimonio tenga su subsistencia, y se puedan sustentar las car-
gas de él otorgamos todos juntos, que convenimos, y concorda-
mos en los capitulos del tenor siguiente =
Primeramente: se trató, convino, y concordó entre ambas partes
que nosotros los citados [illegible] Blasco y Theresa [illegible]
consortes [illegible] Joaquin Blasco nuestro
hijo en contemplacion de este Matrimonio, y por legiti-
ma Paterna los bienes siguientes =
Primo: la mitad de una heredad tierra campa [illegible], que
contendrá tres jornales de tierra poco mas ó menos, sita y puesta
en el termino de esta villa, y en la partida de [illegible], que linda
por la parte de arriba con tierras de dicho Donador, por bajo y
por un lado con barranco, y por otro lado con tierras de Joseph [illegible]-
quez, y Joseph Balaguer =
Item: una navada de casa de la madera arriba, y un descubier-
to junto á ella, que esta sita y puesta en esta villa, y al barrio
de la [illegible], que linda por un lado con barranco, de otro
con la otra navada de casa de dicho Donador, por delante calle
publica, y por las espaldas con descubierto de los herederos de
Matheas Bos. =
Item: Para despues de la vida natural de nosotros dichos con-
sortes le señalamos por legitima Paterna, y por via de mejora
al nominado Joaquin Blasco, todas las ayunas de hierro, y de
labranza, que se encontraren dentro de mi casa, y [illegible]
[illegible] al tiempo del fallecimiento de mi dicho [illegible]
Blasco, y una heredad con [illegible] é higueras, que contien-
drá tres jornales de tierra poco mas ó menos sita en el propio
termino y en la partida de la [illegible], que linda por un lado
con tierras de Vicente [illegible], por otro y por arriba con tie-
rras de los herederos de [illegible], y por la parte de abajo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

con tierras de Miguel, Francisco y Antonio Gregori hermanos, cuya heredad no pueda disfrutarla como dicho es hasta que ayan fallecido ambos consortes.

En consequencia de lo antedicho se ha tratado, convenido y concordado entre ambas partes, que yo la contenida Mariana Gregori consorte del nominado Joaquin Blasco, me aya de constituhir en dote y por legitima materna, como por el presente me constituyo los bienes siguientes.

Primo. un sonal y medio de tierra con quinze feras e higueras sito en el termino de esta villa de Bonrio, y en la partida de la Botaleira que linda por la parte de abajo con tierras de Miguel Gregori mi Padre, por la de arriba con tierras de Francisco Olivet y azagador por un lado con tierras de la viuda de Jayme Pallares azagador en medio, y por otro con tierras de Joseph Roiza estimada en la quantia de setenta libras.

Otro si una hanegada de tierra huerta sita en el propio termino y en la partida de la huerta mediana que linda por un lado con tierras de Joseph Moreno el menor, por otro con las de Joseph Chelo, por la parte de arriba con tierras de Jayme Vilarrocha, y por la de abajo ... cuya ... estimada en ciento y cinquenta libras, ... hanegada esta cargada y obligada a un censo de ... libras, que se corresponde al clero de ..., que fue cargado ... y bajo ... calendario.

Otros y ultimo: cinquenta y cinco libras en ... ropas de lino, lana y seda, y otras alajas estimado todo por ... y son las siguientes = Primo. la cama de taulas estimada en una libra = otros ... en una libra doze sueldos = otro ... estimadas en seis libras ... en dos libras = otro si quatro sabanas estimadas en dos libras ... y seis sueldos = otro si la manta blanca en dos libras ... sueldos = otro si quatro fundas de almoada estimadas, ... en una libra, y doze sueldos = otro si dos camisas en dos libras = otro si unas basquiñas de estambre e hiladillo en ... libras = otro si un manto de tafetan en dos libras = otro si guardapies de hiladillo azul en cinco libras = otro si dos guardapies de ... hiladillo verde en ocho libras = otro si. un ... guardapies de hiladillo amarillo en ... libras = otro si un mantellina blanca de ... en dos libras seis sueldos = otro si una tovallola de cabeza rodeada de cinta en ... libras = otro si una cortinnica de con randa en dos libras, y quatro sueldos = ...

andiana en una libra = otrosi una cuchara de Plata en
38 una libra = otrosi un delantal de hiladillo en dies y seis sueldos =
otrosi otro delantal de tafetan con faralan en una libra =
otrosi seis palmos de mandil en ocho sueldos = otrosi una saba-
na delgada con encaxe en tres libras = otrosi una silla en ocho
sueldos = otrosi una fuesa de pino en doze sueldos = otrosi un
quadro con guarnicion colada en dies sueldos =
Y los bienes señalados por nosotros dichos Bautista Blasco y The-
resa Ylanuda a el nominado Joaquin Blasco nuestro hijo pro-
metemos le seran ciertos y seguros en el modo y forma que arri-
ba se contienen, y si le faltare alguna cosa de ello se la pagara
el dicho Bautista Blasco con todos sus bienes avidos y por aver
que obliga haciendo como hace dicha consignacion dotal con
todas sus entradas y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y todo
lo demas que les pertenezca y pueda pertenecer de fecho, y de
derecho libres de tributo hipoteca, memoria, señorio, ni obliga-
cion especial, ni general, y por tales se los aseguro de cuyos bie-
nes pueda disponer a su voluntad vendiendolos, cambiandolos, y
todo lo demas que bien visto le fuera: Exceptis clericis locis
sanctis, militibus et Personis Religiosis et aliys qui de foro
Valentie non existunt, nisi dicti clerici justa seriem et te-
norem fori noie dispositionis ... bona ipsa ad etiam suam
adquisierent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el
thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve: Me obligo a la evic-
cion, y saneamiento de los mismos bienes, para que le sean fir-
mes y seguros en ningun tiempo le fueren pedidos dentro de cinco dias
que por su parte fuere requerido tomare la voz del pleyto
y assi en la posesion como en la propiedad le sacare en paz y a salvo
so pena de darle otros iguales bienes, con mas los mejoramientos
que hubiere fecho, y las costas daños y perjuicios que se le siguie-
ren, e reciviere con mas el valor adquirido con el tiempo = Y
yo el nominado Joaquin Blasco que presente soy a lo que dicho
es accepto la consignacion dotal que a mi favor se me ha hecho
en la conformidad que arriba se expresa, y le estimo la mer-
ced que me ha hecho, de que le tributo rendidas gracias, de cuyos
bienes me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excep-
cion de la cosa no dada, ni recibida, leyes de la entrega, y prueba
de ella y a todo dolo y engaño; y por la presente luego que entre en la
posesion de los bienes de la dicha mi ... apartados a este Pa-
trimonio me obligo a responder las penciones se fueren vencien-
do del censal arriba citado al nominado Reverendo Clero, o a
quien su derecho representare, y mientras no le redima, a quien
reconosco por dueño y señor del dicho censo, y lo hare mas en forma
cada vez que se me pidiere; y por la presente otorgamos contrato

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

...tate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y

de sociedad conyugal ambos consortes de todos los bienes multi-
plicados, y gananciales, que con nuestra industria y trabajo hu-
vieremos constante este Matrimonio. E yo el contenido Joaquin
Blasco dandome por entregado de los bienes comunicados a dicho
Matrimonio por la referida mi consorte prometo de tenerlos, si-
empre de prompto sobre lo mas seguro y bien parado de mis efec-
tos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresamente para que go-
zen del privilegio de los mismos bienes dotales y no los disipare, ni obligaré
a mis deudas, crimenes, ni excesos, y si lo hiciere no valga en lo que
los dichos bienes que obligare vastare el referido dote, sin ague-
ardar a la dilacion del derecho. Y prometo igualmente de resti-
tuir dicho dote, cada que por muerte, o por divorcio, o por otro
caso de los permitidos sea disuelto este Matrimonio, a la contenida
Mariana Gregori mi Esposa, o a quien por ella fuere parte con
las costas de la cobranza, y se me execute con esta Escritura, y
su Juramento en que lo difiero y relevo de otra prueva. Y en la ma-
nera que queda explicado juntos ut supra nos obligamos de cum-
plir todo lo antedicho, y no nos apartar de ello por ninguna causa, ni
razon, que aya aunque alguno de nos la tenga legitima, y de derecho
ni lo pondremos, ni lo consentiremos en manera alguna, y si de hecho
alguno de nos lo intentare, queremos no sea oydo en juicio sobre ello antes
sea desechado, como quien intenta accion, que no le pertenece; y para
por el mismo caso se aya visto aver aprovado, y revalidado esta Escritura
con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necessarias, y que cierta
sea suplido qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan
para su firmeza, que con las que se requieren y son necessarias lo
hacemos y otorgamos añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato; y para su cumplimiento de todo obligamos nuestras respectivas
Personas y bienes avidos, y por aver; damos poder a las Justicias, y Jue-
zes de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Ciudad, a cuya
jurisdiccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes, renun-
ciando nuestro proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y el que
de nuevo ganaremos, y a la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum, y a la ultima pragmatica de las sumissiones
y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho
en forma para que al cumplimiento nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. E
nosotras las insinuadas Theresa Llaneda, y Mariana Gregori

renunciamos el auxilio, y leyes del veleyano Senatus consulto, nuevas constituciones leyes de toro, de madrid, y partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y ablan en favor de las mugeres del efecto de las quales fuimos avisadas por el presente escrivano que nos las dixo, y declaró (de cuyo aviso yo dicho escrivano doy fee) como a sabedoras de ellas, queremos, que no nos valgan ni aprovechen en este caso; y Juramos por Dios nuestro señor, y a una señal de cruz, que hacemos en nuestra misma mano y poder que no iremos ni vendremos contra esta escritura por razon de nuestras dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diremos ni alegaremos, que para hacer, y otorgar la presente escritura fuimos inducidas, sobornadas, ni atemorizadas por nuestros respective maridos porque declaramos es de nuestra voluntad, y conveniencia; y que no tenemos protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este Juramento a quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos conceda no usaremos de ella so pena de perjuras: En cuyo testimonio assi otorgamos la presente ante el infrascrito escrivano en dicha villa de Bonrepos a los tres dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta, y ocho siendo testigos Vicente Ruiz, y Vicente Ballester labradores de dicha villa vecinos, y las otorgantes (a quienes yo dicho escrivano doy fee, que conozco) no lo firmaron como ni tampoco ninguno de los testigos, porque dixeron no saber, de que doy fee = emendados = ma = [illegible] = las = valgan = emendado = [illegible] = [illegible] = primer = valgan.

Joaquin Antonio Arola escrivano

Venta a carta de gracia [illegible] por [illegible] a favor del Rdo. clero de esta villa — DIA A = Nobre = 1778 =

S.C.V. [illegible] dia 15 Enero 178[illegible] y en el 18 [illegible]

Sepase por esta escritura publica, que yo [illegible] Pas Santa Maria labrador y vecino de esta villa de Bonrepos en el nombre de mis herederos, y succesores, y de los que de mi e de ellos hubiere titulo, y causa de mi buen grado y cierta ciencia [illegible] tendido de mi derecho otorgo, y reconozco, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas, al Reverendo clero de esta Parroquial presente y acceptante, y por el representante el Reverendo [illegible] presente, de dicha Parroquial, hanegada y media de tierra [illegible] huerta sita y puesta en el termino de esta dicha villa [illegible] de la huerta de arriba al clot, que linda por la parte de abaxo con tierras de los herederos de Miguel [illegible], por la de arriba con tierras de Joseph Palomar de Joseph, por un lado con tierras de [illegible] de Joseph Llamas de [illegible] con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que le pertenece, y pueda pertenecer de hecho y de

derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obliga- 88
cion especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de
ciento sesenta, y ocho libras tres sueldos, y quatro moneda Valen-
ciana, las que confiesso aver recibido realmente, y de contado, y a
toda mi voluntad en especie de oro, y plata de buena calidad en
presencia del Escrivano, y testigos infrascritos (de cuyo entrego
yo dicho Escrivano doy fee) y de ellas otorgo carta de pago, y recibo
en forma; y declaro, que el justo precio, y valor de dicha hanegada
y media de tierra huerta es el de las antedichas ciento sesenta
y ocho libras tres sueldos y quatro, que por ella me ha satisfecho
y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y canti-
dad, que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
al contenido D. Joseph Alberola y cuya en al nombre que in-
terviene comprador, que el derecho llama intervivos con insinua-
cion: y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes
de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta,
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor, y
padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan; y desde
oy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto de la
accion, propiedad, señorio, y possession, titulo, voz, y recurso, y otro
qualquier derecho, que a la citada hanegada y media de tierra
huerta tenga, y todo ello cedo, renuncio, y traspasso en el dicho
comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como a
propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su volun-
tad, como dueño absoluto sin dependencia alguna: Cum pacto et
clausula locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis
quibus de foro Valentiae non existant, nec debere clericis juxta eum
sat tenorem Fori nec Regie hoc adita bona ipsa ad illam suam
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el thenor
de los antiguos Fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta, y nueve: Y cedo, renuncio, y traspasso todos
mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos
y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mis-
mo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, o Judi-
cialmente entre en dicha hanegada, y media de tierra huerta,
tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella, y en el interin
me constituyo por su Inquilino tenedor, y possehedor, para ponerle
en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la eviccion, seguri-
dad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido siendo
requerido por su parte en qualquier estado que estuviere (aun-
que sea hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz, y de-
fensa, y los seguire, y fenecere a mis costas, hasta vencerles, y de-
xarle con quieta, y pacifica possession, y lo mismo practicaran mis
herederos, y sucessores, y no cumpliendolo por no querer, o no poder

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

cumplido lo contribuiré las referidas ciento setenta y ocho libras tres sueldos y quatro que me ha pagado, los labores y aumentos que huviere hecho, los daños y costas que se le siguieren a recrecieren con el mas valor adquirido con el tiempo. y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare al caso referido se me execute con ella y su juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de derecho se requiera. Dicha venta otorgo al contenido Dn Joseph Febrer Pbro en el nombre que interviene comprador con la condicion siguiente, y no sin ella: Que me reservo para mi y los mios el drecho de poder recobrar la antedicha hanegada y media de tierra al termino de seis años contaderos del dia de oy en adelante en una paga, de manera que restituyendo al citado Reverendo clero o a quien su drecho representare las antedichas ciento setenta y ocho libras tres sueldos y quatro precio de esta venta sera de la obligacion del nominado Reverendo clero o quien su drecho representare otorgar a mi favor Escritura de retrovenda de los mismos bienes sin quiebra alguna. Y yo el contenido Doctor Joseph Febrer Pbro y cura en nombre de dicho Reverendo clero accepto esta Escritura en todo y por todo segun y como en ella se halla estipulado, y recibo en venta la antedicha hanegada y media, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a mi voluntad, renunciando la excepcion de la cosa no entregada, ni recibida, leyes de la entrega prueba y a todo dolo y engaño, y por ella en el referido nombre me obligo a cumplir todo quanto arriba queda estipulado y sea de la obligacion del nominado Reverendo clero: Y ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamente toca y pertenece a cumplir obligamos, esto es, yo el dicho Dr Joseph Febrer los Bienes y Rentas de dicho Reverendo clero, y yo el citado Gaspar [illegible] vendedor mi Persona y bienes avidos y por aver: Y damos poder cumplido yo el citado Dn Joseph Febrer en el nombre que intervengo a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero a cuya Jurisdiccion me someto renunciando el capitulo suam de penis oduardus de solutionibus, de cuyo

efeto soy sabedor, paraque en dcho nombre me apremien 89.
como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi con-
sentida; y en el mismo Juro more sacerdotali, que no
me opondré contra esta Escritura, ni pediré, ni alegaré el
beneficio dela restitucion in integrum, ni absolucion, ni rela-
xacion de este Juramento, á quien me la pueda conceder, y
aunque de proprio motu se me conceda no usaré de ella sopena
de perjurio; Y Yo el conteni̇do Santa Maria vendedor á las Jus-
ticias y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha
villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, como tiene
renunciando me proprio fuero Jurisdiccion, y domicilio
y paraque de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdic-
tione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumi-
siones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del
derecho en forma paraque al cumplimiento me apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi consen-
tida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito
Escrivano en dicha villa de Novelda á los quatro dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos setenta, y ocho, si-
endo testigos Mossen Joseph Monserrat Pbro y Vicente Palla-
res de Bartholome labrador de dicha Villa vecinos, y lo fir-
maron los otorgantes, á quienes Yo dicho Escrivano doy
fee conozco = emendado = [illegible] = valga.

Ante mi
Joaquin Aiola Essno

Arriendo el Dr Jph Febrer
á Bautista Navarro — X Dia 4 = Nobre = 1778 = } [illegible] 2 Abril 1782 y cobré 18

Sepase por esta Escritura publica, que por su thenor Yo el
Doctor Joseph Febrer Pbro y Cura dela Parroquial Yglesia
de esta Villa de Novelda, de mi buen grado, y cierta ciencia,
y entendido de mi derecho, otorgo que arriendo, y por titulo de
Arriendo concedo, á Bautista Navarro labrador y vecino de
esta dicha villa, que esta presente, y mas abaxo acceptante
Una hanegada y media de tierra huerta sita en el termino de
esta dicha villa, y en la huerta de dicha partida del clot
que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph Falcone
de Joseph, por la de abaxo con tierras delos herederos de Miguel

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

campo badal, por un lado con tierras de Vicente Santa Isabela,
y por otro con las de Joseph Ramos de Bautista, cuya hane-
gada y media arriendo por tiempo de seis años, que toman
principio del dia de oy en adelante, por precio de ocho libras
un sueldo y seis moneda Valenciana, pagaderas por pacto
convencional en el dia cinco del mes de Noviembre de
cada un año, haciendo la primera paga en dicho dia del
mes de Noviembre del año que vendrá mil setecientos se-
tenta y nueve, y assi en adelante en los demas años suc-
cessivos hasta su cumplimiento, y si passaren dos años sin pagar
el nominado Arriendo en este caso se pueda arrendar a otro;
Y me obligo a que este Arriendo le será cierto y seguro, y no
será inquietado, ni despojado de él hasta que se aya cumplido
y si le faltare le dará otros tales bienes con las mismas condi-
ciones, conveniencias, y comodidades, o le pagaré todos los daños
perdidas, y menoscabos, que de ello se le siguieren e recrecie-
ren. E yo el citado Bautista Marzal, que presente soy a lo
que dicho es accepto esta Escritura en todo e por todo, segun
y como va referido, y recibo en arriendo la nominada hanegada
y media, por el citado tiempo, precio, y plazos, de cuyos aprove-
chamientos me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio
las leyes de la entrega e prueva, y a todo dolo, y engaño; Y me obli-
go a pagar al citado Doctor Joseph Febrer o a quien su de-
recho representare las precitadas ocho libras un sueldo y seis
en cada un año en el plazo referido con las costas de la cobranza
[illegible] execucion de [illegible] con esta Escritura, y su juramento
y le relevo de otra prueva, y cumplido el tiempo de dicho Arre-
ndado le restituire los referidos bienes, o pagaré el interes
que de la dilacion se siguiere: Y ambas partes por lo que a
cada una de nos reciprocamente toca y pertenece a cumplir obli-
gamos esto es Yo el dicho Doctor Joseph Febrer los proprios y rentas
del Reverendo Clero de esta Villa avidos y por aver. E yo el no-
minado Marzal mi Persona y bienes avidos, y por aver; Damos
poder esto es Yo el citado Doctor Joseph Febrer a los Jueces del
[illegible] de mi fuero, a cuya jurisdiccion me someto, y renuncio

el Capitulo Suam de penis, ad aures de solutionibus de cuyo efecto soy sabedor, paraque me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi consentida; y Juro More sacerdotali, que no me opondré contra esta Escritura, ni alegaré, ni pediré el beneficio de la restitucion in integrum ni absolucion, ni relaxacion de este Juramento á quien me lo pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda no usaré de ella so pena de perjurio. E Yo el expresado Bautista Marzal acceptante á las Justicias, y Jueces de su Magestad y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo á mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumissiones, y demas leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma paraque al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de Burriol á los quatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y ocho siendo testigos: Mosen Joseph Monserrat Pbro, y Vicente Pallares labrador de dicha villa vecinos, de los otorgantes, á quienes Yo dicho Escrivano doy fee conozco) lo firmó el citado Dr. Joseph, y no el nominado Marzal porque dixo no saber, á sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fee =

Mn. Jph Monserrat Pbre — Ante mi Joaquin Artola Esno. ?

Paracion extrajudicial Jph Beltran con sus hermanos — {Dia 10. Nobre = 1778} — Pagado ?

Sepase por esta Escritura publica, que por el thenor Nosotros Joseph Beltran, Bautista Beltran labradores, el Doctor thomas Beltran Antonia Beltran consorte de Joseph Campabadal, Gaspar Salomia tambien labrador en nombre de Padre, y legitimo Administrador de las Personas, y bienes de sus hijos á hijos tambien de la difunta Antonia Beltran su consorte que fue en primeras nupcias, y hermana por parte de Padre de los arriba dichos, todos vecinos de esta villa de Burriol, y Bautista Cantatala, Marcos? su yerno vecino de la de Almenara, y hallado en esta en nombre de Alexandra Cantatala su Nieta en la infantil edad constituida, y como á Apoderado de Alexandro Cantatala su hijo en el nombre de Padre, y legitimo Administrador de su hija, é hija tambien de la difunta Josepha Alexandra Cantatala, y sus bienes,

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Bernad su consorte que fue, y hermana delos arriba dichos consta de su Poder por la Escritura que paso Ante Juan Antonio Ximenez Escrivano dela Villa de Adzaneta à los doze dias del mes de Febrero del año mil setecientos setenta, y ocho. Y Yo la dicha Antonia Bernad con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de Marido â Muger es permitida, la que me fue concedida en bastante forma (: De cuya licencia Yo el Escrivano infraescrito doy fee:) Y de ella usando todos juntos de mancomun â voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio dela division, y excucion, y demas dela mancomunidad Decimos: Que con Escritura, que paso Ante Pasqual Sedeer Escrivano â los veinte, y cinco dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos setenta, y quatro los difuntos Joseph Bernad de Pedro Labrador, y Josepha Pastor consortes que fueron, vecinos de esta dicha Villa Padres, Abuelos, y Suegros comunes de nosotros dichos otorgantes en los nombres que intervenimos otorgaron su ultimo testamento bajo cuya disposicion fallecieron, en el que dexaron por sus unicos, y universales herederos â los arriba nombrados, mejorando en tercio, y quinto de sus bienes â Bautista, y Joseph Bernad, en atencion â que â excepcion del dicho Dn. Thomas Bernad todos los demas hermanos nos hallamos ya casados, y â cada uno le hemos [illegible] los citados nuestros Padres [illegible], y quando le hemos contrahido Paterna, y Materna nos han [illegible] y [illegible] aquellos bienes que les parecieron [illegible], lo que [illegible] le pertenece, deseando cada uno tener â su [illegible] para evitar los pasos pleitos, y gastos [illegible] para acciones judiciales se ofrecen por bien de paz, y amigable composicion nos hemos convenido, y ajustado con la intervencion de algunas Personas de recta intencion en dividirnos los bienes delas referidas herencias con las deudas, â que ellas estan tenidas, segun nos hemos convenido, no haciendo mencion delos bienes muebles por [illegible] todos contentos, y satisfechos; Y para que en todo tiempo conste con individualidad delos bienes, que â cada uno se le adjudican con los precios en que estan tasados por los peritos, y nos hemos convenido, y con las deudas, que â cada uno se le han adjudicado

consentimiento de todos pasamos á hacer la división de dichas herencias en la forma siguiente. 98

Bautista Bernad

Primo: De consentimiento de las partes se ha adjudicado á la parte de Bautista Bernad por legitima Paterna: Una hanegada de tierra huerta sita en el termino de esta dicha villa, y á la partida de la huerta de arriba la qual es franca, que linda con tierras de Francisco Gregori, y con las de Miguel Portales estimada en ciento, y veinte libras - - - - - - - 120£

Otrosi: Una heredad garrofferal sita en el propio termino partida de Benizadet que linda de un lado con tierras de Vicente Bernad de Blas, y de otro con las de Joseph Franch estimada en cinquenta y cinco libras - - - - 55£

Otrosi: otra heredad garroferal sita en el mismo termino partida de la Seguida, que linda con tierras de Joseph Falomir, con camino Real de Barcelona, y camino de Castellon estimada en treinta libras - - - 30£

Otrosi: Por lo que se le dió en capitulos Matrimoniales la quantia de quinientas libras - - - 500£

Otrosi: Por un Mulo estimado en quarenta libras - - - - 40£

Otrosi: en diferentes ropas y alajas veinte y tres libras y diez y siete sueldos - - - 23£ 17s

Otrosi: cien libras que devia cobrar de Thomas Solues - - - 100£ 6

Y se le impone la obligacion de aver de pagar por una vez solamente al colegio de la Compañia de la ciudad de Valencia la quantia de once libras quatro sueldos y once dineros

Otrosi: al mismo Bautista Bernad por legitima Materna

Primo: una heredad tierra campa con su pallissa de ganado sita en el mismo termino, y en la partida de Plaça, que linda por una parte con tierras de Vicente Falomir, por otra con las de Joseph Pascual, y por otra con barranco de la muela estimada en novecientas y cinquenta libras - - - 950£

Otrosi: un bancal de tierra campa sita en el propio termino y en la partida del Rio, que linda con tierras de Joseph Viver con las de Joseph Chiva, con el Rio, y con camino de Castellon estimada en la quantia de treinta libras - - - 30£

Otrosi: una heredad sembrada de tierra campa, y viña sita en el mismo termino, y en la partida dicha el Palaucet, que linda por una parte con el barranco de la muela, y por otra con el toral llamado de la Arrid estimada en ducientas, y cinquenta libras - 250£

Otrosi: una heredad establida partida de la Arrid termino de la propria, que linda con el Rio, y con el toral llamado de la Arrid estimada en veinte libras - - - - 20£

6

96

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

Otrosi: una hanegada de tierra huerta dicha la larga sita en el mismo termino y en la partida de la huerta de arriba que linda de un lado con tierras de Vicente Castello y de otro con las de Bautista Gregori estimada en ciento veinte y cinco libras 125 L

Otrosi: Dos hanegadas secanas sitas en el proprio termino y partida al camino de Castellon, que lindan por un lado con otra hanegada de la misma herensia, de otro con las de Vicente Gregori, con las de Francisco Gregori, y con las de Miguel Portoles estimadas en ducientas libras 200 L

Otrosi: una heredad olivar sita en este mismo termino, y en la partida del Palmar, que linda de un lado con tierras de los herederos de Antonio Alaffont, y de otro con las de Bartholome Sans estimada en ducientas y veinte libras 220 L

Otrosi: una heredad viña sita en el proprio termino, y en la partida de la talaya, que linda de un lado con tierras de Miguel Falomir, de otro con tierras de Ramon Pallares estimada en la quantia de cien libras 100 L

Otrosi: Vna casa sita y puesta en la Villa de Villareal, y en la Plaza de San Pasqual estimada en ducientas quarenta, y ocho libras, y diez sueldos 248 L 10

Otrosi: se le hace pago en ciento doce libras trece sueldos, y un dinero, que estava deviendo à la herensia 112 L 13 1

Otrosi: Por lo que se le dio en capitulos Matrimoniales quinientas libras 500 L 6

Otrosi: se le hace pago en ochenta libras, que estava deviendo à la misma herensia 80 L 6

Otrosi: se le hace pago de ciento diez y siete libras seis sueldos, y ocho dineros en diferentes bienes muebles, y alajas 117 L 6 8

Y se le impone la obligacion de aver de pagar cien libras à Joaquin Roder de la villa de Castellon de la Plana, que le estava deviendo la herensia

... mas à Bautista Cassatala ... nueve libras ... sueldos, y tres

... mas à Joaquin Ayala Escrivano catorce libras once sueldos y dos, y con esto va pagado de ambas herensias.

Joseph Bernad

Primo: De consentimiento de las partes toma à su parte el dicho Joseph la casa, que al presente abita sita en esta dicha villa y en el Arraval de Barcelona que linda por delante en casa de Vicente Parra dicha calle en medio, por las espaldas con la de Alberto [illegible] calle en medio, por un lado con la de Thomas Soluta, y de Vicente [illegible], y por otro con la del Dr. Thomas Bernad estimada en setecientas noventa, y una libras trece sueldos — 791 ll 13

Otrosi: Parte de la heredad garrofal, y tierra campa con su paridera de Ganado, partida del perdiguer, que toda junta linda por una parte con tierras de Vicente Salomer, por otra con las de Joseph Castellano, por otra con su agador, y por otra con camino vecinal estimada en mil ciento quarenta libras, y dos sueldos — 1140 ll 2

Otrosi: por lo que acola à esta paracion dado en capitulos matrimoniales ochocientas veinte y nueve libras y quince sueldos — 829 ll 15

Otrosi: Por setenta y tres libras que devera à la herencia — 73 ll

Otrosi: Por y en ropas, y aynas de casa y cubas de poner vino ciento dies y nueve libras un sueldo, y once dineros — 119 ll 1 11

y se le impone la obligacion de aver de pagar à Vicente Parra veinte libras dies y siete sueldos y un dinero que esta deviendo la herencia

[illegible] al colegio de la Compañia de la ciudad de Valencia veintey tres libras tres sueldos y siete que tambien deve la herencia, y son parte de setenta

[illegible] à los herederos de Pasqual [illegible] treinta y quatro libras tres sueldos, y un dinero, que tambien deva la herencia, y con esto va pagado de lo que deviera tener por legitima Paterna

Otrosi: Por parte de la legitima Materna dos terceras partes de una era de trillar, y dos patios contiguos al partido llamado la era del homet estimado todo en quarenta y tres libras tres sueldos y ocho — 43 ll 3 8

Otrosi: Por lo que se le dio en capitulos matrimoniales ochocientas veinte y nueve libras y quince sueldos — 829 ll 15

y se le impone la obligacion de aver de pagar y corresponder, y redimir y quitar à Joseph [illegible] un censo de capital de quarenta libras, que esta cargado en cierto dia, y bajo cierto calendario

Dotor Thomas Bernad

Primo: De consentimiento de las partes toma à su parte, y por la legitima Paterna una hanegada de tierra huerta sita en el referido termino de dicha villa, y en la partida del molino Arenero, que linda con tierras de Vicente Salomer

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y con el Rio estimada en ciento veinte y cinco libras — 125 L

Otros: Parte de la heredad garroferal, y tierra campa del partido del Perdiguer deslindada en la hijuela de Joseph Bernad estimada en quinientas cinquenta y una libras — 551 L

Otros: En diferentes ropas, y alajas quarenta y cinco libras y diez y ocho sueldos — 45 L 18

Y se le impone la obligacion de aver de pagar dos libras ocho sueldos y tres â Joaquin Artola, y siete sueldos â su hermana Antonia Bernad, y con esto va pagado

Otros: Por parte de la legitima Paterna una casa sita, y puesta en esta referida Villa, y en la calle de Barcelona, que linda por delante casa de Luciano Pastor dicha calle en medio, por las espaldas con el camino de la fuente, de un lado casa de Bautista Salomir, y por otro con la de Joseph Bernad estimada en la quantia de quatrocientas sesenta y ocho libras y doze sueldos — 468 L 12

Otros: Parte de la heredad garroferal, y tierra campa del partido del Perdiguer deslindada en la hijuela de Joseph Bernad estimada en trecientas libras — 300 L

Otros: En diferentes ropas, y alajas ciento veinte libras tres sueldos y siete — 120 L 3 7

Y se le impone la obligacion de aver de pagar a Bautista Carratala su Menor cinquenta y tres libras tres sueldos y siete,

Y con esto va pagado de ambas herencias —

Bautista Carratala

Primo: De consentimiento de las partes toma de su parte, y por la legitima Paterna cinco hanegadas de tierra huerta sitas en el termino de Castellon, partida de Canet con riego del Mancial que lindan con tierras de Bautista Tirado, y las de Joseph Llorenç estimadas en quatrocientas cinquenta libras — 450 L

Otros: Parte de la heredad viña del partido del Barranco del Auge termino de esta dicha villa, que linda por la parte de abajo con tierras de Joseph Bernad, por arriba con el camino Real, por un lado con tierras de Joseph Bernad de Gaspar, y por otro con dicho Barranco del Auge estimada en ciento y sesenta libras — 160 L

Otros: Sesenta libras, que ha de cobrar de la viuda de Joseph Quevedo de Villareal sesenta libras — 60 L

Otros: Por diferentes ropas, y alajas y muebles ciento veinte y cinco libras catorce sueldos — 125 L 14

Veinte maravedis
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Y se le impone la obligacion de aver de pagar a el Doctor Joseph
Mellon de la villa de Castellon treinta libras, que le debe la herencia. 30 L
Mas a Joaquin Arola diez y siete libras once sueldos y seis dineros
de veinte, que tambien le debe la herencia. 17 L 11 6
Mas a Jayme Pastor veinte y nueve libras, que tambien esta
deviendo la herencia ... a pagado ... 29 L 6
Otrosi: La legitima materna ... hanegada ... sita en
el termino de esta misma villa y partida del Molino ...
..., que linda de un lado con tierras del Doctor Ray-
mundo Figuerola, de otro con las de Joseph Ramos, estimada 250 L
en doscientas y cinquenta libras.
Otrosi: La mitad y parte de la ... sita en el termino de Castella
y al sitio llamado el Mas de ..., estimada en doscientas libras. 200 L
Otrosi: noventa y quatro libras trece sueldos y quatro, que devera en-
tregar ... Joseph Bernad, las mismas que devia a la herencia. 94 L 13 4
Otrosi: cinquenta y seis libras seis sueldos y ocho que devera cobrar 56 L 6 8
del Doctor Thomas Bernad que tiene ...
Otrosi: setenta y una libras que ha de cobrar de Felix ..., que esta 71 L 6
deviendo a la misma herencia.
Otrosi: nueve libras seis sueldos y ..., que devera cobrar de Thomas 9 L 6 3
Bernad que le sobrara de ...
Otrosi: se hace pago de ciento una libra dos sueldos y ocho en ropas 101 L 2 8
y alajas. 50 L 6
Otrosi: cinquenta libras que aporta a dicha particion.
Y con esto ... pagado en el tanto que intervienen de ambas herencias.

Antonia Bernad consorte de Joseph Campabadal

Primo: de consentimiento de las partes toma a su cargo ... hanegada
de tierra huerta sita en el termino de esta misma villa, y en la par-
tida de la huerta de arriba, que linda por una parte con tierras
de Vicente Salome, y por otra con otra hanegada de la misma heren-
cia, estimada en la quantia de noventa libras. 90 L
Otrosi: otra hanegada de tierra huerta sita en el mismo termino y en
la partida de la ..., que linda por un lado
con tierras de Vicente Pallares, por otro con el Rio, por bajo con las
de ... y por arriba con las de Joseph Pallares, estima-
da en la quantia de cien libras. 100 L

Otrosi: Por lo que acola que se le dio en Capitulos Matrimoniales quinientas libras - - - - - - - - - - 500L

Otrosi: Quarenta y dos libras un sueldo, y dies, en diferentes ropas, y alajas 42L 1610

Otrosi: Siete libras ocho dineros, que le avia de pagar su difunta Madre Josepha Pairo. Item esto va pagado de Haver 7L 08

Otrosi: Por legitima Materna: Una heredad garroferal sita en el termino de esta misma villa, y en la partida de la carratera, que linda de un lado con tierras de Vicente Carrello, por dos con la Vicente, por la parte de abajo con tierras de Jacinto Llorens, y por arriba con las de Miguel Portoles estimada en la quantia de docientas dies y nueve libras un sueldo, y tres 219L 103

Otrosi: Ciento trece libras siete sueldos y ocho dineros en diferentes ropas, y alajas 113L 708

Otrosi: Quinientas libras que se le dieron en Capitulos Matrimoniales 500L 6

Otrosi: Cinquenta y tres libras que deve à la herencia 53L 6

Y se le impone la obligacion de dicho de pagar veinte libras para pagar el bien de Alma de Josepha Bernad su difunta hermana 20L 6

Mas: Al Dr. Bautista Pairo Cura de Maçanell seis libras quince sueldos y siete, que le esta deviendo la herencia 6L 1507

Mas: seis libras para pagar al Escrivano de Villareal por las costas ocasionadas en el pleyto se ha seguido contra Antonio Perez 6L 6

Mas: Pagara veinte y dos libras ocho sueldos de cierta desechas y equivalente que esta deviendo la misma herencia, y con esto va pagado 22L 86

Gaspar Salomer

Primo. De consentimiento de las partes como a su parte en los ventas que interviene, y por la legitima Materna: Una heredad de tierra huerta sita en el termino de esta misma villa, y en la partida de la huerta de arriba, que linda con tierras de Vicente Segarra y tierras de la misma herencia estimada en ochenta libras 80L

Otrosi: Parte de la heredad Garroferal del partido del Real que esta estimada en seiscientas quarenta libras 640L

Otrosi: Sesenta libras en un Mulo 60L

Otrosi: treinta y cinco libras que ha de cobrar de Vicente Carello 35L

Otrosi: en ropas, y alajas treinta libras quatro sueldos 30L 46

Y se le impone la obligacion de dicho de pagar veinte y seis libras un sueldo y dies, al Colegio de la Compañia de la Ciudad de Valencia, y por parte de las sesenta libras que devia la herencia, y con esto va pagado de Haver en los nombres que interviene.

Cuya particion, juntos y sujeta declaramos estar bien hecha, y conforme, y fiel y legalmente sin agravio de ninguna de las partes interesadas; sabiendo si erigen qualquiere (?) de esta legitima, y en la conformidad, que se halla estimada quedamos contentos, satisfechos, y convenidos de cuyos bienes nos damos por entregados especialmente a nuestra voluntad en la conformidad que arriba va expresado, por razon de dicha de los quales (?) podemos vendiendoles, cediendoles, y hacer lo demas, que bien visto nos

Decimaseptimus

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SEIS Y SEIS

vecino de esta dicha villa, à quien reconozco por dueño, y
señor de él, y lo haré mas en forma, cada vez que se me pida, sin
dar lugar, à que ninguno de los demas herederos lasre, ni pague
mas de lo que en virtud de esta Escriptura esta obligado, y si lo
lastaren, ò se les pidiere cosa alguna del referido censal, me
puedan executar en fuerza de lo contenido en esta Escriptura;
y guardaré, y cumpliré las condiciones, obligaciones, penas de
comiso, hipotecas especiales de la Escriptura de reformacion, y
si es necesario las traigo, y otorgo de nuevo como si aqui fuera
expresado el thenor, y forma de ellas, y que no me perjudiquen en
todo tiempo. Y para lo assi cumplir, obligamos esto es nosotros los dichos
Gaspar Salome, y Bautista Camarala los propios bienes de dichos me-
nores, y los curadores Navarro, Joseph, y D.n Thomas Bernad, nuestras perso-
nas, y bienes havidos, y por haver, è yo la dicha Antonia Bernad
[illegible] bienes havidos, y por haver. Y damos poder à las Justicias de S. M. que es
[illegible] y en especial à las de esta dicha villa, à cuya jurisdiccion
nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes, renunciando nuestro
propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos,
y la ley Sit convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro fa-
vor, con la general del derecho en forma, para que al cumplimiento
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos
consentida. E yo la referida Antonia renuncio el auxilio, y leyes
del Veleyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro de
Madrid, y Partidas, y otras leyes de Emperadores, que son, y estan en favor
de las mugeres, del efecto de las quales fui avisada por el presente Es-
crivano, que me las leyo y declaro, (de cuyo aviso yo dicho Escrivano doy
fee) y como sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen
en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz, que hago
con mi misma mano, y poder, que no me opondré contra esta Escriptura por
razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multi-
plicados, ni diré, ni alegaré, que para otorgar la presente Escriptura
fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el expresado mi marido,
porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protes-
tacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré abso-
lucion, ni relaxacion de este juramento à quien me la puede con-
ceder, y aunque de proprio motu se me conceda no usaré de ella so
pena de perjura. E nosotros los contenidos Gaspar Salome, y Bautista
Camarala en los nombres de tutores, y curadores de nuestros menores
respective juramos por Dios nuestro Señor, y en forma de derecho, y por
una señal de cruz, que hacemos en nuestra mesma mano, y poder,
que los referidos menores no se opondrán contra esta Escriptura, ni
pedirán el beneficio de la restitucion in integrum, ni absolucion,
ni relaxacion de este juramento, à quien le pueda conceder, y aun-
que de proprio motu se les conceda no usaremos de ellas so pena de
perjuros. En cuyo testimonio, assi lo otorgamos la presente

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Borned a los diez dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y ocho siendo testigos Vicente Sanchez Maestro Albañil y Joseph [illegible] labrador de dicha villa vecinos. Y de los otorgantes (yo el Escrivano doy fee conozco) firmo el que dixo, y por [illegible] no saber [illegible] lo firmo uno de dichos testigos de que doy fee. Emendado [illegible] vale.

Ante mi
Joaquin Atela [illegible]

Carta de pago [illegible] Bautista Cañadala a favor de Juan [illegible] Villareal

Dia 10 Nobre 1778

S.C.S. A° dia 27 de [illegible] 1779 y cobre 86 [illegible]

En la villa de Borned a los diez dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos comparecio Bautista Cañadala Maestro cirujano vecino de la Villa de Adzaneta, y hallado en esta dicha villa, y dixo: Que con escritura de [illegible] que en el dia de oy, y poco antes de esta ha pasado ante mi el presente Escrivano de los bienes derechos y acciones [illegible] en las herencias de los difuntos Joseph Reinad y Josepha Pau consortes que fueron, entre los hijos de estos y el otorgante como Apoderado de Alexandro Cañadala, constando su poder por la escritura que paso ante Juan Antonio Ximenez Escrivano de la Villa de Adzaneta a los doze dias del mes de Febrero de este presente año de mil setecientos setenta y ocho. Y entre otros bienes que a su parte le tocaron, y pertenecieron fue el derecho de recobrar de la viuda de Joseph Quevedo [illegible] de la Villa de Villareal setenta libras, las mismas que [illegible] a favor de la herencia de una huerta, que el difunto Quevedo [illegible] de los nominados consortes en el termino de dicha villa de Villareal, y aviendo recibido en dicho nombre la

expresada quantia de Sessenta libras moneda Valenciana

y en cumplimiento de su obligacion otorgo, que confesso aver recibido realmente, y de contado y a toda su voluntad de la expresada viuda de Joseph Quevedo, que està ausente la nominada quantia, y por que no en [illegible] de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega è prueva, y à todo dolo, y engaño, y otorgò carta de pago, y finiquito en forma à favor de la antedicha viuda, y los suyos paraque desde oy en adelante en virtud de esta Escritura no seles pueda pedir quantia alguna [illegible] nombrada [illegible] como à sus [illegible] y herederos, y para el cumplimiento de dicho nombre obligò su Persona y bienes [illegible] y dio poder à las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa à cuya jurisdiccion se somete, y obliga con sus bienes renunciando su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit de jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmatica de los sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, paraque al cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida: En cuyo testimonio otorgò la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Borriol à los dia, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Vicente Sanchez [illegible] de [illegible] labrador de dicha villa vecinos: Y lo firmò el otorgante à quien doy fee conozco = [illegible] sobrepuesto = sessenta libras = enmendado = [illegible] = vale [illegible] = no = valga =

Antonio

Joaquin [illegible]

Codicilo de Joseph Blasco — Dia 10 = Nobre = 1778

In Dei nomine Amen. En la villa de Borriol à los diez dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y ocho: Joseph Blasco labrador y vecino de esta dicha villa (à quien yo dicho Escrivano doy fee que conozco) estando enfermo en cama de enfermedad corporal de la que recelo morir, pero por la misericordia de Dios nuestro señor en mi libre juicio, memoria, clara palabra, y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el [illegible] de la santissima trinidad Padre, Hijo y Espiritu santo tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Apostolica Romana [illegible]: Que [illegible] de [illegible] del mes de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y siete otorgue mi ultimo testamento ante el infrascrito

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

escrivano, y teniendo en el que que se lea para descargo de mi con-
ciencia, y poniendola en efecto por via de codicilo, o como mejor
á su derecho convenga, y que me muevan
aviendo premeditado sobre su contenido en la disposicion, por que
es de saber
y mas si en el conocimiento ... los casos, y las cosas se declaran
nueva disposicion, á cuyo fin, y ponderando en que quanto pueda
enfermo hallandose con entero juicio ... ordinario
sentido, memoria, y entendimiento la voluntad, recordando la memoria, y conoci-
miento ... potencias y sentidos ... Mage-
stad ... concederle, y que segun manifiesta al escri-
vano, y todos ... de todos sus bienes asi en testamento como en codicilo, de que yo dicho
escrivano doy fee. Por tanto en la via y forma que mas se lee
en su ultimo testamento, dexa, y lega para
bien y sufragio de su Alma la quantia de diez y seis libras,
y atendiendo á que le quedan muchas obligaciones que pagar
á sus herederos, y ... hacienda, es su voluntad el dexarle
tan solamente la quantia de seis libras, para bien y sufragio
de su Alma; dexando en su fuerza y valor todo lo demas que con-
tiene en el nombrado testamento, y se halla estipulado en él.
Este es su ultimo codicilo, y postrimera voluntad el que quiere se
que valga por su ultima disposicion en codicilo ó por aquel dere-
cho de su ultima testamentaria disposicion, que por Reales leyes
mas y mejor valer pueda: En cuyo testimonio asi lo otorga en dicha
villa de ... á los dia, mes, y año arriba dichos, siendo presentes
por testigos: Pedro Lorce Albeytar, Joseph Roura Alpargatero,
y Vicente ... de Joseph ... de esta dicha villa vecinos,
y el otorgante, á quien yo dicho escrivano doy fee conozco, no lo fir-
mó porque dixo no saber y á su ruego lo firmó un testigo de
que doy fee =

Pedro Lorce

Ante mi

Joaquin Arola Escrivano

Codicilo de Joseph Ibañez Dia = 18 = Nob.re = 1778 =

S.C. ... dia 27 Julio 1782 y obre 18 ...

In Dei Nomine Amen. En la Villa de Borja a los diez y ocho
dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta
y ocho: Joseph Ibañes labrador y vecino de la presente Villa de Bo-
rja (a quien doy fee conozco) estando enfermo en cama de
[illegible] enfermedad corporal de la qual recelo morir, pero por la gra-
cia de Dios nuestro señor con libre juicio, clara palabra, memo-
ria y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo
en el Arcano Misterio de la Santisima Trinidad Padre e hijo
y espiritu santo, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa
nuestra santa Madre Iglesia Apostolica Romana, Digo: Que
en el dia diez y ocho del mes de octubre pasado de proximo de
este corriente año otorgue mi ultimo testamento ante el
infrascrito escrivano, y teniendo en el que enmendar y quitar
para descargo de mi conciencia, y poniendolo en efecto por via
de codicilo, o como mas y mejor aya lugar en derecho, por cau-
sas y motivos que me mueven, aviendo premeditado sobre su con-
tenido en lo que [illegible], porque es de sabias personas [illegible]
[illegible] el dictamen, y mas en el conocimiento [illegible]
los casos y las cosas [illegible] disposicion despues [illegible]
por de [illegible] en quanto pueda [illegible], hallandome co-
mo tengo referido en su sano juicio, constante la voluntad, re-
cordante la memoria, y con disposicion [illegible] de sus potencias y sentidos
que la Divina Magestad fue servida concederle y que se [illegible]
manifiesta al escrivano y testigos infrascritos, en debita[mente]
mente puede disponer de sus bienes assi en su ultimo testamen-
to como en codicilo (de que yo dicho escrivano doy fee) Por tanto
en la via y forma que mas firme sea, y acordandose que en su
ultimo testamento dexo para sufragios de su Alma y funerales
la quantia de veinte y cinco libras, y por quanto la hacienda
que tiene es muy poca y [illegible] que se [illegible]
pagar su voluntad, el dexa tan solamente la quantia de
seis libras para bien y sufragio de su Alma, dexando en su he-
redera [illegible] todo lo demas que contiene el nominado testamento
y se halla [illegible] en el. Este es su ultimo codicilo, y por la mejor
voluntad [illegible] que vale por [illegible] ultima disposicion, o
codicilo, o por aquel derecho de ultima testamentaria disposicion
que por Reales leyes mas y mejor valer pueda. En cuyo testimonio assi
lo otorgo en dicha villa de Borja a los dia, mes y año arriba dichos,
siendo testigos: Juan Lopez, Miguel Lopez, y [illegible]
[illegible] de dicha villa vecinos, y el otorgante (a quien yo dicho
escrivano doy fee conozco) no lo firmo como ni tampoco ninguno
de los testigos porque dixeron no saber, de que doy fee =

Ante me
Joaquin [illegible] not.o

S. C. S. Sagdo. [illegible] a su otorgamiento y cobre 12 [illegible] 76

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y [illegible]

Fianza Vicente Salomie? a Francisco Oliver

DIA 19 Nobre 1776

En la villa de Bocairent? a los diez y nueve dias del mes de Noviembre de el año mil setecientos setenta y seis: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Vicente Salomie? labrador vecino de la misma y dixo: Que por quanto en el dia de ayer, a instancia y pedimento de [illegible] Alguacil del [illegible] de la [illegible] vecino de la misma [illegible] en los nombres que interviene, [illegible] ha hecho execucion contra la Persona y bienes muebles y [illegible] propios de Francisco Oliver [illegible] mercader [illegible] de la misma por la quantia de [illegible] diez libras [illegible] y costas segun consta en [illegible] sentencia de [illegible] al compareciente y con [illegible] conformidad del derecho [illegible] preso el dicho Oliver executado no dando la fianza de saneamiento, y estando preso en las carceles de esta dicha villa segun consta en autos, y porque no le sea [illegible] que se constituye por fianza de saneamiento y [illegible] dando preso en las carceles de esta dicha villa, segun consta en autos, y porque no le sea [illegible] que se constituye por fianza de saneamiento en la referida execucion, obligandose a que los dichos bienes executados son ciertos y [illegible] en la nominada cantidad y costas [illegible] pagará la expresada suma; haciendo para ello [illegible] de causa y deuda agena suya propia obligando su Persona y bienes [illegible] dio poder a las Justicias de Su Magestad [illegible] en especial a las de esta [illegible] que de esta causa puedan y deban conocer, [illegible] renunciando [illegible] y [illegible] su propio fuero [illegible] la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum [illegible] y la ultima pragmatica de las sumisiones: [illegible] la general del derecho [illegible] sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el consentida; a su tenor lo otorga, siendo testigos: Ramon [illegible] Adelantado, y Joseph Vicent labradores de dicha villa vecinos; y el otorgante a quien yo dicho Escribano doy fee conozco, no lo firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó [illegible] enmendado [illegible] vale.

Ante mi
Joaquin Botella? Notº 1776

venda Vicente Salomir y Consorte, á Joseph Vaquer

Dia 22 = 9bre = 1778 =

S.C.S 2do. de 28 Enero 1779, y cobre 15 ll. [illegible]

Sepase por esta Escritura publica, que yo su the- nos nosotros Vicente Salomir labrador, y Mariana Kucher consortes y vecinos de la presente villa de Bonrrel, é yo la dicha Mariana con la licensia pe- sensia, y expreso consentimiento que de Marido á Muger es permitida, la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licensia yo el Escrivano infrascrito doy fee) y de ella usando [illegible] juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos, de por si, y por el todo [illegible] renunciando como renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la devision, y escucion, y demas de la mancomunidad, de nuestra buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de nuestro derecho en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de todos quienes de nos y ellos hubiere titulo, y causa otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por titulo de heredad para siempre jamas á Joseph Vaquer tambien labrador, y nuestro convecino que esta presente, y mas abaxo acceptante, y á los suyos, una hanegada de tierra [illegible] en el termino de esta dicha villa, y en la partida de la huerta de arriba, cuya hanegada de tierra está tenida y sujeta al Dominio Mayor, y directo del muy Illt. señor Marques de [illegible] Baron de esta acudo á la anua, y perpetua responsion de [illegible] de agua pagadera el dia de San Juan de Junio de cada un año, con los derechos de luismo, y fadiga, y demas del emphiteusis segun [illegible] ordenanzas del presente Reyno; cuya venta hacemos con [illegible] de un memorial, que á este fin presentamos al Procurador General del Exmo. señor Marques de [illegible] que en el margen de dicho memorial puso el decreto del [illegible] de presente Valencia y octubre veinte y dos de mil setecientos setenta y ocho concediendo la licencia que se pide, con tal que se conozca la señoria [illegible] el dicho Marques de [illegible] y que [illegible] le pertenezcan los derechos dominicales [illegible] y [illegible] la Escritura [illegible] Escrivano = Don [illegible] Procurador General = [illegible] hanegada linda por un lado con tierras de [illegible] con camino de la huerta, por [illegible] con tierras de Bautista Gregori, y por la [illegible] con tierras de Joseph Huerta, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres y todo lo demas, que le pertenece, y pueda pertenecer [illegible] [illegible] hipoteca, ni memoria, censo, ni obligacion es- pecial, ni general, y por tal [illegible] por precio

ciento siete libras, y dos sueldos moneda Valenciana, que 98
confesamos aver recibido realmente y de contado, y a toda
nuestra voluntad, y por no ser de presente, renunciamos
la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e
prueva y a todo dolo, y engaño, y de ellas otorgamos carta de pago
y recibo en forma; y de lo que mas valga, y pueda valer en qual-
quier forma, y cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion
pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Vaquer compra-
dor, que el derecho llama inter vivos con insinuacion; y renuncia-
mos la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de
Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir
el engaño y que [illegible] contrato [illegible] declara-
fraude, y las demas [illegible] que con ella concuerdan, y desde oy en adelante [illegible] apartamos de la
[illegible] para siempre [illegible] titulo [illegible]
[illegible] propiedad [illegible]
qualquier derecho, que [illegible] renunciamos [illegible] traspasamos [illegible]
[illegible] y todo ello lo cedemos, renunciamos [illegible] en su derecho, para que co-
[illegible] comprador, y en quien [illegible] causa, [illegible]
[illegible] suya [illegible] sin depender [illegible]
[illegible] como dueño absoluto [illegible]
[illegible] ejercer [illegible]
[illegible] Valencia [illegible]
[illegible] hacerlo [illegible]
[illegible] la pena de [illegible]
[illegible] Real [illegible]
el thenor [illegible] Recedemos [illegible]
[illegible] quinientos treinta [illegible]
del año mil [illegible] todos nuestros derechos y acciones Reales, y personales [illegible]
[illegible] y le damos poder el que se requiere [illegible]
[illegible] y executivo, [illegible] hecho y causa propia [illegible] para que
[illegible] en nuestro lugar mismo [illegible] en dicha [illegible] como [illegible]
por su autoridad o judicialmente [illegible] el [illegible]
[illegible] la posesion y tenencia de ella [illegible] para ponerle [illegible]
[illegible] inquilinos [illegible] tenedores y poseedores [illegible]
[illegible] obligamos a la eviccion [illegible]
[illegible] que nos lo pida [illegible] que de qualquier [illegible] ley
[illegible] ordenamiento [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] por su parte [illegible]
hecha la publicacion [illegible] consentimos [illegible]
los [illegible] nuestras costas [illegible]
[illegible] mismo [illegible]
[illegible] cumpliendolo por [illegible]
nuestros herederos [illegible] las citadas ciento siete libras
[illegible] cumplido [illegible]
y dos sueldos, que nos ha pagado [illegible]
[illegible] los daños y costas [illegible] todo ello como si [illegible]
[illegible] con el [illegible]
liquidacion y [illegible]
[illegible] que [illegible] con ella [illegible]
3 6

8

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

vizamente en que lo afirmamos, y sin otra prueva de que le relleva
mos aunque de derecho se requiera; y Yo el insinuado Joseph
Vazquez comprador que presente soy à lo que dicho es accepto
esta Escriptura en todo è por todo, segun y como en ella se
expresa, y recibo en venta la nominada huerta, de cuya propie
dad y posesion me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio
las leyes de la entrega è prueva, y de la cosa no vista, ni recibida
y el todo de lo y engaño, y por ella me obligo à reconocer à dicha se
ñora, siempre y quando sea requerido y nacer [illegible]
à ambas partes por lo que à cada una de nos respectivamente toca
y pertenece à cumplir obligamos nuestras respectivas Personas y
bienes avidos, y por aver, y damos poder à las Justicias y Jueces
de su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa, à cuya ju
risdiccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes, re
nunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion y domicilio
y vecindad que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de juris
dictione omnium judicum la ultima pragmatica de las su
misiones, y demas leyes de nuestro favor, con la general
del derecho en forma, para que al cumplimiento nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos consentida:
Y la dicha Mariana renuncia el veleyano, y leyes de Justiniano,
senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid,
è partida, y otras leyes de [illegible] que son y ablan en favor
de las mugeres del efecto de las quales fui avisada por el presente
Escribano que me las [illegible] y declarò, y como sabidora de ellas quiero que no
aunque por [illegible] como [illegible] para [illegible] nuestra
[illegible] ni aprovechen en [illegible]
y [illegible] de cual que [illegible] que
no me [illegible] contra esta Escriptura por razon de menor de edad,
[illegible] [illegible] ni [illegible] ni de otra [illegible]
que para hacer y otorgar la presente Escriptura he
sido [illegible] por el dicho mi Marido,
porque declaro es de mi [illegible] y conveniencia, y que no tengo
[illegible] hecha en contrario, ni apareciere la revoco y
[illegible] ni [illegible] de este Juramento, à quien
pediré absolucion, y aunque de propio motu se me conceda
no la pueda conceder

no usar de ella so pena de perjura: En cuyo testimonio otorga-
mos la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa
de Bonrel à los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año
mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos: Bautista Portales
y Joseph Chulia labradores de dicha villa vecinos, y los otorgantes
à quienes yo dicho Escrivano doy fee conosco no lo firmaron como
ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber de que
doy fee = lo puntuado = mos = no valga =

Ante mi
Joaquin Sola not[ari]o

Testamento de Juan Esteve y Antonia Canatala conyuges — Dia 22 N[oviem]bre = 1778 =

S.C. 13 2 octubre 1782 y Cobre [illegible]

En el nombre de Nuestro señor Jesuchristo y de la santissima siempre virgen Maria su Madre y señora Nuestra concebida sin mancha ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura de testamento vieren, y leyeren como nosotros Juan Esteve Marido entre hijo de Fernando Esteve y de Theodora Bernad difuntos consortes que fueron; y Antonia Canatala conyuges hija legitima y natural de Juan Canatala y de Vicenta Pasqual igualmente consortes que fueron, vecinos que somos de la presente villa de Bonrel estando yo la dicha Antonia buena y sana de cuerpo, y yo el citado Juan Esteve enfermo en cama de enfermedad corporal de la qual recelo morir, pero por la Misericordia de Dios nuestro señor en nuestro libre juicio, memoria, clara palabra, y entendimiento natural, segun que Dios nuestro señor ha sido servido concedernos y creyendo como firmemente creemos en el Alto Misterio de la santissima trinidad Padre è Hijo, y Espiritu santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene cree y confiesa nuestra santa Madre Yglesia Apostolica Romana en cuya fee y creencia protestamos vivir y morir, y si lo que Dios nuestro señor no permita, que por persuacion del demonio ò por dolencia grave en el articulo de nuestra muerte ò en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto que confesamos y creemos, hicieremos, dixeremos, ò pensaremos lo revocamos y protestamos, y temiendonos de la muerte, que es natural, y cierta, è incierto el quando, y deseando poner nuestras Almas respectivamente en verdadera carrera de salvacion con esta invocacion Divina otorgamos, que hacemos y ordenamos nuestro testamento ultima y final voluntad en la forma sig[uien]te.

Primeramente: mandamos, y encomendamos nuestras respectivas Almas à Dios nuestro señor, que las creò, è redimiò con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplicamos à su divina Magestad las lleva consigo à la Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos mandamos à la tierra de que fueron formados.

Item: mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevarnos de esta presente vida à la eterna nuestros respectivos cadaveres sean enterrados en el cementerio de la Parroquial de esta

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

dicha Villa colocados [illegible] el cuerpo de mi dicho Juan con
Abito de San Francisco, y el [illegible] con [illegible]
[illegible] de Santa Clara, siendo tomados de los conventos constituhidos en la
Villa de Castellon de la Plana pagando por ellos la limosna acostum-
brada y que nuestros entierros sean de la limosna de seis libras y
doze sueldos cada uno y en dicho dia si fuere hora, y sino el si-
guiente se nos digan y celebren las Missas de Requiem cantadas
y acostumbradas en esta Parroquial, y que â dichos entierros asistan
quatro cantores de los que acostumbran cantar los dias colendos en
esta Parroquial pagandoles la limosna acostumbrada â cada uno.

Otrosi: tomamos de nuestros bienes para bien de nuestras respectivas Al-
mas, y en remision de nuestras culpas y pecados la quantia de diez y
[illegible] libras cada uno, de las quales pagados que sean nuestros respectivos en-
tierros, limosna de Abito, Drecho de Fabrica, Ataud, cera, y ofrenda acos-
tumbrada, y cantores, si alguna quantia sobrare es nuestra voluntad se
distribuya en Missas rezadas â la disposicion de nuestros infraesc. Albaceas.

Otrosi: nombramos y señalamos por nuestros Albaceas testamentarios â
Mosen Joseph Gomez [illegible] Vicario de esta Parroquial, y â Fernando Esteve
labrador y hermano de mi dicho Juan, â los que y â cada uno de por si in
solidum, damos todo el poder cumplido, lleno y bastante qual de derecho
se requiere, y es necessario, para que despues del fallecimiento de qualquie-
ra de nos respective entren en nuestros bienes, y de lo mas bien parado
de ellos vendan los que basten en publica almoneda, ó fuera de ella, y
de su valor cumplan y paguen lo por nos dispuesto en este nuestro ultimo
testamento sobre que les encargamos las conciencias, y subrogamos este
poder por el tiempo fuere necessario, despues de fenecido el año del
Albaceazgo.

Otrosi: instituhidos por el [illegible] Francisco Escrivano de la necessidad, que hay de
subvenir con limosnas al hospital general, Casa de Misericordia de expoci-
tos, y redemcion de cautibos y otras obras Pias, decimos: Que dios remedie
sus necessidades como puede.

Otrosi: declaramos, que devemos â Bautista Carratala [illegible] vecino de
[illegible] la quantia de quarenta libras
[illegible] de la Villa de Alcora la quantia de quarenta libras
Otrosi: â Joseph Vicent Monserrat vecino de Castelfort ocho libras
Otrosi: â Ramon [illegible] vecino de [illegible] quince libras
Otrosi: â Don Baltasar [illegible] de Villafames veinte libras
Otrosi: â Vicente Parra de esta villa veinte y cinco libras
Otrosi: â Vicente Claret Boticario de la villa de Castellon ocho libras
Otrosi: â Felipe Parra Boticario de Villareal seis libras
Otrosi: Declaramos: Que tenemos cinco hijos llamados Bautista Esteve

Antonia Esteve consorte de Pedro Pastor, Maria Esteve consorte
de Vicente Aragon, y Fernando Esteve, y Juan Antonio Esteve
Mancebos, y paraque despues de nuestros dias no aya questiones,
ni pleytos entre los referidos nuestros hijos, y estando estos presentes, y
de consentimiento de todos paraque no tengan, que otorgar Escritu-
ras de paration en lo succesivo les hemos convenido en que se dividan
nuestros bienes y herencia en la forma siguiente, dando a unos mas
que a otros respecto de averles ya dado en capitulos Matrimoniales
a los que han tomado estado, y con las condiciones siguientes.
Primeramente: señalamos a Bautista Esteve una heredad establecida
sita en el termino de esta dicha villa, y en la partida de la Vall a la
cuesta de la Puebla, que linda por la parte de abajo con el camino
Real, por la de arriba con termino de la Puebla, por un lado con dicho termino
y con [illegible] de Agustin Satorre
A Antonia Esteve consorte de Pedro Pastor [illegible] de tierra
de una heredad [illegible] en este termino partida de la Escala
que toda junta linda por la parte de abajo con tierras de Joseph Bo-
teles de Vicente, por la de arriba con tierras de [illegible] Blasco, por
un lado con [illegible] de Vicente Aragon, y por otro en [illegible]
[illegible] y una [illegible]
A Maria Esteve consorte de Vicente Aragon, tres bancales de la
heredad sobre dicha de la Escala arriba [illegible] lindados, y una caldera
A Fernando Esteve Mancebo dos bancales de tierra [illegible] sitos en el
mismo termino y partida del Bonifades, que lindan con el camino
Real, y con tierras de dicha herencia = [illegible] bancal y medio de
tierra con higueras, y [illegible] de la heredad de la escala arriba
[illegible] hasta las higueras [illegible]
A Juan Antonio Esteve Mancebo la casa que al presente estamos
[illegible] sita en esta villa, y al barranco de los molinos, que
linda, por las espaldas con las espaldas de la casa de Vicente Castello
[illegible] calle en medio, por un lado
con casa de Joseph [illegible] y por otro con la de Gaspar Santa [illegible]
con casa de Bartholome Vidal [illegible] la nominada
[illegible] casa [illegible]
[illegible] en la [illegible] con la obligacion de [illegible]
[illegible] a la calle, en la [illegible] y [illegible]
y [illegible] ciento y cinquenta libras, que
Juan Antonio [illegible] un cargo de capital de ciento [illegible]
se corresponde al clero de la Parroquial de esta dicha villa, el que
fue cargado [illegible] Otrosi una
hanegada de tierra huerta o lo que se halle sita en el termino de esta dicha
villa [illegible] de la huerta [illegible], que linda por un lado con
tierras de Antonio Gregori, por otro con la de Bautista Beneyto [illegible]
la parte de arriba con camino de la huerta [illegible]
y por la de abajo con tierras de [illegible] Manzela = [illegible] Dos bancales
o lo que sea de tierra campa partida del [illegible], que lindan por la
parte de arriba con tierras de [illegible] Manzela, por la de abajo con [illegible]
por un lado con tierras de Juan Alagort, y por otro con las de Pedro [illegible]
De cuyos bienes puedan disponer a su voluntad como [illegible]
absolutos sin dependencia alguna: [illegible]

veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

sanctis Militibus et Personis Nobilibus et aliis que de foro
Valentia non existant neque dicta clerici persona sed eam
et eorum fore pro super hoc adde bona aquirant quam
adquisierint vel habuerint, y bajo la pena de comiso, segun el the-
nor de los antedichos fueros y Pragmaticas de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: atendiendo yo el dicho Juan Esteve al mucho amor y es-
timacion tengo a dicha Antonia Carratala mi consorte, y
los muchos y repetidos beneficios que de ella he recibido, espero
recibir, y actualmente me los esta repitiendo, la mando, dexo y lego
el usufructo de todos mis bienes mientras viva de los quales pueda
disponer a su voluntad, y por quanto Fernando Esteve mi hijo se
halla ya en edad de poder tomar estado, y en caso de tomarlo, y no que-
rer vivir en compañia de su Madre la haya de dar en cada un
año cinquenta cantaros de vino para ayuda de alimentos.
Y hallandose presentes a esta confesion los antedichos Bautista Esteve,
Fernando Esteve, Juan Antonio Esteve, Antonia Esteve consorte
de Pedro Pastor, y Vicenta Esteve consorte de Vicente Aragon, y
estas con la licencia prevenida y expreso consentimiento, que de sus ma-
ridos a muger es permitida, la que les fue concedida en bastante for-
ma (de cuya licencia yo el escrivano infrascrito doy fee) y de
ella usando todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de
nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresa-
mente renunciaron la ley de pluribus reis debendi, y la autentica
presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division y
excusion, y demas de la mancomunidad y accion. Que en atencion
a la mucha estimacion tienen al nominado otorgante su Padre
y a los muchos beneficios que de el han recibido, y al mucho res-
peto le deven tener, y atendiendo como a hijos ... como ... man-
... y nada menos atendiendo al mucho amor deven a la contenida
su Madre, y por el interes que pueden tener en dicho usufructo en
la forma referida, no embargante qualquiera disposicion de
ley, que le ... para poder demandar en ... lo que la
... convengan de ... en ... y ... de su libre volun-
tad ... en la forma que mejor
... segun derecho lo ... quieren y consienten

y ratifican la presente testamentaria disposicion desde la primera 104
linea hasta la ultima inclusive; y en quanto menester sea por
la presente renunciacion a favor de la contenida su Madre todo
el drecho que tengan, y puedan tener a el referido usufructo
con todos los requisitos, y circunstancias, que se pueden ofrecer en
semejantes renuncias, y con las clausulas de estilo, segun la naturaleza
del contrato; y para su cumplimiento obligamos nuestros respectivos
bienes, y Personas avidos, y por aver; y nosotras las referidas Mugeres
renunciamos el auxilio, y leyes del veleyano, senatus consulto nue-
vas constituciones, leyes de toro de Madrid, e partida, y otras leyes
de Emperadores, que son y hablan en favor de las Mugeres de cuyo efecto
Juras [illegible] fuimos advertidas por el presente escrivano [illegible]
[illegible] y declaro [illegible] nos aprovechen en
a sabedoras de [illegible]
este caso y porque a cada uno [illegible]
por [illegible] nuestro Señor [illegible] que hazemos [illegible]
[illegible] mismo [illegible] tener [illegible]
[illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] hacer [illegible] pague-
[illegible] induzidas [illegible] y conveniencia, y que no [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] absolucion [illegible]
[illegible] en nos la pueda [illegible]
[illegible] de [illegible] para [illegible] de catorce años
[illegible] Antonia Esteve por ser mayor [illegible] Señor, y a una
[illegible] menores de veinte y cinco [illegible] por
[illegible] hazemos en nuestra misma [illegible] menor edad,
[illegible] que [illegible] por [illegible]
[illegible] contra [illegible] el beneficio de la restitucion in integrum, [illegible] y aunque
[illegible] juramento [illegible] la pueda conceder [illegible]
[illegible] concedida [illegible] de ella.
[illegible] en el remanente de todos
[illegible] nuestro testamento [illegible]
Y cumplido, y pagado [illegible] que nos pertenecen
nuestros bienes, derechos, y acciones, que [illegible] y forma instituimos, y nom-
puedan [illegible] por qualquiera titulo, via, y forma instituimos, y nom-
bramos por nuestros legitimos, y universales herederos, a Damiana
Esteve, Fernando Esteve, Juan Antonio Esteve, Antonia Esteve
consorte de Pedro [illegible], y a Sussana Esteve consorte de Vicente
Aragon, nuestros hijos legitimos, y naturales de legitimo, y carnal
Matrimonio nacidos, y procreados, para que cumpliendo en todo lo que
arriba queda [illegible]
[illegible] con la bendicion de Dios y nuestra [illegible] absoluta sin dependencia
[illegible] a su voluntad como dueños [illegible]
[illegible] y con la sobredicha Clausula [illegible] nuestra [illegible] contenida en
[illegible] esta delante [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

dicha Real cedula.

Y por el presente revocamos, y anulamos y damos por ninguno y de ningun efecto, ni valor otro qualquier testamento, ó testamentos, codicilo, ó codicilos, y poderes para testar, que antes de este ayamos fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra forma que ninguno quêremos valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el salvo este que al presente hacemos, y otorgamos que queremos que valga por nuestro testamento, ultima y final voluntad, ó en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio lo otorgamos la actual Escritura de testamento ante mi el infrascrito Escrivano en dicha villa de Novelda a treinta y dos dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y ocho, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Antonio Galbe, Joseph Vazquez y Vicente Vallo labradores de dicha villa vecinos, y moradores; los quales assi rogados por mi el infrascrito Escrivano receptor de la actual testamentaria disposicion, conocian á dichos testadores, y que les parecia estar aquellos en su buena disposicion para poder testar y disponer de sus bienes, y todos unanimes, y conformes respondieron que si: E igualmente preguntados dichos testadores si conocian á dichos testigos, dixeron que si, y nombraron á cada uno de ellos por sus nombres y apellidos propios; y de los otorgantes, á quienes yo dicho Escrivano doy fee conozco, lo firmaron Bautista Esteve, y Fernando Esteve, y no firmó Juan Esteve por estar impedido por la gravedad de la enfermedad, ni lo firmaron ninguno de los demas, ni ninguno testigo, porque dixeron no saber, de que doy fee = sobre puesto = nos = valga.

Antonio Joaquin Ayala Escrivano

Testamento de Vicente Abadia

Dia = 13 = Dbre 1778 =

En el nombre de Nuestro Señor Jesuchristo, y de la santissima siempre virgen Maria Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original

en el primero instante de su ser purissimo, y natural Amen. 102

Sepan quantos esta publica Escriptura de testamento vieren
y leyeren como yo Vicente Chuliz labrador, hijo legitimo y na-
tural de los difuntos Vicente Chuliz y de Josepha Alonso con-
sortes que fueron, estando enfermo en cama de enfermedad
corporal de la qual recelo morir, pero por la misericordia
de Dios nuestro señor, en mi libre juicio, memoria, clara
palabra, y entendimiento natural, y creyendo como firme-
mente creo en el Arcano Misterio de la Santissima trini-
dad, Padre è hijo, y espiritu sancto tres Personas distinctas,
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree,
y confiessa nuestra santa Madre Yglesia Catholica Romana
en cuya fee [illegible] protesto vivir y morir [illegible] que
Dios nuestro Señor [illegible] permita que por [illegible]
[illegible] en el articulo de mi muerte, [illegible]
qualquier [illegible] contra esto que confiesso, y
[illegible] le revoco y protesto, y temiendo
[illegible] la muerte que es natural y cierta, è incierta [illegible]
[illegible] verdadera carrera de salva-
cion [illegible] mi Alma [illegible] que hago y ordeno
mi testamento [illegible] pecador [illegible] y final voluntad en la forma siguiente.
Primeramente [illegible] encomiendo mi Alma à Dios nuestro
Señor que la crió, è redimió con el inestimable precio de
su [illegible] sangre [illegible] Divina Magestad la lleve
[illegible] para donde fue criada, y el cuerpo mando
[illegible] à la tierra de que fue formado.
Otrosi: mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuere servida llevarme de esta presente vida à la eterna,
mi cadaver sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta
dicha villa, con sepultura ordinaria, llevando mi cuerpo con
el habito del seraphico Padre San Francisco, y esta sea tomada del
Convento [illegible] de la villa de Castellon
de la Plana, pagando por el la limosna acostumbrada, [illegible]
con Atahud y que mi entierro sea General [illegible]
[illegible] y con la asistencia de [illegible]
[illegible] los dias [illegible]
de los que [illegible] la limosna acostumbrada, y para el
qual dando [illegible] siguiente, se
diga [illegible] Requiem cantada, y aco-
[illegible] celebren las tres misas [illegible]
[illegible] de cuerpo presente [illegible]
[illegible] bien de mi Alma y en remission
[illegible] tomo de mis bienes [illegible] libras moneda Valen-
[illegible] de mis culpas, y pecados la quantidad [illegible]
ciana, de las quales pagado que [illegible]
[illegible] de mi sepultura, dicho [illegible] sea alta [illegible] y de
[illegible] de la referida cantidad [illegible]
[illegible] celebrada
[illegible] voluntad se me [illegible] Parroquial [illegible]
[illegible] Residentes en esta [illegible] voluntad de
Vicente [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

distribuyda en la forma siguiente = Item: dexo y lego, por una vez solamente, el treintenario de San Vicente celebradero en el convento del Desierto de las Palmas comprehendido en la Baronia de Benicasim = Otrosi: otro treintenario al mesmo convento de la limosna de [illegible] cada uno = Otrosi: otro treintenario de la misma limosna al convento del Rosario de Castellon de la Plana = Otrosi: [illegible] treintenario de la propria limosna al convento de San Buenaventura de la misma villa = Otrosi: otro treintenario al convento de San Pasqual de la villa de Villarreal de la misma limosna = Otrosi: dos treintenarios de la propria limosna al convento de Nuestra Señora del [illegible] de la [illegible] villa, y todos por una vez solamente, y se [illegible] pagado todo [illegible] alguna [illegible] a mi [illegible] y de la limosna de [illegible] cada una celebrada en [illegible] de la [illegible] en esta Parroquial, [illegible]

Otrosi: nombro por mis Albaceas testamentarios para que cumplan y paguen todo lo por mi dispuesto a Joseph [illegible] mi hermano, y a Vicente [illegible] mi cuñado [illegible] labradores, y mis convecinos, a los que assi juntos, como a cada uno de por si in solidum doy todo el poder cumplido, lleno y bastante qual por derecho se requiere, y es necessario para que despues de mi fallecimiento entren en mis bienes, y de los mas [illegible] de ellos vendan lo que basten en publica almoneda [illegible] fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen lo por mi antedispuesto, [illegible] les encargo las conciencias, y lo que obraren valga como si [illegible] lo otorgare, y les prorrogo este poder por el tiempo que necessitaren, [illegible] al año del albaceazgo.

Otrosi: instituhido por el ingrato [illegible] de la necesidad que [illegible] de subvenir con limosnas [illegible] Casas de Misericordia, Redemcion de cautivos, y otros lugares pios [illegible] de sus necesidades como puede.

Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas aquellas que legitimamente constare [illegible] por [illegible] cuentas, o testigos [illegible] todo [illegible]

Otrosi: [illegible] a Salvador [illegible] tratante de [illegible] de Castellon de la Plana la quantidad de doze libras y doze sueldos.

Otrosi: a [illegible] de esta villa la quantidad de [illegible] libras.

Otrosi: a Francisco [illegible] de [illegible] Parroquial quinze libras.

Otrosi: al [illegible] diez y siete libras.

Otrosi: a [illegible] mi suegra [illegible] la quantidad de [illegible]

Otrosi: a Joseph [illegible] mi cuñado la quantidad de diez libras.

Otrosi: a Vicente [illegible] seis libras y diez sueldos.

Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Otro si: A Juan Salonie mi sobrino cinco libras dos sueldos.
Otro si: A Bartholome Santa Maria de esta villa ocho libras.
Otro si: A [illegible] Galde de la Villa de Borriana once libras [illegible]
Otro si: A Joseph Portales de esta villa tres libras cinco [illegible]
Otro si: A Vicente Borque vecino de Castellon dos libras [illegible] sueldos.
Otro si: A Pedro Domingo de Castellon vecino dos libras.
Otro si: Declaro que me deven [illegible] Antonio Mañez vecino de la [illegible] de cañamo a dos sueldos y ocho [illegible] cinquenta y [illegible] libras cinco sueldos.
Otro si: Juan Magallon [illegible] de Vall de Uxo [illegible]
Otro si: Francisco Alexandre de la Herreda [illegible]
Otro si: Nombro en tutora y curadora de Vicente Chulia y de Josepha Chulia mis hijos en la menor edad como tal hijos, a Josepha Esteve mi consorte y madre de ellos, para que esta cuyde de la buena crianza y educacion de ellos en el santo temor de Dios, y es mi voluntad que no se hagan Inventarios judiciales [illegible] ante el Juez [illegible] pues su cargo [illegible] tengo [illegible]

[illegible]

103

que ninguno quiero valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera de él salvo este, que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima, y final voluntad ô en aquella via, y forma, que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio otorgo la actual Escritura de testamento ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Bonrial â los trece dias del mes de Deciembre del año mil setecientos setenta, y ocho; siendo presentes por testigos llamados, y rogados Thomas Ferrando, Miguel Palau menor, y Joseph Antonio Ferrer labradores de dicha villa vecinos, los quales fueron interrogados por mi el infrascrito Escrivano si conocian â dicho testador, y si les parecia estar aquel en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes: y todos unanimes, y conformes respondieron, que si, é igualmente preguntado dicho testador si conocia â dichos testigos: dixo que si, y nombró â cada uno de ellos por sus nombres y cognombres propios; Y no firmó el otorgante, â quien Yo dicho Escrivano doy fee conozco=

Ante mi
Joaquin Astola Esno.

Venta Joseph Blasco â Vicente Blasco | Dia = 19 = De.bre = 1778 | J. C. S. A. ... de 1778, ... de bre ...

Sepase por esta Escritura publica, que yo Joseph Blasco labrador, y vecino de esta villa de Bonrial en el nombre de mis herederos, y successores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me conviene, otorgo que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas â Vicente Blasco, tambien labrador mi convecino presente, que esta presente, y â los suyos una heredad tierra campa, que contendrá tres hanegadas de tierra poco mas ó menos sita en el termino de la villa de Castellon, y en la partida de ... del ... linda por la parte de arriba con tierras de Joseph Navarro, por la de abaxo con tierras de Juan Safont, por un lado con tierras de Joseph Pascual y por otro costado de dicho comprador con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas, que le pertenecen, y puedan pertenecer de hecho, y de drecho libre de tributo, hipotheca, memoria, censal, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de doce ocho libras moneda valenciana que confiesso aver recibido realmente, y de contado y â toda mi voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva, y todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

forma; Declaro que el justo precio y valor de la referida
heredad es el de las antedichas diez y ocho libras, que por ella me
ha pagado, y satisfecho, y de lo que mas valga, y pueda valer
en qualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia, y
donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Vicente
Blasco comprador, que el derecho llama Inter vivos con insinua-
cion; renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las
Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
de, o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para rescindir el engaño, y que se reduzca este con-
trato a su valor, y justo precio, fraude, y demas leyes que con
ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre me desapo-
dero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y pos-
sesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que a la nomi-
nada heredad tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso
en el referido comprador, y en quien su causa huviere, y derecho
para que como a propia suya la posea, goze, cambie, venda, y
enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna: Exceptis clericis locis sanctis hiis[?] [illegible] et Religiosis
Religiosis et aliis, que de foro Valentiae non existunt, nisi
dicti clerici juxta seriem et tenorem [illegible] super hoc
edita bona ipsa ad vitam suam adquirierent, vel haberent, y
bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos [illegible]
y nueve: Y le cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos, y accio-
nes Reales, y Personales, directos, y executivos, y todo [illegible]
[illegible] constituyendole en mi lugar [illegible] fecho
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenen-
cia de ella, y en el interin me constituyo por su [illegible]
tenedor, y posehedor, para ponerle en ella cada que me la pida:
Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquier pleyto, plazo de balde, o de justicia
que sobre ella se moviere, saldre a seguirlo por mi parte, en qual-
quier estado que tuviere, aunque esta hecha la publicacion
de probanzas) tomare la voz del pleyto, y lo seguire, y fenecere

a mis costas hasta vencerle, y dexarle en quieta y paci-
Rol. fica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y
sucesores, y no cumpliendolo por no querer, o no poder cum-
plirlo le restituire las antedichas diez y ocho libras, que
me ha pagado, los labores, y aumentos, que huviere fecho, los
daños, y costas que se le siguieren, o recivieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo; y para todo ello como si aqui huviera
liquidacion, y esta escritura fuera executiva de [illegible]
asignado al dia que llegare el caso referido se me execute
con ella y su juramento en que lo defiero, y sin otra prueba
de que le relevo aunque de derecho se requiera; y para su
cumplimiento obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver;
y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en espe-
cial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion me some-
to y obligo a mis bienes, renunciando mi propio fuero,
Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, y la ley
si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ulti-
ma pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de
mi favor, y con la general del derecho en forma, para que
al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otor-
go la presente ante el infrascrito escrivano en dicha villa
de Bañiot a los diez y nueve dias del mes de Deciembre del año
mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos Joseph Antonio
Ferrer, y Miguel Ferrer labradores de dicha villa vecinos; y el
otorgante (a quien yo dicho escrivano doy fee conozco) no
lo firmo como ni tampoco ninguno de los testigos porque
dixeron no saber; de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Ayala Notº

Testamento de Vicente Llanola el mayor

Pagado 2 [illegible]

Dia = 26 = De.bre = 1778 =

En el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo
y de la Santissima siempre Virgen Maria su Madre
y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni rastro
de la culpa original en el primero instante de su ser
santissimo, y natural. Amen. Sepan quantos la presente
escritura de testamento vieren como yo Vicente Llanola
labrador, y vecino de la presente villa de Bañiot hijo legiti-
mo y natural de los difuntos Bartholome Llanola, y Barbara
[illegible] consortes que fueron, estando bueno, y sano de mis
[illegible] aunque con muy adelantada edad, y con algunos acci-
dentes habituales, pero por la Misericordia de Dios nuestro
señor en mi libre Juicio, memoria, clara palabra, y entera

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y [illegible]

miento natural, y creyendo como firmemente creo en el
Alto Misterio dela Santissima Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo tres Personas distinctas, y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiessa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Apostolica Romana en cuya fee y creehencia pro-
testo de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro señor no permita
por persuacion del Demonio, ó por dolencia grave en el ins-
tante de mi muerte, ó en otro qualquier tiempo alguna
cosa contra esto que confiesso, y creo, hiciere, dixere, ó pensare
lo protesto, y revoco, y temiendome dela muerte, que es natural
y la hora incierta el quando, y deseando poner mi Alma en
carrera de salvacion, otorgo, hago, y ordeno mi testamento, ultima y final volun-
tad en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro
Señor, que la crió, y redimió con el inestimable precio de su pre-
ciosissima Sangre, y suplico á su Divina Magestad la lleve consigo
á la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tie-
rra de que fue formado.

Otrosi: Mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servida llevarme de esta presente vida á la eterna mi cadaver
sea enterrado en el cimenterio dela Parroquial de esta dicha
Villa, y vestido con Abito del seraphico Padre San Francisco
y este sea tomado del convento conforme se acostumbra de la
Villa de Castellon de la Plana pagando por el la limosna acos-
tumbrada, y que mi entierro sea de la limosna de quatro libras,
y doze sueldos, y que el dia de mi entierro si fuere hora, y sino
á otro siguiente se me digan, y celebren las tres Missas de Re-
quiem cantadas y acostumbradas de cuerpo presente.

Otrosi: tomade mis bienes para bien de mi Alma, y en remision de
mis culpas, y pecados, la quantia de quince libras moneda Valen-
ciana, delas quales pagado que sea el gasto de mi entierro, li-
mosna de Abito, cera, y ofrendas acostumbradas, dela remanente
cantidad, que sobrare es mi voluntad se distribuya en Missas reza-
das á la disposicion de mis infrascritos Albaceas.

Otrosi: nombro, y señalo por mis Albaceas testamentarios á

Vicente, y Joseph Varela mis hijos labradores, y vecinos
201 dela misma à los quales, y acada uno depor si in solidum
doy todo el poder, cumplido, y bastante qual de derecho se
requiere, para que despues de mi fallecimiento entren en
mis bienes, y delo mas bien parado de ellos vendan lo que bas-
ten en publica almoneda, ò fuera de ella, y cumplan y paguen
todo lo pa mi antedispuesto en esta mi ultima voluntad so-
bre que les encargo las conciencias, y lo que obraren valga co-
mo si yo lo otorgare y dure por este poder por el tiempo que fuere
necessario, despues de fenecido el año del Albaceazgo.
Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas
aquellas, que legitimamente constare ser yo deudor, por escritu-
ras, cedulas, o otras probanzas dignas de todo fee y credito, todo sin
escepcion de nada aparte.
Otrosi: Instituyo por el infrascrito Escribano de la necessidad
que ay de distribuir con limosnas al Hospital General, casa de
misericordia, à Redempcion de cautivos, y para otras obras pias:
que Dios remedie sus necessidades como pueden.
Otrosi: Declaro, que fue Matrimoniado en primeras nupcias con
Maria Alonso de cuyo Matrimonio tuvimos, y procreamos
en hijo legitimo, y natural à Vicente Varela labrador, à
el qual yo le entregue los bienes que le tocavan por legitima
Materna, y tambien por legitima Paterna le entregue aquellos
bienes, que me parecieron le podran tocar, y pertenecer y por si
acaso le faltan algunos pocos, es mi voluntad que entre los de-
mas herederos que debajo nombrare se le ayan de rehazer la
quantia de doce libras moneda Valenciana, por una vez, y en
todos por iguales partes, y con dicha quantia aya de que-
dar contento, satisfecho, y pagado dela legitima Paterna.
Otrosi: Declaro que fui Matrimoniado en segundas nupcias
con Rosa Serrano de cuyo Matrimonio tuvimos y procreamos
en hijos legitimos, y naturales, à Joseph Varela, a Josepha
Maria Varela, à Antonia Varela consorte de Pascual Ro-
meu, à Ignacia Varela consorte de Francisco Beltran.
Y por quanto à las que son Matrimoniadas al tiempo que con-
traxeron Matrimonio ya les señale bienes sitios, y para
en parte de lo que les podra tocar à cada una de por si, y para
que despues de mi fallecimiento no aya questiones entre
mis hijos, y herederos, es mi voluntad el señalar, y señalo
à Joseph Varela mi hijo la casa que al presente habito sita
y puesta en esta dicha villa, y al Termino llamado dela Dela
que linda por delante con las espaldas dela casa de Vicente
Palomir, calle en medio, por las espaldas con casa de Vicente
Blasco, por un lado con la de Miguel Porcales, y por otro con calle
y on que sube al barrio del Cenadets, cuya casa se la señalo

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

con la obligacion de aver de dar abitacion en ella a Josepha
Maria Manuela Dorcalla su hermana, en caso de no tomar
estado, y amas de ello de pagar y corresponder, y en su caso redi-
mir y quitar a Jayme Jalomir labrador y vecino de esta
un censo de capital de ciento y cinquenta libras, y cuya
quantia de medio segun consta por la escritura, que paso
ante el infraescrito Escrivano a los siete dias del mes de Enero
de mil setecientos sesenta años = Otrosi: otra heredad con garrofferas,
e higueras sita en el mismo termino, y en la partida dicha
de Conchello, que linda por una parte con [illegible] de Miguel
[illegible], por otra con las de Joseph Muntaner, por otra con tierras
de Jayme Vicent, y de Climente [illegible] = Otrosi una heze-
dad llamada [illegible] sita en el propio termino de esta dicha
villa al parado de Benadeix, que linda con tierras de Jayme
[illegible], con las de Pasqual Mari, y tierras de Vicente Franch;
y si alguna quantia le sobrare de lo que le [illegible] por tere-
cero [illegible] voluntad le sirva por mejora del tercio, [illegible]
[illegible] pago de lo dicho me [illegible] de mantener bueno y sano de
comida, bevida, vestido, y calzado [illegible]
Otrosi: señalo a Josepha Maria Dorcalla dos jornales de tierra
y medio de campa, sitas en el referido termino, y partida de
Placer, que lindan por una parte con tierras de Joseph Manuela,
y por otra en Montes blancos [illegible] = Otrosi la jornal de
tierra campa, sito en el propio termino, y en la partida de la
senia, y sitio llamada les Salezes, que linda por una parte con
tierras de la misma heredad, y por otra con la [illegible]
Otrosi: Porquanto la mayor parte de las ropas, y alajas, que
ay en casa se las ha ganado de sus trabajos la nombrada Josepha
Maria Manuela Dorcalla despues que es muerta su Madre
es mi voluntad, que se la tengan en cuenta en los demas herma-
nos al tiempo de la particion, toda la ropa, y [illegible] de hombre,
[illegible] a excepcion de la ropa [illegible] De cuyos bienes
un colchon de lano, una cama, y [illegible] a su voluntad
despues de mi fallecimiento [illegible] alguna: Excepto
como dueños absolutos [illegible] et Personis Religiosis et
clericis [illegible] locis sanctis [illegible] dicta clausula
aliquid de foro Valenciae non [illegible] hoc a dicta bona
[illegible] et cenaem [illegible]

ipsa ad vitam suam adquisierent vel habeerent, y bajo la
dol pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos trein-
ta y nueve:
Y cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente de
todos mis bienes, drechos, y acciones, que me pertenezcan
y pertenecer puedan por qualquiera titulo, via, y forma
instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herede-
ros à los antedichos Vicente Llano [illegible] hijo, è hija tambien
de la citada Maria Alzua mi primer consorte; à Joseph Llan-
sola, à Josepha Maria Llansola Doncella, à Antonia Llansola
consorte de Tiburcio Ramirez, y à Ignacia Llansola consorte
de Francisco Beltran, mis hijos, è hijas de la difunta Rosa
[illegible] mi muger en segundas nupcias de legitimos, y las
[illegible] Matrimonio nacidos, y procreados, para que observando
la [illegible] heredar mis bienes por igua-
les partes, quedando [illegible] ayan y
toda la [illegible] disponer de mi herencia à su voluntad como
Dueños absolutos, y con la antedicha clausula: Excepto de
[illegible] ad premios [illegible] y pena de comiso
contenidas en dicha Real cedula.
Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun
valor, ni efecto otro qualquiere testamento, ò testamentos,
codicilo, ò codicilos, ò poderes para testar, que antes de este aya
fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, ò en otra forma, que
ninguno quiero valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de
él salvo este que al presente hago, y otorgo que quiero, que
valga por mi testamento ultimo, y final voluntad, ò en aque-
lla via, y forma, que mas aya lugar en drecho: En cuyo testi-
monio otorgo la presente escritura de testamento ante el in-
frascrito Escrivano en dicha Villa de Borriol à los veinte
y seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos se-
tenta, y ocho: siendo presentes por testigos llamados, y rogados
Miguel Pastor el menor, ambos [illegible] Labradores, y [illegible]
Garcia Saiz de dicha villa vecinos, los que interrogados por
mi el infrascrito Escrivano si conocian à dicho testador
y si les parecia estar aquel en apta disposicion para po-
der testar, y disponer de sus bienes todos unanimes, y con-
formes respondieron que [illegible] y igualmente preguntado dicho
testador si conocia à los referidos testigos dixo: Que si, y
les nombro por sus nombres, y cognombres propios, y el citado
testador, à quien yo dicho Escrivano doy fee que conozco,
no lo firmo porque dixo no saber, y à sus ruegos lo firmo un tes-
tigo de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Vilalta Escrivano

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y [illegible] 107

V.C. 14º dia [illegible] 1782/7

1776

Retrovendida Ramon Salomir à Manuel Garcia

Dia 26 De 8bre 1778

Sepase por esta Escritura publica que yo [illegible] Ra-
mon Salomir labrador y vecino dela presente villa de [illegible]
[illegible]: Que con Escritura que paso ante mi el infraescrito Es-
crivano a los treinta dias del mes de Marzo del año mil sete-
cientos setenta y siete, Manuel Garcia y [illegible]
consortes labrador y vecinos de la villa de Villafamés, me ven-
dieron y por titulo de venda me concedieron una heredad viña
que abajo se expresará por precio de quarenta libras moneda
valenciana; cuya venta me otorgaron a carta de gracia con
la condicion de poder [illegible] quien
mi derecho representare por el mismo precio de quarenta li-
bras, y en el termino de seis años, y deseando el contenido Ma-
nuel Garcia redimir dicha viña [illegible]
[illegible] las mismas quarenta libras que yo le pagué por
la referida heredad viña le otorgue Escritura de retroventa
de ella en cumplimiento de la condicion mencionada en la
citada Escritura de venta, y siendo por ser justo, y a la razon
conforme lo por ete pedido, lo he tenido por bien; por tanto
de mi buen grado, y cierta ciencia, y certificado de lo que en
este caso me compete, otorgo que retrovendo, y doy en venta
Real al contenido Manuel Garcia labrador y vecino de la
villa de Villafamés, y a los suyos la citada heredad viña sita
en el termino de esta villa a el partido de [illegible] que linda
por un lado, y por la parte de arriba con tierras de Bautista Ber-
nad, por otro lado con las de Joseph Bernad de Vicente, y por bajo
con el barranco de la muela, y por tal se da [illegible] por precio
de las mismas quarenta libras de la propia moneda, que yo pa-
gué [illegible], las que confieso aver recibido realmente
y de contado, y a toda mi voluntad en especie de oro de buena
calidad en presencia del Escrivano, y testigos infrascritos
de cuya entrega yo dicho Escrivano doy fee; de ellas otorgo
carta de pago, y renuncio [illegible], y declaro que el justo
precio, y valor de dicha heredad viña es el de las quarenta
libras, que por ella me havia hecho, y de lo que mas valga
y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea

le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al
contenido Manuel Garcia comprador, que el derecho lla-
ma intervivos con insinuacion, Renuncio la ley del orde-
namiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas,
o menos de la metad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se redujese este contrato a su va-
lor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella con-
cuerdan [illegible] desde oy en adelante para siempre me desapodero
desisto, y aparto de la accion propiedad señorio, y
posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que
a la referida heredad viña tenga, y todo ello lo cedo, renun-
cio, y traspaso en el referido comprador y en quien su
causa huviere, o su derecho, para que como a propria suya la posea,
goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna: Exceptuando clerigos secu-
lares, Reglares, et Personas Religiosas, et [illegible] que de
foro [illegible] [illegible] [illegible] juxta [illegible]
[illegible] per hoc [illegible] bona [illegible]
[illegible] adquirire [illegible] y bajo la pena de comiso
segun el thenor de [illegible] y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y cedo re-
nuncio y traspaso todos mis derechos, y acciones Reales, y
Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requie-
re constituyendole en mi lugar mismo, y en dicho, fecho, y causa
propia para que por su autoridad, o judicialmente entre
en dicha heredad viña tome, y aprehenda la posesion, y tenen-
cia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino
tenedor, y poseedor para ponerle en ella cada que me la pida:
Protestando una, dos, y tres vezes, y las demas de derecho necesarias
que no quiero estar tenido de eviccion alguna a dicha
heredad viña, si solamente a que no la contradire por nin-
guna causa, ni razon que tenga aunque sea legitima
y de derecho, y en qualquiera pleyto, o diferencia [illegible] que sobre
ella se moviere ha de tomar la voz, y defensa, y seguirle a
su costa hasta quedar en quieta, y pacifica posesion; y para
lo assi cumplir obligo mi persona, y bienes avidos y por aver,
y doy poder a las justicias, y juezes de su Magestad, y en especial
a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion me someto,
y obligo en mis bienes, renunciando mi proprio fuero, ju-
risdiccion, y domicilio, y la que de nuevo ganare, la ley si
convenerit de iurisdictione omnium iudicum, la ultima
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros de mi
favor, con la general del derecho en forma para que al cum-
plimiento me apremien como por sentencia passada en cosa
juzgada y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la

presente ante el infraescrito Escrivano en dicha Villa
de Borriol a los veinte y seis dias del mes de Deciembre del 108
año mil setecientos setenta, y ocho, siendo testigos: Bautista
Salomir, y Gaspar Santa Maria labradores, de dicha villa ve-
cinos; y el otorgante lo firmo, a quien doy fee conozco =

Ante mi
Joaquin Ayala Essno. notº

Concordia entre Micaela Santa Maria y Joseph Carceller, Madre e hijo

Dia 27 De.bre = 1778 =

Pagó 12 [illegible]

Sepasse por esta Escriptura publica que por su thenor nosotros
Joseph Carceller labrador de la una parte y Micaela Santa Maria
viuda de Vicente Carceller Madre e hijo respective, y vecinos
de la presente Villa de Borriol ambos juntos de mancomun
a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo insolidum re-
nunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis
debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el benefi-
cio de la division, y excussion, y demas de la mancomunidad decimos:
que por quanto a mi la referida Micaela solo me restan en bienes
sitios, y rahizes dos hanegadas de tierra huerta sitas en el termino
de la misma en la partida de la huerta de arriba a los capitales(?),
que lindan con tierras de Joseph Ramos menor, y tierras de Salvador
Beltran = otra media hanegada [illegible] sita en el mismo termino,
y en la partida del fondo, que linda con el Rio, y tierras de Antonio
Marti, y hallandome sola, y desamparada, y no tener quien me cultive
los referidos bienes, nos hemos convenido Joseph Carceller mi hijo, con
el que este me aya de mantener de comida, y bevida, vestido, y calzado
assi sana como enferma, y aver de pagar todos los Pechos Reales, y ve-
cinales mientras yo viva, y aver de trabajar, y cultivar las referidas
tierras, y en recompensa de todo esto, aya de percibir todas las cosechas,
frutos, y rentas que dependan de los nominados bienes sin que los demas
hijos y herederos mios, [illegible] alguna: y porquanto
yo la referida Santa Maria me hallo en muy adelantada edad
y no puedo trabajar, por cuyo motivo por el que no puedo hacer
ningun aumento, y por si acaso en el tiempo que durare en compa-
ñia del nominado Joseph Carceller este aumentare alguna cosa,
desde aora se la cedo, y renuncio todo a su favor, cuyo contrato pro-
metemos no revocarle por Escritura, testamento, ni en otra forma
que nos sea licito, y permitido al [illegible], porque assi lo prome-
temos guardar y cumplir en todo, e por todo: y para lo assi cumplir
obligamos nuestros bienes avidos, y por aver, y la [illegible] de mi dicho
Joseph Carceller: y yo la referida Micaela Santa Maria renuncio
el auxilio, y leyes del Veleyano, Senatus consulto, nuevas constitucio-
nes, leyes de Toro, de Madrid e partida, y otras leyes de Emperadores,
que son, y estan en favor de las Mugeres, del efecto de las quales fui
avisada por el presente Escrivano, que me las dio, y declaro de
cuyo aviso yo dicho Escrivano doy fee y tomo a sabedora de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

ni aprovechen en este caso, da-
mos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de
esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos
con nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion,
y domicilio, y el que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmatica de las su-
misiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general
del derecho en forma, para que al cumplimiento nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida.
En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito Escri-
vano en dicha Villa de Burriol, a los veinte y siete dias del mes
de Deciembre del año mil setecientos setenta y ocho, siendo
testigos: Alberto Manzola y Bautista Pallares, labradores de dicha
villa vecinos; y de los otorgantes, a quienes yo dicho Escrivano
doy fee conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber, y a
su ruego lo firmó un testigo, de que doy fee = punteado = de
no valga = sobrepuesto = [illegible] = valga =

Ante mi
Joaquin Artola Esno.

Venta a carta de gracia
Vicente Salomir a Vte. Vidal

DIA 28 Dbre = 1778 =

p. C. S. 2. 20 ds
29 de 1bre 1778
y cobre 18 [illegible]

Sepase por esta Escritura publica, que yo Vicen-
te Salomir labrador y vecino de la presen-
te villa de Burriol, en el nombre de mis herederos, y succes-
sores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo y causa, de
mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo
que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para siempre ja-
mas, a Vicente Vidal el menor, tambien labrador, y mi convecino,
que esta presente, y mas a los suyos aceptante, y a los suyos una hanega-
da de tierra huerta sita en el termino de esta dicha villa, y en la par-
tida de la huerta de [illegible], que linda por la parte de arriba con
camino Real, por bajo Sequia [illegible] Andres, por un lado con tierra de [illegible]
[illegible], y por otro con las de Vicente Vidal el menor, con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho libre
de tributo, hipoteca, memoria, señalo, ni obligacion especial

ni general, y por tal se la aseguro por precio de ciento y cinquenta
libras moneda Valenciana, pagaderas en esta forma: ciento y vein- 109
te libras en moneda de oro y plata de buena calidad, que me ha en-
tregado en presencia del Escrivano y testigos infrascritos (de cuyo
entrego Yo dicho Escrivano doy fee) y de ellas otorgo carta de pago
y recibo en forma; y las restantes treinta libras, han de pasar quatro
años como abajo se expresará; y declaro, que el justo precio y valor
de dicha hanegada de tierra es el de las referidas ciento y cinquenta
libras, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier forma, y
cantidad, que sea, le hago gracia y donacion pura, perfecta y
acabada al contenido Vicente Vidal comprador, que el derecho
llama intervivos con insinuacion; y renuncio la ley del Ordenamiento
Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este con-
trato a su valor, si padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella
conceden; y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desis-
to y aparto de la accion, propriedad, señorio y posesion, titulo, voz
y recurso, y otro qualquier derecho, que a la nominada hanegada de
tierra huerta tenga, y todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho
comprador, y en quien succediere en su derecho, para que como a pro-
pio suyo la posea, goze, cambie, venda y enagene a su voluntad,
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis
locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro
Valentiae non existunt, nisi de bis clerici persona servitium et teno-
rem, forensis super hoc addit bona ipsa ad usum dicam adquire-
rent vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el thenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil sete-
cientos treinta y nueve: Y cedo, renuncio y traspaso todos mis
derechos y acciones Reales y Personales, directos, executivos, y le
doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo
y en su fecho y causa propria para que por su autoridad, o Judicial-
mente entre en dicha hanegada de tierra, tome y aprehenda la
posesion y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inqui-
lino, tenedor y posehedor, para ponerle en ella cada que me lo pida;
y me obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate o diferencia
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qual-
quier estado, que estuviere aunque este hecha la publicacion de
probanzas) tomaré la voz y defensa y los seguiré y feneceré a mis
costas, hasta vencerle y dexarle en quieta y pacifica posesion; y
lo mismo practicaran mis herederos y succesores; y no cumpliendolo
por no querer, o no poder cumplirlo, le restituiré las nominadas ciento
y cinquenta libras si ya me las huviere pagado, los labores y aumentos
que huviere hecho, los daños y costas, que se les siguieren e recre-
cieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como
si adquiriera liquidacion esta Escritura fuera executiva
de plazo asignado al dia que llegue el caso referido se me execute
con ella y su juramento en que lo defiero, y sin otra prueva de que
le relevo, aunque de derecho se requiera: Dicha venta otorgo

109

✠

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

al contenido Vicente Vidal comprador con la condicion si-
guiente, y no sin ella, ni de otra manera, que me reservo para
mi, y los mios la facultad de poder redimir, y recobrar la misma
hanegada de tierra huerta, siempre que yo quisiere, ó los
mios quisieran dentro el termino de quatro años contaderos
del dia de oy en adelante, y despues de aver sacado las cosechas
bolviendole las ciento, y veinte libras que me ha pagado en una
paga, y si succediere, que dentro el referido termino yo, ó mis
successores no restituyeremos las dichas ciento y veinte libras
que me ha pagado en este caso dicho termino fenecido se entie-
nda quedar vendida la dicha hanegada de tierra para siempre
jamas sin necesitarse de nuevo precio, por averse ya justipreciado
en las nominadas ciento y cinquenta libras, con la obligacion de
averme de entregar las sobredichas treinta libras, que me faltan
al cumplimiento, y si cumpliere con la redempcion de dicho di-
nero ha de ser de la obligacion del predicho Vidal comprador
otorgar a mi favor, ó de los mios escritura de reventa de la
misma hanegada de tierra huerta sin contienda alguna: Y yo
el referido Vicente Vidal comprador, que presente soy, a lo que
dicho es accepto esta escritura en todo, y por todo, segun y como
en ella queda narrado, y recibo en cuenta la dicha hanegada de tie-
rra huerta, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado
a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no avida, ni re-
cibida, leyes de la entrega, y prueva, y a todo de lo ... y para ella
me obligo a cumplir en todo, y por todo la contenida condicion de-
avida en la conformidad se halla estipulada, y ambas partes
por lo que a cada una de nos respectivamente toca, y pertenece
a cumplir obligamos nuestras respectivas Personas, y bienes avi-
dos y por aver. Y damos poder a las Justicias y Jueces de su Mages-
tad, y en especial a la de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes, renunciando nues-
tro propio fuero, y el juez de domicilio, y otro que de nuevo ga-
naremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judi-
cum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, que
son en nuestro favor, con la general del derecho en forma para
que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otor-
gamos la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha
villa de [illegible] a los veinte y ocho dias del mes de deciembre del

año mil setecientos setenta, y ocho, siendo presentes por 110
testigos: Joseph Vaquer, y Felix Esteve labradores de dicha
villa vecinos; Y los otorgantes (à quienes Yo dicho Escrivano
doy fee conosco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno
de los testigos porque dixeron no saber; de que doy fee =
amendado = en = valga =

Ante mi
Joaquin Patola Esno

vende Bautista Pallares
a Alberto Canola

Dia = 28 = De bre = 1778 =

L. C. à 20 dias
20 Mayo 1779
Copie

Sepase por esta Escritura publica, que yo sus thenor
Yo Bautista Pallares y Beinad labrador, y vecino de
esta villa de Baria en el nombre de mis herederos
y sucessores, y de los que de mi, ò ellos huviere titulo
y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de
mi derecho otorgo, que vendo, y doy en venta Real por juro de here-
dad para siempre jamas, à Alberto Canola tambien labrador, y
mi convecino, que està presente, y à los suyos hanegada y media
de tierra huerta, ò lo que sea, sita en el termino de esta dicha villa
y al partido de la fila de la huerta de arriba, que linda por la parte
de abajo con tierras de Vicente Salomer, por la de arriba con sequia
madre, de un lado con tierras de Miguel Sigore, y por otro con las de
dicho comprador, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y
servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca, y pueda pertenecer
de fecho, y de derecho libre de tributo, hypoteca, memoria, señalo,
ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro por
precio de ducientas veinte y seis libras moneda valenciana
que confiesso haver recibido realmente, y de contado, ya toda
mi voluntad en especie de oro, y plata de buena calidad, en pre-
sencia del Escrivano, y testigos infrascritos (de cuya entrego
Yo dicho Escrivano doy fee) y de ellas otorgo carta de pago, y
recibo en forma; Y declaro, que el justo precio y valor de la
nominada hanegada y media de tierra huerta, es el de las
referidas ducientas veinte y seis libras, que me ha pagado
y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma
y cantidad que sea le hago gracia, y donacion, pura, per-
fecta, y acabada al conteni do Alberto Llaviola comprador
que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y re-
nuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
ó permuta por mas ó menos de la metad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca
este contrato á su valor si padeciera fraude, y las demas
leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion,
propriedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro
qualquier drecho, que á la dicha hanegada y media de
tierra tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en
el prenotado comprador, y en quien succediere en su drecho
para que como á propria suya la posea, pe cambie, venda,
y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna: Ex qua clericis, laicis sanctio in-
terdicit et Personas Religiosas tradere que de facto alienare
non expediunt, nisi dederit clericis [illegible] rem et teno-
rem, [illegible] adquirerint [illegible] habeant, y baxo la pena de comiso, segun
el thenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio del año de mil setecientos treinta y nueve:
le cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos, y acciones
Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el
que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y
en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad,
ó judicialmente entre en dicha hanegada y media de
tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella
y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor
y poseedor, para ponerle en ella cada que me lo pida;
y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto,
debate, ó diferencia, que sobre ella se moviere, siendo
requerido por su parte, en qualquier estado, que tra-
xere aunque este hecha la publicacion de probanzas,
tomaré la voz, y defensa, y lo seguiré, y feneceré á mis

costas hasta dexarles en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaràn mis herederos, y succesores, y no cumpliendolo por no querer, ô no poder cumplirlo le restituirè las nominadas doscientas veinte y seis libras, que me ha pagado, los labores, y aumentos, que hubiere fecho, los daños, y costas, que se le siguieren ê recrecieren, y el mas vala adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aquì tuviera liquidacion y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con esta Escritura, y su Juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relevo, aunque de derecho se requiera; y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes avidos, y por aver, Doy poder à las Justicias, y Jue-zes de su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa à cuya Jurisdiccion me someto, y obligo èa mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit de Juri-dictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la gene-ral del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa Juz-gada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infraescrito Escrivano en dicha villa de Borriol à los veinte y ocho dias del mes de Deciem-bre del año mil setecientos setenta, y ocho siendo tes-tigos Bautista Bernad, y Vicente Campabadal el me-nor labradores, de dicha villa vecinos; Y el otorgante à quien Yo dicho Escrivano doy fee conozco) no lo firmò porque dixo no saber y à sus ruegos lo firmò un testigo de que doy fee = emendado = mi favor = valga

Ante mi
Joaquin Artola Escno. 1776

Testimonial = Joaquin Artola Escrivano Publico del Rey Nuestro señor

SELLO CVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

de Guarde, del Ayuntamiento, y Juzga-
do de esta Villa de Bonal, en ella do-
miciliado, doy fee que las Escrituras
Publicas, que de mi se hace mencion,
estan en este Protocolo, de
cuento, y dellas la actual compren-
dida, las partes en ellas contenidas
otorgaron ante mi, los testigos que
en ellas se citan en las partes, y todas
que en cada una se expresan, y todas
en este corriente año de la fecha
del presente estando en esta dicha
dicha Villa de Bonal Reyno
de Galicia a los veinte y
uno dias del mes de Diciembre
de del año mil setecientos
setenta, y ocho, y en fee de ello.
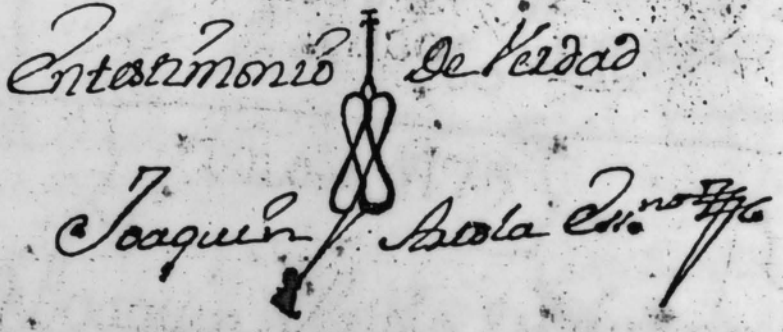
y para que conste donde convenga, y 112
necesario sea, lo signé, y firmé =